

LOS
CONTRATOS MATRIMONIALES
EN NAVARRA

Y SU INFLUENCIA EN LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA

MEMORIA PREMIADA

POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL DÉCIMOCTAVO CONCURSO ESPECIAL

(AÑO 1915)

SOBRE DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR

ESCRITA POR

D. HILARIO YABEN Y YABEN

Arcediano de la Catedral de Sigüenza.

LEMA:

«Sobre la vertiente francesa de los Pirineos la partición forzosa de las herencias transforma rápidamente los aldeanos acomodados en propietarios indigentes, en tanto que por la vertiente opuesta los labradores vascos y catalanes conservan el bienestar que desde hace veinticinco siglos había adquirido la cordillera entera.» — LE PLAY.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1916

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

El año 1856 el célebre Le Play conoció á la familia Melouga que vivía en el municipio de Cauterets, departamento de los altos Pirineos. Dicha familia poseía y cultivaba una granja de 18 hectáreas, situada á 1.000 metros sobre el nivel del mar. La posesión de la granja por la familia Melouga era antiquísima: hacía ya cuatro centurias que dicha familia conservaba y cultivaba aquel patrimonio. Con el patrimonio se conservaban en el seno de aquella familia las antiguas tradiciones francesas y los sentimientos propios de otras edades; la transmisión íntegra de los bienes patrimoniales era, juntamente con las creencias religiosas y la autoridad paterna, el primer móvil de aquella familia y de las que como ella vivían al amparo de las viejas costumbres. La familia Melouga presentaba entonces el modelo más acabado de aquella organización familiar á la cual dió Le Play el nombre de familia troncal ó familia raíz—*famille souche*—. No es extraño, por consiguiente, que Le Play, partidario decidido de la estabilidad de la familia, dedicara una interesante monografía á la familia Melouga en su obra *L'organisation de la famille*.

Le Play escribió, sin embargo, con íntima amargura la monografía de los Melouga. Dicha familia debía, en efecto, dispersarse muy pronto á pesar de su existencia cuatro veces secular. Desde que en 1803 se publicó el Código Napoleón, ó mejor dicho desde que en 1793 la Convención hizo obligatoria la división de los bienes del padre entre sus hijos por partes iguales, la indivisión del patrimonio de los Melouga no se con-

servaba sino merced al consentimiento unánime de todos los miembros de la familia que renunciaban á sus derechos en beneficio de un heredero único. No podía esperarse que aquel consentimiento unánime durase mucho tiempo. Y en efecto, no duró. Cuando Le Play conoció á los Melouga componían la familia catorce miembros de ella y un criado. Los catorce miembros de la familia eran: el abuelo José Py (Melouga); su hija mayor Sabina, á la cual acababa de transmitirse el patrimonio; el marido de ésta y los hijos del matrimonio, entre los cuales figuraba Marta, la futura heredera. Al morir en 1864 el abuelo Py, un tío de Sabina que se encontraba en mediana situación económica hizo valer sus derechos ante los Tribunales, impugnando la partición que su padre había hecho veintinueve años antes. Á costa de mucho dinero Sabina ganó el pleito, pero se introdujo ya la discordia en la familia, y para impedir nuevos pleitos Sabina hizo en 1874 una partición anticipada entre sus hijos, cediendo el patrimonio á Marta mediante compensaciones en metálico concedidas á los hermanos de la misma. Para pagar estas sumas, Marta y su marido tuvieron que vender primeramente algunas parcelas de la finca y al fin la granja entera, pasando de la condición de propietarios á la de jornaleros del campo. Así terminó la dinastía cuatro veces secular de los Melouga, que contaba con veinte cuarteles de nobleza.

Después de Le Play, uno de sus más ilustres discípulos, Carlos de Ribbe, ha estudiado en obras interesantísimas las costumbres familiares de la Provenza, en cuyo país duraban también las familias con existencia secular y conservaban su patrimonio y sus tradiciones. La publicación de *los libros de razón* en que los padres de familia anotaban los acontecimientos más importantes de orden familiar realizados en su tiempo, ha venido á rodear de una aureola luminosa las antiquísimas costumbres de las familias provenzales.

Desgraciadamente, la familia troncal apenas puede hacer frente en la nación vecina á las enormes trabas puestas por el Código Napoleón. Es verdad que este Código atenuó algún tanto las leyes de partición forzosa dictadas por los convencio-

nales; pero con todo, la libertad testamentaria es muy escasa en la República francesa. La parte de libre disposición se reduce á una mitad, una tercera ó una cuarta parte, según que el testador tenga un solo hijo, dos ó más de dos. Pero la transmisión íntegra de los bienes patrimoniales á uno solo de los hijos, que en Francia se ha hecho casi imposible por el Código civil, es un hecho corriente y normal en ciertas regiones de España. La libertad absoluta de que disfruta en Aragón el padre de familia para disponer de sus bienes, siempre que lo haga á favor de uno ó de varios de sus hijos, permite el *heredamiento*, en cuya virtud el patrimonio suele pasar íntegro á uno de ellos. En Cataluña, el heredero es una autoridad que debe conservarse á toda costa, un auxiliar que permite descansar al padre, un elegido que se compromete á cumplir sus deberes, un apoyo para la familia entera, un depositario de las tradiciones, sin las cuales no hay progreso posible; es, por último, el guardián del hogar doméstico, asilo protector de las generaciones futuras. Todavía se conserva con mayor energía en Vizcaya la familia troncal con la indivisión del patrimonio familiar. Algunos restos de las antiguas costumbres subsisten también en otros territorios vascongados, singularmente en el territorio de Amurrio, regido por el Fuero de Ayala, y en algunos pueblos de la provincia de Guipúzcoa confinantes con Vizcaya ó con Navarra.

Creemos, sin embargo, que en ninguna región de España es tan general la transmisión total de los bienes familiares á una sola persona como en el antiguo reino de Navarra y que, por lo mismo, en ninguna se conserva tan vigoroso el carácter propio de la familia troncal. Si, pues, Le Play y Ribbe concedieron tanta importancia al estudio de la familia troncal moderna y al de su desarrollo en otras épocas, justo será que consagremos un momento de atención al estudio de la organización familiar en Navarra. Lo que Le Play escribió á propósito de los Melouga, es hoy una realidad viviente en Navarra. Las familias navarras en general están organizadas en igual forma que aquella antigua familia de los altos Pirineos que tanto llamó la atención del gran observador social. Una dife-

rencia grande hay en este punto á favor de Navarra, y es que aquí la indivisión del patrimonio familiar, lejos de estar en desacuerdo con las leyes, se armoniza tan perfectamente con la legislación foral navarra como con las costumbres tradicionales. En Navarra no hay que buscar, por lo tanto, expedientes y recursos para burlar la ley; la alta Navarra ó Navarra española ha sido en este punto más dichosa que la baja Navarra ó Navarra francesa, puesto que aquélla conserva íntegramente su peculiar Derecho privado, en tanto que ésta tiene que regirse por el Código Napoleón. Por eso nuestros vecinos y antiguos hermanos de raza y de historia (1), los vascos de la Navarra francesa, tienen que acudir á mil subterfugios para conservar, á pesar de las prescripciones del Código civil francés, lo substancial de las antiguas costumbres navarras respecto á la organización económica de la familia y á la transmisión del patrimonio familiar.

La transmisión del patrimonio familiar se hace en Navarra, no por testamento, sino por medio de la donación *propter nuptias*, que generalmente se hace al hijo ó sobrino elegido con dicho fin. Tanto la donación *propter nuptias* con las condiciones impuestas al donatario, como la aportación de la dote del otro cónyuge y las demás cláusulas relativas á la organización económica de la familia, se hacen constar en los contratos matrimoniales llamados ordinariamente en Navarra *capitulaciones matrimoniales*. He aquí por qué hemos puesto por título á esta monografía LOS CONTRATOS MATRIMONIALES EN NAVARRA Y SU INFLUENCIA EN LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. Advertimos, sin embargo, que esto es lo común y corriente, no lo absolutamente necesario ni lo practicado sin excepción alguna. Á veces, como ya diremos más adelante, la designación de heredero se hace fuera de los contratos matrimoniales.

La donación del patrimonio familiar al hijo que se casa para vivir en compañía de sus padres, comunica á la familia

(1) La Navarra española y la francesa formaban un solo reino hasta 1512; en este año aquélla fué incorporada á Castilla, continuando ésta con sus reyes.

navarra un carácter típico muy distinto del que presenta la familia castellana y aun algo diferente del que presentan la catalana y la aragonesa. Trátase de una diferencia importante que comunica su sello á toda la organización familiar. Estudiaremos especialmente la transmisión del patrimonio familiar en Navarra y haremos algunas ligeras indicaciones respecto á las huellas que de esta misma costumbre hay en los demás países eúskaros españoles.

No pasaremos adelante sin advertir que en otros países de Europa hay costumbres bastante semejantes. En Inglaterra hay absoluta libertad testamentaria y los padres se aprovechan de ella para disponer ordinariamente de todos los bienes inmuebles á favor de uno solo de sus hijos; aun en caso de sucesión intestada, van en la mayor parte de las regiones inglesas los bienes inmuebles á uno solo de los hijos del difunto. En varios países alemanes hay también costumbres favorables á la indivisión del patrimonio familiar. Acontece esto especialmente en Hannover. Al ser incorporado el Hannover á Prusia en 1866, el Gobierno prusiano extendió á dicho antiguo reino el Derecho alemán que permitía al propietario la división del patrimonio entre varios herederos y disponía que á falta de testamento fuese aquél dividido por partes iguales entre todos los hijos. La Asamblea provincial de Hannover, apoyada por todo el país, protestó contra las nuevas leyes y pidió que continuaran en vigor las antiguas costumbres, en virtud de las cuales el patrimonio pasaba íntegro á uno solo de los hijos. Los hannoverianos estaban dispuestos á cualquier sacrificio antes que consentir en que el patrimonio familiar fuese vendido ó dividido. En vista de la protesta del país, el Gobierno prusiano hubo de aceptar una transacción. Los propietarios de inmuebles fueron autorizados para inscribirlos en un registro especial, y una vez hecha la inscripción, el patrimonio pasaba íntegro, en caso de abintestato, á uno solo de los hijos. No bastó, sin embargo, esta concesión para satisfacer á los hannoverianos, puesto que al fin era una especie de gracia ó privilegio por el cual se les dispensaba del Derecho común. Ellos querían, no una gracia, no una dispensa, sino el restable-

cimiento completo de sus antiguas leyes y costumbres, y al fin consiguieron ver satisfechos sus deseos. Así como el Código civil español respetó las legislaciones forales, el Código alemán de 1900 respeta en materia de sucesión las costumbres de los diversos países, y por consiguiente la transmisión íntegra del patrimonio á un solo heredero en aquellos territorios, como Hannover, en los cuales esté consagrada por la tradición.

Pasemos ya á estudiar el asunto que motiva esta modesta monografía. Dividiremos nuestro estudio en los capítulos siguientes: 1.º Indicaciones generales respecto á los diversos sistemas de transmisión del patrimonio familiar, á los diversos tipos de familia que surgen de aquellos sistemas y al tipo de familia troncal que en Navarra surge de la donación del patrimonio familiar á uno de los hijos. 2.º Facilidades que da la legislación foral navarra para hacer la indicada donación y arreglar los demás artículos de los contratos matrimoniales íntimamente relacionados con ella. 3.º Estudio detallado de los contratos matrimoniales en Navarra, indicando las diferencias que respecto á sus múltiples artículos hay entre las distintas comarcas de Navarra. 4.º Resultados de esta organización familiar, manera de ser especial que comunica á la familia navarra y relación de la misma con otros puntos importantes del Derecho de familia escrito ó consuetudinario vigente en Navarra; y 5.º Breve estudio crítico de estas costumbres navarras, examinando las ventajas y las desventajas que son inherentes á las mismas. En la determinación de los resultados y en la apreciación de las ventajas, nos fijaremos principalmente en la estabilidad de la familia que se deriva inmediatamente de la donación *propter nuptias* corriente en Navarra.

CAPÍTULO PRIMERO

Indicaciones generales.

Entre la organización de la familia y el sistema que reglamenta la transmisión de los bienes hay una relación evidente y estrecha. Por eso Le Play creía que hay tres tipos de familia, correspondientes á los tres sistemas principales de organización de la propiedad y de los medios por los cuales se transmite.

La propiedad puede ser individual ó colectiva. En los pueblos primitivos la propiedad era preferentemente colectiva, si bien nunca dejó de conocerse la individual. Le Play pudo notar por sí mismo la existencia de la propiedad colectiva en las tribus nómadas del Mediodía de Rusia. Á medida que las sociedades se desarrollan, la propiedad colectiva se convierte en individual. La propiedad colectiva tiene un gran inconveniente, y es que los individuos más trabajadores y más aptos prestan mayores servicios y contribuyen más á la producción de las cosas necesarias para la vida, sin que por eso obtengan en el reparto de los productos una porción más considerable. En vista de esto, los más trabajadores y los más aptos se niegan á continuar trabajando con la antigua intensidad; nadie quiere trabajar más que su vecino y la pobreza se hace general. Para remediar todos estos males se hace necesario individualizar la propiedad.

La propiedad individual resulta mucho más beneficiosa que

la colectiva, porque el interés personal hace que la propiedad se explote muy bien y que los frutos del capital y del trabajo sean muy abundantes. Vivimos ya en pleno período de propiedad individual y es inútil ponderar sus ventajas. Mas aunque la propiedad individual debiera tener como consecuencia la facultad de disponer libremente y sin traba alguna de los bienes para después de la vida del dueño, lo cierto es, dice Le Play, que dentro del régimen individual podemos distinguir tres sistemas respecto á la facultad de disponer de los bienes por testamento. Los tres sistemas sucesorios son el de la conservación forzosa del patrimonio, el de la división forzosa del mismo entre varios herederos, singularmente entre los hijos del causante, y el de la libertad testamentaria.

La conservación forzosa del patrimonio existía en los mayorazgos y en las vinculaciones. El poseedor de un mayorazgo no podía enajenarlo: tenía que transmitirlo íntegro á su primogénito ó al pariente más cercano á falta de hijos, siguiendo siempre el orden de rigurosa agnación. En rigor, el poseedor de un mayorazgo venía á ser un mero usufructuario. No intentamos ahora hacer el juicio de esta institución; nos alejaría demasiado de nuestro asunto. Los mayorazgos han sido durante muchos siglos los medios más eficaces para constituir una poderosa aristocracia. Conviene recordar que Napoleón I, después de haber consagrado con algunas atenuaciones el principio de la partición forzosa en el Código civil, creó el año 1806 importantes mayorazgos para los grandes dignatarios de su Imperio con el fin de crear una nueva nobleza que suplantara á la antigua y sostuviera el régimen imperial.

La partición forzosa de la herencia no se ha aplicado realmente sino al caso en que hubiese hijos del difunto. Se reduce á imponer como regla obligatoria la división de la herencia entre todos los hijos á partes iguales. Este régimen fué establecido en Francia por la Convención el año 1793; los revolucionarios empleaban la partición forzosa como arma política, contando con que la partición forzosa destruiría las grandes propiedades territoriales de los nobles adictos al antiguo régimen. De hecho la partición forzosa fué un arma terrible con-

tra los grandes propietarios, y así se explica el odio de la nobleza á los decretos de la Convención y al Código civil; las censuras del Marqués de Clavier-Grandchamps en *L'Emigré* de Bourget son muy naturales. Los legisladores de la Convención no tuvieron en cuenta, sin embargo, que si la partición forzosa era un arma terrible contra la gran propiedad, era un arma todavía más terrible contra la pequeña. La gran propiedad podía defenderse de alguna manera contra la división forzosa; la pequeña, en cambio, no podía defenderse, porque su misma pequeñez le privaba de ciertos recursos. Pocos meses después de publicada la ley de 7 de Marzo de 1793 decía Cambaceres en la Convención: «Habéis hecho un gran acto de justicia; habéis querido dar un golpe á las grandes fortunas, siempre peligrosas en una República; pero como la ley es general, también ha alcanzado á los pequeños propietarios.»

Le Play luchó durante toda su vida para abolir la partición forzosa en Francia: su ideal era la plena libertad testamentaria. En diferentes ocasiones se aprovechó del ascendiente que ejercía sobre Napoleón III para inclinarle á sancionar la libertad testamentaria; el Emperador llegó á convencerse y aun á proponer la idea á sus ministros, pero tropezaba el proyecto con una oposición tan ruda que hubo de desistir de él. No estamos haciendo ahora labor de crítica, sino de simple exposición; pero ya que la legislación navarra concede la libertad de testar sin limitación alguna y esta libertad es uno de los antecedentes de la costumbre de donar á un hijo el patrimonio familiar, indicaremos ligeramente algunas de las razones que empleaba preferentemente Le Play para combatir la partición forzosa.

La partición forzosa priva de toda autoridad al padre en la familia; habiendo de distribuir por partes iguales su fortuna entre sus hijos, no puede premiar al diligente y virtuoso ni castigar al holgazán y desarreglado.

La partición forzosa destruye las explotaciones agrícolas é industriales, en las cuales es necesaria la unidad de dirección. Hace intervenir al Estado en asuntos de orden doméstico é interior, en los cuales no debiera haber más autoridad que la

del padre de familia. Ninguna autoridad puede inspirar tanta confianza como la del padre de familia, porque no hay amor tan enérgico ni tan desinteresado como el del padre; es, por consiguiente, injusto quitarle la libertad de testar. Como decía Portalis al discutirse en el Consejo de Estado el Código Napoleón, el padre puede hacer una distribución acertada de sus bienes entre sus hijos; la ley en cambio con su uniformidad no puede acomodarse á las circunstancias particulares. Entre los derechos del padre y los del hijo, añadía Portalis, conviene proteger los primeros; hay, en efecto, más hijos ingratos que padres injustos, porque el padre ha pasado ya de la edad de las pasiones que pueden engañar al hijo, y porque, como todo el mundo sabe, el afecto es más intenso de padres á hijos que de éstos á aquéllos. Es verdad que el padre puede en absoluto abusar de su poder, perjudicando á un buen hijo; pero el padre que tal iniquidad cometa en su testamento habrá cometido antes otras muchas en el ejercicio de los derechos de propiedad, y si por la que comete en el testamento se le priva del derecho de disponer de sus bienes, por las que cometió antes se le debieron imponer otras restricciones al derecho de propiedad que, sin embargo, nadie encuentra justificadas. La partición forzosa es un estímulo para la despoblación; los padres, sobre todo los labradores, viendo que su hacienda repartida entre muchos hijos se reduce á polvo, forman deliberadamente el propósito de no tener sino uno ó dos hijos; esto es altamente inmoral y contrario á la utilidad pública. La partición forzosa da por otra parte á los hijos la seguridad de heredar á sus padres, seguridad que en ocasiones se identifica con la de vivir sin trabajar, gastando lo que los padres y demás antepasados reunieron con su esfuerzo perseverante. Esto no es laudable, pues todo hombre debe estar en condiciones de ganar su pan; el hijo que no quiere vivir sino con lo que hereda de sus padres, no merece vivir. Es necesario fomentar el trabajo, y absurdo fomentar la holgazanería como se fomenta dando á los hijos la seguridad de que recibirán una parte de la herencia paterna.

El régimen de partición forzosa es el que los pueblos con-

quistadores han impuesto ordinariamente á los conquistados para destruirlos. En la antigua India los brahmanes que favorecían la concentración de la propiedad entre los arios, imponían á los sudras la partición forzosa. Un sudra no podía casarse según las leyes de Manú sino con una joven de su casta, y su hacienda había de ser dividida entre todos los hijos por partes iguales aunque fuesen un centenar. Queriendo el Parlamento inglés debilitar y reducir á la impotencia á los católicos irlandeses, les impuso en 1703 la partición forzosa, precisamente cuando la transmisión íntegra de los bienes era un derecho y casi una obligación de todas las familias del Reino Unido. Pero si el hijo mayor de un católico irlandés era protestante, la herencia, según dispone la ley de 1703, le sería transmitida conforme á la ley común del reino. De este modo las familias de los católicos irlandeses, por muy ricas que fueran, se veían reducidas á la miseria al cabo de algunas generaciones. Y cuando los ingleses comenzaron á arrepentirse de las iniquidades que cometían con Irlanda, lo primero que hicieron fué derogar en 1778 la ley de la partición forzosa, restableciendo para los católicos irlandeses la libertad de testar de que gozaban todos los demás ciudadanos del Reino Unido. Cuando la isla Mauricio pasó en 1810 al poder de los ingleses, mandaron éstos que las familias francesas de la isla continuaran sometidas al Código civil, que impone con algunas atenuaciones la partición forzosa. Pronto se vió que las familias inglesas prosperaban y aumentaban en la isla, en tanto que las francesas se debilitaban y disminuían; entonces los franceses de la isla pidieron al Gobierno inglés la libertad de testar, pero no les fué concedida. Le Play oyó contar al Conde de Rayneval en Madrid, la siguiente anécdota: Lord Castelreagh, representante de Inglaterra en el Congreso de Viena, pedía que se quitaran á Francia para debilitarla más, algunos de los territorios incorporados á la misma en el siglo xvii; no pudo conseguirlo, y exclamó: «¡Después de todo, los franceses están bastante debilitados con su régimen sucesorio!» La misma Convención y Bonaparte después emplearon la partición forzosa como medio para destruir la sociedad antigua; la partición forzosa es un

enérgico disolvente social y nunca podrá ser un elemento de reconstitución. Las naciones prósperas como Inglaterra y los Estados Unidos han admitido siempre la plena libertad testamentaria. El Código alemán, aunque no es tan favorable como las leyes inglesas á la libertad testamentaria, concede á los padres facultad de disponer libremente de la mitad de su herencia cualquiera que sea el número de sus hijos, y respeta las leyes y costumbres particulares de los países en los cuales hay libertad de testar á favor de uno solo de los hijos.

El régimen de la partición forzosa lleva consigo también enormes dispendios, y la necesidad de acudir á los abogados haciéndoles intervenir en los asuntos de familia y dándoles una importancia que no resulta beneficiosa. Las particiones, en efecto, rara vez son hechas por los interesados mismos; son los funcionarios públicos, los notarios y los abogados los que intervienen directamente en ella. Los gastos son cuantiosos, y Le Play cita muchos ejemplos en los cuales apenas ha bastado la pequeña hacienda para los gastos de partición de la herencia: los funcionarios y los abogados se lo llevaron todo. De este modo resultan los legistas hombres necesarios, cuya influencia aumenta con escaso provecho para la sociedad. Y los pleitos originados por la partición son numerosísimos, al menos en Francia; ha habido años en que la mitad de los pleitos de Francia se planteó por cuestiones de partición de herencia.

El tercer sistema, según Le Play, es el de la libertad de testar, y éste es el sistema adoptado por todos los pueblos fuertes. El padre dispone de sus bienes con libertad absoluta. Fácilmente se comprende que entre el sistema de la partición forzosa y el de la libertad de testar hay muchos términos medios. La institución de las legítimas, en efecto, viene á hacer forzosa hasta cierto punto la partición de la herencia sin privar en absoluto á la persona de la facultad de testar. El régimen de las legítimas se asemeja tanto más al de la libertad testamentaria cuanto más pequeñas sean las cuotas legítimas y más considerable la parte de libre disposición. Le Play consideraba aceptable, desde el punto de vista de la libertad de testar, el régimen en el cual la parte de libre disposición no

bajase de la mitad de la herencia. En este sentido, el régimen del Código civil español le hubiera parecido muy próximo al de libertad testamentaria, porque la tercera parte de libre disposición y la tercera parte destinada á mejoras, forman dos terceras partes de las cuales puede disponer un padre de familia para mejorar á uno de sus hijos. Con arreglo á las disposiciones del Código civil, un padre que tenga cuatro hijos puede dejar á uno de ellos las nueve dozavas partes de su herencia, repartiendo las tres dozavas restantes entre los tres hijos. Bien se ve, por tanto, que si la distribución de la herencia en partes iguales resulta en Castilla lo más general, se debe á la fuerza de la costumbre mucho más que á dificultades legales.

El régimen sucesorio tiene indudablemente relación muy estrecha con la estabilidad ó inestabilidad de la familia. Cuando la ley autoriza la transmisión íntegra del patrimonio familiar á uno solo de los hijos, la familia es muy estable, al menos si la costumbre, completando la obra de la ley, ha generalizado la transmisión del patrimonio sin división alguna. Las familias viven permanentemente en la misma localidad y de ordinario en la misma casa: el patrimonio familiar se conserva durante muchos siglos en poder de la misma familia. La familia viene á tener, por consiguiente, existencia propia á través de las edades; frecuentemente aquella casa, aquella familia, tiene una denominación tradicional con la cual es conocida. En estas condiciones la estabilidad de la familia es completa. Pero cuando la ley impone la división forzosa del patrimonio familiar entre todos los hijos, se necesita que esté profundamente arraigado en las costumbres el amor á las tradiciones de familia, al hogar y al patrimonio de los antepasados, para que al cabo de cuatro generaciones no haya quedado disuelta la familia y no hayan pasado á personas extrañas muchos de los antiguos bienes de familia y tal vez el mismo hogar, antes acaso tan respetado.

He aquí por qué, relacionando la organización de la familia con el régimen sucesorio, distingue Le Play dos tipos extremos de familia que corresponden á los dos más opuestos sistemas sucesorios, á saber: el tipo de la familia patriarcal, que corresponde al régimen de conservación forzosa del patrimo-

nio, y el tipo de la familia inestable, que corresponde al sistema de partición forzosa. Además de estos dos tipos extremos señala un tipo intermedio, el de la familia raíz ó familia troncal, que corresponde al régimen de absoluta libertad testamentaria. En general dicha correspondencia está bien marcada por Le Play; pero hay que tener en cuenta que precisamente donde la estabilidad de la familia ó el carácter troncal de la misma está más asegurado, hay libertad de testar concedida por la ley, pero esa libertad de testar se encuentra muy restringida por disposiciones particulares que impusieron al dueño de un patrimonio la obligación de disponer del mismo á favor de uno de sus hijos legítimos del primer matrimonio. Esto es lo que, como veremos, sucede en Navarra, donde el régimen sucesorio con relación á la ley es de absoluta libertad testamentaria, pero con respecto á los particulares participa algún tanto del régimen de conservación forzosa. *Algún tanto* decimos, puesto que la obligación de dejar el patrimonio á uno de los hijos no lleva consigo la prohibición de enajenar, prohibición que era esencial en los mayorazgos.

En una página famosa de su libro *La réforme sociale en France*, expone Le Play los caracteres de los tres tipos de organización familiar que distingue cuidadosamente. Aunque esa página es muy conocida, la copiaremos porque está directamente relacionada con nuestro asunto. He aquí, pues, los tres tipos de familia según la descripción de Le Play (1):

«El primero es común á todos los pueblos pastores de Oriente, á los aldeanos rusos y á los esclavos de la Europa central (2).

(1) Tom. I, chap. III, p. 24. Citamos el texto de Le Play con arreglo á la traducción que de esta famosa página hizo el Sr. Rodríguez Cepeda al insertarla en sus *Elementos de Derecho natural*.

(2) Alude Le Play al mir ruso y á la zadruga de los países de la cuenca del Danubio y de los Balkanes, que son corporaciones perpetuas propietarias de las tierras y gobernadas con autoridad casi absoluta por el jefe ó anciano. El mir reparte periódicamente sus tierras entre los miembros de la asociación, dando un lote á cada matrimonio ó á cada hombre que se encuentre ya con suficiente robustez para cultivarlo aunque no haya constituido familia.

El padre conserva á su lado á todos sus hijos casados y ejerce sobre ellos, como sobre los hijos de ellos, una autoridad muy amplia. Salvo algunos objetos muebles, la propiedad queda indivisa entre los miembros de la familia reunidos así. El padre dirige los trabajos y acumula bajo la forma de ahorro los productos no reclamados por las necesidades diarias de la familia. Entre los pastores nómadas esta comunidad persiste durante la vida del padre. Entre los agricultores sedentarios se divide cuando la capacidad del hogar doméstico no está ya en relación con la fecundidad de los matrimonios; y según el suelo disponible abunde ó escasee, la colonia que sale de la casa paterna se establece en la localidad ó emigra á otra comarca. El padre es entonces el que con ayuda del ahorro y del trabajo común preside á la creación del nuevo establecimiento ó á la dotación de los emigrantes; igualmente es él quien designa el individuo de la familia encargado de ejercer la nueva autoridad patriarcal. La inclinación natural de los matrimonios jóvenes á desear una situación independiente se encuentra neutralizada en los nómadas por las necesidades de la vida, que no les permitirían subsistir en el aislamiento; en los agricultores sedentarios, por la organización feudal de la propiedad, y en todos, por las influencias morales fundadas en la tradición. Esta disposición de los ánimos tiene su origen en firmes creencias religiosas, y es más favorable para mantener en el régimen de los trabajos y en las costumbres sociales el orden establecido, que para desarrollar el espíritu de iniciativa. En este estado coercitivo material y moral, la comunidad detiene el vuelo que hubieran podido tomar en una situación independiente los individuos eminentes de la familia; en cambio, hace partícipes del bienestar común á los individuos menos morales, menos hábiles y menos laboriosos.»

«El segundo tipo, el de la familia inestable, domina ahora entre las poblaciones obreras sometidas al nuevo régimen manufacturero del Occidente. Este tipo se multiplica, además, entre las clases ricas de Francia bajo un conjunto de influencias, entre las cuales figura en primer término la división forzosa de

bienes en la herencia. La familia constituida por la unión de los dos esposos aumenta desde luego por el nacimiento de los hijos, decrece luego á medida que éstos, desprendidos de toda obligación hacia sus padres y parientes más próximos, se establecen fuera del hogar paterno, ya guardando el celibato, ya constituyendo una nueva familia. La familia se disuelve, por fin, por muerte de los padres, ó en caso de muerte prematura de éstos, por la dispersión de los hijos menores. Cada hijo dispone libremente del dote ó cantidad que ha recibido al abandonar la casa paterna, y dispone y goza exclusivamente de los productos de su trabajo. El uso precoz de la razón propagado por la enseñanza escolar, por los consejos de los padres ó por el ejemplo de las clases superiores, impulsa á las nuevas generaciones al bien ó al mal, según el estado de las creencias; á menudo hace prevalecer más de lo que conviene el gusto de novedad sobre el espíritu de tradición. Bajo este régimen, el individuo soltero ó casado, no teniendo que atender á las necesidades de sus más próximos parientes, llega rápidamente á una situación elevada si se encuentra dotado de aptitudes eminentes; en cambio, no pudiendo pretender ningún socorro, cae más pronto en una condición miserable si es inhábil ó vicioso. Desgraciadamente este último estado, luego que se produce, tiende á perpetuarse, ya porque los padres no pueden, como bajo el primer régimen, contribuir por el ahorro al establecimiento de sus hijos, ya, sobre todo, porque éstos quedan abandonados sin contrapeso para sus malas inclinaciones ó se encuentran desde muy pronto pervertidos por el mal ejemplo. Y así es como se forma este estado social particular que la Historia no nos ha ofrecido en ninguna otra época, y para designar el cual, se ha creado en nuestros días la palabra *pauperismo*.»

«El tercer tipo, la familia troncal (1), se desarrolla por sí

(1) Le Play llamó á la familia troncal *familia raíz* para dar á entender que de ella proceden muchos retoños, algunos de los cuales son trasplantados á otra parte. Así como la raíz permanece siempre, en tanto que las ramas son cortadas frecuentemente y varían, la familia troncal permanece inalterable aunque sus retoños varíen constante-

misma en todos los pueblos que, después de haberse apropiado los beneficios del trabajo agrícola y de la vida sedentaria, tienen el buen sentido de defender su vida privada contra la dominación de los legistas, las invasiones de la burocracia y las exageraciones del régimen manufacturero. Esta organización asocia un solo hijo casado á los padres, y establece á todos los demás con una dote en un estado de independencia que les rehúsa la familia patriarcal. Perpetúa además en el hogar paterno los hábitos de trabajo, los medios de influencia y el conjunto de tradiciones útiles creadas por los abuelos. Constituye un centro permanente de protección, al cual pueden recurrir todos los miembros de la familia en las pruebas de la vida. Da así á los individuos una seguridad que no podrían encontrar en la familia instable. La familia troncal surge á veces de las influencias tradicionales de la vida patriarcal, pero no se constituye definitivamente más que bajo la influencia bienhechora de la propiedad individual. Satisface á la vez á los que se complacen en la situación en que han nacido y á los que quieren elevarse en la jerarquía social por empresas aventuradas; concilia, en fin, en una justa medida la autoridad del padre y la libertad de los hijos, la estabilidad y el perfeccionamiento de las condiciones. Por lo demás, para demostrar la superioridad de este tercer régimen, basta hacer constar que se crea doquiera que la familia es libre y que se mantiene á pesar de los acontecimientos de fuerza mayor que perturban el orden establecido. Así es como en caso de muerte prematura del here-

mente y muchos de ellos sean trasplantados. Los vasco-franceses llaman á la casa familiar *etche ondo*, es decir, casa tronco, ó de la cual han de salir los retoños y que siempre conserva la savia para producirlos en cada generación. Los vascongados, como se ve, concretan más, hablando no de la familia sino de la casa, y expresando así enérgicamente la unión estrecha que hay entre la familia y el suelo, entre la familia y la casa solariega. Los navarros llaman á la casa familiar *jait-etche*, en castellano casa nativa, es decir, la casa en que uno ha nacido. En Alemania las expresiones familia-tronco (*stammfamilie*) y casa-tronco (*stammhaus*) pertenecen, al parecer, al lenguaje corriente.

dero asociado, cada vástago de la familia troncal renuncia sin dudar á las perspectivas brillantes que se había abierto y tiene como un honor el volver al hogar natal á llenar el vacío que se ha hecho.»

«En resumen, los pueblos europeos, al hacerse más libres y prósperos, transforman la familia patriarcal, demasiado entregada al culto de la tradición, rechazando al mismo tiempo la familia instable, minada sin cesar por el espíritu de novedad. Adheridos á las creencias religiosas y á la propiedad individual, organizan poco á poco la familia troncal, que satisface á la vez estas dos tendencias y concilia dos necesidades igualmente imperiosas: el respeto á las buenas tradiciones y la investigación de las novedades útiles.»

Tres rasgos principales caracterizan, según Le Play, á la familia troncal: la casa solariega, edificada por el fundador de la familia; la conservación de una comunidad, que llena esta casa y que de ordinario es numerosa (1); el ejercicio de una profesión y la transmisión íntegra del mismo taller de trabajo. Cuando el hijo asociado acaba de contraer el matrimonio que ha de perpetuar la familia, se compone ésta ordinariamente, según Le Play, de diez y ocho personas: el heredero y su mujer, de veinticinco y veinte años de edad; el padre y la madre, jefes de la casa, casados veintisiete años antes, y que cuentan cincuenta y dos y cuarenta y siete años; un abuelo de ochenta; dos parientes solteros hermanos ó hermanas del padre de fa-

(1) Es evidente que Le Play exagera algo el número de individuos de la familia troncal, al menos con relación á España. No es lo común que el matrimonio tenga diez hijos que hayan salido de los peligros de la infancia; el promedio en Navarra es bastante menor y apenas pasará de cinco. Tampoco es común que el encargado de continuar la familia se case cuando sus padres tienen todavía algún niño de pecho ó poco menos. Cuando el hijo mayor ha de casarse por haber llegado á edad competente, de ordinario se casa para no vivir con sus padres, ó como se suele decir vulgarmente, se *casa fuera*, si tiene hermanos de pecho ó poco menos. Por eso las generaciones no se suceden tan rápidamente en la familia troncal navarra como supone Le Play. Ni es tampoco común que haya en la familia dos solteros hermanos del dueño.

milia; nueve hijos, alguno tal vez de pecho, y dos criados que viven lo mismo que los demás individuos de la familia. Á partir de este momento, la familia continúa aumentándose con los hijos que nacen del matrimonio del heredero, pero á manera que éstos van naciendo, salen de la casa sucesivamente sus tíos para buscarse colocación (1) en el ejército, la marina, la industria, el comercio, el clero ó la administración pública. Siempre en las familias mejor organizadas, uno de ellos por lo menos, va á fundar, según Le Play, una nueva casa en otros terrenos de la metrópoli ó en las colonias.

Si el heredero muere joven, su viuda conserva su puesto en el hogar doméstico. Si no tiene hijos, uno de sus hermanos jóvenes contrae matrimonio en vez de emigrar y toma el gobierno de la familia. La casa tiene en estos miembros emigrantes una reserva que puede llenar fácilmente los huecos producidos por las guerras prolongadas, las epidemias y otras calamidades públicas. Las familias troncales aumentan sus probabilidades de bienestar y de duración confiando á la hija mayor la misión de perpetuar la familia (2). La hija, en efecto, se casa á los veinte años, y por consiguiente, la nueva generación puede venir en un período de veintiún años, y no de veintiséis, como sucede cuando es el hijo mayor el encargado de perpetuar la familia.

Según Le Play, la familia troncal responde á todos los intereses legítimos y da satisfacción á todas las grandes aspiraciones; concede una parte equitativa lo mismo á la tradición que

(1) Lo natural es que al menos una de las hijas se coloque fuera de casa, contrayendo matrimonio con el heredero de otra. Para las hijas ésta es casi siempre la salida natural del hogar paterno.

(2) Prefiérese en general, al menos en Navarra, elegir á un hijo para que continúe la familia. Y, de todos modos, esa rápida sucesión de las generaciones, lejos de ser un motivo para preferir á la hija, lo sería para excluirla. En la hipótesis en que se coloca Le Play sería muy fácil que la dueña y la heredera estuviesen criando al mismo tiempo, lo cual resultaría monstruoso en Navarra. Parece que Le Play se cuida demasiado de suministrar brazos al municipio y á la nación. En Navarra raras veces se hace la donación á un hijo, si su hermano ó hermana menor no ha llegado al menos á los ocho años.

á la novedad, á la restricción que á la libertad, á la tranquilidad de la asociación que á las agitaciones del individualismo. Todos los miembros de la familia disfrutan de los más tiernos afectos y del bienestar conquistado por el trabajo de los abuelos. Aquellos á quienes no satisface la perspectiva de una dicha segura, pero limitada, pueden conservar su libertad de acción; la familia les apoya para que puedan adquirir en otra parte, y tal vez en más elevada esfera, una posición más en armonía con sus gustos y aptitudes. La familia troncal tiene también la incomparable ventaja de no disolverse jamás. Cuando el padre, en las proximidades de la muerte, no está seguro de que el heredero inmediato sea digno de su misión, deja la dirección del hogar doméstico á uno de sus parientes solteros (1). Últimamente la familia troncal dispensa á los Municipios y al Estado de todas las cargas de asistencia, porque ella atiende á los suyos y suministra á la Patria una juventud numerosa y dotada de gran vigor. En un pueblo organizado sobre estas bases, cien familias ponen todos los años á disposición de la Patria veinte jóvenes de uno y otro sexo. Si la sociedad francesa estuviera organizada con arreglo á estas bases, descansarían sobre 2.100.000 familias establecidas sólidamente, capaces de sostener á sus hijos pequeños, á sus enfermos y á sus viejos, y de entregar anualmente, para los servicios públicos y las nuevas obras de la actividad particular, 420.000 jóvenes de ambos sexos, acostumbrados al trabajo y educados en la práctica de la virtud.

La familia troncal existe en Navarra hace ya muchos siglos, y se conserva sin que haya tendencia alguna á la desaparición de la misma ó á la transformación de la actual familia estable

(1) En Navarra no sería posible que el donatario al morir transmitiera el patrimonio á un hermano soltero teniendo hijos, pues la donación se hace siempre con la expresa condición de que á la muerte del donatario los bienes donados vayan á parar á uno de sus hijos. Por consiguiente, aunque un padre al morir vea que ninguno de sus hijos es muy apto para el gobierno de la casa, tendrá que resignarse á dejar sus bienes á uno de ellos. Esto no obsta para que les recomiende que atiendan á un tío y se guíen por sus consejos en la administración del patrimonio familiar.

en familia inestable. Los caracteres de la familia troncal navarra son en substancia los mismos que acabamos de marcar siguiendo á Le Play; la única diferencia apreciable está en que la familia navarra es mucho menos prolífica que la familia troncal á la cual se refiere constantemente Le Play en sus estudios. Esta diferencia en nada afecta, sin embargo, á la estabilidad de la familia, la cual no es menor en Navarra que en los altos Pirineos, en los Alpes ó en la Auvernia. En Navarra constituyen una gran mayoría las casas de labradores propietarios—excluimos deliberadamente á los renteros—que llevan, como los Melouga, cuatro siglos de existencia ó acaso más. Con la diferencia, por supuesto, á favor de Navarra, de que los Melouga dejaron de existir como familia independiente, estable y propietaria hace ya bastantes años, en tanto que las familias navarras que gozan de existencia secular, ni están amenazadas de peligro alguno, ni tienden aun remotamente á desaparecer en el torbellino de las familias inestables.

Le Play supone siempre que el testamento del dueño otorgado con plena libertad es el medio que la ley y la costumbre ponen en su mano para perpetuar la familia, transmitiendo íntegramente á un heredero el patrimonio familiar. Al hablar del hijo llamado á continuar las tradiciones de la familia y á poseer el patrimonio secular de la misma, supone siempre que es un heredero asociado al dueño, heredero que, durante la vida del dueño, no tiene más títulos que los que le otorga un llamamiento testamentario siempre revocable. En Francia no podía ser de otra manera, pues el Código civil no permite la donación hecha á uno de los hijos, ni tampoco transige con la existencia de otro título cualquiera superior al de una institución de heredero hecha en testamento. Realmente, el hijo designado por los padres para continuar la familia no puede tener legalmente en Francia ni siquiera la condición de un heredero universal directo, pues el padre no puede legarle sino su porción legítima y la cuota de libre disposición; no puede ser sino un heredero fideicomisario, al cual los demás hijos están dispuestos á ceder la parte que les toque en la herencia á cambio de ciertas compensaciones en metálico.

El heredero asociado de que habla Le Play es indudablemente algo más que un heredero ordinario que mañana podrá perder todos sus derechos eventuales en virtud de una modificación del testamento. Cuando los padres eligen á un hijo para que continúe las tradiciones de la familia, y bajo esa base hacen que contraiga matrimonio, adquieren indudablemente un grave compromiso de no alterar la designación de heredero, á no ser que exista para elló un motivo gravísimo. Una alteración, en efecto, podría causar perjuicio, no solamente al heredero primeramente designado, sino también á su mujer, que se casó con la esperanza de ser algún día dueña del patrimonio familiar, y á la familia de la mujer, que abrigaba las mismas esperanzas y movida por ellas señaló una dotación á la mujer. Pero al fin y al cabo, la designación de heredero hecha en testamento es siempre revocable, porque tal es la índole de toda disposición testamentaria.

Hay un medio mucho más práctico y eficaz para asegurar la transmisión del patrimonio familiar á la persona elegida con tal fin. Cuando la ley admite ese medio, como sucede en Navarra, el hijo elegido por los padres para quedar al frente de la casa, queda asociado irrevocablemente al jefe, como que adquiere desde aquel momento la propiedad del patrimonio familiar, que ya no podrá perder por motivo algune. El medio más natural para hacer la transmisión del patrimonio á uno de los hijos es indudablemente la donación del mismo patrimonio con las limitaciones y las reservas que quiera imponer el padre al hacer la donación. Esto es precisamente lo que se practica en Navarra, y por consiguiente, el tipo de la familia troncal se conserva en este antiguo reino con toda su pureza y en condiciones de absoluta seguridad. No hay que hacer en Navarra una partición precaria al designar el continuador de la familia. El padre ó la madre, al hacer la donación é imponer ciertas condiciones al donatario, promulgan la ley fundamental de la familia, y por consiguiente, cuanto escribe Le Play respecto á las condiciones de un buen testamento debe aplicarse con mayor razón á los contratos matrimoniales, en los cuales el padre transmite la propiedad del patrimonio familiar con

carácter irrevocable y toma las precauciones necesarias para la defensa de su propio porvenir y del de los demás hijos que tenga. Una vez hecha la donación, el donatario no es un mero heredero asociado, es un verdadero dueño del patrimonio familiar; no trabaja por la prosperidad de una hacienda ó de una explotación industrial que algún día habrá de ser suya, sino por una hacienda que ya le pertenece, es decir, por sus propios intereses. La donación en Navarra nunca podrá ser impugnada, discutida ni revocada.

Bastan estas sencillas indicaciones de carácter general para comprender los caracteres típicos de la familia troncal navarra. Supongamos una familia de labradores acomodados, formada por los padres, dueños del patrimonio, cinco hijos y uno ó dos criados—en Navarra, como en todas partes, van escaseando los criados de labranza merced á las ansias, algo razonables, de vida independiente que se notan en nuestra época—. Alguna vez formará parte de la familia un hermano ó una hermana del dueño que no haya salido del estado de soltería; de ordinario, cuando llegue el momento de designar al continuador de la familia han fallecido ya los padres del dueño actual, que veintiocho años antes próximamente hicieron al mismo donación del patrimonio. Ha llegado el momento de *casar á casa* á uno de los hijos, haciéndole donación del patrimonio. Como es natural, si la familia sigue los caminos normales, se elige para hacer donación á uno de los hijos el momento en que éste contrae matrimonio, puesto que en virtud de aquel matrimonio ha de perpetuarse probablemente la familia. Los padres del donatario y los de la mujer que con él ha de contraer matrimonio toman parte activa en la preparación del mismo; en una gran parte de Navarra son ellos los que toman la iniciativa, los que arreglan la boda, contando muy poco con la voluntad de los directamente interesados, es decir, de los hijos, que muchas veces no tienen antes del matrimonio sino un trato de pocos días, ó mejor dicho de pocas horas, trato en el cual no han podido apreciar sino las condiciones físicas de la persona con la cual parece conveniente á sus padres que unan su suerte. Claro es que no se pasará adelante sin contar con la

voluntad de los hijos, pero no es lo común que los hijos se opongan á la elección hecha por sus padres. Tampoco cabe negar que aun en las comarcas de Navarra en que los padres eligen de ordinario la mujer del hijo, hay casos en los cuales el hijo toma la iniciativa y decide por sus preferencias personales y por los impulsos de su corazón con qué persona quiere unir su suerte para siempre. De todos modos, es indudable que en una gran parte de la zona montañesa ó septentrional de Navarra, la iniciativa y la elección en un asunto tan importante corresponden en la práctica á los padres de los que han de contraer matrimonio, más que á los directamente interesados. Esto se explica hasta cierto punto teniendo en cuenta que la mujer del donatario ha de vivir no solamente con su marido, sino también con los padres del mismo, y para ello conviene que sea persona grata á los padres. Lo cierto es que los matrimonios, aun no habiendo precedido trato de cierta intimidad entre los cónyuges y aun faltando una inclinación bien marcada del corazón al futuro cónyuge, son generalmente felices en Navarra, lo cual habla bastante alto á favor de la moralidad de este país. La experiencia enseña, al parecer, que en los labradores de las montañas de Navarra, los afectos tranquilos sustituyen ventajosamente á las emociones pasionales, tal vez menos constantes y duraderas que aquéllos.

En circunstancias normales, la donación del patrimonio familiar se hace en los contratos matrimoniales. Por una parte están los donantes ó donadores—este último es el nombre preferido por la legislación navarra y constantemente empleado en los contratos—juntamente con el hijo ó con la hija á quien ha de donarse el patrimonio familiar, y por otra, los padres del otro contrayente, juntamente con éste. Donan aquéllos al hijo el patrimonio familiar, imponiéndole las condiciones que crean razonables. No han de donar, en efecto, sus bienes sin condición alguna, quedando expuestos á la miseria y al desamparo; esto sería una insensatez y al mismo tiempo un acto nulo, porque el Derecho no puede autorizar semejante despropósito. En la hipótesis en que nos hemos colocado, tiene el donante además otros cuatro hijos por cuyo porvenir debe velar; no es

posible, por tanto, que deje de imponer algunas condiciones encaminadas á asegurar el porvenir de los demás hijos. En el contrato figuran el padre y la madre, si viven; aquél cede el patrimonio familiar, es decir, los bienes inmuebles que pertenecen á la familia, y ésta los derechos que por su dote y sus gananciales—ó conquistas como las llama el Derecho foral navarro—le corresponden en la casa. Los padres pueden imponer las condiciones y limitaciones que les parezcan razonables, pues como veremos más adelante, la ley navarra les concede para ello amplísimas facultades. Los padres de la mujer que contrae matrimonio con el donatario entregan á la misma su dote, recabando al mismo tiempo la renuncia de la misma á cuanto pudiera corresponderle en concepto de legítima paterna y materna; al mismo tiempo imponen ciertas condiciones respecto á reversión de la dote en determinados casos.

Una vez celebrada la boda y otorgado el contrato de bienes con ocasión de matrimonio, los donatarios viven en compañía de los donantes, siendo ya propietarios del patrimonio familiar. Como los donantes se reservan, sin embargo, el usufructo y la administración, continúan siendo ellos, durante mucho tiempo, los verdaderos directores de la casa y de todas las empresas que en la misma se llevan á cabo. Los donatarios se inician perfectamente de esta manera en el gobierno y en la dirección de la casa, y la relativa dependencia en que se encuentran con respecto á sus padres no es violenta á su corazón agradecido. Por otra parte, á manera que avanzan los años, los padres—los dueños ó amos viejos, tal es la denominación consagrada en Navarra por la costumbre—van siendo menos aptos para el trabajo y para la dirección efectiva y van cediendo gradual é insensiblemente á los hijos—los amos jóvenes—el gobierno y la administración de la casa y de los intereses familiares. Verdad es que en Navarra, como en todas partes, el casado casa quiere; pero esas tendencias á la vida independiente están bastante compensadas con las grandes ventajas de la vida común de donantes y donatarios, y las pequeñas molestias que ocasiona la vida común se soportan fácilmente cuando hay un fondo bas-

tante grande de ideas y de sentimientos cristianos, como afortunadamente sucede de ordinario en Navarra.

No viven solos donadores y donatarios; con ellos viven también los hijos de los donadores mientras permanecen solteros ó mientras no emigran ó adquieren una posición, aun sin cambiar de estado. La casa familiar alberga, en efecto, y cobija á todos: todos tienen derecho á vivir en el hogar que fué ó es de sus padres, y ese derecho no se niega jamás á los que nacieron en la casa, á los hijos y á las hijas de casa, como se dice vulgarmente en el lenguaje vasco-navarro. Los hijos y las hijas de casa, por su parte, tienen obligación de trabajar y trabajan por la prosperidad de la familia, y á veces sus servicios son de gran importancia, tanto que en algunos casos se ha dilatado por algún tiempo el matrimonio de los hermanos del donatario porque eran necesarios en la casa. La convivencia de los hermanos y de las hermanas del donatario con la mujer de éste no deja de ofrecer algunos peligros, no ciertamente en cuanto á la honestidad de las costumbres, que al menos, en general, está muy por encima de tan abominables degradaciones, pero sí en cuanto á la conservación de la paz interior. Los hijos y las hijas de casa no se resignan fácilmente á ver en la cuñada una persona que tiene en la casa mayores derechos que ellos; tal vez la consideran algo así como una intrusa. Pero no son de ordinario estos inconvenientes tan graves que no puedan vencerse con un poco de buena voluntad.

Á manera que van llegando los hijos del nuevo matrimonio, van saliendo ordinariamente de casa los hijos del matrimonio antiguo. Unos se casan, pues los padres y los hermanos donatarios tienen cuidado de proporcionarles colocaciones ventajosas, para lo cual no vacilan en darles una dote en metálico tan grande como consientan sus recursos económicos, aunque para ello tengan que hacer un esfuerzo. Otros emigran, pues una de las consecuencias casi inevitables del carácter troncal de la familia es la emigración. Otros terminan su carrera ó el aprendizaje de la profesión que han elegido y se establecen por su cuenta independientemente de la casa familiar. Nunca, sin embargo, se olvidan completamente de ella; aunque se alejen mucho de Na-

varra y aun de España, nunca se olvidan por completo de la *jait-etche* ó casa nativa, á la cual se sienten siempre ligados por afectos entrañables. Y no es raro que después de una vida de actividad y de trabajos en la Argentina ó en otros puntos muy lejanos, los que no se casaron y al volver á España se sienten ya demasiado viejos para crear una familia se retiren al hogar paterno, donde pasan tranquilos y estimados los últimos años de su vida y donde dejan algunas veces importantes capitales. Y los desgraciados, los que no han tenido éxito en sus empresas, aquellos á quienes rechaza el mundo de su seno, encuentran también en la casa donde nacieron un refugio, un asilo, que nunca se les cierra, ni aun en los momentos de mayor aflicción.

Los hijos del matrimonio van creciendo, y los padres procuran abrir camino á aquellos que muestran facultades algo extraordinarias y poca afición al trabajo del campo y á las faenas agrícolas. Á todos procuran educar en la práctica del bien y en el amor al trabajo. Llega el día en el cual los antiguos donatarios tienen que convertirse en donantes y transmitir á su vez el patrimonio á uno de sus hijos; cuando ese día llega, se reanuda el ciclo que brevemente hemos recorrido, y así continúan indefinidamente las cosas.

Con este régimen el patrimonio se conserva en poder de una misma familia siglos enteros. Puesto que todo el patrimonio se transmite íntegro á una sola persona, no hay lugar á la división del patrimonio sino por venta de una parte del mismo ó de todo él realizada por alguno de los dueños. Rarísimas son, sin embargo, las ocasiones en que esto sucede. Conocemos algunas casas, algunas familias completamente extinguidas por haberse vendido su patrimonio familiar. Pero repetimos que estos casos son muy raros. El afecto que se tiene en Navarra al hogar paterno, á la casa de los antepasados y al patrimonio que durante muchas generaciones ha pertenecido á la familia es tan grande, que se considera como una profanación el vender la hacienda recibida en donación ó parte de ella. Á consecuencia de algunas crisis agrícolas, y principalmente por efecto de la pérdida del antiguo viñedo destruido

por la filoxera, ha habido y hay bastantes casas de labranza que se encuentran relativamente atrasadas y por lo mismo bastante apuradas; sus dueños podrían salir de apuros y pagar deudas resolviéndose á vender una parte de su hacienda y á cultivar con mayor esmero la restante. Sin embargo, es inútil proponerles este medio de salvación, porque los más lo rechazan con desdén considerando una ignominia la venta de su patrimonio. Con este espíritu se hace inevitable la conservación del patrimonio íntegro por una misma familia á través de los siglos, y como ésta es la condición necesaria y suficiente para la estabilidad de la familia, se deduce claramente que la donación de los bienes familiares produce en Navarra como natural resultado la estabilidad de la familia y da á ésta un carácter marcadamente troncal.

CAPÍTULO II

El Derecho civil navarro y los contratos matrimoniales.

La legislación foral navarra da todo género de facilidades para la transmisión indivisa del patrimonio familiar mediante la donación y para establecer la ley fundamental de la familia en los contratos matrimoniales.

1. En primer lugar, el Derecho foral navarro da amplísimas facultades para disponer de los bienes, tanto por testamento como por actos *inter vivos*. Ya hemos visto que donde la ley impone la división forzosa de la herencia familiar, entre los hijos, el patrimonio desaparece al cabo de pocas generaciones ó es necesario acudir á mil subterfugios para conservarlo indiviso en el seno de la familia. En Navarra no hay, por lo que hace á este punto, dificultad legal alguna. Nuestra legislación foral concede á todo navarro la más amplia y absoluta libertad para disponer de sus bienes. Puede distribuirlos entre los hijos á partes iguales ó desiguales, puede dejar todá la hacienda á un solo hijo con exclusión de los demás, puede dejarla á su mujer ó á un extraño prescindiendo de los hijos. Claro es que la exclusión de todos los hijos no se ve jamás, porque los padres, aun sin la presión de la ley, saben cumplir sus deberes para con los hijos. Por otra parte, cuando se trata de un patrimonio recibido por donación, casi siempre existe el deber de transmitirlo en su día á alguno de los hijos, porque ese deber fué impuesto al hacerse la donación. Tratán-

dose de bienes no recibidos de los antepasados, sino logrados por esfuerzo propio, hemos visto algunos casos en que marido y mujer han tenido testamento de hermandad, á pesar de no faltarles hijos. Pero en definitiva, los bienes dejados al cónyuge sobreviviente van á parar á los hijos. Y lo cierto es que no existe motivo alguno para privar en Navarra á los padres de familia de esta omnímoda facultad de disponer que algunos civilistas consideran absurda. En resumen, en Navarra los hijos son herederos forzosos sólo de nombre y los ascendientes no son herederos forzosos (1).

No siempre ha sido tan ilimitada en Navarra la facultad de disponer de los bienes por testamento ó por donación. El Fuero general distinguía entre los labradores ó villanos y los

(1) Distan tanto en Navarra de ser los ascendientes herederos forzosos, que en caso de deferirse la herencia abintestato, los hermanos del muerto excluyen de la herencia á sus padres. El capítulo 6.º, título IV, libro 2.º del Fuero general pospuso la línea de ascendientes á la colateral estableciendo que al hijo no hereden sus padres ni sus abuelos, sino sus hermanos, y á falta de éstos sus más cercanos parientes (prosmanos) y añadiendo que tampoco puede dar el hijo heredades en vida á sus padres, sino solamente bienes muebles. Las Cortes celebradas en Tudela el año 1583 encontraron demasiado dura esta disposición del Fuero y mandaron que los padres heredaran siempre á falta de hermanos (ley 3.ª, título XIII, libro 3.º de la Novísima Recopilación). Insistiendo en este criterio, algunas leyes posteriores declararon que la sucesión de los padres en defecto de hermanos debe entenderse, no solamente respecto á los bienes adquiridos con su industria, sino también por sucesión, herencia, donación ó manda, á no ser que se tratase de bienes troncales, pues los padres debían quedar completamente excluidos de la herencia de bienes troncales que por otra rama hubiesen llegado á su hijo. Estas disposiciones de nuestra legislación foral anteponiendo los hermanos á los padres en caso de sucesión intestada no parecen razonables, pues la relación que liga á uno con su padre es mucho más estrecha que la que tiene con los hermanos.

El que escribe estas líneas no quiso conservar en Castilla la vecindad foral navarra, entre otras razones, porque al día siguiente de haber hecho la manifestación prescrita por el Código civil hubiese tenido que otorgar testamento nombrando heredera á su madre, testamento que era completamente inútil en el caso de aplicarse á la sucesión del mismo el Código civil.

infanzones ó hidalgos. Por cierto que siempre nos ha extrañado en el Fuero, y aun en las leyes posteriores, la identificación de los villanos con los labradores, pues necesariamente existían entonces individuos que no eran infanzones ni labradores, á saber, los menestrales. Pero sea de esto lo que quiera, el capítulo 4.º, título IV, libro 2.º del Fuero general estableció que los padres de calidad infanzones é hijosdalgo que no fuesen de condición de labradores podían instituir herederos á sus hijos en partes desiguales. En cambio, el capítulo 2.º, título XIX, libro 3.º, del mismo Fuero estableció que «ningun villano non puede dar heredamiento a ninguno ni a creatura ninguna más a una creatura que a otras, para siempre, mas puede dar en casamiento una viña o una pieza para en su vida et non para en su muerte; empero puede dar del mueble, de ganado, et de ropa, et de conducho, et de osteilla mas a una creatura que a otra para todos tiempos». Lo cual quiere decir que un villano tenía que distribuir los inmuebles á partes iguales entre sus hijos, pudiendo únicamente cederles alguna heredad para que la cultivaran en vida del padre, y mejorarles en ganados, ropa y comestibles. En resumen, los hijos de infanzón podían heredar por partes desiguales; á los de villanos se aplicaba la partición forzosa por partes iguales, menos en los bienes muebles, que en los tiempos del Fuero eran indudablemente de escasa importancia.

Los hidalgos podían distribuir la herencia desigualmente entre sus hijos, pero no podían desheredar á ninguno de ellos sino por las causas terminantemente señaladas en el Fuero. Podían dar á unos hijos más que á otros, pero *heredando á las otras creaturas como Fuero manda*, es decir—como escribe Alonso—, dándoles por lo menos lo necesario para constituir una vecindad. Tratando de los hijos naturales, á los cuales debe dar también el padre *entegrament una vecindat al menos*, determina el Fuero qué es necesario para constituir una vecindad. La vecindad debía ser una casa cubierta con tres vigas á lo largo, que formase diez codos de longitud sin el grueso de las paredes, ú otro tanto de casal viejo que hubiese estado cubierto y tuviese salida á la quintana ó calle, con tierra bas-

tante para sembrar dos robos de trigo, «al menos a entrambas partes (la siembra de trigo no se hacía todos los años en las mismas fincas, sino alternativamente) et demas sembradura de un cañiz de trigo, las meyas tierras deben ser cerca la villa et se viñas hobiere en la villa una arrinzada de viña, o quisieren las criaturas de pareilla dar, et si en la villa viñas no hobiere, no son tenidos de dar viña et el huerto sea en que puedan ser trece cabezas de coles quando sean grandes, así que las raices no se toquen el uno al otro, la hera sea tan grant en que pueda trillar una vez de que los vecinos empezaren a trillar entro a que todos los vecinos trillen, que ellos puedan trillar». Bien se ve que la legítima foral de los infanzones era bastante importante, pues comprendía una parte de todos los bienes, á saber: casa, huerto, viñas en el caso de que hubiese, tierras para sembrar trigo, era de trillar, etc.

La costumbre fué destruyendo estas disposiciones del Fuero, y la legítima de los hijos desapareció en la práctica. Dicha costumbre era antiquísima y había ya derogado completamente la ley, puesto que en Navarra valía siempre la costumbre contra ley. Sin embargo, las Cortes celebradas en Pamplona el año 1688 creyeron conveniente que una ley viniese á sancionar la costumbre tradicional y á derogar las disposiciones del Fuero. «Por uso, estilo y costumbre inconcusa é inviolablemente observada de tiempo inmemorial á esta parte, los padres legítimos y naturales en este reino han tenido facultad de disponer libremente de todos sus bienes, que no fueren de condición de labradores, sin que los hijos legítimos y naturales hayan tenido más ni otro derecho preciso en la herencia de sus padres que el de la legítima foral reducida por dicha costumbre á solos cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes, la cual se ha observado y juzgádose por justa y conveniente; y parece que con novedad se ha dudado por algunos jueces y letrados si dicha costumbre sólo se debía entender en la libre disposición de los padres entre los hijos y no en respecto de los extraños, pudiendo preferir á éstos, y porque aquélla igualmente siempre se ha entendido y practicado hasta ahora con igual libertad así como entre los

hijos y también entre éstos y extraños, para que cese esta duda y se observe y mantenga la dicha costumbre y se eviten pleitos y opiniones y se juzgue conforme á ella. Suplicamos á V. M. sea servido de mandar que todas y cualesquiera disposiciones que hicieren los padres de sus bienes y hacienda, que no fueren de condición de labradores, se observe y guarde inviolablemente la dicha costumbre y libertad absoluta..... Decreto. Á esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.»

Esta ley vino á consagrar definitivamente la absoluta libertad de disponer, libertad que autorizaba á un individuo para disponer de sus bienes á favor de un extraño á pesar de tener hijos. La legítima foral quedó reducida á cinco sueldos febles ó carlines y una robada de tierra en los montes comunes—una robada dice la ley, y no sendas robadas como hemos visto en muchos testamentos y en no pocos libros, aunque por lo demás lo mismo es dejar una robada de tierra ó sendas robadas de tierra en los montes comunes—. Una vez instituidos los hijos ó descendientes en la legítima foral—la legislación navarra admite el derecho de representación en línea recta—, el testador puede hacer lo que quiera respecto á sus bienes. Sin dejarles esta legítima foral, puramente nominal, no podría disponer libremente de sus bienes, porque habría preterición y el hijo preterido tendría derecho á la misma parte de herencia que los instituidos; en este punto la legislación navarra se apartó del Derecho romano que declara nulo el testamento en el cual haya habido preterición. Claro es que en Navarra existen también causas en virtud de las cuales el hijo puede ser expresamente desheredado y privado, por tanto, de la legítima foral; el capítulo 1.º, título XX, libro 3.º del Fuero general enumera detalladamente estas causas. Pero en Navarra habrá muy pocos casos de desheredación formal, siendo como es mucho más sencillo hacer la desheredación implícitamente, mediante la asignación de la legítima foral. Es muy corriente en Navarra la existencia de dos instituciones de heredero, una puramente nominal por la cual se deja á algunos hijos la legítima foral, y otra efectiva por la cual se hace el llamamiento de los que realmente han de poseer los bienes. Á veces se deja un le-

gado de importancia al mismo hijo al cual se dió al principio la legítima foral; se hace esto por si el legado no fuese tan considerable como la porción de herencia dejada á otros hijos. Lo que no está bien expreso en el Derecho navarro es cuáles serían los efectos de la preterición de un hijo ó de varios, en el caso de nombrarse heredero á un extraño; en este caso no cabe decir que el hijo preterido tendrá derecho á una parte igual á la de sus hermanos. Como la institución en la legítima foral es una institución puramente ficticia, puesto que el así instituido no es de hecho heredero, parece indudable que con arreglo á los principios del Derecho romano vigentes en Navarra será nulo un testamento en que no haya otra institución de heredero que la institución en la legítima foral, pues en rigor no hay entonces institución alguna de heredero (1).

La antigua diferencia entre pecheros é hidalgos, por lo que hace á facultad de disponer de sus bienes, desapareció hace mucho tiempo por la fuerza de la costumbre. Al menos es indudable que mucho tiempo antes de las modernas Constituciones, los labradores hacían en Navarra donación de sus bienes á uno solo de los hijos, lo cual es incompatible con la división forzosa. Comprendemos que muchos labradores eran

(1) Si únicamente en lo relativo á testamentos y sucesiones igualaran nuestras leyes á los labradores y á los villanos, podría darse alguna razón de ello puesto que los labradores no podían testar libremente sino de los bienes muebles, y los villanos no labradores tampoco podían testar sino con relación á los mismos bienes, ya que carecían de inmuebles. Pero villanos y labradores vienen á considerarse como una misma cosa en la legislación foral navarra, no sólo en lo relativo á testamentos y sucesiones, sino también en todos los demás asuntos.

Por lo que hace á la desheredación de las hijas, conviene tener en cuenta que las Cortes de Estella de 1556 autorizaron á los padres para desheredar á las hijas que se casasen clandestinamente. Poco después de promulgada esta ley, el Concilio de Trento, en el famoso decreto *Tametsi*, declaró nulos para lo sucesivo los matrimonios clandestinos; la ley de 1556 perdió, por consiguiente, toda su fuerza, porque siendo ya nulos los matrimonios clandestinos, dejaron de celebrarse en absoluto. Alonso considera sin embargo vigente dicha ley, porque confunde lastimosamente los matrimonios clandestinos con los matrimonios por sorpresa que continuaron válidos hasta el decreto *Ne temere*.

en Navarra infanzones ó hidalgos, pero no es probable que lo fueran en su inmensa mayoría, como sería necesario admitir teniendo en cuenta cuán generalizada estaba la donación de bienes. De todos modos, aunque las restricciones impuestas á los villanos hubiesen subsistido hasta la época constitucional, es indudable que no pudieron subsistir después de inaugurada dicha época, porque la legislación de clases ó de castas es completamente opuesta al principio de igualdad ante la ley, en el cual se han inspirado todas las constituciones.

No puede menos de extrañarnos, por consiguiente, que D. José Alonso, el tratadista clásico de nuestro Derecho foral, considerase vigentes todavía estas diferencias al escribir su obra en 1848. «Si hoy nos ha quedado—escribe—la diferencia entre labradores y los que no lo son para diferenciar sus testamentos y particiones de herencia, ó fué por consideración al pago de las pechas, que también han sido abolidas, ó más bien para que los hijos de labrador pudiesen continuar en esta ocupación tan distinguida como honrosa sin la imposibilidad en que los ponía una exheredación con la legítima de cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes ó sin la paralización que les había de causar el usufructo de todos los bienes por su padre ó madre viudos.» Así se expresa Alonso comentando el título I del libro 3.º Más adelante, en el título II del libro 5.º, añade: «Aunque por virtud de la legislación novísima constitucional han desaparecido todas esas denominaciones que son debidas á la esclavitud, vasallaje y feudalismo; y aunque las pechas han sido abolidas, sin embargo, como no pueden menos de respetarse las prestaciones que proceden del sagrado derecho de propiedad territorial y las leyes que hacían la diferencia indicada en los derechos de esta clase de pecheros, no dudamos que habrá comarcas en que continuará observándose lo que en el Fuero estaba dispuesto en orden á la sucesión y á la partición entre pecheros de condición de labradores.»

Á nuestro juicio, es evidente la equivocación de Alonso. Preseindiremos por un momento de la razón que da para explicar la diferencia de las leyes sucesorias aplicables á hidalgos y labradores; los intereses de la agricultura, en efecto, no que-

dan desatendidos ni perjudicados porque la hacienda se done toda entera á un hijo ó porque el cónyuge viudo conserve el usufructo de la misma. Al contrario, la transmisión íntegra de la hacienda familiar es conveniente de ordinario para la agricultura; el mismo Código civil español, en su art. 1.056, da facultades al padre para conservar indivisa una explotación agrícola cuando esto sea conveniente. Realmente si se promulgaron en Navarra unas leyes sucesorias para los hidalgos y otras distintas para los pecheros, esta diferencia se debió á ser la antigua legislación una legislación de clases y de privilegios. No se quería conceder á los pecheros las facultades de que gozaban los hidalgos. Tal vez, según indicamos en el capítulo anterior, la división forzosa de los bienes poseídos por los pecheros obedecía al deseo de que los pecheros no se enriqueciesen jamás ni adquiriesen una situación económica comparable con la de los hidalgos.

Algún observador perspicaz notará acaso que en las leyes navarras que establecen estas diferencias, más se atiende á la condición de los bienes que á la de las personas. Más que de personas labradoras ó villanas se habla, en efecto, en algunas leyes de bienes que son de condición de labradores. Nuestras leyes distinguen cuidadosamente entre la propiedad de los nobles y la de los villanos, entre las tierras no pecheras y las pecheras; muchas veces se dispuso que al vender un villano sus tierras á un hidalgo, las tierras continuasen siendo pecheras. De todos modos, si el hidalgo podía tener tierras pecheras, el villano no podía tener tierras libres de pechas, y, por consiguiente, aunque las limitaciones de la facultad de disponer se refiriesen más á las tierras pecheras que á las personas pecheras, es indudable que con arreglo á nuestras antiguas leyes el pechero por ser pechero carecía de facultades para distribuir desigualmente su hacienda entre los hijos.

Sea de esto lo que quiera, es indudable que para la fecha en que Alonso escribió su obra, ni en la ley ni en la costumbre subsistían las diferencias antiguas entre hidalgos y villanos respecto á la facultad de disponer de sus respectivos bienes. Alonso, ausente sin duda de Navarra desde joven, no conocía bien las

costumbres del país. Casi todos los labradores hacían efectivamente entonces donación de bienes á uno de sus hijos, y todos los cónyuges viudos gozaban del derecho de usufructo en los bienes del difunto. Estas son las diferencias capitales existentes según la ley entre hidalgos y villanos, y tales diferencias habían ya desaparecido en absoluto antes de 1848. Es más, suponemos que aunque legalmente existían antes de la época constitucional, la costumbre las había borrado mucho antes.

Legalmente desaparecieron por completo al llegar la época constitucional que terminó con las diferencias de clases. ¿Qué importa que los antiguos señores conservaran todavía sus derechos de propiedad y todas aquellas facultades que carecían de carácter jurisdiccional, y eran una consecuencia ó una manifestación del derecho de propiedad? Esto no podía autorizar en manera alguna una legislación de clases; resultaba absolutamente incompatible con la igualdad constitucional el que la sucesión de los hidalgos se rigiera por ciertas leyes y la de los pecheros por otras completamente distintas. Después del advenimiento de la época constitucional, tampoco hay en rigor ni hidalgos ni pecheros. ¿Y á qué habían de conservarse las diferencias entre hidalgos y pecheros por razón de las pechas, una vez que las mismas pechas dejaron de existir?

Es clara, por tanto, la equivocación del expositor de los fueros y leyes de Navarra. Si alguno, sin embargo, quisiera seguir obstinadamente su criterio, tendrá que reconocer que entre los años 1848 y 1888 las antiguas leyes fueron derogadas completamente por la costumbre. Esto es absolutamente indiscutible. Y como al menos antes del Código civil la costumbre en Navarra tenía bastante eficacia para derogar la ley, habrá de reconocerse que las antiguas leyes han quedado derogadas en este antiguo Reino por costumbres modernas contrarias, si es que no estaban derogadas mucho tiempo antes por costumbres muy antiguas y por leyes constitucionales (1).

(1) Como el título preliminar del Código civil es aplicable á toda España y en él se niega explícitamente toda fuerza á la costumbre contra ley, opinan muchos que la costumbre contra ley no tiene hoy

Todo navarro goza, por consiguiente, de libertad absoluta para disponer de sus bienes en favor de sus hijos ó en favor de extraños. Las limitaciones son insignificantes. En primer lugar, el padre no está obligado á dejar heredera á su hija; pero está obligado á dotarla. La obligación de dotar á las hijas es indudablemente una limitación de la facultad de disponer; no tiene, sin embargo, gran importancia, porque como la ley no señala la cuantía de la dote, puede ésta ser muy pequeña en relación con el caudal del padre. El deber de dotar á las hijas no se declara expresamente en ninguna de las antiguas leyes de Navarra, pero se da por supuesta en muchas de ellas. La ley 3.^a, título XI, libro 3.^o de la Novísima Recopilación dispone que á falta de otros bienes para dotar á una hija, se le dote aun de bienes de mayorazgo. He aquí las palabras de la ley: «Porque ha habido y hay dudas y opiniones diferentes si á falta de bienes libres de los vinculados á mayorio perpetuo han de ser dotadas las hijas, nietas y descendientes de la persona que lo fundó *in infinitum*. Por evitar aquéllos, porque parece más equo y justo. Suplicamos á V. M. mande y ordene por ley que á falta de bienes libres de los vínculos á mayorio perpetuo, sean todas las hijas y nietas y descendientes legítimas de la persona que lo fundó *in infinitum* competentemente, si otra cosa en particular no estuviere ordenado por el fundador por palabras claras y expresas..... Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Con que las dotes se constituyan á juicio y conocimiento de los del nuestro consejo..... Y que lo aquí dispuesto no se entienda en personas á quienes los poseedores del mayorazgo no fueren tenidos alimentar.»

Conocida es la importancia que los antiguos daban á los mayorazgos. Si, pues, en el caso de faltar bienes libres, la hija debía ser dotada de algún modo á costa de los bienes vincula-

más fuerza en Navarra que en Castilla. No queremos penetrar en el examen de esta cuestión completamente ajena á nuestro asunto; por esto indicamos que antes de la publicación del Código civil estaban las leyes á las cuales aludimos completamente derogadas por la costumbre.

dos, con mayor razón debe ser dotada la hija en los demás casos. En caso de no haber más bienes que los vinculados, no podría ciertamente darse á la hija una parte de dichos bienes, puesto que no pueden ser enajenados; en tal caso, la dote debía constituirse en forma de censo consignativo de la cantidad á que ascendiese la dote, quedando constituido el censo sobre los bienes del mayorazgo. También en otros casos se constituía la dote en forma de un censo consignativo, pues las leyes navarras permiten constituir las dotes con el pacto de pagar los intereses de la cantidad á que asciende la dote, con la condición de hipotecar bienes suficientes mientras no se haga la entrega de la cantidad; cuando se hacía esto, la dote se constituía de hecho en forma de un censo consignativo temporal. Siempre se supone, sin embargo, la obligación de constituir la dote en una ó en otra forma. Por esto, la ley ya citada de 1556 y la de Tudela del año 1558, que dió á la primera carácter perpetuo, al señalar una de las causas legítimas de desheredación de la hija, añaden que la celebración del matrimonio clandestino será motivo bastante, no sólo para desheredar á una hija, sino también para privarla de toda dote. También en estas leyes se supone que hay obligación de dotar á las hijas.

Por lo demás, la obligación de dotar á las hijas que en la práctica se cumple siempre, contribuye poderosamente á dar á los contratos matrimoniales en Navarra el carácter y la importancia que revisten. Para que el padre haga donación de los bienes á uno de sus hijos, casi siempre exige que tenga una dote competente la persona que contrae matrimonio con él. Las cláusulas relativas á la dote y á su reversión forman una parte bastante importante de los contratos matrimoniales. Por esto mismo las leyes han fomentado la constitución de dotes. La dote, según las leyes de Navarra, es absolutamente irrevocable. De este principio legal deducen los comentaristas que la dote no podrá ser reducida jamás por causa alguna, y como en el caso de ser forzosa la colación de la dote pudiera suceder que ésta se redujese más ó menos, hay que sacar en consecuencia que la hija heredera que antes hubiese recibido una cantidad en concepto de dote, podrá repudiar la herencia y quedarse con

la dote, si de aceptar la herencia con obligación de colacionar la dote, le resultara perjuicio. Es éste un privilegio concedido á la dote que, sin embargo, no tiene en la práctica gran importancia, porque cuando los padres en Navarra dotan á una hija, le entregan la dote como pago de toda su legítima y sin intención de llamarla posteriormente á la herencia. Lo que hemos dicho de la dote entregada á una hija, puede decirse igualmente de la cantidad entregada á un hijo en concepto de legítima, la cual se llama también dote en Navarra; también esta entrega es irrevocable.

Una disposición del Derecho romano, perfectamente válida en Navarra, exceptúa de la revocación por causa de ingratitud del donatario la donación, que consiste en la entrega de una dote á la mujer para que contraiga matrimonio. Por mal que se porte una mujer con quien le constituyó el dote, nunca podrá arrebatarle ésta. Es, como se ve, una nueva manifestación de la irrevocabilidad de la dote.

Igualmente, en virtud de una disposición del senado-consulto Velejano, la mujer puede librarse de los compromisos que adquiriera, haciendo suyas en una ó en otra forma las obligaciones contraídas por un tercero. Esto no obstante, cuando se trate de obligaciones contraídas para dotar hijas, nada favorece á la mujer el privilegio del senado-consulto Velejano.

Complemento de la dote aportada por la mujer ó constituida á su favor por sus padres ó parientes son las arras que puede darle el marido. El Derecho navarro fomenta también la entrega de arras á la mujer. El marido podrá dar en arras á la mujer la octava parte de la dote; el Derecho navarro se diferencia, pues, en este punto bastante del antiguo Derecho castellano, que autorizaba al marido para dar á su mujer al casarse hasta la décima parte de los bienes propios del mismo marido. El menor de veinticinco años puede dar arras á su mujer sin que luego sea aplicable la restitución por entero—*restitutio in integrum*—y esto porque la promesa de las arras se consideró como una donación remuneratoria. En este punto el Derecho navarro ha ido demasiado lejos. Un capítulo del

Fuero dispone que en el caso de no tener el esposo otros bienes que los que ofreció en arras á la primera mujer, se saque una parte en su caso para las arras de la segunda y otra para las de la tercera. Esta disposición del Fuero parece corregida por varias leyes recopiladas, pero siempre resulta que á las arras se concede demasiada importancia. Según el Fuero, las arras debían pasar forzosamente á los hijos; pero según las leyes recopiladas, las arras pertenecen á la mujer como la dote, y puede por tanto disponer de las mismas. Con las arras, por consiguiente, se facilita la división del patrimonio familiar; pero afortunadamente, las arras carecen en la práctica de toda importancia, pues no se conceden sino en dinero.

El Derecho navarro pone otra limitación, si bien puramente relativa, á la libertad para disponer uno de sus bienes. Temieron mucho nuestros antepasados que los segundos y ulteriores matrimonios empeorasen mucho la situación de los hijos del primer matrimonio; que para los primeros fuesen todas las ventajas y todos los regalos y para los segundos todas las severidades. Preciso es reconocer que no iban muy descaminados; los padres dominados completamente por las segundas mujeres—es demasiado verdadera la frase de que la primera mujer es esclava y la segunda señora—y sugestionados por ellas, guardan muchas veces todas sus preferencias para los hijos del segundo matrimonio. Algo parecido, aunque tal vez en menor grado, ocurre cuando es la mujer la que ha repetido el matrimonio. Por esto la ley navarra dispone enérgicamente que ningún hijo del segundo matrimonio pueda percibir de la herencia de su padre cantidad mayor que la percibida por el hijo menos favorecido del primer matrimonio. El padre no tiene, por consiguiente, facultad para disponer de sus bienes á favor de un hijo del segundo matrimonio, dejando á los hijos del primero con la legítima foral ó con una parte inferior á la de aquél.

Parecerá absurdo tal vez que pueda un individuo disponer de sus bienes á favor de un extraño y no pueda hacerlo á favor de un hijo del segundo matrimonio. Sin embargo, esta disposición del Derecho navarro nada tiene de absurda. La fa-

cultad que un padre tiene para disponer de sus bienes á favor de un extraño es puramente teórica y nominal; nunca ó casi nunca sucede que el extraño sea preferido á todos los hijos, y si acaso alguna vez es preferido el cónyuge, se debe á que en definitiva los bienes han de ir á parar á los hijos. Este peligro, por consiguiente, es casi nulo. En cambio, el otro, el de favorecer á los hijos del segundo matrimonio con perjuicio de los del primero, es un peligro gravísimo. Cuando se trata de extraños, la ley puede fiar bastante en los sentimientos paternos; cuando se trata, por el contrario, de hijos de dos ó más matrimonios, la ley no puede confiar bastante en la rectitud é imparcialidad de dichos sentimientos.

Esta limitación relativa no pone obstáculo alguno á la transmisión indivisa del patrimonio familiar. Todo se reduce á que la donación tiene que hacerse forzosamente á un hijo del primer matrimonio. Puede suceder ciertamente que algún hijo del segundo matrimonio sea más apto que los del primero; pero la ley no hace mal en proteger cuanto pueda á los hijos sin madre contra las asechanzas de las Rititas Bollullo, aunque no siempre pueda defenderlos eficazmente.

Las leyes de las Cortes navarras repiten esta disposición con verdadera tenacidad y procurando cortar todas las retiradas á los maridos excesivamente condescendientes con sus segundas mujeres. Un medio muy sencillo para eludir la ley sería que el marido renunciase á favor de la segunda mujer á las conquistas, ó, lo que es igual, á los gananciales que se adquirieran durante el segundo matrimonio. De este modo los gananciales de ese matrimonio corresponderían íntegramente á la mujer, la cual tendría buen cuidado de traspasarlos á sus hijos con exclusión absoluta de sus hijastros. Por eso en el número 11 de la ley 48 dada en las Cortes de 1765 y 1766 se estableció que el cónyuge binubo no puede renunciar en favor de su consorte las conquistas que se hagan durante el segundo matrimonio.

Al pasar el padre ó la madre á segundas nupcias pierde el usufructo de los bienes del primer cónyuge y, por consiguiente, tiene que entregarlos á los hijos. Frecuentemente sucedía, sin

embargo, que á pesar de las segundas nupcias continuase el padre usufructuando los bienes del cónyuge anterior, perjudicando á los hijos del primer matrimonio y obteniendo de este modo mayor suma de bienes gananciales, cuya mitad correspondía al cónyuge con el cual había contraído segundo matrimonio. El capítulo 23, título IV, libro 2.º del Fuero general declara expresamente que si un villano viudo se quiere casar, debe primeramente partir y entregar á sus hijos del primer matrimonio la herencia que les corresponde, y que no haciéndolo pueden esos hijos reclamar parte en las heredades de la segunda mujer. Á pesar de tan obscura redacción—escribe Alonso—, siguiendo los principios del Derecho se ha entendido siempre esta disposición de modo que lo que puedan reclamar es parte en las conquistas ó gananciales. No determina, sin embargo, el Fuero qué parte deba ser ésta y habla únicamente de viudo villano; ¿se entenderá lo mismo de los viudos infanzones? Las leyes 2.ª, título X, libro 3.º de la Novísima Recopilación, y 59 de las Cortes de 1765 y 1766, resuelven las dos cuestiones, pues disponen en términos generales que casándose segunda vez padre ó madre viudos sin haber hecho no sólo partición de la herencia dejada al fallecimiento del primer consorte, sino efectiva entrega á los hijos que tuvo con éste del haber que les corresponda en ella, tendrán estos hijos derecho á los gananciales del segundo matrimonio, que en tal caso deberán dividirse en tres partes iguales, á saber: una para el padre, otra para su segunda mujer y la tercera para los hijos del primer matrimonio. Lo mismo procede cuando es la madre la que pasa á segundo matrimonio ó cuando el matrimonio no sea segundo, sino tercero, cuarto ó ulterior. Esta disposición, como general y sin ninguna distinción, comprendía lo mismo á los villanos que á los infanzones. Esta disposición es muy justa en principio, pues ya que los hijos del primer matrimonio aportan su capital á la sociedad de gananciales, es muy natural que pertenezca á ellos una parte de los gananciales ó conquistas.

Fuera de las dos limitaciones que hemos indicado, el Derecho foral navarro da á los padres libertad absoluta para dispo-

ner de sus bienes. Tanto es así, que la ley tiene buen cuidado de advertir que no limitan la libre facultad de disponer ciertas condiciones que á primera vista parecen envolver tal limitación. La ley 11, título XIII, libro 3.º de la Novísima Recopilación, dispone que los hijos puestos en condición no se tengan por puestos en disposición. Lo cual quiere decir que siempre que uno esté llamado á poseer bienes en el caso de tener hijos y siempre que el nacimiento de los hijos consolide de alguna manera la posesión, no por eso se quiere decir que los hijos tienen derecho á heredar tales bienes. Los hijos en tal caso están puestos en condición, porque del nacimiento de los hijos dependen la adquisición ó la consolidación de un derecho; pero no están puestos en disposición, porque no tienen derecho alguno á heredar los bienes, sino que el padre puede disponer de ellos libremente. Exceptúase, como es natural, el caso de que el que ha puesto tal condición haya llamado expresamente á los hijos á la sucesión de los bienes.

En Navarra como en Castilla, el viudo ó viuda que pasen á segundas nupcias están obligados á reservar á favor de los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por cualquier título lucrativo hubiesen recibido del cónyuge difunto ó de alguno de los hijos del primer matrimonio. Así lo establece la ley 48 de las Cortes de 1765. Una sola diferencia hay, y es que en el Derecho castellano no pierde el cónyuge que pasa á segundas nupcias la propiedad de los bienes reservables, en tanto que en Navarra pierde la propiedad de los mismos y ya no tiene más que el usufructo. El Derecho navarro, temeroso siempre del perjuicio que puede hacerse á los hijos del primer matrimonio, establece que la reserva debe hacerse «aunque el marido predifunto expresase en su testamento ó en otra cualquiera disposición por la que deja bienes, derechos y cualquiera otra cosa á su mujer, que pueda ésta disponer en vida ó muerte de lo que así le deja y tiene alargado, casando y no casando». No puede, pues, el cónyuge que muere autorizar al sobreviviente para que disponga de los bienes reservables. En cambio, la ley de 1766 manda «que la tal mujer binuba ó segunda vez casada pueda y tenga facultad de disponer de

los bienes, derechos y cualquiera otra cosa que recibió por todo título de su primer marido y del hijo ó hijos que con él tuvo, en favor de uno de los otros hijos y hermanos de padre y madre, ó de todos igual ó desigualmente, según le pareciere, sin que ninguno de ellos pueda reclamar». Por consiguiente, los bienes reservables deben ir á un hijo del primer matrimonio; pero puede disponerse de ellos á favor de uno solo de los hijos, prescindiendo de los demás.

La ley 4.^a del título VII, libro 3.^o, nos suministra otra prueba del empeño que la legislación foral navarra ponía en conceder á los padres libérrima facultad de disponer. Copiaremos la ley, pues en ella se hace mención expresa de los contratos matrimoniales: «Atento que en los contratos matrimoniales muchas veces se suele capitular que las criaturas de aquel matrimonio hereden los bienes de los contrahentes, que los donantes hacen donación á los hijos ó deudos que se desposan y á las criaturas de aquel matrimonio. Y si los padres tienen poder de llamar á las criaturas á la sucesión de los tales bienes por desiguales partes. Y sobre ello ha habido é hay muchísimos pleitos y se han declarado sentencias diferentes por la variedad de las opiniones de los doctores que hay en este caso. Y para que cesen los dichos pleitos, suplicamos á V. M. mande asentar por ley que los padres en tal caso tengan facultad de llamar á las criaturas á la sucesión de los dichos bienes por desiguales partes, como les pareciere, y dejar los bienes á uno de ellos y excluir á los otros con su legítima, pues verosíblemente se cree ser ésta la intención de los contratantes. Y que esto no se entienda entre los labradores y pecheros.» La Corona aceptó de lleno la propuesta de las Cortes, que eran las de 1576. Otra ley promulgada en las Cortes de Tudela de 1583, extendió la disposición que acabamos de copiar á los llamamientos de hijos hechos en actos de última voluntad ó *inter vivos* distintos de los contratos matrimoniales. Y las Cortes de Pamplona de 1621 dispusieron que los llamamientos de hijos hechos en contratos matrimoniales se entendiesen de los bienes que quedasen á la muerte de los padres, sin que aquella designación llevara consigo prohibición alguna de enajenar. Tan

conforme está semejante disposición con la práctica general, que suele ponerse esa cláusula en los contratos matrimoniales, aunque en rigor es absolutamente innecesaria.

El estudio que acabamos de hacer demuestra cumplidamente que en Navarra la libertad para disponer de los bienes es absoluta. Semejante libertad facilita mucho la transmisión indivisa del patrimonio familiar.

No hay, desde luego, la misma facilidad en otras legislaciones. Conviene tener, sin embargo, en cuenta que el Código civil español da las suficientes facilidades para que el patrimonio familiar pase íntegro á uno solo de los hijos. La legítima estricta es, por una parte, bastante pequeña, y por otra parte el artículo 1.056 autoriza al testador para hacer la partición de sus bienes por acto entre vivos ó por última voluntad, siempre que no se perjudique la legítima de los herederos forzosos. Además, dicho artículo contiene esta interesante disposición: «El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.» Los bienes inmuebles pueden dejarse, por consiguiente, á uno solo de los hijos, siempre que se abone á los demás su legítima en dinero. No importa que en la herencia de una persona no haya metálico bastante para el pago de las legítimas; el heredero que suceda en la posesión de los bienes inmuebles, adquirirá como pueda el dinero necesario para el pago de las legítimas á sus hermanos. Y por lo que hace á la cuantía de la legítima, advertiremos que en Navarra, donde el patrimonio familiar se dona íntegro á uno solo de los hijos, se entrega á los demás en metálico una cuota muy superior á la legítima estricta fijada en el art. 808 del Código civil.

Lo que sucede en Castilla es que la costumbre no sanciona lo que la ley permite. Las mejoras de los hijos son miradas por lo común con profunda antipatía, y la partición de la herencia por partes iguales viene á ser una especie de regla estricta sancionada por seculares costumbres. Faltando los antecedentes propios de la familia troncal, la mejora de uno de los hijos

se considera como una preferencia caprichosa, como un acto de favoritismo intolerable. Y así resulta que si alguna vez un padre deja la legítima estricta á todos los hijos menos á uno y el grueso de la herencia á uno solo, surgen entre los hermanos discordias y enemistades profundas. Le Play decía que la familia troncal surge ó se forma en todas partes cuando las leyes no la hacen imposible; pero el ejemplo de Castilla no viene á confirmar esta apreciación. El Código civil español facilita bastante la constitución de la familia troncal, y, sin embargo, lo común en Castilla es que los bienes se distribuyan con igualdad entre todos los hijos y la familia desaparezca, juntamente con el patrimonio familiar, al cabo de pocas generaciones. Ni siquiera en este punto es bastante la ley cuando las costumbres son contrarias. La costumbre de la partición igual está tan profundamente arraigada en Castilla, que casi ningún padre hace uso de las facultades que le concede el artículo 1.056 del Código. Lo raro es que ni siquiera hagan uso por lo común de las facultades concedidas en el primer párrafo de dicho artículo, á pesar de las ventajas indiscutibles que proporcionaría la división del patrimonio hecha por el mismo testador. Hoy la partición de la herencia ocasiona, por lo general, grandes gastos; notarios y abogados encuentran en las particiones su principal recurso, y bien podemos decir, con respecto á España, algo de lo que decía Le Play con respecto á Francia, es á saber: que las particiones son la ruina de las familias. Y si no llega á generalizarse una costumbre tan sencilla y tan beneficiosa, ¿cómo hemos de esperar que se generalice fácilmente la práctica de transmitir todos los bienes inmuebles á uno de los hijos, pagando á los demás su legítima en dinero?

El señalamiento de las legítimas, dotaciones ó cuotas hereditarias de los hijos que no heredan el patrimonio familiar, se hace en Navarra por acto entre vivos y no por testamento; se hace en la misma escritura de donación del patrimonio familiar y viene á ser una de las condiciones de dicha donación. El Código civil transige también con que la división de la herencia entre los hijos se haga por acto entre vivos, si bien este

acto no puede ser una donación como la que se hace por costumbre en gran parte de Navarra (1).

2. A la importancia de los contratos matrimoniales en Navarra contribuye no poco la posibilidad legal de que un hijo llegue á renunciar á la legítima futura. De otro modo no podría hacerse la donación con carácter irrevocable á uno de los hijos del donante. Es costumbre que cuando uno de los hijos se casa fuera del hogar paterno, reciba una cantidad en concepto de dote ó de pago anticipado de la legítima y renuncie ya á todos los derechos que puedan corresponderle en la herencia paterna y en la materna. Con esto se tiene la seguridad absoluta de que aquel hijo no ha de molestar á su hermano el donatario pidiéndole algunos bienes. Igualmente cuando el padre hace donación de su patrimonio á uno de los hijos, señalando más ó menos concretamente lo que el donatario habrá de pagar algún día á sus hermanos, se entiende que el padre ha cumplido con todos sus deberes á no ser que haya señalado para sus hijos no donatarios cantidades irrisorias. Sin estas condiciones, la donación *propter nuptias* no podría tener en Navarra ni la importancia, ni el carácter típico que tiene.

No hemos encontrado en la legislación foral navarra disposición alguna que autorice á los hijos para renunciar á la legítima futura. Sin embargo, la renuncia de la legítima futura es un hecho sancionado en Navarra por una costumbre inmemorial, cuyas manifestaciones se repiten constantemente. En Navarra, pues, es perfectamente legal renunciar á la legítima futura, y esto contribuye á facilitar las donaciones *propter nuptias*.

(1) Es claro que en Castilla un padre al casarse sus hijos puede donarles cantidades tales que excedan de sus legítimas; por consiguiente, cuando este caso ocurra, la división del patrimonio puede considerarse hecha en gran parte por actos *inter vivos*, reservándose para el testamento la designación del hijo que ha de recibir la parte más cuantiosa. Pero la entrega de una parte de los bienes al casarse los hijos no es una liquidación definitiva de sus derechos como en Navarra, porque siempre habrá que atenderse á la cuantía del caudal que deje el padre al menor para calcular si lo recibido con anterioridad es bastante ó no.

En cambio, según el art. 816 del Código civil, es nula toda transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos; éstos podrán reclamar su legítima cuando muera aquél, si bien con el deber de traer á colación lo que hubiesen recibido por la transacción ó renuncia. Compréndese fácilmente que la renuncia á la legítima futura se presenta como inmoral y reviste en algunos casos caracteres de verdadera inmoralidad. Da facilidades al hijo para que disipe sus bienes antes de que llegue el momento de entrar en posesión de los mismos. Sin embargo, la renuncia de la legítima futura, tal como se practica en Navarra, nada tiene de inmoral. Un hijo ó una hija que se casen para vivir fuera del hogar paterno, necesitan de ordinario aportar algo al matrimonio para levantar las cargas del mismo; la dote que aportan les permite contraer un matrimonio ventajoso que tal vez no podrían contraer sin la misma; por consiguiente, el que á cambio de esa cantidad renuncien á la legítima futura no tiene nada de inmoral, antes al contrario, es muy moral porque facilita los matrimonios. El mismo Código civil sanciona la obligación de dotar á las hijas, y bien se concibe que en el momento de contraer matrimonio puede recibir una hija toda su porción legítima. En Castilla, donde la legítima de los hijos es bastante importante, no quiere el legislador que la hija se contente con la dote sin aguardar á la liquidación de sus derechos sucesorios cuando mueran los padres; en Navarra no hay lugar á tal cosa, porque ni hijos ni hijas tienen derecho á legítima y las hijas únicamente tienen derecho á una dote que, por lo demás, es casi siempre mayor que la legítima estricta marcada por el Código civil.

Cuando la renuncia á la legítima se haga con intervención del padre de aquel que renuncia y con ocasión de recibir éste una cantidad para contraer matrimonio, debe ser perfectamente legal el renunciar á la legítima futura. Los escrúpulos del legislador en este punto son exagerados. Cuando, como sucede en Navarra, se renuncia á la legítima en esas condiciones, la cantidad recibida á cambio de la renuncia no se emplea en vicios ni en francachelas, sino en constituir y sacar adelante

una nueva familia, empleo que indudablemente es el mejor que puede darse á la legítima.

Aun sin el poder de renunciar á la legítima pueden asegurarse la conservación del patrimonio familiar íntegro y su transmisión á uno de los hijos, mas no con un carácter tan típico y firme como el que se nota en las costumbres navarras. Al morir el padre, siempre sería necesario hacer el inventario y la valoración de los bienes de la herencia para ver si lo que se entregó anteriormente en concepto de dote, iguala á la legítima ó tal vez pasa de aquella cantidad que el padre pudo dar á uno de sus hijos. Propiamente en estos casos, el llamado á continuar la familia y á poseer el patrimonio familiar, no es durante la vida de su padre sino un heredero que, después del fallecimiento de aquel á quien sucede, tiene que arreglar definitivamente cuanto concierne á la partición de la herencia. Esto es, sin embargo, lo que estaba en práctica en los países en los cuales estudió principalmente Le Play la organización de la familia troncal.

Terminaremos estas observaciones sobre la facultad legal de renunciar á la legítima futura, advirtiéndole que en este punto nos parecen más prácticas las costumbres navarras que las de otros países, en los cuales solamente se da dote á las hijas. El Código civil supone que las hijas deben llevar algo al matrimonio y á este fin impone á los padres la obligación de dotarlas; por lo que hace al marido, supone que con el ejercicio de su profesión, carrera ó industria, ganará lo que necesita para sostener una familia. La verdad es, sin embargo, que una dote entregada al marido facilitaría no poco el matrimonio, puesto que á veces no bastan los recursos que proporcionan el trabajo del marido y la dote de la mujer para levantar las cargas del matrimonio. En tales circunstancias convendría más á los hijos una dote moderada que la cantidad ó los bienes que más adelante han de recibir en concepto de legítima. Parece, por consiguiente, bastante práctica y razonable la costumbre de dar á los hijos una cantidad para contraer matrimonio y previa renuncia á la legítima futura. No negaremos, sin embargo, que podría darse á los hijos una cantidad para contraer matrimo-

nio, aunque esta donación no envolvese renuncia alguna á la legítima futura y estuviese siempre sujeta á rectificación al abrirse la sucesión en la herencia del padre.

Téngase en cuenta que en Navarra, la dote lo mismo del hijo que de la hija es absolutamente irrevocable, y que la renuncia á la legítima lo es también. Después de haber dotado á una hija puede experimentar un revés considerable de fortuna el padre que la dotó, quedando con él la familia en una situación económica mucho más desventajosa que la que tenía al dotar á la hija. Si en tales circunstancias hubiera de constituirse la dote de ésta, seguramente sería muy inferior al que antes se le satisfizo, mas no por eso está la dote sujeta á revocación ni á reducción. La constitución y la entrega de la dote se hacen, en efecto, en un contrato bilateral en el cual el padre de uno de los contrayentes dona su patrimonio y el otro entrega una dote; se cuenta, pues, de ordinario con que la dote sea proporcional al patrimonio donado, y por tanto, en el caso de no serlo, tampoco suele hacerse la donación *propter nuptias*.

Puede suceder, por el contrario, que después de constituida una dote prospere mucho la familia que la constituyó: ¿puede tener el que recibió la dote algún derecho á pedir aumento de la misma, alegando que con arreglo á la posición actual de la familia debiera ser ésta mayor? Á nuestro juicio, en manera alguna. Quien recibió la dote renunció á todos sus derechos en la familia de origen, y así como no puede resultar perjudicado por posteriores reveses de fortuna, tampoco puede salir beneficiado por posteriores acrecentamientos del caudal familiar.

3. El Derecho navarro da también importantes facilidades por lo que hace á la donación del patrimonio familiar con ocasión de matrimonio. Como ya hemos indicado, el nervio de las costumbres navarras que estamos examinando se encuentra en la donación que hacen los padres á uno de los hijos cuando éste se casa para vivir en el hogar paterno en compañía de toda su antigua familia. Para que esta donación pueda hacerse válida y legalmente, es necesario que las leyes no opongan dificultad alguna; de otro modo, la asociación de un hijo

al cabeza de familia y su derecho á intervenir en el gobierno de la casa habrán de ser consecuencia no de una donación irrevocable que le haga ya dueño del patrimonio, sino de una institución de heredero esencialmente revocable que no le da sino razonables esperanzas de ser algún día el continuador de la familia y el poseedor de su patrimonio.

La legislación navarra da todo género de facilidades para que los padres puedan hacer á los hijos donación de patrimonio familiar con ocasión de matrimonio. La forma típica y más radical de esta donación en Navarra es la siguiente: los padres hacen al hijo donación universal de *bienes presentes y futuros*, como se dice en algunas comarcas, ó de *bienes habidos y por haber*, como se dice en otras. La idea, como se ve, es la misma aunque las palabras varíen un poco. En virtud de esta donación, adquiere el donatario no solamente los bienes que ya tuviera el donante al hacer la donación, sino también todos los que pueda adquirir en lo sucesivo por cualquier título lucrativo ú oneroso, por herencia, por legado, por su trabajo ó de cualquier otra manera. Nuestra legislación foral no pone obstáculo alguno á una donación tan amplia. Nada dicen expresamente las leyes de Navarra respecto á este punto, y los argumentos que algunos han aducido para hacer derivar de ciertas leyes esta facultad no resisten á un somero examen. Pero aunque la ley nada haya establecido respecto á este punto, la costumbre, más poderosa que la ley en Navarra, ha autorizado plenamente y desde tiempos muy remotos la donación universal de bienes presentes y futuros. Dicha donación es, por tanto, en Navarra perfectamente legal.

No puede decirse otro tanto de la legislación castellana. La donación de todos los bienes presentes es válida según el Derecho romano y también según el art. 634 del Código civil español, el cual afirma expresamente que «la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante ó parte de ellos, con tal que éste se reserve en plena propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias». Claro es, sin embargo, que no puede hacer donación universal de bienes presentes sino el que carece de

herederos forzosos, á no ser que haga la donación á los mismos herederos forzosos sin perjudicar la legítima de ninguno de ellos. Ya advierte el art. 636 que nadie puede dar ni recibir por vía de donación más de lo que puede dar ó recibir por testamento.

El Derecho romano no aludió expresamente á la donación universal de bienes presentes y futuros, por cuyo motivo discuten los civilistas respecto á la legalidad ó ilegalidad de tal donación con arreglo al Derecho del pueblo-rey. Opinan muchos, sin embargo, que tal donación es válida siempre que el donante se reserve el usufructo ó alguna parte de los bienes que posee, á no ser que el usufructo sea tan módico que apenas baste para la manutención del donante. Con arreglo á nuestro Código civil, tal donación es absolutamente nula, pues el art. 635 establece que la donación no podrá comprender los bienes futuros, y que son bienes futuros aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación. El Derecho natural, sin embargo, no condena las donaciones universales de bienes presentes y futuros, porque ni esto es contrario á la dignidad humana, ni pone á la persona, siempre que haya reserva del usufructo, en la imposibilidad de atender á su subsistencia. Además, el que hace esta donación universal puede poner las condiciones que crea convenientes y exigir las garantías necesarias para quedar á cubierto de toda deslealtad por parte del donatario. Ya veremos en el capítulo siguiente cómo los que hacen donación universal en Navarra atienden á todas las contingencias. Claro es que si el donante se reserva algunos bienes, no será la donación absolutamente universal, pero será universal en el sentido de que alcanzará á todos los que posea ó adquiera el donante, á excepción de aquellos que expresamente se reserva. En Navarra los donantes no suelen reservarse parte alguna de sus bienes, sino solamente alguna cantidad en metálico para disponer de ella por testamento. Obedece indudablemente esta práctica á que, en opinión de muchos tratadistas, no es lícita la donación universal de bienes presentes y futuros si el donante no se reserva la facultad de disponer de algunas cosas por testamento. La facultad de testar

parecía á estos tratadistas absolutamente necesaria para que sea respetada la dignidad humana, y por esto creían necesaria la indicada reserva, pues al menos prácticamente, el que nada tiene está imposibilitado para testar.

Después de lo que hemos indicado resulta inútil esforzarse en demostrar que la donación de bienes presentes y futuros es perfectamente compatible con el cumplimiento de los deberes que el donante tiene con los demás hijos. Es muy fácil imponer al donatario la obligación de mantener en su compañía á los demás hijos y de entregarles una cantidad decorosa cuando quieran tomar estado. Y si el padre quiere imponer al donatario otras condiciones con respecto á los hermanos del mismo, puede hacerlo con libertad absoluta.

La donación universal de bienes presentes y futuros no es necesaria para conservar indiviso el patrimonio de la familia; pero para lograr este fin será necesario al menos que la donación comprenda todos los bienes del patrimonio familiar. Si sólo una parte de éstos se da al donatario y otra á distintas personas, pronto desaparecerá el patrimonio familiar y se dispersará por consiguiente la familia. Por lo demás, la donación es un medio excelente para asegurar la conservación del patrimonio familiar, puesto que los donantes van imponiendo sucesivamente á los donatarios la obligación de traspasar en su día el patrimonio á uno de sus hijos.

La legislación foral navarra favorece cuanto puede las donaciones *propter nuptias*. Las donaciones *propter nuptias* tienen, en primer lugar, el privilegio de no necesitar de insinuación. Las donaciones que excedan de trescientos ducados han de otorgarse ante Notario ó Escribano público é insinuarse ante el Juez competente, pues de lo contrario son nulas, «y que sea insinuada ante Juez competente; con que esto no se entienda sino en puras y meras donaciones y no en donaciones que se hacen en favor de matrimonio» (ley 2.^a, título VII, libro 3.^o de la Novísima Recopilación). Verdad es que una ley posterior á ésta, la 3.^a del mismo título y libro, sustituye la insinuación con el juramento del donante—modificación al parecer poco acertada—y que desde el año 1642 en que se sustituyó la insi-

nuación por el juramento se habrán verificado en Navarra pocos actos de insinuación. Mas no por eso quedaron equiparadas las donaciones *propter nuptias* á las comunes, ya que en éstas se necesitaba el juramento cuando la cantidad excedía de trescientos ducados y en aquéllas no, aunque fuesen donaciones universales.

La donación hecha con la condición de que sucedan al donatario los hijos del matrimonio para el cual se hace, no puede revocarse aunque no haya estipulación ni aceptación en forma; los llamados adquieren, por lo tanto, un derecho irrevocable para el momento oportuno como si se hallasen presentes y expresamente aceptaran la donación; así lo dispone la ley 7.^a, título VII, libro 3.^o de la Novísima Recopilación, y lo hace para quitar toda ocasión de duda en vista de que no había habido aceptación. Si bien la ley no lo dice expresamente, también son irrevocables las dotes ó legítimas impuestas al donatario á favor de sus hermanos aunque tampoco haya aceptación por parte de éstos.

Ya hemos indicado que el llamamiento de los hijos hecho en contratos matrimoniales no impide la enajenación ni la hipoteca de los bienes donados; pero si clara y expresamente se pusiese la prohibición de enajenar, los donatarios no podrían vender ni hipotecar los bienes donados. Por consiguiente, la legislación navarra autoriza al donante para imponer todas las limitaciones que juzgue oportunas.

Como la donación *propter nuptias* era un acto muy frecuente y de mucha importancia en Navarra, las leyes determinaron el destino que debía darse á los bienes en el caso de morir el donatario sin hijos ó sin llegar éstos á la edad perfecta. Célebre es respecto á este punto el capítulo III del Amejoramiento del Fuero que vamos á citar íntegro, porque en casi todos los contratos matrimoniales se hace mención del mismo en el sentido de que los donantes renuncian á las ventajas de tal disposición: «Fuero antiguo era que si padre o madre o cualquiera otra persona ficiese donacion de hereditat o de bienes muebles a sus creaturas o cualquiera otra persona ficiese donacion en casamiento et moriese el que recebia la donacion sin creaturas,

que los bienes de la dicta donacion heredaban los mas cercanos parientes, dont seguian muytas deuegadas, que el padre e la madre o las personas que facen las donaciones sobredictas fncaban pobres et menguados; et nos queriendo poner remedio combenible sobre esto, establecemos por fuero que si padre o madre o cualquiera otra persona que fciere donacion por razon de matrimonio, si moriere el que recibe la donacion sin creaturas que deben heredar, que los bienes de la dicha donacion tornen al padre o a la madre o ad aqueill o ad aquei-lla que fciere la donacion et si moriere con creaturas et morieren las creaturas antes que viengan a perfecta edat, o despues sin creaturas o sin facer testament mueren, que los bienes de la dicha donacion tornen al abuelo o a la abuela, o ad aquei-lla persona que fizo la donacion, si viviere, et si fueren muertos que hereden los mas cercanos parientes segun fuero.» Distin- gue, pues, este capítulo del Amejoramiento tres casos: 1.º, cuan- do el donatario muriese sin hijos: vuelven en tal caso los bie- nes donados al donante, sea padre, pariente ó extraño; 2.º, cuan- do el donatario muere con hijos que á su vez fallecen antes de llegar á la edad de testar: los bienes vuelven también en este caso al donante; 3.º, cuando los hijos del donatario muriesen sin tener hijos ó sin hacer testamento: en tal caso vuelven igualmente los bienes al donante si vive, sea abuelo, abuela ó extraño, y en defecto de éste á los más cercanos parientes (1). Interpretando este capítulo del Amejoramiento, dispuso una ley posterior (la 9.ª, título VII, libro 3.º de la Novísima Recopila- ción) que cuando el donatario muere antes que el donador ó cuando el hijo del donatario muere antes que el mismo dona- dor, ni el uno ni el otro pueden disponer de los bienes dona- dos, sino que toca al donador disponer de los mismos. Y por

(1) Alonso indica que en este tercer caso deben volver los bienes á la persona que hizo la donación, si vive, al abuelo ó á la abuela si no vive el donante, y á los más cercanos parientes si todos fuesen muertos. Tal interpretación es equivocada. Este capítulo no establece reversión sino á favor del donante, que de ordinario será el abuelo ó la abuela de los hijos del donatario, pero que puede ser también una persona distinta de éstos, un extraño.

cierto que respecto al hijo del donatario no parece esta ley muy conforme con el capítulo del Amejoramiento que interpreta, pues en este capítulo parece indicarse que la reversión de los bienes donados únicamente se verifica cuando el hijo del donatario ha muerto sin testar; de donde se deduce, al parecer, que si hubiese querido testar y disponer de dichos bienes era dueño de hacerlo. Como ya hemos indicado, los donantes suelen renunciar en las capitulaciones matrimoniales á estas ventajas del Amejoramiento.

La ley 1.^a, título XIV, libro 3.^o, da algunas reglas relativas á la descripción detallada de los bienes que se donan en los contratos matrimoniales. Dicha ley es del año 1586 y demuestra que en época tan remota era corriente otorgar contratos matrimoniales y que ya entonces era una parte principal de dicho contrato la donación de importantes bienes. Dicha ley manda que «en todos los contratos matrimoniales los escribanos que los testificaren so alguna pena sean tenidos y obligados a especificar en particular por rolde y afrontaciones todos los bienes que se donan», la pena del escribano era la de suspensión del oficio por tiempo de dos años. Realmente, lo que en esta ley se exigía era de prudencia elemental, pues de otra manera no podría saberse cuáles eran los bienes donados.

4. Á la conservación del patrimonio sin división alguna contribuye en parte la viudedad foral, ó sea el derecho de usufructo que corresponde al cónyuge viudo en todos los bienes del difunto. Como este usufructo se extiende á todos los bienes y en virtud de él incumbe al cónyuge viudo la obligación de mantener á los hijos, uno de los cuales ha de ser donatario en el momento oportuno, la existencia del usufructo de viudedad contribuye á conservar la unidad de la familia, así como también la explotación agrícola ó industrial á que se dedicaba en vida el jefe de ella. Este usufructo es antiquísimo en Navarra, pues el capítulo 3.^o, título II, libro 4.^o del Fuero concede tal derecho al infanzón que tenga fealdat, es decir, fidelidad al cónyuge difunto manteniéndose en estado de viudedad. «Infanzon casado con su mujer hobiendo creaturas, si

muere la mujer, el marido debe tener las heredades de la mujer, et todo el mueble debe recibir et todas las deudas pagar mientras toviere fealdat, et debe crear et conseillar sus creaturas» (1).

Este derecho de usufructo viudal correspondía únicamente á los infanzones. El capítulo siguiente del Fuero general establece: «Nuil villano si casare con otra villana o villana con villano, el uno de ellos no sea tenido el vivo de tener su heredad, que no es fuero.» Sin embargo, la costumbre derogó en este punto las disposiciones del Fuero hace ya mucho tiempo, pues todos los viudos, sin excepción, disfrutaban desde hace siglos de este usufructo. Así lo dan á entender las mismas leyes recopiladas, pues aunque el Fuero habla siempre del usufructo de los infanzones, las leyes posteriores hablan con frecuencia del usufructo del cónyuge viudo sin excepción alguna.

El usufructo del cónyuge viudo es universal y se extiende á todos los bienes del difunto. El Fuero detalla las obligaciones del usufructuario. Debe pagar todas las deudas, criar y educar los hijos, permanecer en viudedad (2), no vender, cambiar ni enajenar los bienes; debe podar y cavar las viñas de cabo á cabo; no debe cortar los árboles, y tiene que mantener en pie por medio de los reparos convenientes las casas, pajares y portales, lo que igualmente ha de entenderse de todos los demás edificios, para impedir que se arruinen. La prohibición de enajenar es tan absoluta en el caso de que el cónyuge viudo

(1) No hay que olvidar que en Navarra la madre viuda no tiene la patria potestad sobre los hijos; así se ve que la madre no puede nombrar tutor á su hijo en testamento. Por lo mismo, la madre viuda no tiene el usufructo de los bienes de los hijos por razón de la patria potestad, sino por razón de la viudedad foral. Claro es que la viuda tiene en Navarra el usufructo de los bienes, aunque los hijos salgan de la patria potestad.

(2) El Fuero en este punto transige con el concubinato. El viudo conserva el usufructo jurando que la mujer que vive en su compañía no es su mujer legítima, sino su clavera ó su manceba; esto da idea de la inmoralidad de las costumbres en los tiempos en que fué escrito el Fuero.

tenga hijos de su difunto marido, que ni la necesidad más extrema le autoriza para vender ó hipotecar; el patrimonio del padre debe pasar en todo caso íntegro á los hijos.

El usufructo de viudedad es indudablemente bastante equitativo y conveniente para los intereses de la familia cuando los hijos del cónyuge difunto lo son también del sobreviviente que goza del usufructo. Verdad es que el cónyuge viudo conserva el usufructo aun después de haber llegado los hijos á la mayor edad; pero de esto no se sigue inconveniente alguno, al menos en las familias en las cuales se acostumbra á hacer donación de bienes. En efecto, el cónyuge viudo entrega los bienes á uno de los hijos llegado que sea el momento oportuno, y aunque él se quede con el derecho de usufructo respecto á los bienes del cónyuge difunto, la situación es la misma que si viviese todavía el cónyuge antiguo dueño de dichos bienes, puesto que los padres, al donar sus bienes, suelen reservarse el usufructo y la administración. En los contratos matrimoniales puede señalar también el cónyuge viudo las dotaciones de los demás hijos; todo, por consiguiente, se hace como si vivieran y donaran ambos cónyuges sus bienes á uno de los hijos, con las limitaciones tradicionales. En las ciudades en las cuales no hay de ordinario sucesión de un hijo en todos los bienes, porque éstos se reparten entre todos, ya puede ser un inconveniente que el cónyuge viudo conserve el usufructo, pues los hijos están reducidos á tener la nuda propiedad mientras viva su padre ó su madre, que gozan del derecho de usufructo.

Pero el usufructo de viudedad resulta particularmente dañoso y molesto cuando disfruta de él un cónyuge viudo, correspondiendo los bienes á los hijos del difunto que no lo son del viudo. Supongamos, por ejemplo, que un hombre se casa en segundas nupcias teniendo hijos del primer matrimonio y que al cabo de algún tiempo muere, dejando ó no dejando hijos del segundo matrimonio. En tal caso la propiedad de sus bienes corresponde á los hijos del primer matrimonio y el usufructo íntegro de los mismos á la segunda mujer. Desde luego se comprende que los hijos del primer matrimonio que-

dan en muy mala situación. Su madrastra tiene la obligación de cuidarlos, alimentarlos y cumplir con ellos deberes análogos á los de la paternidad; pero ¿será lo común que las relaciones entre la madrastra y los hijastros tengan la suficiente cordialidad para que puedan vivir juntos? Los hijos del primer matrimonio quedan, pues, muy sacrificados. Nuestras leyes se limitan á indicar que el cónyuge viudo tiene obligación de criar á los hijos; pero ¿puede esperarse que en la educación de los hijastros ponga el mismo cuidado y realice los mismos dispendios que hubiera realizado el padre de los hijos en el caso de no haber fallecido? ¿No es lo probable que el cónyuge viudo aspire á formar un capital para sí con los productos del usufructo, y que por lo mismo gaste muy poco en la educación de los hijastros y rechace desde luego todo proyecto de darles una carrera, ó una profesión para la cual sea necesario realizar gastos considerables? Y en el caso de que la convivencia de los hijastros con la madrastra se haga imposible, como tiene que suceder muchas veces, ¿tendrán derecho los hijastros á recibir alimentos de la madrastra usufructuaria? Parece que á esta pregunta hay que contestar afirmativamente, pues la obligación de criar y educar á los hijos lleva consigo la obligación de darles alimentos cuando sea imposible la convivencia del alimentista con el obligado á dar alimentos. Además sería contra el Derecho natural el privar á los hijos con cualquier pretexto del derecho de ser alimentados de los bienes paternos, puesto que á ninguna atención tan sagrada ni preferente pueden dedicarse los bienes que fueron del padre como á alimentar á sus hijos. Sin embargo, ¿á quién tocará probar en tal caso que resulta imposible la convivencia de los hijos con la madrastra? Parece lo natural que la prueba corresponda á los hijos, que son los que afirman dicha imposibilidad. Y como esta prueba tiene que resultar bastante difícil, y como en todo caso se trata de un derecho algo obscuro, tendrán que aguantar los hijastros las imposiciones de su madrastra, viniendo á estar en situación de parias en la casa los que son los verdaderos dueños de ella.

Ni son los ya indicados los únicos inconvenientes del usu-

fructo de viudedad en los casos que examinamos. ¿Será posible que en vida del cónyuge viudo pueda casarse alguno de los hijos para entrar en el gobierno y en la dirección de su casa? En manera alguna, puesto que hay otra persona que tiene la administración y el usufructo de todo el patrimonio familiar, y que mientras viva excluye por tanto á los hijos del cónyuge difunto de todo derecho á establecerse en la casa familiar, á cultivar las heredades del patrimonio familiar, á recoger los frutos de las mismas y á realizar acto alguno de gestión distinto de la inspección encaminada á impedir que el usufructuario destruya la cosa usufructuada ó abuse de sus derechos. Durante la vida del cónyuge viudo, que puede ser larguísima, los hijos carecen de todo derecho á la herencia de su padre; son, con respecto á ella, unos extraños. No les cabe otro recurso que el de transigir con el padrastro ó con la madrastra, obteniendo la renuncia de los mismos al usufructo á cambio de la cesión de una buena parte del patrimonio familiar, con evidente y considerable perjuicio para los hijos y para la casa. Y si el cónyuge viudo no quiere renunciar por ningún título al derecho de usufructo, los hijos no llegarán á entrar acaso en posesión de la herencia de su padre. Todo esto es muy anómalo, muy contrario al espíritu de nuestra legislación y á nuestras costumbres tradicionales relativas á la transmisión del patrimonio familiar á uno de los hijos. Claro es que si la madrastra y los hijastros vivieran en buena unión y al casarse uno de los hijos para vivir en el hogar paterno, la madrastra pasara por ello y quisiera que viviesen los nuevos casados en su compañía, no habría dificultades. Tal vez haya acontecido esto de ordinario, y á ello se deba el que la legislación navarra no haya puesto limitaciones al usufructo del cónyuge viudo cuando están llamados á poseer los bienes del muerto hijos de él que no lo son del cónyuge usufructuario. Hoy, sin embargo, es absolutamente indispensable establecer algunas limitaciones.

La posición del cónyuge usufructuario con relación á los hijastros es también bastante falsa en otro sentido. Al imponerle el Fuero la obligación de alimentarlos y educarlos, ¿quiso

dar á entender que los hijastros quedaban de algún modo bajo la tutela de la madrastra y no necesitaban ningún otro tutor? Suponemos que no, pues de ninguna manera se da á entender que la madrastra sea la tutora legítima de los hijastros. Esto sería además absurdo, porque teniendo la madrastra y los hijastros intereses opuestos, no debe encomendarse á aquélla la tutela de éstos; además, en la práctica se nombra tutor á los hijos que se encuentran en tal estado. Pues bien, al tutor corresponde el derecho de educar al pupilo y cuidar de él, ¿qué misión corresponde, por consiguiente, al cónyuge usufructuario con relación á los hijastros? ¿No están en contradicción las funciones que el Fuero le atribuye con las que todas las legislaciones del mundo asignan al tutor? Igualmente si el cónyuge usufructuario transige con que uno de los hijastros se case para vivir en el hogar paterno, no ha de ser él quien designe la persona á la cual ha de pasar la propiedad de los bienes. El cónyuge usufructuario no puede intervenir en aquel acto sino para una de estas dos cosas: 1.^a Para donar por su parte al heredero elegido los importantes derechos que tenga en la casa; y 2.^a Para comprometerse á respetar la convivencia del mismo y de su familia en la casa, sobre la cual tiene el usufructo. Por lo demás, la designación del heredero ó donatario deberá hacerse por los consanguíneos más próximos de los hijastros, sin que el cónyuge usufructuario tenga derecho alguno á intervenir en ella.

Para que el cónyuge viudo pueda gozar del derecho de usufructo, es necesario que dentro de cincuenta días contados desde el fallecimiento del otro cónyuge comience el inventario de todos los bienes que pertenecieron al mismo y dentro de otros cincuenta lo termine. Es muy justa esta disposición, porque sólo de esta manera se puede apreciar si al devolver los bienes, el cónyuge usufructuario ha mejorado ó empeorado la herencia del muerto. Pero las formalidades prescritas en el Derecho navarro para este inventario son tan escasas, que no es difícil que el cónyuge viudo oculte algunos bienes ó no los haga figurar en el inventario. Advertimos, sin embargo, que en la práctica es bastante frecuente entre los labra-

dores prescindir del inventario. Y hasta se ha dado alguna vez el caso de que usufructuara la hacienda el cónyuge, aun después de haber pasado á segundas nupcias, y lo que es más grave todavía, que continuara usufructuándola el segundo cónyuge del antiguo usufructuario, que había ya perdido el usufructo al repetir matrimonio. Esto es evidentemente ilegal, y únicamente ha podido hacerse por ignorancia ó excesiva condescendencia de los que resultaban perjudicados. Advertimos, sin embargo, que es bastante frecuente en los contratos matrimoniales autorizar al cónyuge que quede viudo para que contraiga matrimonio sin perder el usufructo foral. No autorizan las leyes esta costumbre, al menos expresamente, pues establecen sin limitación alguna que el cónyuge viudo pierde el usufructo al perder la viudedad, pero la costumbre puede más que la ley en este punto, como en otros. No siempre se concede tal autorización al cónyuge que quede viudo, pero al menos se supone siempre que hay facultad para concederla.

El capítulo 3.º del Amejoramiento del Fuero dispone la reversión de los bienes donados con ocasión de matrimonio en varios casos y la de los troncales al tronco ó familia de donde proceden. Suscitóse la duda de si el usufructo del cónyuge viudo alcanzaba también á estos bienes sujetos á reversión, y la ley 8.ª, título VII, libro 3.º de la Novísima Recopilación resolvió tales dudas estableciendo que el usufructo del cónyuge viudo debe alcanzar á tales bienes con dos limitaciones, á saber: 1.ª Que sea sin perjuicio de la propiedad debida desde luego al donador ó á las demás personas señaladas en el Amejoramiento, las cuales podrán disponer de dichos bienes desde que fallezca el donatario; y 2.ª Que el usufructo en los indicados bienes se entienda solamente cuando éstos se hubiesen dado en dote y en donaciones con ocasión de matrimonio y al tiempo de él, aunque en estos contratos se hubiesen fundado mayorazgos con los mismos bienes, pero de ninguna manera cuando hubiesen sido donados después del matrimonio. Esta segunda limitación desapareció, sin embargo, en virtud de una ley posterior, de tal modo que aunque la donación no hubiese sido hecha en contratos matrimoniales, sino posteriormente,

tocaba al cónyuge viudo el usufructo de los bienes comprendidos en la misma. Se ve que la donación hecha en contratos matrimoniales se consideraba algo privilegiada, aunque por lo que hace á este punto se concedió luego la misma ventaja á las donaciones hechas fuera de contratos matrimoniales. Las leyes que acabamos de citar indican que en los bienes de mayorazgo solamente corresponde el usufructo al cónyuge viudo cuando en los contratos matrimoniales del mismo se fundó el mayorazgo, pero no cuando ya estaba fundado antes. Conviene advertir que el Fuero que estableció en Navarra el usufructo de viudedad es muy anterior á la introducción de los mayorazgos, tanto en Navarra como en el resto de España.

Hay en Navarra un usufructo de los padres que no se pierde por el hecho de pasar á segundas nupcias; pero esto se debe á que tal usufructo es completamente distinto del de viudedad. Como los padres están excluidos de la sucesión de los hijos en los bienes troncales, la ley dispuso que los padres tuviesen durante su vida el usufructo de dichos bienes, y claro es que no habían de perderlo por contraer segundas nupcias. Pero aquí se trata, como escribe muy bien Alonso, de un usufructo subrogado en lugar de la sucesión y que en nada se parece al de viudedad.

5. El Derecho foral navarro no establece como la legislación inglesa, que caso de deferirse una herencia abintestato, los bienes inmuebles vayan á parar por entero á uno de los hijos, al mayor. Al contrario, dispone que en tal caso se dividan por partes iguales entre todos los hijos. En este sentido, por tanto, la legislación navarra no facilita tanto la transmisión del patrimonio familiar íntegro, sino que hace necesaria la partición del mismo. Sin embargo, esta ley apenas produce en Navarra tales resultados, porque el régimen de los contratos matrimoniales hace que apenas se defieran herencias abintestato. Los contratos matrimoniales previenen lo que hay que hacer cuando muere uno sin haber hecho donación de sus bienes ó sin haber designado por testamento ó de otra manera la persona á la cual tiene que pasar el patrimonio de familia. Los contratos matrimoniales determinan siempre que uno de los hijos del

matrimonio ha de suceder en los bienes donados y dan reglas respecto á las personas que han de hacer la designación del heredero ó donatario, cuando no lo ha hecho el padre ó la madre, es decir, el dueño de dichos bienes. De este modo, nunca dejan de pasar los bienes á uno solo de los hijos. En resumen, el que muere bajo un régimen de capitulaciones matrimoniales, no muere intestado.

Dedúcese de esto que hay en Navarra una extensión considerable del antiguo poder para testar, conocido en la antigua legislación castellana, aunque proscrito por el Código civil. El poder para testar, regulado antiguamente en Castilla por las famosas leyes de Toro, es desconocido completamente en la legislación foral navarra y el Derecho romano lo reprueba al establecer el principio de que el derecho de testar es personalísimo y no puede ejercerse por medio de otro. Pero si no hay en Navarra testamento otorgado por comisario ó mandatario, hay, en cambio, algo parecido y aun más radical que el testamento indicado. Después de la muerte del dueño, su cónyuge, madre de los hijos á quienes corresponden los bienes, elige al hijo que ha de ser en adelante dueño del patrimonio paterno; cuando no hay padre ni madre, los parientes más cercanos hacen la designación. Esto es hasta cierto punto algo más que el testamento por comisario, puesto que la designación del heredero se hace después de la muerte del dueño y con poder no recibido de él, sino de las capitulaciones matrimoniales por las cuales se hizo al mismo la donación de bienes.

No sabemos si esto estará muy conforme con el espíritu del Derecho romano. Creemos que no, si bien podría objetarse que por lo mismo que tales facultades arrancan de los contratos matrimoniales, vienen á ser un derecho superior á las facultades del dueño é independiente de las mismas. Pero esté ó no esté conforme tal práctica con el Derecho romano, lo cierto es que la costumbre autoriza plenamente en Navarra á las personas designadas en los contratos matrimoniales para hacer la designación del sucesor en el caso de que no la haya hecho el dueño del patrimonio familiar. Esta facultad forma parte, lo mismo que otras varias, del Derecho foral consuetudinario y

tiene indudablemente mucha importancia para conservar indiviso el patrimonio familiar.

Terminaremos este capítulo haciendo notar que hay otros muchos puntos en los contratos matrimoniales respecto á los cuales la legislación navarra concede á los otorgantes plenísimas facultades. Realmente los padres de los contrayentes gozan de plena libertad para establecer en los contratos matrimoniales la ley fundamental de la familia.

CAPÍTULO III

Análisis de los contratos matrimoniales en Navarra.

Pasemos ya á analizar detalladamente las diversas cláusulas que en Navarra suelen contener los contratos, ó lo que es igual, las capitulaciones matrimoniales. Los contratos matrimoniales pueden ser en Navarra muy variados, pues los contrayentes gozan de plena libertad para establecer sus artículos. Nosotros nos referimos únicamente á los contratos matrimoniales que en Navarra representan el tipo común, ó sea á aquellos en los cuales hay donación del patrimonio familiar por una parte y constitución de una dote á favor del otro cónyuge por otra. Claro es que puede haber en Navarra contratos matrimoniales que no contengan una donación más ó menos universal de la hacienda familiar; pero tales contratos serán seguramente raros y de ellos no hemos de tratar en esta Memoria, porque ninguna relación tienen con la conservación del patrimonio ni con la estabilidad de la familia.

En Navarra casi ningún labrador propietario se casa sin escritura de contratos matrimoniales: éste es el documento principal que redactan los Notarios. En cambio, no hay partición de herencias y escasean muchísimo las escrituras de venta de bienes inmuebles, por lo mismo que hay tenaz empeño en conservar el patrimonio de familia. En Castilla, donde los contratos matrimoniales tienen importancia mucho más secundaria que en Navarra y en donde apenas sirven para otra cosa que

para consignar solemnemente la suma de bienes que cada cónyuge aporta al matrimonio, dichos contratos son bastante raros; abundan, en cambio, otros que en Navarra son raros (1).

La parte principal de los contratos matrimoniales típicos en Navarra, es indudablemente la donación del patrimonio familiar hecha de ordinario con ocasión del matrimonio á uno de los hijos del dueño para que viva en compañía de sus padres. Tal contrato de donación es potestativo en Navarra, pero en la mayor parte de la provincia está tan autorizado por la costumbre, que son contadísimos los padres que no hacen donación al hijo destinado á vivir en su compañía. No es obligatoria la donación, porque aunque en virtud de los anteriores contratos matrimoniales tenga el actual dueño obligación de dejar la hacienda á uno de sus hijos, bien puede hacer la transmisión por herencia, es decir, por testamento y no por donación. La transmisión por testamento bastaría desde luego para asegurar la indivisión del patrimonio, pero no es la usada en Navarra, ni la más eficaz para conseguir esos altos fines.

Comenzaremos por advertir que la donación del patrimonio familiar á uno solo de los hijos señalando á los demás sus dotaciones ó sus legítimas en dinero, no es costumbre universal en Navarra. Hacen esto los labradores, los habitantes de los pueblos, los que poseen una herencia ó un patrimonio formado por bienes inmuebles. Por esto mismo, la donación más ó menos universal del patrimonio no está en uso en las ciudades, ni entre comerciantes, individuos de profesiones liberales y personas, en fin, que no tienen una casa antigua y tradicional señalada ya *ab omni antiquitate* con su nombre característico. En general puede decirse que las familias estables en Navarra son las de los labradores acomodados, entre las cuales está vigente la donación más ó menos universal del patrimo-

(1) El contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio sería muy interesante en Castilla, si usando los contrayentes de la facultad que les concede el artículo 1.315 del Código civil, establecieran las condiciones de la sociedad conyugal respecto á los bienes presentes y futuros, es decir, la ley económica de la familia. Pero esto no es lo corriente.

nio. Las familias de los funcionarios, comerciantes y otros cuya manera de vivir no está inmediatamente relacionada con el suelo, son inestables en Navarra como en todas partes. Y como estas personas y estas familias abundan principalmente en las ciudades y escasean en los pueblos, por esto las donaciones *propter nuptias* y los contratos matrimoniales son mucho más propios de los pueblos que de las ciudades de Navarra.

Entre los labradores que no son propietarios del suelo que cultivan, tampoco suele haber en general escritura de contratos matrimoniales. Claro es que los labradores colonos pueden poseer, y de hecho poseen, bastante ganado y otros bienes muebles; pero no suele hacerse donación de estos bienes por escritura pública. Por lo demás, los colonos ó renteros siguen en este punto las mismas costumbres que los propietarios. Uno de los hijos contrae matrimonio para vivir en el hogar paterno con toda su familia antigua, y los demás van saliendo de casa según van tomando estado, emigrando ó decidiendo en una ú otra forma de sus destinos. También los labradores colonos señalan á sus hijos que toman estado fuera de su casa, legítimas en dinero proporcionales á sus medios de fortuna. El régimen familiar es, pues, en substancia el mismo, aunque inevitablemente tiene que ser menor la estabilidad de una familia de labradores renteros—*maschlaras* ó inquilinos se llaman en Navarra—, porque serán pocas las familias que vivan un siglo cultivando la misma hacienda ó renta y viviendo en la misma casa. Conviene advertir á este propósito, que de ordinario están señaladas de muy antiguo en Navarra las fincas que corresponden á cada casa de inquilinato, de tal modo que la casa y la hacienda pertenecen al mismo dueño y se arriendan al mismo tiempo.

Por otra parte, la costumbre de donar todos los bienes á uno de los hijos tampoco se observa en toda la provincia de Navarra entre los labradores. Es lo general en los tres partidos judiciales de Pamplona, Estella y Aoiz, muy frecuente en el de Tafalla y cosa rara en el de Tudela, donde apenas hay donaciones sino en Carcastillo y Mélida, pueblos limítrofes con el partido de Tafalla. Nótase, en general, que esta costumbre sufre me-

noscano en los pueblos de Navarra lindantes con otras provincias, á excepción tal vez del partido de Aoiz, en el cual, los valles de Salazar y Roncal, lindantes con las provincias de Huesca y Zaragoza, y las regiones de Lumbier y Sangüesa, lindantes con Zaragoza, conservan casi en toda su integridad las viejas costumbres. Sin embargo, en el valle del Roncal, aunque lo común y ordinario es todavía hacer donación de los bienes troncales ó que constituyen el patrimonio familiar, la clase menos acomodada va retrayéndose algo de la costumbre de hacer donación, porque son muy frecuentes las disensiones entre viejos y jóvenes, ó lo que es igual, entre donantes y donatarios; por eso se tiende algo á arreglar la sucesión de los bienes por medio de un testamento, aunque siempre dejando á uno solo de los hijos los bienes inmuebles del patrimonio familiar. En la Barranca se mantiene con toda su fuerza la antigua costumbre de hacer donación universal de bienes presentes y futuros, y, sin embargo, en los pueblos de esta comarca limítrofes con Guipúzcoa, y sobre todo con Álava, ha desaparecido ó está muy próxima á desaparecer la antigua costumbre de hacer donación. En Ciordia está completamente abolida la antigua costumbre; en Olazagutia son también contados los que hacen donación, y en Alsasua son los menos los que donan sus bienes. Y no solamente no hay donación *inter vivos*, pero ni siquiera se procura conservar la unidad del patrimonio familiar por medio del testamento; antes al contrario, en Ciordia se siguen las costumbres castellanas, y lo común es que la hacienda del padre se distribuya por partes iguales entre todos los hijos; á la infiltración de las costumbres castellanas, juntamente con la escasez de la tierra de labor, se debe indudablemente la exagerada pequeñez de las fincas en la Borunda ó región más occidental de la Barranca—con el nombre de Barranca se designa en Navarra el hermoso valle situado entre las dos sierras de Aralar, al Norte, y de Andía, al Sur—. La misma tendencia, contraria á la donación, se encuentra también en los pueblos del partido de Estella, limítrofes con las provincias de Álava y Logroño, aunque por lo demás en el valle del Ega subsisten las antiguas costumbres. La costumbre navarra de

hacer donación es combatida por dos razones: en primer lugar, porque favorece desmedidamente á uno de los hijos con mengua de los otros, y principalmente porque deja á los padres donantes en evidente situación de inferioridad con respecto á los hijos donatarios. Esta segunda es indudablemente la razón más fuerte, y se comprende que algunos padres navarros envidien la posición de los castellanos y alaveses, que quedan dueños de su hacienda durante toda su vida, y únicamente dejen sus bienes á los hijos para después de sus días. Realmente, á manera que las creencias religiosas se van debilitando en algunos pueblos, va disminuyendo el respeto de los hijos donatarios á los padres donantes, y así se explica que algunos padres se asusten ante la idea de donar sus bienes perdiendo la libertad de que antes gozaban. En algunos pueblos de la provincia de Guipúzcoa limítrofes con Navarra, y sobre todo en algunos lindantes con Vizcaya, había hecho ciertas conquistas la costumbre navarro-vizcaína de donar los bienes, y sabemos que personas respetables han trabajado contra la introducción de tal costumbre, fundándose en lo muy desarmados que quedaban los padres ante las exigencias y el poco respeto de los hijos donatarios. Por supuesto que en Guipúzcoa, bajo el régimen del Código civil, no es posible hacer la donación sino con mil subterfugios, y que tratándose de costumbres no seculares ni arraigadas profundamente por la acción de los siglos, nada tiene de extraño que no den el mismo resultado que en otras comarcas, en las cuales tienen el arraigo de una existencia secular y de costumbres complementarias y limitativas á la vez de la indicada costumbre fundamental.

De hecho no vemos que haya grandes motivos para las indicadas censuras, puesto que esos males pueden remediarse fácilmente. Pueden los donantes reservarse todas las facultades necesarias para no verse jamás en el riesgo de ser menospreciados. Resérvense para el caso de discordia cuanto les parezca necesario; impongan á los donatarios la obligación de pagarles en tal caso una fuerte pensión que les abrume, y ya tendrán buen cuidado los donatarios de respetar á sus padres y guardarles todo género de consideraciones. Por muy completa que

sea la donación, pueden reservarse siempre los padres armas terribles para castigar á los hijos y reducirles á una situación miserable si no guardan los debidos respetos á los donantes ancianos. El tornillo está en poder de los donantes cuando hacen la escritura de donación: apriétenlo cuanto sea necesario, y pondrán á los hijos en la necesidad de hacer por interés lo que tal vez no harían por amor. Verdad es que en este punto interés y amor deben ir bien combinados, porque aunque ciertas cosas no se hagan deliberadamente por interés, bien demuestra la experiencia que el interés cuando está unido con el deber, contribuye de una manera instintiva, pero muy enérgica, al cumplimiento del deber. Aun tratándose de hijos inmejorables no conviene que el padre quede desarmado ante ellos; conviene que haya siempre interés por parte de los hijos en agradar á sus padres y cumplir bien los deberes que tienen con ellos. Cuando se hace donación á un hijo, no se trata ya solamente del hijo, se trata también de la nuera, la cual con la natural influencia de la mujer sobre el marido, y tal vez con la diabólica tendencia á dominar, con exclusión de todos los demás, el corazón de su marido, atiza con frecuencia el fuego de la discordia en el hogar doméstico y contribuye á hacer absolutamente imposible la convivencia de donadores y donatarios. Realmente éste es el mayor y más duro escollo con que tropieza la secular costumbre de la donación. No hay, sin embargo, motivo bastante para desistir de ella en vista de las dificultades, puesto que hay medios para vencerlas sin necesidad de renunciar á una costumbre tan antigua y tan beneficiosa. Pongan los padres fuertes limitaciones en la donación; aseguren su porvenir para el caso siempre temible de una ruptura, pero no dejen de donar.

Podrá ser alguna vez aflictiva en Navarra la situación de los ancianos padres; no es mucho mejor en Castilla aunque no haya donación. ¿Qué hace un labrador medianamente acomodado cuando ya no puede cultivar sus fincas y cuando la renta de las mismas no basta para cubrir sus necesidades? Reparte las fincas entre los hijos y le pagan éstos una pensión ó le llevan á su respectiva compañía por meses ó por trimestres; su

situación no es de ordinario mejor que la del labrador anciano de Navarra que hizo donación á uno de sus hijos. Si hay armonía entre donantes y donatarios, desde luego es mucho mejor la situación de aquéllos cuando son ancianos; si no hay armonía, poca diferencia hay entre la situación del labrador castellano y la del navarro.

No se vaya á creer tampoco que la situación del hijo que queda en casa es siempre mejor que la de los que salen de casa. Con la legítima que sacan de la casa en que han nacido se establecen muchas veces en otra cuya posición económica es bastante mejor. Este es un hecho perfectamente conocido por cuantos tienen alguna idea de lo que es la vida en los pueblos de Navarra. Conocemos á algunos pobres donatarios que han tenido que trabajar rudísimamente para dotar y colocar honrosamente á sus hermanos; y tampoco faltan casos en los cuales la necesidad de dotar decorosamente á muchos hijos ó hermanos ha sido la ruina de la familia. Tanto es así, que algunos combaten el régimen de la donación, precisamente porque consideran insoportable la carga que se echa sobre los hombros del donatario, á quien se considera sumamente perjudicado. Realmente cuando tiene que dotar con alguna generosidad á más de tres hermanos, pocas veces se verá desahogado el donatario; su situación será, en cambio, mejor cuando los hermanos no lleguen á tres. Pero en este punto no se puede dar regla alguna general; todo depende de la mayor ó menor esplendidez con que se proceda á dotar á los hermanos. Cuando las dotaciones ó legítimas sean exiguas, como sucede en el valle de Aezcoa, donde las ordinarias no exceden de 500 pesetas, la situación del donatario es indudablemente mucho más ventajosa que la de sus hermanos; donde las legítimas sean relativamente cuantiosas, como sucede en la Barranca y en el valle de Larraun, la situación del donatario será próximamente igual á la de sus hermanos—no hablamos de los hermanos porque casi siempre es mucho más difícil la colocación de los varones—y muchas veces inferior á la que alcancen dichas hermanas.

¿Pero no es siempre, se dirá, muy inferior la dote que se

entrega á la hija ó al hijo que salen de casa, que la suma de bienes donada al hijo que permanece en la casa? Es indudable que sí, pero de este hecho no puede deducirse que la situación económica del donatario sea siempre mejor que la de sus hermanos.

Por costumbre tradicional, la dote no es nunca tan considerable como los bienes donados que aporta la otra parte. Para que la dote se considere proporcional, basta de ordinario que sea la quinta parte de los bienes donados al otro cónyuge, aun en aquellas comarcas en las cuales la dote es relativamente cuantiosa.

Con una dote de 8.000 pesetas es lo corriente entrar en una casa cuya hacienda represente un caudal de 40.000 á 50.000. Así se explica perfectamente que muchas veces los hermanos del donatario adquieran una posición económica superior á la que tiene el mismo donatario. Y es muy corriente que Pedro y Juana, hijos de la casa de Martiarena, por ejemplo, se casen con María y José Miguel que lo son de la casa de Loperena, quedando los hombres como donatarios en sus respectivas casas, y pasando las mujeres á las de sus respectivos maridos (1). Puede suponerse que en tal caso la situación de ambas cuñadas sea próximamente la misma; si no lo es, una habrá quedado en posición inferior á la de su hermano donatario, pero la otra habrá conseguido una posición superior. En tales casos no hay entrega alguna de dote en metálico, pues Juana debía ingresar en casa de Loperena, lo mismo que María en la de Martiarena: la dote se señala, sin embargo, y se da como recibida en los contratos matrimoniales, porque es necesario que conste la dote aportada por la mujer como base para una liquidación de los derechos de la misma el día en que por cualquier motivo tuviera que salir de la casa en la cual ingresó por

(1) Hay casos en los cuales aun haciéndose el doble matrimonio con esta condición implícita de que ambas dotes quedaran compensadas, no se indicó expresamente tal compensación y surgieron después algunas cuestiones. Esta omisión no era posible en el caso de haberse otorgado capitulaciones matrimoniales; nueva razón para que éstas no se omitan jamás.

el matrimonio. Supongamos, por ejemplo, que Pedro, dueño de la casa de Martiarena, muere algunos años después de haber contraído matrimonio, y que su mujer, María, después de haber estado viuda algunos años, repite matrimonio. Tendrá que salir en tal caso de la casa de Martiarena, porque habrá perdido el usufructo de los bienes de la misma, pero saldrá llevándose todos los derechos que tenía en la casa, á saber: 1.º, la dote que aportó al casarse; 2.º, la mitad de las conquistas hechas durante su matrimonio con Pedro, y 3.º, las conquistas hechas durante los años en que permaneció viuda con el usufructo de los bienes.

A pesar de las razones que los vecinos de Navarra, y aun algunos naturales de este antiguo reino, aducen contra la costumbre de la donación del patrimonio familiar, la verdad es que tal costumbre subsiste vigorosa, y no pierde, al menos apreciablemente, terreno. Resistirá, indudablemente, todavía la acción de muchos siglos, si es que no hace progresos en lo sucesivo. No se crea que la costumbre de donar es exclusiva de la zona montañesa, porque si bien es verdad que en la comarca más meridional, ó sea en el partido de Tudela, apenas existen ya sino restos de dicha costumbre, podremos citar tres comarcas situadas al Sur de Pamplona, en las cuales está en práctica la donación universal de bienes presentes y futuros, con mayor firmeza que en algunas comarcas de la montaña. Estas comarcas son: la de Sangüesa, al Este; la de Val de Izarbe, en el centro, y la del valle del Ega, en el Oeste.

Los contratos matrimoniales se otorgan generalmente en Navarra inmediatamente después de celebrado el matrimonio al cual se refieren. El Derecho navarro no pone la limitación señalada á los contratos matrimoniales en Castilla por el artículo 1.315 del Código civil; esta limitación consiste en que los contratos matrimoniales se han de otorgar precisamente antes de la celebración del matrimonio, y la costumbre ha entendido en general que es preferible aguardar á que el matrimonio esté celebrado para regular la vida económica de la familia á la cual da origen el matrimonio. Realmente esto parece lo mejor, pues el contrato matrimonial quedaría indudablemente

nulo si luego no se celebrase el matrimonio. Los contratos matrimoniales no son, pues, en Navarra ante-nupciales como en Castilla, sino post-nupciales, aunque muy inmediatos á la boda. En Castilla es necesario que antes de celebrado el matrimonio se sepa ciertamente si el régimen económico del matrimonio ha de ser el de la sociedad de gananciales ú otro libremente elegido por los contrayentes, y sería un embrollo que el matrimonio comenzado con arreglo á la sociedad de gananciales, por no haber al principio contrato alguno, hubiera de regirse después por el de separación de bienes ó por otro sistema mixto elegido por los contrayentes en unos contratos otorgados con posterioridad. En Navarra no hay tal razón, porque el régimen de la sociedad de gananciales no es aquí potestativo como en Castilla, sino obligatorio, y por consiguiente no hay lugar á un cambio de régimen por la dilación de los contratos. Verdad es que otorgándose los contratos matrimoniales al otro día de la boda, como sucede de ordinario en Navarra, no puede surgir dificultad alguna.

No siempre, sin embargo, se otorgan tan pronto los contratos matrimoniales. Alguna vez falta una formalidad, por ejemplo, la renuncia de un hijo del primer matrimonio que tiene derecho preferente á suceder en los bienes, y en tal caso se aguarda bastante tiempo al otorgamiento de los contratos. Alguna vez sucede que al tiempo de contraerse el matrimonio del hijo se considera bastante un testamento instituyéndole heredero y después se cree conveniente hacer la donación. Como el Derecho no pone inconveniente alguno respecto al tiempo, los contratos matrimoniales pueden otorgarse aun pasados algunos años después de la celebración del matrimonio. Repetimos, sin embargo, que éstos son casos muy raros y que casi siempre los contratos se otorgan inmediatamente después de celebrado el matrimonio. Como el padre que constituye la entrega de la dote tiene interés en que se hagan contratos reconociendo la dote y haciendo donación al que se ha casado con su hijo ó con su hija, la celebración ú otorgamiento del contrato no puede diferirse. El padre que coloca á su hija en una casa, tiene mucho interés en que el marido de su hija sea

un donatario, es decir, un verdadero dueño y no un simple heredero.

Intervienen en el contrato matrimonial, por una parte, los padres que hacen la donación y el hijo que ha de recibirla, y por otra, el padre que constituye la dote y la hija dotada que acaba de contraer matrimonio con el donatario. Hablamos de hijo donatario y de hija dotada, no porque siempre suceda esto, sino porque es lo general. Explícase fácilmente la intervención de ambos padres en la donación, porque uno de ellos es dueño del patrimonio tradicional, es decir, de los bienes inmuebles de la casa; pero el otro tiene también algunos derechos que provienen de la dote que aportó y de las conquistas, es decir, de la parte que en ellas le corresponde, si de hecho ha habido conquistas. Un padre dona, por consiguiente, los bienes familiares y el otro los derechos que le corresponden en la casa. Por lo que hace á la otra parte, basta la intervención del padre que constituye la dote, juntamente con la intervención de la desposada que la acepta, y que además renuncia á todos los derechos que pudieran corresponderle en la herencia paterna y materna. Claro es que no siempre podrán intervenir en el contrato las personas indicadas: á veces figurará como donante uno solo de los padres por fallecimiento del otro; á veces el que constituye la dote será un hermano, y aun sucederá algunas veces que los que hagan la donación sean hermanos sin hijos ni esperanzas de tenerlos, ó parientes que hacen la designación del sucesor en defecto de padres. Quede advertido, de una vez para siempre, que en Navarra se llama dote, lo mismo á la cantidad entregada á la hija en concepto de legítima, que á la entregada al hijo; se habla de dote, de dación ó de legítima, como algo opuesto á la hacienda, á los bienes inmuebles. Uno de los cónyuges aporta los bienes inmuebles que se le donan; el otro la dote que se constituye á su favor. Aunque ordinariamente sucede lo contrario, algunas veces la hacienda pertenece á la mujer y la dote ó aportación en metálico al marido.

El capítulo principal de los contratos matrimoniales es el que se refiere á la donación del patrimonio. Mientras no haya

esta donación no se hacen contratos; los padres del heredero se limitan en todo caso á dar recibo de la dote que se ha puesto á su disposición. En el valle de Salazar sucede más que en otras partes, que se difiere algo la donación después del matrimonio; pues bien, no hay contratos mientras no haya donación. Verdad es que tales dilaciones no sirven, de ordinario, más que para disgustos entre jóvenes y viejos, así como también entre la familia del que constituyó la dote y la del que no hizo donación.

La manera más común de hacerse la donación en Navarra es extendiendo la donación á los bienes presentes y futuros de los donantes, ó en otros términos, á los bienes habidos y por haber. Esta es también la manera más radical y franca de hacer la donación. Hay, sin embargo, algunas comarcas septentrionales de Navarra en las cuales la donación no es universal de bienes presentes y futuros (1). En las cinco villas de la montaña navarra próximas á Francia y á Guipúzcoa, se acostumbra á hacer donación universal, pero solamente de bienes presentes ó de los que los donantes poseen en el momento de la donación. En la vecina comarca de Santesteban se hace ordinariamente donación de determinados bienes que se detallan en la escritura, y no se hace siquiera donación universal de bienes presentes. Verdad es que los bienes particulares que se comprenden en la donación suelen ser todos los que poseen los donadores, y que, por tanto, aquella donación de bienes determinados viene á ser de hecho una donación universal de bienes presentes. En el renombrado valle de Baztán tampoco suele ser la donación universal de bienes presentes y futuros; los donantes se reservan de ordinario todo el metálico con que cuentan, y esto para dotar á los demás hijos; no solamente se reservan ellos el metálico que haya en su casa, sino, además, se

(1) Estas comarcas forman la cuenca del Bidasoa, que algunos —poquísimos por fortuna— quieren convertir en provincia del Bidasoa con Irún por capital, como si el Baztán y las cinco villas pudieran romper los vínculos doce veces seculares que les unen con el antiquísimo y glorioso reino de Navarra.

quedan con la dote aportada por el cónyuge del donatario para poder de esta manera dotar más fácilmente á los demás hijos. Claro es que aun en estas comarcas hay alguna donación universal de bienes presentes y futuros, pero es rarísima.

Por el contrario, en las comarcas en las cuales la donación es universal de bienes presentes y futuros, también se da algún raro caso en el cual no se hace donación sino de determinados bienes que al efecto se detallan en la escritura de capitulaciones matrimoniales. En esas comarcas, sin embargo, es éste un caso tan raro, que cuando alguna vez se ha hecho ha llamado poderosamente la atención. Lo que no llama la atención porque resulta muy natural, es que cuando en una persona han recaído dos patrimonios ó dos casas vecinales distintas, sobre todo si están situadas en distintos pueblos y ambas han sido, como suele acontecer en estos casos, patrimonios ó casas de distintos antepasados, done el padre á uno de los hijos uno de los patrimonios y á otro el otro. En tal caso, la preferencia se da al que ha de continuar viviendo en compañía del padre asociado á la administración del patrimonio que el padre administra directamente. Generalmente se considera como un mal el que una casa y un patrimonio que siempre han servido de mcra da á sus propios dueños y han sido cultivados por ellos, pasen á manos de simples inquilinos ó colonos, perdiendo hasta cierto punto la casa su antiguo carácter de casa vecinal. Por eso no es extraño que cuando patrimonios de dos familias distintas, sobre todo si no están en el mismo pueblo, vienen á reunirse en una misma persona, tienda ésta á separarlos de nuevo donando los dos patrimonios á distintos hijos.

De lo que hemos dicho se deduce que aun en los casos en los cuales la donación no es universal de bienes presentes y futuros tiene cierta universalidad. Nunca dejan de estar comprendidos en la donación los bienes inmuebles del patrimonio familiar sin excepción alguna, ni se da el caso de que en concepto de legítima para los demás hijos ó con otro título se les cedan algunos bienes inmuebles. Podemos decir, por consiguiente, que en Navarra la donación hecha en contratos matrimoniales es siempre donación universal de la hacienda de fa-

milia. Cuando se hace donación solamente de determinados bienes, se hace así, ó porque tal es la fórmula aceptada en la comarca, ó porque el padre para atender al porvenir de los demás hijos no quiere donar los títulos y valores mobiliarios que posee y que acaso forman una parte bastante importante de su fortuna.

La donación en escritura pública no se hace de ordinario sino por los labradores propietarios. Los inquilinos ó colonos y los ganaderos suelen también hacer donación, pero de ordinario no por medio de escritura pública, sino por medio de un documento privado que redacta por lo común el Secretario del Ayuntamiento. También suele hacerse la donación por escritura privada cuando se trata de algún labrador que tiene algunas pocas fincas propias. En algunas comarcas, como en el Roncal, extendían antiguamente los Párrocos estos documentos privados. En algunos pueblos en los cuales la ganadería es la riqueza principal del país, los ganaderos hacen la donación por escritura pública aunque no tengan fincas propias.

Esta práctica de donación por escritura pública hace que de ordinario en Navarra los propietarios agrícolas tengan un verdadero título de propiedad de sus fincas. Antiguamente no era muy común inscribir las escrituras de donación en el Registro de la Propiedad; hoy se va generalizando ya esta buena costumbre, y gracias á ella dentro de algunos años será la propiedad territorial de Navarra la que tenga titulación más perfecta. Verdad es que á ello contribuyen poderosamente las franquicias administrativas y, sobre todo, las exenciones fiscales de que todavía disfruta Navarra. En este país no hay impuestos de timbre y de derechos reales que tanto contribuyen á dificultar la contratación por documentos públicos. Gracias al sistema de donación, tampoco hay las particiones de herencia que en Castilla son verdaderas calamidades para las familias. Así se comprende que en los pueblos de Castilla sean raras las fincas con titulación corriente.

Una vez hecha la donación, el donatario es verdadero dueño de los bienes donados. Es natural, sin embargo, que los donantes se reserven algunas facultades al donar, puesto que una

donación tan amplia sería nula si los donantes no se reservasen lo necesario para vivir. En todas las comarcas en las cuales es costumbre hacer donación universal de bienes presentes y futuros, los donantes se reservan el usufructo y la administración de los bienes donados, lo cual les constituye en situación de verdadera superioridad con respecto á los donatarios. Ellos, en efecto, son los que dirigen todos los asuntos de la casa, los que disponen del metálico que haya en la misma y los que para todos los asuntos ostentan también la representación de la casa y familia. Realmente, algunos donatarios están reducidos á un papel bastante insignificante en la casa: apenas se les consulta sobre los asuntos delicados de la familia, y de hecho no hacen otra cosa que dirigir, siempre en nombre y á las órdenes del padre, el cultivo de las fincas, trabajando, por supuesto, en la mayor parte de los casos, más que ningún otro. Esto sucede cuando los donantes son relativamente jóvenes y de hábitos que exigen el despliegue de actividad considerable en varias empresas.

Lo natural es que á manera que van avanzando los donantes en edad, cedan gradualmente la administración de los bienes á los donatarios, y juntamente con la administración de los bienes, también la representación de la casa en las relaciones con el municipio y con todos los demás. Si el donante llega á la decrepitud, no hay que pensar en que continúe administrando sus bienes: de hecho, si no de derecho, habrá pasado ya toda la administración al donatario, el cual será en realidad verdadero y único dueño. La cesión de la administración no se hace ordinariamente de un golpe, sino de una manera gradual; á veces, sin embargo, cede el donante la administración de los bienes en un momento determinado.

La cláusula de donación suele expresar que se hace donación de todos los bienes, de la propiedad desde luego, y del usufructo para después de los días de los donantes, por reservarse éstos, como resueltamente se reservan, el usufructo y la administración. Por consiguiente, para todo acto que suponga enajenación ó gravamen es necesario contar con la conformidad del donante y del donatario. Siempre se ha tendido á que

la situación de los donantes sea de superioridad en la casa. He aquí la cláusula de donación de la casa de Echezarra, de Villanueva de Araquil, hecha en 1831: «De todos los dichos bienes, así raíces como muebles, ganados y otros cualesquiera efectos con todos los demás derechos pertenecientes y pertenecer pudiesen (alude indudablemente á los bienes futuros) á dichos Manuel Antonio Lacunza y Manuela de Eguinoa su mujer, en cualesquiera vía, modo y forma, y correspondiendo al amor y cariño que le profesan á su citada hija Micaela Lacunza, libres, de su voluntad, sin fuerza ni inducimiento alguno, le hacen gracia, cesión y donación universal, buena, pura, perfecta é irrevocable, que el Derecho llama *propter nuptias*, á la referida Micaela, y en contemplación del matrimonio contraído con dicho Juan José de Urriza, para luego de presente en cuanto á la propiedad, y para después de sus días en cuanto al usufructo, por reservar, como desde luego se reservan en su favor aquéllos, con libertad de que hayan de ser y sean mientras vivan los dos ó cualesquiera de ellos señores y mayores en la casa, con cuya reserva de usufructo y demás condiciones que abajo se expresarán se obligan los dos juntos y de mancomún en voz de uno y cada uno de por sí, *simul et in solidum*, con renunciación de la auténtica y demás leyes de la mancomunidad, con todos sus bienes, á tener por buena y firme esta donación, no reclamar ni ir contra su tenor en tiempo ni manera alguna, pena de costas y daños, renunciando para la mayor firmeza de su favor la ley *Si unquam de revocandis donationibus* y la final del mismo título, avisado de sus efectos y de la ley que antecede por mí el Escribano, de que doy fe, y así se estipuló.» Hoy no suelen ponerse, ni hacen falta, tantas fórmulas para expresar la validez é irrevocabilidad de la donación. Tampoco es costumbre hacer constar expresamente que los donantes serán los mayores y superiores en la casa; ese continúa siendo, no obstante, el espíritu de las capitulaciones matrimoniales en nuestros días. En cambio suele expresarse con mayor claridad y limpieza que la donación es universal, de bienes presentes y futuros.

En la escritura que acabamos de citar encontramos otra

particularidad. Terminada ya la redacción de los contratos matrimoniales, se añadió la siguiente cláusula como apéndice: «Antes de firmar se previene que durante corran los donadores con el manejo y usufructo de la casa, deberán los donatarios cobrar para sus bolsillos el rédito del censo de cien ducados que tienen en la casa de Apecena, del lugar de Aldaz (Larraun), y dejando el manejo se reservan los donadores la casa de Marigarciarena la mayor; testigos *ut supra*.» Se suponía, sin duda, que mientras los donadores tuviesen la administración, los donatarios no tendrían un céntimo en metálico, sino solamente todas sus necesidades cubiertas, y que lo mismo acontecería á los donadores una vez que los donatarios comenzasen á administrar. Y como parecía demasiado duro que unos ú otros careciesen en absoluto de dinero, pues esto resulta una especie de esclavitud, se dispuso que los donatarios cobraran los intereses de un censo y los donantes la renta de una casa con su hacienda comprendida en la donación y situada en el mismo pueblo que la casa principal ó vecinal de Echezarra. Hoy no suele ponerse tal cláusula, porque se supone que los donantes, aunque tengan la administración de la hacienda, no dejarán de dar á los donatarios el dinero que necesitan para sus gastos particulares. Únicamente suele consignarse la obligación de entregar cierta cantidad de dinero á favor de los donantes cuando éstos dejan la administración ó hay separación entre donantes y donatarios, ó de otra manera, queda el donante en actitud más ó menos pasiva reducido á ser mantenido por el donatario. En tales casos no falta la obligación de entregar al donante, por semanas, meses, trimestres ó años, alguna cantidad para su bolsillo, pues siempre se ha creído, y con razón, que no basta al donante tener una habitación en la casa y un cubierto en la mesa, y que necesita además, *para su bolsillo*, alguna cantidad de dinero. Como en los contratos matrimoniales queda tanta libertad á los otorgantes, no es extraño que esta obligación de entregar alguna cantidad de dinero aparezca de mil maneras y en formas muy diversas, unas veces á favor de los donantes, otras á favor de un tío ó hermano del donatario que viven en la casa paterna.

En las comarcas en las cuales no hay donación universal de bienes presentes y futuros, no existe, al menos con tanto rigor, la reserva de la administración y del usufructo. Por lo mismo que la donación es menos universal, las reservas de los donantes suelen ser menores. Quien se reserva para su libre disposición algunos bienes, puede entregar más fácilmente el usufructo y la administración de los que dona, no faltándole, como no le puede faltar, pues para esto se reserva siempre, una habitación en la casa, un cubierto en la mesa y el derecho de ser vestido y calzado por el donatario. Así en las cinco villas los donantes ceden desde luego, no solamente la propiedad, sino el usufructo y la administración. Esto es también lo más común en Baztán y Santesteban, si bien en estas comarcas es bastante frecuente que los donantes se reserven el usufructo y la administración por algún tiempo (dos, cuatro ó seis años), pasado el cual entran los donatarios á usufructuar y administrar los bienes donados. La costumbre de las cinco villas parece demasiado dura. Es muy triste que en cuanto termine el bullicio de la boda se apoderen los donatarios del usufructo y de la administración de la casa y hacienda, relegando á un rincón á los donantes. El donatario debe ser un asociado á su padre ó á su madre, de ningún modo debe ser el principal dueño. La superioridad de los donantes á la cual alude explícitamente la cláusula que hemos copiado más arriba, es lo natural y lo correcto; por lo mismo, debe ser mantenida á todo trance. Enhorabuena que al correr los años vaya pasando suavemente la administración á los jóvenes, y en este sentido nos parece más aceptable la costumbre de reservarse el usufructo para cierto tiempo, siempre que este tiempo, que debe ser tanto mayor cuanto más joven sea el donante y más entero se encuentre, no baje nunca de seis años. En general, sin embargo, parece muy preferible que la donación sea universal de bienes presentes y futuros y que los donantes se reserven para siempre el usufructo y la administración. Bueno es que vayan cediendo la administración, pero por gusto y no por necesidad, porque sientan que falta robustez á su brazo y luz á su inteligencia, no porque una cláusula de los contratos matrimoniales les obli-

que á ello. Es muy peligroso donar sin reservarse el usufructo y la administración; el donante debe quedar siendo el que mande en casa, á pesar de la donación. De lo contrario, es de temer que la costumbre de hacer donación vaya disminuyendo. Y realmente los que impugnan las costumbres navarras presentan siempre el caso de un padre que cedió á su hijo, no solamente la propiedad de los bienes, sino también el usufructo y la administración.

Aun en algunas comarcas en las cuales se hace donación universal de bienes presentes y futuros se ceden al cabo de algún tiempo el usufructo y la administración. Así sucede en los valles de Larraun y Araiz, donde el usufructo de los donantes dura, por regla general, seis ú ocho años solamente. Teniendo en cuenta esta práctica, ha habido padre de familia que al encontrarse gravemente enfermo y hacer donación á uno de sus hijos, logró que su mujer renunciase al usufructo de viudedad que iba á corresponderle, con objeto de que pasado cierto número de años, durante los cuales ejerciera dicho derecho de usufructo, correspondiera la propiedad absolutamente libre al hijo donatario. Como ya hemos indicado, encontramos preferible que los donantes se reserven para siempre el usufructo y la administración. Es la mejor manera de desvanecer recelos y suspicacias entre propios y extraños. Afortunadamente, la reserva perpetua del usufructo y de la administración es costumbre seguida en la mayor parte de Navarra.

La reserva del usufructo y de la administración no es la única que suelen hacer los donantes, aunque sí la de mayor importancia. No era muy necesario que lo hiciesen constar en la escritura de donación, pero de ordinario tienen buen cuidado de consignar los donantes que «se reservan también sobre lo mejor parado de los bienes donados el coste de sus entierros y funerales que cuando fallezcan se les deberán hacer según corresponde á personas de su clase y circunstancias» (ó con arreglo á la costumbre existente ya en la casa). Por sabido podría callarse que los hijos tienen obligación de costear los funerales de sus padres; sin embargo, los donantes suelen poner una cláusula análoga á la que acabamos de copiar, para

que el hijo donatario no les haga unos funerales inferiores á los que por costumbre se vienen haciendo en la casa ó corresponden á las circunstancias de los donantes. Conviene advertir que á los funerales se da mucha importancia en Navarra. Cuando algún individuo muere en América ó en otra parte, siempre que no se hubiese casado en Navarra, la casa en la cual nació considera siempre una obligación el hacerle unos funerales en armonía con la costumbre de la misma casa. Frecuentemente se hacen en los funerales dispendios excesivos.

Cuando los donantes ceden el usufructo y la administración, lo menos que pueden reservarse es el derecho á ser mantenidos, cuidados con esmero y atendidos por los donatarios, lo mismo en salud que en enfermedad. Esta obligación es de derecho natural, y no reservándose al menos tal derecho con respecto al hijo donatario, sería indudablemente nula la donación. De ordinario, no suele especificarse con todo detalle qué es lo que los donantes pueden exigir al donatario. Sin embargo, en un contrato otorgado hace algunos años en Santesteban, hay respecto á este punto disposiciones muy minuciosas que merecen copiarse: «Al cumplir, dice el indicado documento, los dos años que los donadores reservan para usufructuar y administrar los bienes donados, el donatario se hará cargo de los mismos con la obligación de mantener á aquéllos en su casa y compañía, y para su servicio reservan el cuarto ó habitación que hoy ocupan los mismos, con los muebles necesarios y que los mismos quieran elegir; por las mañanas, para el desayuno, se les dará á cada, jícara de tamaño usual y corriente de chocolate, de precio que no baje de cinco reales vellón, ó sea peseta y veinticinco céntimos libra (la libra navarra no tiene más que doce onzas) y á la donadora también por la tarde; al referido donador, medio litro de vino común diariamente y cuarenta pesetas anualmente, y á su esposa cinco cuartales de alubias, ó sean treinta y cinco litros con diez y seis centílitros, en esta forma: medio robo de la llamada en el país caparrona, otro medio robo de la que se coge entre mafees y un cuartal de la llamada en vascuence *mocha* encarnada; el año que haya cosecha de manzanas, tres robos agria, igual á ochenta y cuatro litros y treinta y

nueve centílitros, y otros tres de dulce, así como otros tres de castaña. El derecho de poder entrar en la despensa de la casa y poder hacer uso de lo que en ella hubiere.» Las disposiciones son, como se ve, muy minuciosas; se habla del desayuno y de ciertos detalles y no de la comida y de la cena, porque éstas se harán en familia y habrán de ser para los donantes las mismas que para los demás. No se prescinde de la obligación de entregar al donante alguna pequeña cantidad en metálico todos los años, con objeto de que tenga algo *para sus honestas diversiones*, como se lee en otra escritura. Procúrase, en general, que la situación de los donantes sea bastante aceptable. Lo que no comprendemos bien es para qué quería la donadora los cinco cuartales de alubias ó judías, puesto que ella, lo mismo que su marido, había de tener siempre un cubierto en la mesa de los donatarios (1). Precauciones análogas á ésta pudieran tomar otros donadores, pues aunque se dirá, y con cierta razón, que todas estas disposiciones resultan inútiles cuando falta el amor de los hijos, la verdad es que si los donantes quedan á merced de los donatarios, conviene que se fijen bien las obligaciones de éstos para con aquéllos, con objeto de que nunca se pueda decir que los donantes exigen demasiado; siempre habrá menos motivo para rozamientos estando bien determinados estos detalles que no estándolo. Con todo, nosotros preferimos siempre que los donantes queden perpetuamente con

(1) Como los vascongados son por carácter algo suspicaces y reservados en el manejo del dinero, ha habido donante que á pesar de haber hecho donación universal de bienes presentes y futuros, no ha incluido en la relación valores mobiliarios de cierta importancia que tenía depositados á su nombre. Obedecía esto probablemente al deseo de no declarar por el momento aquellos bienes y sobre todo al de quedar con libertad absoluta para disponer de los mismos. Pero esto puede dar lugar á graves cuestiones después de la muerte del donante, aunque parece indudable que tales valores deben considerarse comprendidos en la donación universal. El donante podía haberse reservado la propiedad de dichos valores añadiendo que, caso de no disponer de los mismos, se considerasen comprendidos en la donación. Con una cláusula como ésta hubiese tenido las mismas seguridades y la ventaja de no dejar planteada á su muerte una cuestión de cierta gravedad.

el usufructo y la administración y no tengan que acudir á disposiciones tan detalladas para asegurar su decorosa subsistencia.

En todas las comarcas en las cuales la donación es universal, se reservan también los donantes alguna cantidad para disponer de ella por testamento. En esto también notamos el cuidado con que se procura respetar los fueros de la dignidad humana. Parece, en efecto, una exigencia de la dignidad humana el que todo individuo tenga derecho á disponer de algo por testamento; por consiguiente, si la donación que uno hace es tan absoluta que ya no le quede cosa alguna de que pueda disponer por testamento, se hace agravio á su dignidad. Por eso es costumbre general donde quiera que hay donación de bienes presentes y futuros, el reservarse los donantes alguna cantidad para disponer de ella por testamento. Donde la donación no es tan universal y se reservan los donantes algunos bienes, no hace falta de ordinario que se reserven esta facultad, porque por lo mismo que disponen de algunos bienes, pueden hacer siempre testamento con respecto á ellos. Así, en los pueblos pertenecientes á las Notarías de Lesaca, Santesteban y Elizondo no se suelen reservar los donantes cantidad alguna para disponer de ella por testamento; sin embargo, en las cinco villas, como de ordinario se impone á los donatarios la obligación de entregar á los donantes alguna cantidad para sus gastos, se prevé el caso de que los donadores tengan algunas pequeñas economías y se les autoriza en los contratos matrimoniales para que en tal caso puedan disponer de ellas por testamento. Esto, por lo demás, es muy distinto de lo que se practica en otras comarcas, puesto que una cosa es disponer uno de lo que es suyo, es decir, de sus modestas economías, y otra muy distinta disponer de una cantidad que él no tiene y que habrá de pagar el donatario con cargo á los bienes donados.

Lo cierto es que esta facultad de disponer de alguna suma por testamento se consigna en todas las escrituras de donación universal de bienes, lo mismo en Ochagavía ó en Valcarlos que en Obanos y Mendigorriá. La cantidad de que pueden disponer los donantes está desde luego en relación con la impor-

tancia de los bienes donados. De ordinario el donador y la donadora se reservan la misma cantidad, por ejemplo, cincuenta ducados ó quinientas pesetas cada uno; aquella cantidad era bastante común antes y ésta lo es hoy entre labradores de posición media. Otros se reservan mil pesetas ó más y algunos doscientas cincuenta ó trescientas (1). Lo común es establecer que en el caso de que uno de los cónyuges donadores no haya dispuesto de dicha suma, el sobreviviente podrá disponer de la parte propia y de la que correspondía al cónyuge difunto, y que si ninguno de ellos dispone de su parte, la cantidad se considerará comprendida en la donación. En estas disposiciones que acabamos de indicar convienen las costumbres de las diferentes comarcas de Navarra y hay, por lo mismo, mucha uniformidad.

Cuando donadores y donatarios han vivido en buena armonía y aquéllos han sido tratados por éstos con amor y veneración, nunca piensan los donadores en disponer de esta reserva por testamento. De esta manera queda aquella cantidad en beneficio de la casa, porque los donatarios no tienen que pagarla á persona alguna; por el contrario, cuando los donatarios no han tenido para con los donadores el natural respeto y el debido amor, lo común es que los donadores dispongan de sus reservas ó que el último de ellos que fallece—y esto es lo más frecuente—disponga de la parte de ambos, de ordinario en favor de un hijo más cariñoso que aquel á quien se hizo la donación, ó en favor de las almas de los donadores y de instituciones piadosas. Esto, por supuesto, cuando los donantes maltratados por los donatarios no han tenido que echar mano de sus reservas para disponer de ellas por actos *inter vivos*. Puesto que tienen poder para disponer por testamento de ciertas sumas, no es extraño que encuentren algún pariente ó amigo que viéndoles necesitados les adelante la cantidad á que ascienden las reser-

(1) Hemos oído que los dueños de una casa muy fuerte de Oteiza de la Solana, al donar sus bienes hace bastantes años se reservaron la facultad de disponer de trescientas mil pesetas. Este caso es indudablemente excepcional. Pero puede suponerse que si las reservas fueron tan cuantiosas, el caudal de la familia no bajaría de un millón de pesetas.

vas, á cambio de un testamento en el cual se disponga de dichas reservas á favor del que las ha anticipado. De este modo hace un favor y nada arriesga. Rarísimas veces acontece, sin embargo, que un donador tenga que pedir á un extraño la cantidad á que ascienden sus reservas testamentarias: no suele ser tan apurada la situación de los donantes. Pero no es tan raro el que un donador que haya roto con el hijo donatario conviniendo en recibir una pensión á cambio de la renuncia del usufructo, vaya á comer la indicada pensión á casa de otro hijo ó de otra hija y disponga de las reservas á favor de él ó de ella, parte por amor y gratitud, parte por esperanza de que así estará cuidado con mayor esmero y delicadeza.

Las reservas testamentarias son, pues, un recurso de que pueden echar mano los donadores, y al mismo tiempo un arma eventual contra la mala conducta de los hijos donatarios. Si se ve apurado, el donador puede echar mano de las reservas y siempre será una razón, un estímulo para que los donatarios se porten bien con los donadores ante el temor de que en caso de portarse mal, los donadores dispondrán de las reservas, causando de este modo bastante daño á la casa. Las reservas para disponer por testamento son, pues, muy recomendables, y para que puedan producir sus naturales resultados se necesita que sean de cierta importancia. Una cantidad exigua puede ser despreciada fácilmente por los donatarios; pero si es de alguna importancia, ya tendrán generalmente buen cuidado de no disgustar á sus padres ante el temor de que el disgusto pueda traducirse en la pérdida de una cantidad importante para la familia. De todos modos, como lo común es que donantes y donatarios vivan en buena armonía, también es lo común que no dispongan de las reservas.

El régimen de donación *propter nuptias* tiende á que donadores y donatarios vivan juntos. Es muy frecuente ver en una misma casa dos matrimonios, el de los ancianos ó donadores y el de los jóvenes ó donatarios. La experiencia de los ancianos y su aptitud para la dirección y el buen gobierno vienen á unirse amigablemente en general con la robustez de los jóvenes y con su aptitud para secundar los planes de los ancia-

nos. En Navarra, donde la familia está fuertemente arraigada en el suelo y en el hogar paterno ó casa familiar, las personas que forman entrambos matrimonios se denominan, más que por sus nombres propios, por la posición que ocupan en la casa ó familia. Se llaman ordinariamente el amo viejo—*zarr*a—y la dueña vieja de Baleztenea (suponiendo que sea ésta la denominación de la casa), el amo joven y la dueña joven de Baleztenea. Cuando entre donadores y donatarios hay buena armonía, este régimen de la familia es indudablemente el mejor. Compréndese, sin embargo, fácilmente que se necesitan bastante moralidad y bastante sencillez de costumbres para que reine esta buena armonía. El marido de la donataria, ó la mujer del donatario en su caso, son elementos extraños á la familia con los cuales siempre es más fácil la ruptura que con aquellos que han nacido en la casa y han vivido siempre en el seno de la familia. Aun en los países en los cuales no hay donación ni vida común de padres ó hijos casados, es siempre un problema difícil el elegir la persona extraña que mediante el matrimonio ha de entrar en el seno de la familia; ¿cómo no ha de serlo en el régimen de la donación en el cual han de vivir los donadores ancianos con el donatario, su cónyuge y los hijos que éstos vayan teniendo? ¡Y si al fin no hubiese sino donadores y donatarios! Pero hay otros cuatro ó cinco hermanos del donatario ó de la donataria y la convivencia con éstos es bastante más difícil. Suponiendo que sea el marido el donatario y que, por consiguiente, la mujer sea de fuera de casa y haya entrado en ella por el matrimonio, ¿cuán difícil resulta á veces la posición de esta pobre mujer con sus suegros y sobre todo con sus cuñados! Considéranla éstos poco menos que como á una intrusa, al menos al principio, y no pueden acostumbrarse fácilmente á la idea de que tiene en la casa derechos superiores á los de ellos. Las hijas de casa quieren ser tanto ó más que la dueña joven. Los actos de ésta se hallan sujetos á una fiscalización constante, y como no es fácil que desde el primer momento entienda bien los usos y prácticas de la nueva casa, porque frecuentemente son algo distintos de los que ella veía en la casa en la cual nació y vivió hasta casarse, pronto se juz-

ga acaso que ha sido un desacierto arreglar la boda con ella, que no va á valer para dirigir los asuntos de la casa en la cual ha entrado, que tiene demasiadas pretensiones, que está poco acostumbrada al trabajo y tendrá que variar de manera de ser, que es poco afable y cariñosa con las personas de la familia en la cual ha entrado, que bastante favor se le ha hecho con hacerla dueña de tal casa, y, sin embargo, ella no lo agradece..... y en fin, ¿quién podrá expresar todas las quejas y agravios que cuñados y cuñadas, éstas principalmente, presentan contra la joven desposada? Claro es que cuenta con el apoyo de su marido y que en una familia algo numerosa, sobre todo si hay en ella algunas personas de sentimientos delicados, siempre hay alguno que acoge á la recién llegada con simpatía y le presta su apoyo, sobre todo cuando ella muestra excelentes cualidades y buen deseo. Sin embargo, hay que confesar que de no haber en unos ó en otros un buen fondo de virtud cristiana, singularmente de caridad, que inspira deseos de unión y concordia, las ocasiones de conflicto se presentarán con facilidad y los disgustos en el seno de la familia serán frecuentes. La experiencia enseña que es más difícil el trato con los cuñados y con las cuñadas que con los suegros, y que, en general, la paz de la familia se consigue y consolida tanto más fácilmente cuanto más íntimo llegue á ser el afecto entre la suegra y la nuera, entre la dueña vieja y la dueña joven. Si ésta conquista el apoyo de su suegra, puede decirse que lo ha conseguido todo. Protestarán á veces las cuñadas diciendo que nadie se cuida de colocarlas, que lo que se desea es que continúen trabajando muchos años en la casa para enriquecerla y que entre tanto ellas pierden buenas ocasiones de colocarse; creerán los cuñados que ellos con su trabajo están mejorando la casa y sacarán escaso provecho de todo cuanto trabajan, porque no se piensa sino en explotarlos. No faltarán, en fin, como no faltan en otras partes, algunas amarguras; pero, afortunadamente, todas estas circunstancias no son bastantes de ordinario para provocar la ruptura. A restablecer la paz ó á impedir que ésta se turbe gravemente vienen á contribuir dos hechos. El primero es el nacimiento de los hijos del nuevo matrimonio, por-

que así como el nacimiento de un hijo viene á estrechar las relaciones entre marido y mujer, también viene á estrecharlas entre los padres y los demás individuos de la familia. Los padres de los donatarios reciben á los nuevos vástagos con la alegría y la ternura con que los abuelos reciben siempre á los nietos y con la especial que en Navarra tienen á los nietos de casa, á los futuros herederos del patrimonio, á los continuadores de la familia. Las mismas cuñadas manifiestan gran afecto al sobrinito ó á la sobrinita, y esto contribuye á acercarlas un poco á la madre del niño ó de la niña. Por otra parte, los cuñados se van colocando y saliendo de casa, con lo cual desaparecen obstáculos y dificultades y se consolida poco á poco la situación de la dueña joven en la familia. Al cabo de bastantes años ella es una autoridad indiscutible en la familia; los donantes han muerto ya ó viven en la decrepitud; cuñados y cuñadas salieron ya de casa, unos para casarse, otros para ejercer su carrera ó profesión, otros, en fin, para tomar el camino de la Argentina ó de Cuba; sus hijos son ya hombres y ya piensan ella y su marido en hacer donación al mayor y en proporcionarle para ello un matrimonio ventajoso; en que termine pronto la carrera eclesiástica, la de Medicina ó la de Derecho otro hijo que sigue los estudios, y en colocar bien á una de las hijas con relación á la cual ha habido ya proposiciones de tal ó cual amo de casa fuerte que quiere casarla con su hijo heredero. Tal es el ciclo de la vida de familia durante una generación en la mayor parte de Navarra.

Unicamente viviendo juntos donadores y donatarios se logran por entero los beneficiosos resultados de la familia estable y se salvan las costumbres características de Navarra. Por eso la donación se hace siempre con el propósito de que donadores y donatarios vivan juntos. La escritura de donación de la casa de Echezarra, redactada el año 1773, indica que se donan todos los bienes habidos y por haber «con calidad de que los donadores y donatarios hayan de vivir juntos y en una mesa y compañía, trabajando cada uno lo que pudiese por el aumento de los bienes donados». Esta es la aspiración unánime en todos los contratos matrimoniales, y la necesidad de la separación se

prevé y reglamenta como un mal muy grande que llega á ser irremediable en ciertos casos.

Pero la discordia entre donadores y donatarios puede surgir á pesar de todos los deseos expresados en contrario, y no es posible que los contratos matrimoniales dejen de establecer lo que ha de hacerse en este caso lamentable. Lo establecen en efecto, aunque muchas veces, por fortuna, no hay necesidad de aplicar estas reglas. En toda la montaña de Navarra, lo común y ordinario es que no llegue el caso de separación. Habrá, indudablemente, sus disgustillos; pero no llegan á determinar la separación. En cambio, en la zona meridional, donde la vida es algo menos patriarcal, los casos de separación son muy frecuentes, sin duda porque la gente está acostumbrada á vivir con mayor independencia. En esto, sin embargo, no se puede generalizar demasiado. Muruzábal y Obanos son dos villas de Valdeizarbe, que distan entre sí próximamente un cuarto de hora; sin embargo, en Muruzábal son muy raros los casos de separación y en Obanos son muy frecuentes.

Verdad es que donde los casos de separación son más frecuentes, revisten menor gravedad. En muchos pueblos de la montaña se considera como un escándalo el que viejos y jóvenes hayan tenido que separarse, y por lo mismo, se necesita que haya para ello una causa muy grave; la separación, por lo tanto, abre algunas veces un abismo entre padres é hijos. En cambio, en las comarcas donde los hábitos son de mayor soltura é independencia, la separación se hace con bastante facilidad, sin necesitarse para ello muy grave causa, y por lo mismo, la separación no distancia tan considerablemente á los padres donadores y á los hijos donatarios. Sin embargo, en el valle de Salazar, situado en las inmediaciones del Pirineo, es bastante frecuente que donadores y donatarios se separen y luego se vuelvan á juntar, por haberse convencido prácticamente de que con la separación la vida se les hace imposible. El patrimonio familiar no da, en efecto, de ordinario lo que sería menester para el sostenimiento de dos familias separadas, y en cambio, da casi siempre lo bastante para que donadores y donatarios vivan juntos con cierta holgura.

Para el caso de separación, la costumbre es uniforme en toda la provincia de Navarra respecto á un punto. Todos los contratos matrimoniales, sin excepción alguna, prohíben con mucho acierto la intervención de los Tribunales en la partición de los bienes ó en el arreglo que ha de hacerse para que donadores y donatarios vivan separados. Claro es que si los Tribunales hubieran de entender en estos asuntos, un caso de separación sería ruinoso para muchas familias de modestos labradores que hay en Navarra. Tampoco suelen intervenir los Abogados en estos asuntos, demasiado sencillos de suyo para reclamar la intervención casi siempre temible de los hombres de ley. La cuestión se resuelve por medio de una decisión de amigables componedores, y cuando se quiere hacer la cosa bien, interviene el Notario para levantar acta del nombramiento de amigable componedor hecho por cada una de las partes y para dar fe de la decisión de los amigables componedores. A veces se hace el arreglo aun sin estas formalidades. Al nombrar cada parte su amigable componedor, tiene también que nombrar un tercero en discordia, pues es relativamente fácil que los dos amigables componedores no se entiendan por defender ambos, ó al menos uno de ellos, con demasiada tenacidad el derecho de su respectivo poderdante; la elección del tercero en caso de discordia puede dejarse á los dos amigables componedores nombrados por las partes, pero es mejor que lo elijan los mismos interesados y así se hace ordinariamente. ¿Quiénes han de ser los amigables componedores que hagan la partición de bienes ó el arreglo en caso de discordia? En Roncal y Salazar suele establecerse que dos de los parientes más próximos intervengan en el arreglo juntamente con un tercero, que frecuentemente suele ser el Párroco. Pero, en general, no se concede en este punto derecho á intervenir á los parientes más próximos, antes al contrario, se deja absoluta libertad á las partes para que elijan personas de confianza que hagan el arreglo. La escritura de 1773 que ya hemos citado, establece «y si huviere discordia nombren personas y tercero si no se conformasen, y se pase por lo que la mayor parte determinare sin más contienda de juicio». Más explícita está la

escritura de capitulaciones matrimoniales redactada para la misma casa de Echezarra en 1809: «y si contra sus actuales esperanzas sobrevienen durante la sociedad algunas discordias que por su naturaleza exijan la separación, para mejor servir al Señor y quietud de todos, en tal caso deberán nombrar á cada persona de su satisfacción, y éstas un tercero si lo necesitan, para que con su asistencia ó por sí á solas procedan á hacer separación de viviendas, señalamiento de alimentos ó á determinar lo que les parezca más conveniente según lo exija la disposición que al tiempo tengan los bienes y familia y motivos que ocurran para la separación, para lo que desde luego para entonces los autorizan con las facultades necesarias, y lo que la mayor parte determine se deberá llevar á ejercicio sin embargo de cualquier recurso judicial, y así se capituló.» Según estos contratos, los dos amigables componedores debían elegir al tercero en discordia.

Mas ¿de qué índole ha de ser el arreglo que hagan los amigables componedores en caso de separación? Este asunto es muy delicado, porque, según hemos dicho, es muy difícil que en la mayor parte de los casos las dos familias subsistan separadas; por eso la dificultad que surge en caso de separación es tal vez la más grave con que tropieza el régimen de donación del patrimonio familiar. Márcanse bien en este punto dos tendencias opuestas: una, la general en Navarra, y otra, la particular de la región más septentrional de la provincia comprendida entre el puerto de Velate y la frontera francesa. En los pueblos de las Notarías de Elizondo, Santesteban y Lesaca no hay nunca separación de bienes; se atiende á la subsistencia de los ancianos donadores mediante una pensión en metálico ó señalamiento de alimentos; el patrimonio familiar queda por entero en poder de los donatarios. Esto se comprende fácilmente, porque ya antes de la separación tenían los donatarios el usufructo. En cambio, en las demás comarcas del antiguo reino, el arreglo se hace casi siempre mediante una partición de bienes, quedando los donadores con el usufructo de una parte del patrimonio familiar y los donatarios con el usufructo de la restante. Ambas soluciones tienen indudablemente mu-

chos inconvenientes. En la mayor parte de los casos, aunque se cedan á los donadores más de la mitad ó las dos terceras partes del patrimonio familiar en usufructo, si los donadores, incapaces ya por su edad de cultivar por sí mismos su parte, la dan en arriendo ó en renta, escasamente encuentran quien les abone por ella cuatrocientas pesetas anuales, cantidad con la cual no pueden vivir sino miserablemente. En épocas anteriores los donadores encontraban, llegado este caso, un hijo menos afortunado que los otros en su colocación, ó acaso soltero todavía, que se prestaba á vivir en compañía de sus padres y á cultivar la hacienda; de esta manera vivían modestamente, pero sin apuros, los padres ancianos, el hijo y la familia de éste. Hoy es difícil encontrar un hijo á quien su situación permita trasladarse á la compañía de sus padres y asistirles hasta su muerte cultivando la parte de hacienda que les correspondió en la partición: realmente tiene esto pocos atractivos, porque el día en que mueran los padres el hijo tendrá que abandonar inmediatamente casa y patrimonio, ya que por muerte del donador quedará el donatario dueño absoluto de toda la hacienda. El donatario, aunque quede con una porción bastante menor que los donadores, como la cultivará por sí mismo, podrá vivir un poco mejor acaso que los donadores; pero de todos modos, la porción que le corresponda será demasiado pequeña para que pueda vivir sin considerables trabajos. Si se acepta la segunda solución, ó sea el pago de una pensión á los donadores ó la entrega de una porción de alimentos en especie, la situación del donatario será bastante apurada, pues aunque no pague más que una pensión de seis ó siete reales diarios, resulta ésta insoportable para la gran mayoría de las casas de labranza de Navarra. Por lo que hace á la entrega de frutos ó alimentos en especie, es claro que ésta no puede excusar del pago de una cantidad algo importante en dinero.

Ambas soluciones vienen á tener un punto de convergencia. Cualquiera que sea la base aceptada para el arreglo, el hogar paterno, la casa familiar queda siempre en poder de los donadores. Se considera siempre vergonzoso para ellos el tener que salir de la casa familiar. Cuando la familia posee la

casa vecinal y además algunas otras casas en el pueblo, con sus respectivas heredades, los donatarios van á ocupar una casa de las destinadas á los renteros y los donadores continúan en la casa de la familia. Cuando la familia no posee sino su casa vecinal, se hace en ella separación de viviendas, construyendo en caso necesario una segunda cocina, y se señalan las habitaciones que han de ocupar donadores y donatarios, teniendo cuidado de que los donadores ocupen las habitaciones que habían ocupado siempre y particularmente antes de hacer la donación á su hijo, cuando eran dueños absolutos.

Cuando no hay partición de bienes, los contratos matrimoniales determinan bien concretamente qué es lo que los hijos han de dar á los padres, si se presenta el caso inesperado de una separación. Leamos los contratos matrimoniales de la casa de Baleztenea de Santesteban, á los cuales aludimos antes. Dicen lo siguiente: «Si entre donadores, donatario y su esposa, ocurriese el que discordaran en forma de que la vida en común se hiciese ya imposible, los segundos tendrán obligación de construir una nueva cocina en dicha casa de Baleztenea, que sea decente y capaz; se le dará para su uso la mitad de los enseres que hubiese en la principal; el cuarto que hoy ocupan con otro que tiene paso por el mismo y la sala contigua; en el desván de dicha casa se construirá un cuarto con su llave para poder cerrar, que servirá para sus usos; la tercera parte de la vivienda de todo género que existe en la citada casa; un trozo en la cuadra para poder criar algún ganado y aves; la huerta que existe en la heredad llamada Echecondocolanda; treinta robos de maíz, igual á ochocientos cuarenta y tres litros con noventa centilitros; quince robos de trigo, igual á cuatrocientos veinte y un litros con noventa y cinco centilitros; cuatro robos de alubia, ó sean, ciento diez y nueve litros con cincuenta y dos centilitros; cuatro arrobas de queso, igual á cincuenta y un kilogramos con quinientos sesenta y ocho gramos, la mitad fresco, ó sea por Mayo, y la otra mitad por todo Septiembre; un lechón vivo, de diez y seis docenas, equivalentes á cien kilogramos, setecientos sesenta y dos gramos; tres docenas de aceite, ó sean catorce litros con doscientos sesenta y dos centilitros;

seis robos de castaña, igual á ciento sesenta y ocho litros con setenta y cinco centilitros; otros seis robos de manzana, mitad agria y mitad dulce, el año que haya cosecha; el derecho rodado de entrar en los manzanales de la casa y poder coger algunas manzanas para su uso, mas no para regalar á persona alguna. Cuando el donatario ó su esposa, por falta de aquél, recogiese tres litros de leche diariamente, se les dará uno, mas si no llegase á esa cantidad, solamente medio litro, y si nada se recogiese, estarán libres de esa obligación, pues no quieren que compren fuera; por el patrono del pueblo, que es San Miguel, se les dará una oveja de seis carniceras, ó sean seis kilogramos con seiscientos noventa y seis gramos; dos cántaros de vino, igual á veinte y tres litros con cincuenta y cuatro centilitros; doce rastras de leña, tiradas por vacas, según costumbre del lugar, que sea de haya ó roble, y al donador ciento sesenta pesetas en dinero; todo lo expuesto, aunque fallezca uno de los donadores, se le dará al sobreviviente, excepto lo del dinero, que no se dará á la donadora por reservarse ésta otros créditos.» Todo está, como se ve, bien detallado, y se procura que no falte cosa alguna de las que son necesarias á una pequeña familia labradora, según la costumbre del país. Entre las cosas que había que entregar á los donadores, figuraban ciento sesenta pesetas en metálico, y se ve que no se les daba más porque la donadora se había reservado un crédito cuyos intereses le proporcionaban alguna cantidad de dinero no despreciable. Convengamos en que podían quedar cubiertas con estas disposiciones las necesidades de los donadores, contando, por supuesto, con la modestia de las mismas; sin embargo, es claro que ni la vida de los donadores podía ser muy cómoda, ni las obligaciones que habían de cumplir los donatarios con los donantes dejaban de ser una carga bastante pesada para ellos. Lo peor en este caso era que como la familia no tenía sino una casa, resultaba necesario hacer obras en la misma para dar alguna independencia á las habitaciones respectivas.

No siempre se fijan de una manera tan concreta los alimentos que los donatarios han de dar á los donantes en el caso de quedar aquéllos con el usufructo de todo el patrimonio. En

casa de Baleztenea no era necesaria la intervención de amigos componedores en caso de discordia, pues todo estaba arreglado de antemano. En otros casos de discordia es necesaria la intervención de amigos componedores para que fijen determinada y concretamente la cuantía de los alimentos que han de dar los donatarios á los donadores, cuantía que en los contratos no se ha fijado sino por medio de ciertas bases generales. En algunos pueblos es costumbre entregar á los donadores la cuarta parte de los frutos de las fincas donadas.

En todas las comarcas de Navarra se dan algunos casos de constituirse una pensión á favor de los donadores como medio para hacer la separación. Este procedimiento es bastante bueno cuando ya no queda sino la donadora, porque una mujer sola puede vivir con una pensión bastante modesta. En cambio, cuando viven los dos donadores, la pensión tiene que ser algo cuantiosa, y resulta demasiada carga para las familias labradoras. El problema de la separación se complica aún más cuando juntamente con los donadores sale también de casa algún hermano ó alguna hermana del donador que tampoco pueden convivir con el donatario. En tal caso, siempre difícil, sería imposible resolver el problema mediante una pensión.

Aun en comarcas en las cuales se hace la separación de los bienes al hacerse la separación de las familias, hay algunos raros casos en los cuales el problema se resuelve mediante la separación de viviendas y el señalamiento de alimentos.

Ya hemos indicado que en la mayor parte de Navarra se distribuyen los bienes entre donadores y donatarios al hacerse la separación. ¿Qué parte debe quedar en poder de los donadores y qué otra en manos de los donatarios? Respecto á este punto hay una costumbre bastante general en Navarra, puesto que se extiende á muchas comarcas: los donadores quedan con el usufructo de las dos terceras partes del patrimonio y los donatarios con el de la tercera restante. La proporción parece bastante acertada, pues la superioridad debe corresponder en todo caso á los padres, y además éstos, imposibilitados por lo común para trabajar, necesitan mayor suma de bienes que los hijos, que pueden trabajar. Es verdad que en cambio

los donatarios suelen tener familia más numerosa; pero no hay que perder de vista que debe atenderse primeramente á los viejos, no á los jóvenes, y que si éstos tienen algún derecho, lo tienen por pura liberalidad de sus padres, que les hicieron donación. Es más; teniendo en cuenta el tenor de la donación, es claro que los hijos no podrían alegar derecho alguno contra los padres allí donde éstos se reservan el usufructo. Ellos se reservan el usufructo entero, y por consiguiente aún hacen gracia conformándose con el de las dos terceras partes y cediendo el de la otra á los donatarios. Desde luego reconocemos que la intención de los donantes no es reservarse el usufructo de todos los bienes en caso de separación, puesto que en la escritura hablan de partición de bienes; pero, de todos modos, si con arreglo á la costumbre del país se reservan los donantes las dos terceras partes del usufructo en la escritura de capitulaciones, no hacen sino usar de un derecho indiscutible.

Cuando se señala de esta manera la parte de cada uno de los dos matrimonios, es necesaria la intervención de los amigables componedores, porque ellos son los que tienen que hacer los lotes particionales, dando á cada uno lo que le corresponde. Su misión, sin embargo, es bastante sencilla, pues no es difícil apreciar qué fincas constituyen las dos terceras partes del patrimonio.

Más delicada es la misión de los amigables componedores cuando la escritura de capitulaciones no determina concretamente las bases á que ha de someterse la partición. Aunque la costumbre de dejar á los donadores las dos terceras partes está muy extendida en Navarra y se sigue de igual manera en Roncal que en Val de Izarbe, hay no obstante comarcas, como la Barranca, en las cuales no se fijan concretamente las bases de la partición, contentándose los otorgantes con disponer que la partición se haga según lo aconsejen las circunstancias de la familia en el momento en que haya de hacerse, el motivo que ha dado lugar á la separación y algunas otras circunstancias. Comprendemos desde luego que ciertas circunstancias de familia sean dignas de tenerse en cuenta en el momento de la

partición. Puede el donatario estar tan cargado de hijos que haya motivo para darle algo más que la tercera parte de los bienes. Otro tanto decimos con respecto al hecho que ha dado motivo á la separación. De ordinario las faltas son mutuas y una parte de responsabilidad corresponde á los donantes, en tanto que otra corresponde á los donatarios. Suele haber por parte de los jóvenes alguna falta de respeto; hay por parte de los viejos intemperancias de genio y poco deseo de buena armonía. Mas si en general no se puede marcar bien á qué parte corresponde la responsabilidad de la ruptura, hay ocasiones en las cuales se advierte claramente que la culpa pertenece casi por entero á una persona. En tales casos es natural que sufra las consecuencias de la ruptura el que la ha provocado haciendo imposible la convivencia de donadores y donatarios; las sufrirá teniendo que contentarse en la partición con una suma de bienes menor que la que en otro caso le hubiese correspondido. Algo parecido debe decirse del caso en que el hijo hubiera llegado á faltar gravemente al respeto debido á sus padres, aunque por parte de éstos no dejase de haber alguna culpa. Son, pues, muy atendibles estas circunstancias, pero no pueden señalarse como las únicas bases para hacer la partición. Puesto que se trata de circunstancias que contribuyen á aumentar ó disminuir la porción que en circunstancias normales debe corresponder á una de las partes, es necesario fijar antes de algún modo cuál es la cuota ó porción de bienes que en circunstancias normales debe corresponder á cada grupo, para que sobre esa base pueda apreciarse el influjo de las diversas circunstancias. Mirando las cosas desde este punto de vista se comprende claramente que bien pueden combinarse ambos procedimientos: el que fija en las dos terceras partes la porción de los donadores y el que deja la partición al buen juicio de los amigables componedores encargándoles únicamente que aprecien ciertas circunstancias. Podría establecerse que en casos normales se hiciera la partición dando las dos terceras partes á los viejos y la otra tercera á los jóvenes, y que cuando las circunstancias de la familia ó la causa que hubiese motivado la ruptura exigiesen alguna modifica-

ción, podría hacerse ésta para mejorar algo al más necesitado ó imponer un correctivo al causante de la separación. Esto parece lo más acertado.

En algunos contratos matrimoniales de la Barranca hemos visto que para hacer la partición se procurará tener en cuenta la proporción que exista entre la familia de los donadores y la de los donatarios. Esto no parece aceptable en manera alguna. Salvo el caso de que la separación se haga muy poco después del matrimonio del donatario, la familia de los donatarios es siempre mucho mayor que la de los donantes. Poco después del matrimonio viven todavía con los padres los hijos que no están entonces colocados, y en caso de separación suelen quedarse ellos con los padres; por eso cuando ha pasado poco tiempo desde el matrimonio hasta la separación, la familia de los donadores es á veces mayor que la de los donatarios, que apenas han comenzado á tener hijos. Pero cuando la separación se hace muchos años después del matrimonio, los demás hijos de los donadores han salido ya de casa y frecuentemente aquella familia queda reducida á los dos ancianos donadores, en tanto que la de los donatarios aumenta considerablemente con los hijos que han nacido en ese lapso de tiempo. Si, pues, en estas circunstancias los bienes hubiesen de repartirse en proporción al número de personas de cada familia, los donatarios llevarían casi toda la hacienda y la parte de los donadores resultaría insignificante. Todo esto sería sumamente injusto, y de hecho no se ha practicado jamás ni en los casos en los cuales las capitulaciones matrimoniales establecían tan absurda base de partición.

De todos modos, en las comarcas en las cuales no está admitido por la costumbre el principio de señalar taxativamente para los donadores las dos terceras partes en caso de separación, la parte que suele tocarles, llegado este caso, no suele ser tan considerable como los dos tercios de la hacienda; hay cierta tendencia á dividirla en partes que sean próximamente iguales, con cierta preferencia siempre á los donadores que continúan habitando en la casa familiar y cultivando las mejores fincas. Obsérvase también, y con mucha razón, la ten-

dencia á conceder á los donadores el derecho de cobrar las rentas de las casas y haciendas que haya dadas en arrendamiento.

Donde haya además de la casa vecinal otras casas y haciendas arrendadas, el problema de la partición puede ser sencillo, porque cediendo á los donadores todas ó casi todas las rentas, pueden encargarse los donatarios de cultivar todas ó casi todas las fincas anejas á la casa vecinal ó principal de la familia. Puesto que los donadores se encuentran ya en edad avanzada, conviene dejarles rentas á cobrar en dinero y en trigo y muy pocas haciendas. Algo se opone, sin embargo, á esta base de arreglo el empeño de que la casa vecinal y las fincas anejas á ella, que siempre han cultivado personalmente los dueños, queden en poder de los donantes. El signo de superioridad es la permanencia de los donadores en la casa principal de la familia juntamente con el derecho de cultivar las mejores fincas de la misma.

Un hecho merece señalarse para terminar estas observaciones relativas al arreglo en caso de discordia. Donadores y donatarios reciben en general con plena sumisión el arreglo hecho por los amigables componedores. Aun en circunstancias en que la misión de los amigables componedores resultaba bastante difícil por faltar bases claras de partición en la escritura de capitulaciones matrimoniales ó por ser muy poco aceptable la principal base señalada, donadores y donatarios se han conformado con la decisión de los amigables componedores y la han llevado lealmente á la práctica respetándola en lo sucesivo. Padres ó hijos viven generalmente algo distanciados después de la separación, pero sin que esta frialdad relativa se convierta en enemistad. Lo general es que no se vuelvan á unir los que una vez se han separado. Sin embargo, cuando en sus últimos años quedan solos el donador ó la donadora, y tal vez no han encontrado en la familia de algún otro hijo el cariño que buscaban, se refugian á veces en la casa del donatario para pasar allí los últimos días de la vida.

Para el caso de discordia hay en el valle de Roncal una costumbre que no existe en otras partes. Como la situación de los

donantes es algunas veces bastante precaria, existe la costumbre de establecer en los contratos matrimoniales que, llegado el caso de separación, puedan los donantes vender algunos bienes cuyo precio les sea necesario para subsistir. Para ello tienen que dar antes aviso á los donatarios y éstos pueden impedir la enajenación, comprometiéndose á abonar á los donantes lo que necesiten para su decorosa subsistencia. Este recurso parece algo extremo y no demasiado legal. Puesto que la propiedad de los bienes donados se transmite al donatario, no parece correcto que, sin consentimiento de éste, puedan enajenarse bienes comprendidos en la donación. La reserva de poder disponer los donantes de algunos bienes en caso de separación, hace demasiado precaria la propiedad que se transmite, y no sabemos cómo podría inscribirse en el Registro de la Propiedad una escritura de donación redactada en términos tan ambiguos.

Hemos indicado las principales prácticas observadas en Navarra en caso de discordia. Puede ser que la lectura de estas páginas produzca cierta impresión de amargura entre los que lamentan la situación á que queda reducido el padre, obligado á vivir separado de los hijos y á asegurarse con prudentes restricciones en la donación, lo necesario para una modestísima subsistencia. Por nuestra parte, no tenemos inconveniente en reconocer que en el régimen de la familia navarra no todo es idílico como en la familia de los Melouga. La vida tiene siempre sus amarguras, y no es posible que determinada organización familiar las haga desaparecer por completo en una comarca. El caso de separación es casi siempre doloroso y funesto para la familia. Pero téngase en cuenta que, como ya hemos indicado, es el menos frecuente. De ordinario donadores, donatarios y hermanos de éstos viven juntos; muchas veces viven perfectamente unidos y participan abundantemente de la dicha que produce la estrecha unión en el seno de una familia numerosa; otras veces la unión no es tan estrecha y los rozamientos son más frecuentes, pero afortunadamente no son de tal importancia que hagan indispensable la separación. Se discute y se riñe, pero sin romper la armonía fundamental de la familia.

Nadie crea, pues, que la separación es el caso general. En muchas comarcas de Navarra no llegará al 10 por 100 el número de las separaciones. Afortunadamente, el espíritu religioso es todavía bastante enérgico en los pueblos de Navarra y la moralidad de las costumbres no ha decaído mucho: con estos poderosos elementos de fe y de moralidad no es difícil mantener la buena unión entre los diversos elementos de la familia.

Pero aun poniéndonos en el caso de separación, que es el menos frecuente, no tenemos motivo para condenar la organización de la familia navarra. Cuando donadores y donatarios viven unidos y en paz, la familia navarra está indudablemente mejor constituida que la castellana. Los ancianos están mucho mejor atendidos, encuentran más calor de cariño en la familia de los hijos donatarios; no hay entre el donatario y sus hermanos los recelos que hay en Castilla respecto á si el padre mejorará á éste ó al otro hijo, y respecto á los manejos que pone uno de los hijos para ganarse la voluntad del padre y quedarse con lo mejor de su hacienda; unidos donadores y donatarios, pueden vivir con mayor holgura y comodidad que separados, y la prosperidad de la familia es en general mayor. Cuando surge el caso de división de los bienes y separación de las familias, la situación de la familia navarra viene á ser transitoriamente, y respecto á este punto concreto, la misma que en Castilla. Á esto se reduce todo. Pongámonos en el caso más común en Navarra y contemplemos al padre que queda con el usufructo de las dos terceras partes de su hacienda, en tanto que el hijo donatario usufructúa la otra tercera parte. ¿No es ésta próximamente la situación del padre castellano que ha casado dos ó tres hijos? ¿No les habrá cedido siquiera la tercera parte de la hacienda para que la cultiven y puedan vivir? Él se arregla como puede con lo que le queda. Y si el padre no puede ya trabajar y tiene que distribuir entre los hijos toda la hacienda, ¿qué recurso le queda sino el de obligarles á entregarle alimentos, pagarle una pensión ó atender en una ó en otra forma á las necesidades del mismo? En el peor de los casos, por consiguiente, la situación de los padres ancianos es en Navarra próximamente la misma que en Castilla. La organización

de la familia adolece durante la separación, pero con carácter temporal y parcial, de ciertos defectos de la castellana; decimos con carácter temporal y parcial, porque la separación de donadores y donatarios no impide la estabilidad de la familia.

Hemos examinado hasta aquí las restricciones que los donantes imponen en provecho propio y para asegurar su porvenir. No son esas las únicas restricciones: los donadores tienen que mirar por otras personas á las cuales tienen cariño y con las cuales tienen sagrados deberes; también imponen á los donatarios obligaciones con respecto á ellas. Tienen los donantes otros hijos y quieren asegurar en cuanto de ellos dependa el porvenir de los mismos. Expongamos, pues, las obligaciones que imponen á los donatarios con respecto á los demás hijos. En primer lugar, los hijos tienen derecho á vivir constantemente durante toda su vida, si no toman estado, en la casa en la cual han nacido; de aquel asilo nunca podrán ser arrojados. Al donatario se impone, por consiguiente, la obligación de tener en su casa y compañía, lo mismo en salud que en enfermedad, alimentar, vestir y calzar, á los demás hijos de los donantes. Claro es que también los hermanos del donatario tienen alguna obligación; por eso se les recuerda en la escritura de capitulaciones que ellos por su parte tienen la obligación de trabajar en beneficio de la casa lo que sea razonable. En este punto no hay diversidad alguna: todas las escrituras de capitulaciones matrimoniales son terminantes. Á los hijos que mueren sin haber salido del hogar paterno deberán también hacerse funerales correspondientes á la posición de la familia y á la costumbre de la casa; tampoco suele omitirse este detalle en los contratos matrimoniales.

Dentro de este principio general es fácil imponer al donatario obligaciones particulares con respecto á uno de sus hermanos. ¿Está acaso alguno de ellos estudiando una carrera como suele acontecer con bastante frecuencia en las casas bien acomodadas? Se impone al donatario la obligación de costear la carrera de su hermano hasta la obtención del título de Licenciado inclusive, y se añade á veces que además de esto tendrá la obligación de entregarle después dos ó tres mil pesetas

para que ponga casa. ¿Está próximo á ordenarse algún otro? Se impone al donatario la obligación de constituirle patrimonio y ponerle casa cuando se coloque, y si la casa es rica, se añade acaso que el patrimonio será perpetuamente de la propiedad del clérigo—conviene advertir que á los curas se han guardado siempre muchas consideraciones en sus casas *nativas*—. ¿Necesita alguno de ellos cuidados especiales por su delicado estado de salud ó por la pobreza de su constitución orgánica? No hay inconveniente alguno en imponer al donatario especiales obligaciones con respecto á él y en recordarle que le debe cuidar con particular esmero y contentarse con que trabaje muy poco en beneficio de la familia. ¿Hay alguno en cuya educación desean los padres que se tengan cuidados especiales? Tampoco hay inconveniente alguno en consignar como órdenes para el donatario los deseos de sus padres. No hemos visto escrituras de capitulaciones en que se hagan estos encargos especiales, pero es de creer que no faltará alguna. Generalmente los donadores se conforman con imponer á los donatarios la obligación de mantener á sus hermanos, alimentarlos, vestirlos, calzarlos y darles carrera; respecto á los demás extremos, confían sin duda en la honradez de los mismos y en el amor que han de tener á sus hermanos. La cláusula relativa á la carrera es muy frecuente; así se lee en la escritura de 1831 de la casa de Echezarra: «advirtiendo las partes que respecto á que dicho Manuel se halla estudiando la carrera eclesiástica, tenga la casa obligación de asistirle como lo hace en el día, con lo necesario en su manutención, vestuario y pago de mesadas».

En virtud de estas obligaciones impuestas al donatario y de estos encargos hechos al mismo, el donatario debe ser un segundo padre de sus hermanos, cuidando de ellos con esmero y solicitud, atendiéndoles en todo lo necesario y procurando mirar cuanto pueda por el porvenir de los mismos. Claro es que mientras vivan los padres, los donatarios no tienen que preocuparse tanto de todos estos deberes; pero cuando los padres mueran, el hermano donatario asume hasta cierto punto los deberes de la paternidad. En grado más restringido asume también los derechos de la paternidad, ya que los hermanos

difícilmente se dejan regir y gobernar por otro hermano; sin embargo, como el donatario es el dueño, como puede hacer ó no hacer determinados gastos, determinados esfuerzos por el hermano, como de él depende en la mayor parte de los casos la posibilidad de obtener una colocación ventajosa, todas estas circunstancias dan en Navarra al hermano donatario bastante influencia y autoridad sobre los demás.

No en vano se pone en los contratos matrimoniales la obligación de que el donatario tenga en su compañía á sus hermanos, ya estén sanos ó enfermos. En Navarra es bastante frecuente que los hermanos que no se casan vivan y mueran en la casa en que han nacido. Antiguamente había más de estos casos; hoy es mayor la afición á la independencia y no abundan los solteros que permanecen durante toda la vida en el hogar paterno; sin embargo, en todos los pueblos hay algunas casas donde se encuentran uno ó á veces dos solteros nacidos en la casa. Á veces hay una hermana del donatario y otra hermana del donador. Frecuentemente prestan en la casa servicios muy importantes y se interesan por ella tanto como los mismos dueños: por eso suelen ser muy estimados. También ocurre á veces que una mujer que pasó los mejores años de su vida sirviendo, vuelva al hogar paterno á descansar y pasar en él los últimos años de su vida. En algunas comarcas llaman *donados* á estos que permanecen siempre en la casa por no haber llegado á tomar estado. Claro es que á este número pertenecen también los defectuosos y anormales de todo género, los cuales no pueden obtener una colocación fuera de la casa. Muchos que vuelven de América á la madre Patria, si no se casaron ni están ya en edad de casarse, se refugian también en la casa nativa durante los últimos años de su vida, y algunos de éstos (como también algunos clérigos) han contribuído poderosamente á elevar la situación económica de muchas casas. Cuando se trata de un hermano ó de una hermana del donador, no impone ésto obligación alguna al donatario con respecto á dicha persona, pues realmente no hace falta, porque como esa obligación se impuso al donador en su día, claro es que con la misma carga transmite él la hacienda al donatario.

No es lo común, sin embargo, que los hijos del donador permanezcan indefinidamente en la casa sin tomar estado. Y para que puedan tomar un estado correspondiente á sus condiciones, se impone al donatario la obligación de pagarles en su día una cantidad en concepto de legítima ó dotación (el dote de que con notoria incorrección hablaban las antiguas escrituras). Nunca se ha pensado en Navarra que un hijo debiera tomar todos los bienes dejando á los demás en la indigencia; esto sería absurdo é inhumano. Las dotaciones ó legítimas se entregan á los hermanos y á las hermanas del donatario para que puedan contraer matrimonio con otro donatario ó donataria ó para que puedan dedicarse á la industria, al comercio ó al ejercicio de otra profesión. Ya hemos indicado antes que muchas veces los hermanos que salen de casa para contraer matrimonio obtienen posición económica más ventajosa que el que queda en la casa paterna como donatario. Sin embargo, respecto á la cuantía de la dote hay bastante diferencia desde Aézcoa, en que es mínima con respecto á la posición de la familia, hasta la Barranca, por ejemplo, en que es relativamente considerable. El tipo medio de una dote es la séptima parte del patrimonio de quien la constituye, y ya hemos indicado que la dote siempre se paga en dinero, pues nunca se dan fincas en concepto de dote.

Respecto al momento en el cual debe entregarse la dote, había antiguamente en todas las escrituras una fórmula: que la dote debía entregarse al tomar estado la persona dotada. Tal fórmula estaba en vigor en todas las regiones de Navarra. El estado alude indudablemente al de matrimonio ó al religioso (Navarra da seguramente más religiosas que otras tres cualesquiera provincias de España). Pero bien pudiera suceder que un hijo de familia saliera de la casa paterna para emprender un negocio y reclamase la legítima. Este caso se ha presentado, en efecto, varias veces y en distintas comarcas. Los hijos pueden necesitar, y necesitan en efecto, muchas veces su legítima, aunque por el momento no piensen en casarse. Sienten la necesidad de crearse una posición antes que la de constituir una familia; la legítima puede servir de base para crearse una

posición y tal vez es completamente insignificante para constituir una familia. Es, por consiguiente, una necesidad que la legítima se entregue, al menos á los hijos, en cuanto la reclamen después de haber llegado á la mayor edad y resuelto salir de la casa paterna. Á pesar de la estrechez de la fórmula escrita en los contratos matrimoniales, muchos padres de familia han entregado á sus hijos la legítima antes de que tomaran estado. Algunos donatarios han hecho lo mismo con sus hermanos. Y en general se nota cierta tendencia á dar mayor amplitud á esta cláusula de las capitulaciones, reformándola en el sentido de que la dote debe entregarse cuando el hijo mayor de edad la pida para salir de la casa paterna. Realmente es muy duro privar á una persona de esa cantidad que puede ser la base de una fortuna y que, por otra parte, estará bien ganada en la mayor parte de los casos, pues el hijo de familia, trabajando en la casa hasta los veinticinco ó veintiséis años, habrá ganado seguramente muy bien la legítima que se le ha de dar. Y después de todos estos servicios, ¿será razonable que tenga que salir de la casa sin un céntimo, por la sencilla razón de que todavía no ha contraído matrimonio?

Grave sería, indudablemente, la cuestión que se presentase á los Tribunales en el caso de que reclamara judicialmente uno de los hermanos á quien se negara la legítima marcada en la escritura de capitulaciones matrimoniales después de muerto su padre, y se le negara porque todavía no había tomado estado. Muerto, en efecto, el padre, tiene el hijo, no desheredado virtualmente, derecho á la herencia de su padre. Ahora bien, ¿equivale la donación universal hecha á un hijo con señalamiento de dotaciones á los demás, á una institución de los demás hijos en la legítima foral? Y en tal caso, si suponemos que no equivale, ¿por qué no ha de tener el hijo derecho á la herencia de su padre? Se nos dirá que contra la ley está la costumbre, pues todos los padres creen haber cumplido suficientemente sus obligaciones legales con los hijos dejándoles una cantidad en concepto de legítima. Muy bien; pero, ¿por qué han de limitar los padres la entrega de la legítima al caso de que contraiga matrimonio el interesado? No sabemos si podría probarse que

la costumbre autoriza y sanciona la desheredación de los hijos por el mero hecho de que no quieran vivir en el hogar que fué de sus padres. La cuestión sería, en resumen, bastante difícil, y, de todos modos, lo más equitativo es entregar la legítima al hijo que la reclama después de llegar á la mayor edad.

Otra cosa habría que decir de las hijas, en las cuales siempre ha parecido más grave el abandono del hogar paterno. No se concibe tan fácilmente que una hija abandone el hogar paterno para emprender un negocio, instalar una industria ó crearse una posición. Su situación es, por tanto, bastante distinta de la de sus hermanos y se concibe fácilmente que el donador con respecto á una hija, ó el donatario con respecto á una hermana, se nieguen á entregar la legítima fuera del caso de matrimonio.

Mas ya que la legislación navarra concede tanta importancia al derecho de testar, no nos parecería absurdo que en caso de no haber sacado alguno su dotación por haber vivido hasta la muerte en la casa, se le concediera el derecho de disponer por testamento de una quinta parte de la legítima que se le hubiere señalado ó de la que, en caso de no habérsele señalado concretamente, se hubiese entregado á un hermano suyo del mismo sexo.

Cuando en los contratos matrimoniales se establezca que los hermanos del donatario tendrán derecho á una cantidad en concepto de legítima en cuanto lleguen á la mayor edad, es claro que si la reclaman perderán su derecho á continuar viviendo á expensas de la familia. Podrán, sin embargo, hacer un contrato con el padre ó con el hermano donatario resolviendo todas las dificultades que se presenten. El convenio pudiera hacerse de mil distintas maneras.

Prescindiendo ahora de las cuestiones relativas á la entrega anticipada de la dote, es indudable que debe ésta entregarse cuando el interesado se case ó profese en religión. La determinación de la dote puede hacerse de dos maneras. En ciertas ocasiones los donadores marcan taxativamente la cantidad que como dote se ha de dar á cada uno de los hijos que han de colocarse fuera de casa; en otras no hacen tal cosa, sino que se limitan á dejar la determinación de la dote al juicio de dona-

dores, donatarios ó parientes. En todas partes hay donadores que prefieren uno de estos procedimientos y donadores que prefieren el otro. Sin embargo, en los pueblos de las Notarías de Lesaca y Santesteban casi siempre se señala con entera precisión la legítima de los hijos no donatarios. Mas como no pueden preverse bien las circunstancias del matrimonio, suele señalarse una dote para el caso de que contraiga matrimonio con el donatario de una casa vecinal y otra dote menor para el caso de que en virtud del matrimonio vaya á una casa no vecinal.

En las demás comarcas lo corriente es no fijar taxativamente la dote ó legítima. Tres bases suelen señalarse más frecuentemente para calcular la dote que debe pagarse; téngase en cuenta, sin embargo, que no se citan las tres en todas las escrituras, sino de ordinario una ó dos de ellas. Estas bases son las siguientes: 1.^a La situación más ó menos próspera en que por el momento se encuentre la familia. Compréndese claramente el fundamento de esta base; cuando la casa se encuentra en estado de prosperidad, debe dar una dote más abundante, y por el contrario, cuando se encuentre algo apurada, tendrá que dar una dote más modesta. Se comprende que una casa rica tiene que dar más legítima que una casa modesta. 2.^a Las mayores ó menos ventajas que logre con su matrimonio el hijo ó la hija de cuya dote se trate. Cuando entregando una dote algo mayor se puede lograr que la hija ó la hermana adquiera una posición más ventajosa, parece natural que la casa haga un esfuerzo con objeto de que logre dicha elevada posición. Un padre, un hermano cariñoso, no reparan en sacrificios cuando se trata de obtener una colocación ventajosa. Por el contrario, cuando la colocación es desventajosa ó inferior á la que naturalmente debiera obtener el que reclama la dote, ésta se reduce, porque la dote de la mujer ha de estar en relación con los bienes del marido, y si éste tiene pocos, la dote debe ser escasa. Hay algunos que entienden la cosa de otra manera y opinan que el que ha logrado una colocación poco ventajosa debe tener mayor dote para compensar hasta cierto punto la inferioridad del otro cónyuge y poder vivir en una situación algo más desahogada. Al-

guna razón tienen los que discurren de esta manera, al menos cuando el matrimonio menos ventajoso se ha contraído, no por necio capricho, sino por buenas razones. Pero tampoco cabe negar que la casa debe ayudar á aquel que, para obtener una colocación más ventajosa, necesita un suplemento de dote. De todos modos, los donadores en Navarra adoptan sin vacilación alguna el criterio ya indicado. 3.^a Los mayores ó menores servicios prestados á la casa por quien ha de recibir la dote. La justicia de esta base se halla fuera de toda duda. Hay hijos que ayudando á sus padres contribuyen poderosamente á la prosperidad de la familia. La dote más cuantiosa es una donación remuneratoria; si le dan mayor dote es porque la ha ganado. Otros hijos, en cambio, han sido una carga para la casa, porque han trabajado muy poco y en cambio han gastado mucho; tal es, por ejemplo, un estudiante desaplicado y vicioso, que al fin ha dejado los libros sin terminar la carrera. Estos hijos deben ser castigados con la entrega de una legítima más pequeña. Precisamente una de las grandes ventajas del régimen navarro y de la libre facultad de testar en general, es que el padre ejerce una magistratura muy necesaria en el seno de la familia, premiando á los hijos buenos y trabajadores y castigando á los díscolos y holgazanes. Nunca debe ser negada al padre esta magistratura. En la misma designación del hijo al cual ha de hacerse la donación, procura el padre premiar las buenas cualidades que ha manifestado alguno de los hijos. Se nos dirá que en Navarra no es muchas veces el padre, sino el hermano, el que ejerce esta magistratura, señalando las legítimas; pero el hermano puede obrar y obra muchas veces con arreglo á las instrucciones de su difunto padre, y además el hermano, por lo mismo que tiene menos autoridad, raras veces hace uso de estas facultades para perjudicar á los de su familia con la entrega de dotes inferiores á las que en su casa se concedían por costumbre. En todo caso, el amor y la generosidad de un hermano se demostrarán preferentemente por medio del empeño que tenga en colocar á *los hijos de casa*, y de la largueza con que los dote para que obtengan colocaciones más ventajosas.

Siempre y sin excepción alguna forman parte de la dote el

equipo completo del novio ó de la novia. La novia lleva siempre la cama ó la media cama, según la situación de la familia; generalmente no es costumbre que la novia lleve el catre ó el hierro. De muy antiguo data la costumbre de que las novias de familias acomodadas lleven dos piezas de á cien varas de lienzo, en cuyo caso no suelen llevar la ropa de la cama.

La dote suele entregarse en el momento mismo en que se otorgan los contratos matrimoniales y en éstos se consigna la entrega de la misma.

En la mayor parte de Navarra las dotes que se señalan á los hermanos de los donatarios son una carga pesada, lo mismo para los ricos que para los medianos. La carga es pesada para los unos y para los otros, porque los medianos tienen que dotar á los suyos como medianos y los ricos tienen que dotarles como ricos. Conocemos algunas casas que se han arruinado por ser muchos los hijos y muy crecidas las dotaciones. También conocemos á algunos honrados labradores que trabajando rudísimamente y viviendo con suma estrechez, han proporcionado á sus hermanos dotes bastante cuantiosas y, por lo mismo, colocaciones muy ventajosas. No es este caso extraordinario en nuestro país.

Mas como siempre representa una carga la obligación de dotar á los hijos ó hermanos, no es extraño que se haya procurado facilitar la constitución de dotes. En Salazar, y sobre todo en Roncal, hay respecto á este punto una costumbre bastante curiosa; como son pueblos del Pirineo en los cuales la riqueza principal es la ganadería, se procura que los hijos de familia vayan adquiriendo un rebaño á poca costa, para encontrarse á la edad de veintiséis ó veintisiete años con un capital que les permita contraer matrimonio en buenas condiciones. Esta costumbre, por lo que hace al Roncal, se halla hoy limitada á los pueblos de Isaba y Ustarroz. En estos dos últimos pueblos, al ponerse á servir un muchacho de catorce años en calidad de pastor, sus padres le entregan en propiedad seis, ocho ó diez ovejas parideras—esta entrega suele llamarse la señal—. El amo al cual sirve le permite que cuide al mismo tiempo de su rebaño y de las pocas ovejas que el padre entregó al pastor; esta

tolerancia del amo tiene un límite, pero nunca pone el amo dificultades cuando las ovejas del pastor no pasan de sesenta. El pastorcillo va poco á poco haciendo su capital con la venta de la lana, de los corderos y de las ovejas infecundas y con lo que ahorra del salario recibido del amo después de gastar lo necesario en ropa, calzado y otros menesteres. Si el pastor ha sido celoso y económico, no precisamente ruin, durante once ó doce años, se encuentra fácilmente al llegar á los veinticinco ó veintiséis años con un pequeño capital de mil á mil quinientas pesetas y con un rebaño que oscila entre ciento cincuenta y trescientas cabezas de ganado lanar, contando ovejas y corderos. Los amos administran ordinariamente los intereses de estos pastores cuidadosos. A mediados de Septiembre de cada año suelen hacerse las cuentas entre los amos y los pastores; entonces los amos ponen á disposición de los pastores lo que les adeudan ó se encargan de conservarles en depósito sus economías; cuando los ahorros son ya de alguna importancia, los mismos amos se encargan de imponerlos para que deven-guen interés á favor de los pastores. No todos los jóvenes pastores hacen esto, porque no todos miran seriamente el porvenir; pero son bastantes los que reúnen un pequeño capital por el procedimiento indicado. Los pastores que hacen esto libran á sus familias de una carga, pues con la media docena de ovejas que se les entregaron cuando eran niños, se considera que han sacado ya de su casa toda la legítima. Cuando los padres de estos pastores hacen donación á algún otro de sus hijos, ó no imponen al donatario obligación alguna con respecto á ellos, ó únicamente le imponen la obligación de sufragar los gastos de boda cuando los pastores se casen.

Una cosa parecida hacen los pastores salacencos; pero de ordinario quedándose á trabajar como pastores en su casa, no marchando á la de un amo. Cuando se hace la donación á uno de los hijos, como casi siempre el donatario es el primogénito y hay otros hermanos del mismo que tienen pocos años, se señalan á éstos por toda dote algunas cabezas de ganado lanar; por ejemplo, seis ú ocho. Los muchachos de doce á trece años que reciben esta dote trabajan con ella en beneficio propio

(á sus piezas, suelen decir ellos). Un pastorcillo puesto en estas condiciones vive, come y viste en casa, porque al mismo tiempo que cuida de sus ovejas, trabaja en el pastoreo y en la labranza en beneficio de la casa, pero sin otro salario. Cada año va aumentando su rebaño en progresión casi geométrica, pues los corderos que le nacen se le van cambiando por corderas, de tal modo que tiene un rebaño todo él productivo. Cuando llega á tener de sesenta á ochenta ovejas, de tal modo que tiene que invertir la mayor parte del tiempo y del trabajo en el cuidado *de lo suyo*, forma una especie de sociedad con su hermano mayor el donatario. Muchachos de éstos hay trabajadores y afortunados que á los veintisiete ó veintiocho años cuentan con un capital de mil ó mil quinientos duros al precio que hoy hace el ganado. Como es natural, la costumbre de que tratamos está en práctica entre los labradores y ganaderos modestos, no entre los ricos ni tampoco entre los de posición bastante desahogada. También en Salazar algunos de estos jóvenes salen de casa para servir de pastores á un amo.

La constitución de la dote, ó mejor dicho la celebración de los matrimonios, se facilita con una práctica que ya hemos indicado. En todas partes hay cierta afición á que dos hermanos de una casa se casen con dos hermanas de otra, ó mejor todavía hermano y hermana de una casa con hermana y hermano de otra; en este segundo caso son donatarios los dos hombres, pero en el primero tiene que haber una mujer donataria, lo cual no es común fuera del caso de necesidad, pues no habiendo sino hijas, indudablemente una de ellas tiene que ser la donataria. En tal caso no se desembolsa cantidad alguna en concepto de dote, porque se compensan mutuamente la que tenía que salir de cada casa y la que debía ingresar en ella. A esto suele designarse en el lenguaje del país con el nombre un poco crudo de *cambio*. Donde principalmente está en práctica esta costumbre es en Salazar, y sobre todo en Roncal. En Roncal hay también la particularidad de que las casas más fuertes procuran concertar los matrimonios entre primos hermanos á fin de que no salgan los bienes de las mismas familias principales. Tal vez se deba esto á la dificultad de concertar un

matrimonio igual fuera de ese círculo, necesariamente reducido, de las personas ó familias más pudientes.

Cuando las dotes no se han fijado en la escritura de capitulaciones matrimoniales, deben fijarlas de común acuerdo los donadores y los donatarios; así se suele consignar en las escrituras. Parece á primera vista un poco raro que la mujer del donatario intervenga en este asunto; pero meditando un poco, se comprende que ningún asunto importante de la familia, como es éste, puede ser indiferente á la mujer del donatario. Por supuesto, en este asunto la decisión corresponde de hecho casi siempre á los donadores como más directamente interesados en el porvenir de la persona á la cual se da la dote; la intervención de los donatarios podría considerarse menos desinteresada que la de sus padres. Si el donador no tiene ya prestigio suficiente para imponer en este punto su opinión, puede decirse que ha perdido toda la autoridad en el seno de la familia.

Los donadores y los donatarios son cuatro personas. En general se ponen de acuerdo para determinar la dote, y no suele haber por este motivo grandes contiendas. Faltando uno de ellos ó varios, el sobreviviente ó los sobrevivientes harán la determinación. Puede suceder, por consiguiente, que la mujer del donatario fije la dote de una cuñada suya por fallecimiento de su marido y de sus suegros. Puede suceder que fallezcan los dos donadores y los dos donatarios, en cuyo caso la dote será fijada ordinariamente por los dos parientes más próximos, los mismos que están llamados á designar qué hijo de los difuntos donatarios ha de ser dueño de los bienes dejados por los mismos. Mas acerca de la designación del sucesor hemos de hablar todavía más de propósito.

En la escritura de la casa de Echezarra, hecha el año 1831, se exponen brevemente estas condiciones en la siguiente forma: «Pero llegando á tomar estado se les haya de señalar y dar los adotes y legítimas correspondientes, atendiendo á los servicios que hagan, estado de los bienes y conveniencias que logren, haciendo dicho señalamiento los donadores y donatarios juntos si vivieren, en falta de alguno los sobrevivientes,

y habiendo fallecido todos, dos parientes más próximos acompañados de un tercero en caso de discordia, y así se capituló.» Es de notar que en este párrafo están incluídas las tres bases que hemos citado para determinar la dote ó legítima de los hijos no donatarios.

Hemos visto que uno de los hijos es constituido donatario de los bienes familiares, en tanto que los demás reciben su legítima en dinero. ¿Qué reglas prácticas determinan la elección del que ha de ser donatario? También respecto á este punto hay alguna diferencia entre las distintas comarcas navarras. En teoría los padres tienen libertad absoluta para elegir aquel de sus hijos que ha de quedar en casa como donatario. Ninguno puede alegar derecho á que se le haga donación de los bienes. Sin embargo, el primogénito tiene, al parecer, cierto derecho preferente por lo mismo que ha venido á cumplir antes los designios de la Providencia y porque la anterioridad en el nacimiento siempre viene á dar cierta autoridad al hermano mayor, autoridad que viene á ser un título, siquiera sea imperfecto, para que en él se concrete la dirección de la familia después de la muerte del padre. La designación del primogénito tiene además una ventaja, y es que ninguno de los hermanos puede querellarse en el caso de darse la preferencia á él, ya que se atiende á una circunstancia puramente natural para otorgarle la preferencia. En cambio, si la donación se hace á uno cualquiera de los otros hermanos, parece natural pedir alguna razón de esa preferencia, razón que no puede darse de ordinario sin que los demás hermanos se muestren más ó menos ofendidos. Como puede suponerse, todos los hijos en general preferirían permanecer en la casa en la cual han nacido, á excepción de los que han hecho una carrera y por lo mismo no querrían quedar al frente de una casa de labranza.

De ordinario, en la parte de Navarra próxima á los Pirineos, casi siempre se hace donación al hijo mayor en el caso de que sea varón. Pues por lo demás, casi siempre son preferidos los hijos á las hijas respecto á la donación. Esto se explica en parte porque todos tienen algún interés en que se conserve el apellido de la familia, que únicamente puede con-

servarse en la casa haciendo donación á un hijo, y también en parte porque habiendo un hijo apto para el régimen y gobierno de la casa, los padres le entregan la hacienda con más confianza que á una hija, que al fin y al cabo tiene que estar á las órdenes de un marido cuyas condiciones no se conocen generalmente sino por referencias que no siempre resultan exactas. Mucho depende la prosperidad de una casa de labranza de las condiciones de una buena madre de familia; pero todavía depende más directamente de las condiciones del jefe, por cuyo motivo se comprende bien que los padres prefieran entregar la hacienda á un hijo á quien ellos han educado en la práctica del trabajo y han formado con arreglo á sus deseos. En general es, pues, preferido uno de los hijos, aunque la primogenitura corresponda á una hija. Este principio tiene también sus excepciones, pues hay casos en los cuales son preferidas las hijas. Sucede esto con frecuencia en pueblos en los cuales hay bastantes *americanos* ó *indianos*, es decir, bastantes personas que después de haber residido algunos años en América lograron reunir con un rudo trabajo un capital más ó menos respetable, las más de las veces modesto, y regresaron á la madre patria. El bello ideal de estos americanos es colocarse en su país viniendo á ser dueños de una de las casas de su pueblo ó de algún otro pueblo vecino, y claro es que no pueden realizar ese ideal sino casándose con una joven donataria. No hay que olvidar que como en Navarra se vende muy poca tierra y en algunos pueblos ni siquiera un palmo, los americanos no pueden convertirse en terratenientes sino casándose con una joven á la cual sus padres hagan donación de la hacienda. Por todo esto, en algunos pueblos como Burguete, donde se reúnen los americanos del contorno, es muy frecuente que la donación se haga á una hija; de esta manera el americano logra sus deseos y la prosperidad de la casa se asegura con el capitalito que en ella introduce el mismo. También ocurre algo de esto en familias cuyo jefe ha estado en América; algunos de estos jefes de familia hacen donación á una de las hijas y envían á los hijos á América para que hagan lo que ellos hicieron veinticinco ó treinta años antes.

Pero en general, la donación se hace al hijo mayor en la parte septentrional de Navarra y á la hija mayor cuando faltan hijos, ó los hijos que hay han seguido una carrera, ó no tienen afición á continuar los negocios de la casa. En Valcarlos, por ejemplo, que es el pueblo de Navarra más cercano á Francia, el núcleo del pueblo ó *la calle*, como dicen los montañeses para diferenciarla de los caseríos diseminados, el hijo mayor ó la hija primogénita en defecto de hijos, se consideran ya desde niños como herederos y reciben una denominación especial; el hijo mayor es designado con la denominación de *premia* (1) y la hija heredera con la de *andregaya*, que quiere decir algo así como futura señora ó hija que está destinada á ser dueña y señora. Donde existe, pues, esta costumbre, el hijo mayor ó la hija primogénita en su caso, no son excluidos de la sucesión sino por algún motivo grave ó que al menos sea estimado como tal por los padres. Puede, en efecto, ser indigno de la donación el hijo mayor, bien por su mala conducta, bien por su escaso amor al trabajo y excesivos hábitos de derroche; puede también el hijo mayor carecer de las condiciones de robustez física ó de lucidez intelectual que son necesarias en aquel que ha de continuar al frente de la casa. La decisión de los padres en este punto suele ser acertada, fuera del caso en que la exclusión del hijo mayor es debida á la elección de novia. En esto muchas veces se equivocan los padres y tal vez más las madres, porque dan demasiada importancia á la dote que ha de aportar la novia ó al rango de su familia.

Ocurre algunas veces que el hijo mayor entabla relaciones con una joven muy apreciable y digna, pero de escaso dote ó de familia que los padres consideran inferior; en tales casos surge la discordia en el seno de la familia, sobre todo si el hijo mayor no tiene ya padre sino solamente madre viuda, y la discordia suele terminar á veces saliendo de casa el hijo mayor y

(1) Debe ser equivalente al *premier* francés, pues en Valcarlos el eúskaro ha tomado muchas palabras del francés.

En Salazar la hija á la cual se hace donación suele llamarse *la troncala*.

en ocasiones tomando el camino de América. Es éste uno de los pocos casos en que suele resultar poco acertada la exclusión del hijo mayor. En algunos casos los padres tienen que llorar después amargamente la dureza con que trataron al hijo mayor, porque después de haber hecho donación á otro hijo ó á alguna hija, se ven acaso despreciados por los jóvenes donatarios. Son muchas las madres que cuando intervienen en asuntos relacionados con los matrimonios de sus hijos, no obran por impulsos más elevados que los de la madre de Paquita en *El sí de las niñas*.

En otras comarcas de Navarra no existe esa presunción tan marcada á favor del hijo primogénito, y los padres hacen con mucha libertad donación á aquel de sus hijos que más les agrada. Son, sin embargo, mucho más abundantes los casos en que se hace la donación al mayor. Y tanto es así, que muchas veces produce algún resquemor la preterición del primogénito, y conocemos casos en los cuales ese resquemor se comunicó á los mismos hijos del primogénito menospreciado ó pospuesto á otro hermano. Claro es que puede haber buenas razones para prescindir del hijo mayor. Una de las más frecuentes es que le llega demasiado pronto la edad de contraer matrimonio. Cuando el hijo mayor ha llegado á la edad de veinticinco años, tal vez tiene todavía hermanos de tres ó cuatro años. En estas condiciones se considera poco conveniente el traer á casa *dueña joven*; ni los padres sienten la necesidad de una ayuda todavía, ni tampoco les parece bien que los hijos de los donadores y de los donatarios sean casi de la misma edad. Esto que para Le Play es el ideal, se ha mirado siempre en Navarra con bastante prevención y al parecer no sin graves motivos. El ideal en Navarra es que cuando se case el donatario, vaya llegando la hora de colocar á los hermanos del mismo, para que los donatarios vean bastante cercana la perspectiva de una completa independencía. Otras veces creen los padres que podrán convivir más dulce y amistosamente con el segundo ó tercero de los hijos que con el primero. En ocasiones se presenta muy buena ocasión para colocar fuera de casa al hijo mayor, proporción que faltaría para el segundo ó para el ter-

ceró. Puede suceder que el hijo mayor sea menos apto para el régimen de la casa que el segundo, y que por lo mismo convenga darle una dote relativamente cuantiosa y colocarle en otra parte. Puede acontecer también que el hijo mayor tenga relaciones con una muchacha poco simpática á los padres y con la cual temen no poder vivir en un ambiente de entera paz, en tanto que el hijo segundo y el tercero están dispuestos á aceptar en punto á matrimonio las iniciativas de los padres. Puede acaecer igualmente que el mismo hijo mayor se haya excluído arreglando su matrimonio con una joven que ha de ser donataria de otra casa. Tal vez el hijo mayor dilata indefinidamente el día de su matrimonio y los padres se ven obligados á concertar el matrimonio de alguno de sus hermanos para hacerle donación. Pueden ocurrir, en fin, otras muchas cosas que aconsejen colocar al hijo mayor en otra parte ó darle fuera de casa una base para que viva y prospere aunque no contraiga matrimonio. Cualquier motivo razonable basta en la mayor parte de Navarra para hacer la donación al segundo ó tercero de los hijos. Esta es la gran ventaja que el régimen navarro tiene sobre el antiguo de los mayorazgos. Con los mayorazgos los bienes habían de ir siempre á manos del primogénito aunque fuere el más inepto y el menos indicado por sus condiciones de moralidad; en cambio, en el régimen navarro de la donación los bienes van á parar al hijo designado libremente por el padre y que casi siempre será el más apto. Puede suceder que el hijo primogénito tenga más aptitudes y más aficiones al estudio de las ciencias, á la navegación, á la vida militar, á la industria ó á otras profesiones; es, por consiguiente, desastroso sacarle de su centro y consagrarlo por entero al cuidado de su mayorazgo. Además, en el régimen del mayorazgo, para el primogénito era todo y para los demás nada, lo cual no sucede en el régimen navarro, en el cual los demás hijos logran con frecuencia una posición equivalente á la del donatario.

Los donantes imponen también en la escritura de capitulaciones matrimoniales algunas otras limitaciones relacionadas con la indivisibilidad del patrimonio familiar y con la estabi-

lidad de la familia. La primera condición de esta índole se impone con unanimidad absoluta en todas las comarcas de Navarra y es la siguiente: que los bienes han de ir á parar á los hijos de aquel matrimonio para el cual se hace la donación. Esta cláusula testamentaria limita la facultad de disponer de sus bienes que tienen los donatarios, de tal modo, que para los que han recibido una donación resulta puramente nominal la libertad de testar, aun á favor de un extraño, que el Fuero concede. Verdad es que esta limitación en nada se opone á la conservación de todo el patrimonio familiar en poder de una misma familia (1).

Esta cláusula suele redactarse de varias maneras. Algunas veces se indica que los hijos habrán de ser los herederos de los bienes donados y no se establece que precisamente han de ir á parar todos los bienes á uno solo de ellos. Se tiene, sin embargo, buen cuidado de advertir que los bienes podrán ser distribuídos entre los hijos á partes iguales ó desiguales, y que podrá uno heredarlos todos, siempre que á los demás se satisfaga su legítima en dinero. En estos casos, aunque no se dice expresamente, la intención de los donantes, es que los bienes donados vayan á parar á uno solo de los hijos. En los contratos de 1831 que hemos citado tantas veces, esta cláusula está redactada en la forma siguiente: «Item fué tratado y convenido entre las dichas partes y dijeron que los hijos que los desposados donatarios tuviesen de este matrimonio, hayan de heredar los bienes que á ambos les van donados á elección de los padres, quienes deberán tener facultad de nombrar á uno de ellos por heredero, y á los demás señalar sus dotes y legítimas, á cuál más y á cuál menos, y si alguno de ambos desposados falleciese sin hacer dicha nominación y señalamiento, lo haga el sobreviviente por sí solo, y si ambos faltaren sin ejecutar uno y otro, hayan de hacer dos parientes más próximos de una y otra línea, y no conformando los dos, eligiendo los

(1) Por supuesto, parece menos contrario á los derechos individuales el que la limitación proceda de la voluntad del que transmitió los bienes.

mismos un tercero, se haya de estar y pasar por lo que ejecutasen, sin que sobre ello haya contienda judicial, por darles, como desde luego les dan, la facultad absoluta que para el efecto necesitan, bien que, sin embargo de este llamamiento, ha de ser y entenderse la donación que llevan hecha sin prohibición de enajenación, y que la sucesión de dichos bienes sea de los que se hallasen al tiempo de la nominación y señalamiento, y así se capituló.»

Hoy, sin embargo, en todas ó casi todas las escrituras de capitulaciones matrimoniales se establece expresamente que uno de los hijos del matrimonio ha de suceder en los bienes donados, de tal modo que no queda al donatario facultad para repartir los bienes entre todos los hijos. Uno habrá de ser heredero y los demás tendrán que recibir sus legítimas en metálico. Esto es, desde luego, lo único que está conforme con la costumbre de Navarra y lo que se practicaba aunque en la escritura no se hiciera indicación tan expresa á favor de un solo hijo. En los contratos matrimoniales de la casa de Latorre de Irurzun, otorgados en 1896, se lee: «Que uno de los hijos del matrimonio que motiva esta donación, ha de suceder en los bienes donados, dote de la desposada y demás que adquieran, pero con libre acción en los padres, por falta de uno en el sobreviviente y en defecto de ambos en dos parientes más próximos de ambas líneas, de nombrar sucesor al hijo ó hija que mejor les pareciere». Y en la misma escritura, al hacer el donador exposición de hechos y motivos, hacía constar «que los padres de dicha doña Micaela Erice hicieron á ésta donación universal de bienes presentes y futuros, con las reservas y condiciones que tuvieron por conveniente imponer, pactándose en la condición quinta de dicha cláusula que uno de los hijos del matrimonio que motivó aquella donación ha de suceder en los bienes donados, pero con libre acción en los padres y por falta de uno en el sobreviviente, de nombrar sucesor al hijo ó hija que mejor les pareciere, y de señalar dotaciones á las restantes, según su voluntad, con igualdad ó desigualdad, sin que se entienda que este llamamiento envuelve prohibición de enajenar». Estas cláusulas son las comunes en las escrituras de donación.

Mediante esta cláusula se asegura la permanencia del patrimonio en poder de la misma familia. Los donadores imponen siempre á los donatarios la obligación de transmitir en su día el patrimonio á uno de los hijos que tengan, y como no hay donador que no imponga esta condición, la conservación del patrimonio en poder de la misma familia está asegurada, á no ser que haya un donatario tan poco cuidadoso que en vez de conservar el patrimonio para transmitirlo en el momento oportuno á uno de sus hijos, lo malbarate y lo venda. En todas las comarcas de Navarra hay alguno de estos casos de venta del patrimonio familiar, pero afortunadamente son rarísimos. Ya hemos visto que en las capitulaciones matrimoniales hay buen cuidado de advertir que el llamamiento de alguno de los hijos no envuelve prohibición alguna de enajenar. En este punto, como en otros muchos, las capitulaciones matrimoniales están muy de acuerdo con las leyes de Navarra. Hay casos rarísimos, sin embargo, casos verdaderamente excepcionales, en los cuales, al mismo tiempo que se impone al dueño ó donatario la obligación de dejar los bienes á uno de sus hijos, se le impone también la prohibición de enajenar.

La obligación de que uno de los hijos suceda en los bienes suele redactarse de dos maneras distintas. A veces se impone solamente la obligación de que uno de los hijos suceda en los bienes donados. Redactándose la cláusula en esta forma, el donatario cumplirá, al parecer, con sus obligaciones, dejando á uno de los hijos del primer matrimonio los bienes que él recibió por donación y disponiendo á favor de otras personas ó instituciones de lo que él hubiese adquirido en concepto de mejoras ó conquistas ó por donación ó herencia de otras personas. De hecho vemos que en la escritura de casa de Laturo, el donador se reservó la facultad de disponer de una casa que estaba construyendo en Irurzun; no dispuso de ella, y por tanto quedó comprendida en la donación, pero él se reservó la facultad de disponer de ella. Sin embargo, aun en los casos en que la sucesión obligatoria de un hijo se refiere, según la letra de las capitulaciones, solamente á los bienes donados, el espíritu es que el hijo suceda, no solamente en los bienes donados

al padre, sino también en los adquiridos posteriormente por él, por cualquier título y concepto.

Y como éste es el espíritu de la donación, así suele consignarse ya en las escrituras de capitulaciones matrimoniales. Las dos cláusulas que hemos copiado contienen las dos redacciones que hemos indicado; la más antigua únicamente se refiere de una manera expresa á los bienes donados, pero la moderna indica claramente que la sucesión habrá de referirse también á los demás bienes adquiridos por el donatario. En algunas escrituras aún se indica más claramente que el hijo sucederá, no solamente en los bienes donados á su padre, sino también en la dote de la madre, en las conquistas hechas por ambos y en los bienes que adquirieran por cualquier concepto. Un poco radical es esta limitación impuesta á la libre facultad de disponer que tiene el donatario. Bueno que se le pongan trabas y se le señalen limitaciones para disponer de los bienes que se le donan; pero obligarle á disponer en una ó en otra forma de los bienes que él adquiriera por su trabajo ó por generosidad de otras personas, parece algo excesivo. Verdad es que él acepta esa cláusula de la donación y, por consiguiente, esa limitación; pero aún cabría preguntar si puede uno comprometerse de tal modo que pierda para lo sucesivo la facultad de disponer de sus bienes. Mas aunque en teoría pueda discutirse si esta limitación es razonable ó no, lo indudable es que de hecho en Navarra la imponen los donadores y la aceptan los donatarios.

Esta disposición de los contratos matrimoniales está muy en armonía con las disposiciones legales que prohíben al padre dejar á algún hijo de segundo ó ulterior matrimonio más que lo que se ha dejado al hijo menos favorecido del primer matrimonio. Por eso la donación ha de hacerse forzosamente á un hijo del primer matrimonio. Y tal es la rigidez de la cláusula de los contratos matrimoniales, que un hijo del primer matrimonio tendrá que suceder hasta en las conquistas hechas por el padre en un segundo matrimonio, aunque esas conquistas se hayan hecho acaso en gran parte con bienes aportados por la segunda mujer. Al menos dentro de la generalidad de la cláusula de los contratos no cabe, al parecer, otra interpreta-

ción. Por lo demás, es claro que los hijos del primer matrimonio no tendrán opción alguna á la parte de conquistas correspondiente á la segunda mujer.

¿Quién designa al hijo que tiene que suceder en los bienes donados y demás adquiridos por los donatarios? Si viven los padres, ellos designarán al hijo heredero. Por lo común no se hace esa designación sino cuando contrae matrimonio el hijo al cual se ha de hacer donación. Y como alguno de los padres puede fallecer y fallece con bastante frecuencia antes de que llegue ese momento, el padre ó la madre sobrevivientes tendrán derecho á designar el hijo heredero y á transmitirle el patrimonio familiar. Y si ambos padres hubiesen fallecido sin hacer la designación del hijo que ha de suceder en el patrimonio familiar, los dos parientes más próximos de ambas líneas, es decir, uno de la línea paterna y otro de la materna, harán la designación, eligiendo un tercero en discordia si es que no pudieren ponerse de acuerdo, cosa que no sucede jamás. Esto es lo que suele establecerse en las capitulaciones matrimoniales. Si el padre ó la madre quieren hacer por sí mismos la designación y ven que les será imposible aguardar á que contraiga matrimonio el hijo preferido, pueden hacer esta designación en testamento, y en este mismo testamento pueden señalar las legítimas de los demás hijos. Esto es bastante frecuente. Y si un padre que ve cercano el momento de la muerte quiere hacer donación de sus bienes al hijo que prefiere, tampoco hay inconveniente alguno en que le haga donación de dichos bienes fuera de matrimonio. Una diferencia habrá entre esta donación y la hecha con ocasión de matrimonio, á saber: que en la donación *propter nuptias* no hace falta insinuación ni, por tanto, tampoco juramento que la supla, en tanto que en esta donación hecha fuera de todo caso de matrimonio es necesaria en principio la insinuación, y como el procedimiento de la insinuación sería largo y costoso, hace falta que la donación esté confirmada con juramento, con arreglo á las disposiciones del Derecho navarro. Hemos visto designaciones hechas por testamento y también donaciones hechas poco antes de la muerte. No faltan tampoco casos en los cuales los parientes

hacen la designación del heredero. Y advertimos que al designarse heredero ó donatario se suelen determinar también las legítimas de los demás hijos. Cuando sobrevive uno solo de los padres y es él quien hace la donación, no solamente la hace de los bienes que le corresponden, sino también de los que correspondían al cónyuge difunto.

Habiendo hijos del matrimonio para el cual se hace la donación, uno de los hijos tiene que suceder en los bienes de sus padres. Esto es lo más común; pero ¿qué se hará si los donatarios no tienen hijos? En tal caso vuelven de ordinario los bienes donados á los donadores para que hagan nueva donación; esto se halla muy en armonía con lo dispuesto en el capítulo 3.º del Amejoramiento del Fuero. De ordinario no hace falta siquiera que los bienes donados vuelvan á los donadores para que hagan nueva donación, pues en la misma escritura de capitulaciones matrimoniales suele haber algunos llamamientos subsidiarios para el caso de que el donatario muera sin hijos. Así en la mencionada escritura de la casa de Laturu ó Laturrena de Irurzun, se lee: «Si el donatario D. Federico, no existiendo ya sus padres, muere sin sucesión de su actual matrimonio ó de otro que contraiga, ó dejándola faltase ésta sin adquirir el derecho de testamentifacción activa ó adquirido sin hacer uso de él, pasarán los bienes de esta donación en el estado que se encuentren á su hermano D. Policarpo, en defecto de éste y de legítima descendencia suya á su otro hermano D. Niceto, y así sucesivamente en su caso á las hermanas por orden de mayor en edad, y á falta de hermanos y descendientes á los más próximos parientes troncales, pero sin perjuicio del usufructo foral, que corresponderá á la viuda de D. Federico si la hubiere. Tanto en ese caso como en el de fallecer el donatario antes que sus padres, le facultan éstos para que pueda disponer de la cantidad de mil pesetas, sin embargo de lo establecido por el capítulo 3.º del Amejoramiento del Fuero y ley que lo interpreta, pues los donadores, enterados de sus disposiciones por mí el Notario, renuncian á ellas en la parte que sea necesaria.» En esta cláusula, como se ve, están ya taxativamente designadas las personas que han de sustituir al donatario

en el caso de morir éste sin hijos. La cláusula está redactada casi en los mismos términos en que lo está el Amejoramiento del Fuero; sin embargo, se renuncia en parte al Amejoramiento, porque con arreglo á él no podría el donatario disponer de cosa alguna, y los donadores le autorizan para que disponga de mil pesetas. Decimos que no podría disponer de cosa alguna, pero entendemos esta imposibilidad con relación á las cosas donadas, pues por lo demás, si durante el matrimonio hubo conquistas ó gananciales, sería cruel é injusto arrebatar al donatario la libre disposición de dichos bienes logrados con su trabajo y economía (1). En el caso que estamos examinando, por consiguiente, el donatario, muriendo sin hijos, tendría derecho á disponer: 1.º, de la parte de conquistas que le correspondiese, y 2.º, de las mil pesetas indicadas con cargo á los bienes donados. La redacción de la cláusula tiene, por lo demás, los mismos vicios que la del capítulo del Amejoramiento. El donatario no tiene libertad para disponer de los bienes, y en cambio la tiene el hijo del donatario, pues únicamente en el caso de que el hijo del donatario hubiese muerto sin disponer de los bienes, se hacen otros llamamientos. ¿Cuál puede ser la razón de esta diferencia? ¿Por qué se ha de conceder al hijo del donatario una facultad que se niega al donatario mismo? Comprendemos que el Amejoramiento del Fuero ha querido impedir la división del patrimonio familiar y la transmisión de éste á una persona que no pertenezca á la familia de donde los bienes proceden; pero para lograr este resultado no se necesitaba interpretar el Amejoramiento de una manera tan rígida como en la indicada cláusula. No había razón, en efecto, para hacer llamamientos tan cerrados. Puesto que siempre se tiende á favorecer la libertad en la designación del herede-

(1) Se nos dirá acaso que cuando los bienes han de ir á parar á uno de los hijos del matrimonio, se obliga al padre á hacer donación hasta de la parte que le corresponda en las conquistas. Es verdad, pero no se olvide que es mucho más duro obligar al donatario á disponer de sus conquistas en favor de un hermano que de un hijo. Además, con respecto al hijo hay disposición expresa de los contratos que no hay con respecto á los hermanos.

ro, lo natural sería que el donatario, antes de morir, designara á cuál de sus hermanos debía ir á parar el patrimonio. Pudiera suceder que no fuera conveniente la designación del segundo hijo que estaba entonces en América y que tal vez no tuviese intención alguna de volver á Navarra; pudiera suceder que al morir el donatario todos los hermanos del mismo hubieran estado colocados menos la hermana menor, ¿y no sería razonable en tal caso que fuese ella la heredera?

No nos parece mal, por tanto, que se establezca la reversión pero con las dos condiciones siguientes: 1.^a, que no se conceda al hijo del donatario una facultad de libre disposición que se niega al donatario mismo, y 2.^a, que se procure dar al donatario alguna libertad para elegir. Con respecto á este punto, podemos decir con más motivo de los parientes troncales lo que ya hemos dicho de los hermanos. ¿Por qué ha de ir precisamente el patrimonio á manos de los parientes troncales más próximos? Y si hay varios del mismo grado, ¿por qué no ha de tener el donatario facultad de elegir á uno solo de ellos? Con arreglo á las cláusulas copiadas del Amejoramiento, parece forzosa la partición de los bienes entre todos los parientes troncales del mismo grado, lo cual es muy contrario al espíritu de nuestro Derecho y á lo más fundamental de las costumbres navarras. De esta manera se dividiría el patrimonio familiar y vendría á perder la familia su carácter estable.

Por eso es mucho más conveniente que se dé en estos casos al donatario facultad para designar qué pariente troncal ha de ser heredero. Él sabrá elegir el mejor. Y esto sin obligación de preferir á uno de los más próximos, siempre que el designado no estuviese demasiado alejado del donatario, por ejemplo, en un grado de parentesco inferior al sexto civil, habiendo parientes troncales en cuarto grado. Más acomodada á estos principios es la cláusula de reversión de la casa de Echezarra según el contrato de 1831: «Item fué tratado y convenido entre las dichas partes y dijeron que disolviéndose el presente matrimonio por muerte de la referida Micaela Lacunza, desposada, sin legítima sucesión, y aunque la tenga, si falleciere en pupilar edad ó sin llegar á poder testar, si no dejase sucesión,

tan solamente pueda disponer en los bienes donados dicha Micaela Lacunza de la cantidad de cincuenta pesos fuertes, y si dispusiere de ellos, con su deducción y del coste de entierro y funerarias, hechos como corresponda á sus circunstancias, los demás que quedaren vuelvan á los donadores sus padres para que hagan nueva elección de herederos en uno de los demás hijos con arreglo al primer llamamiento, y si para entonces hubiesen fallecido, que la misma Micaela disponga en favor de sus hermanos ó alguno de sus hijos según lo tenga por más conveniente, y no habiendo al tiempo hermanos ni hijos de hermanos, el pariente (¿un pariente?) de la línea troncal de donde derivan los bienes, sin limitación de varón ó hembra ni de más próximo ó más remoto; y muriendo también dicha Micaela sin verificar ese nombramiento, lo ejecuten los parientes más próximos de la misma que residan en este reino y no tengan interés en la elección, acompañándose de un tercero señalado por los mismos en caso de no conformar.»

Estas disposiciones son más razonables y también más conformes con la práctica común que las del contrato de Laturó. Igualan en derechos á los hermanos del donatario y á los sobrinos hijos de hermanos, y esto es muy práctico porque mejor que un hermano que ya está colocado, puede y debe ser instituído un hijo suyo para que se ponga al frente del patrimonio familiar. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, dejan en libertad absoluta á la donataria para elegir entre los parientes de la misma línea sin preferencia de grado. Y últimamente traspasan la facultad de hacer la designación en caso necesario á los dos parientes más próximos de la donataria que no tengan interés; suponemos que aludirá á los parientes de otra línea distinta de aquella de la cual proceden los bienes.

Las prácticas corrientes en Navarra no se diferencian gran cosa de lo dispuesto en esta cláusula. En efecto, lo general es que cuando el donatario no tiene hijos, haga donación de los bienes á un sobrino suyo. Quiere esto decir que los contratos le dan libertad para disponer de los bienes á favor de un sobrino, y esto aun concurriendo éste con hermanos. Hermanos y sobrinos se consideran, pues, como equiparados para este

llamamiento y preferidos á todos los demás. Á falta de sobrinos suele hacerse la donación á uno de los parientes de la línea troncal. Es muy común en todas partes, y particularmente en Roncal y Salazar, arreglar el matrimonio de un sobrino ó de una sobrina del donatario con una sobrina ó sobrino de la donataria para hacer luego donación á entrambos: de este modo la donación se hace con mayor agrado por ambos cónyuges. Además, de este modo el marido cede los bienes patrimoniales y la mujer cuantos derechos le corresponden en la casa, cada uno á sus respectivos parientes; fuera de este caso, tal vez resultara demasiado duro á la mujer ceder á un extraño lo que por dote y conquistas alcanzaba en la casa.

Si los donantes pueden renunciar en parte al Amejoramiento del Fuero, también podrían renunciar á él por completo y por consiguiente conceder al donatario plena libertad para disponer de sus bienes en la forma que más fuese de su agrado. Por otra parte, el capítulo 3.º del Amejoramiento lo mismo es aplicable á la constitución de la dote que á la donación de los bienes patrimoniales. Por consiguiente, si los padres ú otras personas que entregan la dote á la mujer pueden darle plena facultad para que disponga de ella aun en el caso de no tener hijos, renunciando así al famoso capítulo del Amejoramiento, es claro que de igual manera podrían los donadores renunciar completamente á los beneficios de dicho capítulo dando á los donatarios plena facultad para disponer de los bienes aun en el caso de carecer de sucesión. Sin embargo, no es costumbre dar á los donatarios tales facultades. Es probable que haya algún caso de renuncia completa de dicho capítulo hecha por los donadores; pero de todos modos será un caso completamente excepcional. Hablamos, por supuesto, de renuncia con escasa propiedad, pues los donadores y los que constituyen una dote no se limitan á renunciar á las ventajas de dicho capítulo. Nadie puede renunciar sino á las ventajas establecidas á su favor; ahora bien, el Amejoramiento establece, es verdad, la reversión á los donadores; pero también dispone que á falta de los donadores sucedan los parientes de la misma línea de la cual proceden los bienes. Y se comprende que los do-

nadores renuncien á las ventajas establecidas por el Amejoramiento en su favor; mas no á las establecidas en favor de los demás parientes. No se trata, pues, propiamente de una renuncia, sino de una costumbre contraria al Amejoramiento, y que, por los caracteres que reviste, derogó hace mucho tiempo en parte el capítulo famoso.

Expuestas ya las principales reservas y limitaciones de la donación *propter nuptias*, que es la estipulación principal de los contratos matrimoniales, réstanos tratar de los demás capítulos de dichos contratos. Otra de las estipulaciones importantes es la referente á la dote que aporta en general todo aquel que se casa con una persona á la cual se hace donación. Como ya hemos indicado, dote se llama en Navarra la legítima que se entrega en dinero, bien pertenezca al marido, bien á la mujer. Lo más común es que el marido sea donatario y la mujer aporte la dote; muchas veces sucede, sin embargo, lo contrario. Como es natural, en los contratos matrimoniales intervienen la persona dotada y el que constituye la dote, que generalmente suele ser el padre de la misma ó un hermano. El que constituye la dote suele entregarla en el acto de las capitulaciones matrimoniales, y de su entrega se toma buena nota en la escritura. No hay inconveniente siquiera en que sean dos ó más personas las que figuren en el contrato como dotadoras, porque á la dote constituida por el padre puede añadir un tío ú otra persona alguna respetable cantidad. También como donadores figuran á veces algunos más que los padres; si el padre repitió matrimonio puede figurar también como donadora la madrastra, que algunas veces transmite al donatario los derechos que ella tiene en la casa. Hemos visto un contrato en el cual figuraba como donadora hasta una tía de la madre política.

Las estipulaciones relativas á la dote son escasas. En primer lugar, la persona que ha recibido la dote se declara bien pagada de cuanto debiera corresponderle por legítima, tanto paterna como materna. Sin esta seguridad no se entregaría la dote, pues lo que se busca es que ya no pueda reclamar cosa alguna la persona que recibe el dote. Adviértase que esta renuncia á la legítima futura se hace lo mismo por los mayores

de edad que por los menores, y siempre se considera válida. He aquí lo que respecto á este punto se lee en la escritura de Laturro (advertimos que la contrayente no tenía sino veintitrés años y era, por consiguiente, menor de edad según el Derecho navarro): «la ofrece y manda en calidad de dote inestimada y en pago de todos sus derechos por legítima paterna y materna, á su libre disposición, sin embargo de lo establecido por el capítulo 3.º del Amejoramiento del Fuero y ley que lo interpreta, pues el dotante, enterado de sus disposiciones por mí el Notario, renuncia á ellas en la parte que sea necesaria, la cantidad de 5.600 pesetas, y el arreo ó ropa de cama entera al estilo de este pueblo..... Entrega en este acto á mi presencia y de los testigos instrumentales, de que doy fe, á los donadores como usufructuarios, los cuales..... se dan por recibidos á su entera satisfacción y formalizan el resguardo y carta de pago que más efizazmente conduzca á la seguridad del citado Don Joaquín Garro. La desposada, Doña Dionisia Garro, con consentimiento de su marido y suegros, dice que..... se contenta con esa asignación y se desprende de cualesquiera otros derechos que en ese concepto pudieran competirle, renunciándolos expresamente á favor de su mencionado padre y sus sucesores, cuya carta de pago y renuncia han sido aceptadas por el susodicho Don Joaquín Garro.» Esta cláusula se repite en todas las escrituras de capitulaciones matrimoniales, y la copiamos porque resulta curiosa para el que no conozca en la práctica más Derecho civil que el del Código.

Como se desprende de esta misma cláusula, la dote se concede generalmente con poder de libre disposición, tenga ó no hijos la persona dotada. Para ello se renuncia al tan manoseado capítulo 3.º del Amejoramiento. La dote es recogida por los donadores, bien como usufructuarios de todo, según sucede en la mayor parte de Navarra, bien como verdaderos dueños de ella, según sucede en los pueblos de las Notarías de Elizondo, Santesteban y Lesaca, donde los donantes se quedan con todo el dinero para dotar á los demás hijos. La dote no es de necesidad absoluta, y pudiera un donatario contraer matrimonio con una joven que no tuviera dote; esto no sucede, sin embar-

go, en la práctica, porque parecería poco decoroso para la contrayente y para la casa en la cual había de entrar la misma. Por otra parte, habrá muchas personas que no tengan una dote relativamente cuantiosa; pero son contadas las personas que no tienen algo que aportar al matrimonio. Inútil es decir que antes del matrimonio son objeto de negociaciones más ó menos largas la cuantía de la dote y las condiciones que han de imponerse en la donación.

Regúlanse también en los contratos matrimoniales algunos otros aspectos de la vida familiar. En primer lugar, suelen ponerse algunas reglas respecto á las conquistas que pueden lograrse en el matrimonio para el cual se hace la donación. Nuestra legislación foral no se coloca respecto á conquistas en una situación acomodada á las condiciones de la familia formada por donadores y donatarios. Limitase á establecer que las conquistas se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges y únicamente llama á participar de las conquistas en un caso determinado á los hijos del primer matrimonio. Pero cuando viven juntos dos matrimonios, á saber, los donadores y los donatarios, ¿qué distribución debe hacerse de las conquistas? Ya que las leyes de conquistas no prevén este caso, las capitulaciones matrimoniales resuelven la dificultad en estos ó parecidos términos: «Las conquistas que se hagan durante este matrimonio viviendo donadores y donatarios, se distribuirán por cuartas iguales partes, entendiéndose que la participación que tengan en ellas los primeros será en cuanto al usufructo solamente.» Los gananciales se dividen, pues, en cuatro partes; pero en la práctica esta división carece completamente de importancia, porque como los donadores han hecho ya donación universal de bienes presentes y futuros, es claro que en definitiva todo ha de ir á parar á los donatarios. En el fondo, casi sería igual que las conquistas se distribuyesen entre los donatarios; la única diferencia es la siguiente: la parte de conquistas correspondiente á ambos donadores ha de recaer en definitiva en el donatario, en virtud de la donación; pero no es lo mismo para el caso de una liquidación que recaiga en el donatario ó en la donataria, esposa de aquél. En rigor, de las conquistas hechas en vida de

donadores y donatarios, las tres cuartas partes corresponden al donatario y la cuarta parte restante á la mujer del mismo. Mas para distribuir en esta forma las conquistas, sería necesario que al morir los donadores se formara inventario general, para poder apreciar la situación de la casa y, consiguientemente, la cuantía de las conquistas. Entonces se adjudicaría á cada uno de los donatarios la parte de conquistas que le correspondiese. Como esto no se hace, que sepamos, resulta que en la práctica carece de todo valor esa participación de los donadores en las ganancias del matrimonio, y así, al hacerse la liquidación, se comparará la situación actual de la casa con la que tenía en el momento de hacerse la donación y se computarán como conquistas todos los aumentos que haya tenido el patrimonio con relación al momento en el cual se hizo la donación, y se distribuirán por partes iguales entre ambos cónyuges. Por consiguiente, el adjudicar á los donadores una parte de las conquistas no tiene en la práctica más alcance que el de contribuir á que con mayor libertad administren la sociedad de gananciales. Si fuese necesaria la separación de donadores y donatarios, y desde la donación hasta ese momento hubiese aumentado bastante el patrimonio familiar, es claro que ese aumento habría de reflejarse en el mayor cúmulo de bienes que para usufructuarlo se cediesen al donador, ó no habiendo partición de bienes, en las condiciones más ventajosas que él mismo habría de lograr. Si algún donatario quisiera inventariar los bienes de la casa al morir los donadores, parece que no se le podría negar el derecho á hacer suya, con carácter exclusivo, la parte de conquistas que según liquidación correspondía á los donadores, pero repetimos que no ha llegado á nuestra noticia caso semejante.

En los contratos matrimoniales es también bastante frecuente determinar la situación en que ha de quedar la mujer del donatario si queda viuda con hijos ó sin ellos. Por Fuero le corresponde el usufructo de todos los bienes de la casa, y es claro que este derecho de viudedad foral no ha de serle negado en las capitulaciones matrimoniales, sino al contrario, expresamente confirmado. Pero puede suceder que la viuda

quiera pasar á segundas nupcias ó, aun sin casarse de nuevo, quiera salir de la casa, sobre todo en el caso de no tener hijos. ¿Qué ha de hacerse entonces? He aquí lo que dispone para este caso la escritura de casa de Laturó: «Si la desposada queda viuda sin sucesión del presente matrimonio y no acomodándola continuar en esta casa usufructuando los bienes de su marido, á que tendrá derecho, recibiendo inventario dentro del término legal, se decidiese á salir fuera por tránsito á otras nupcias ó de otro modo, extraerá su dote en la forma que ha introducido, el arreo ó en su defecto su importe de quinientas pesetas, con más los derechos que le correspondan por mejoras, arras ó cualquier otro concepto; si su viudez ocurre con sucesión de este enlace y tanto para la mejor crianza y educación de los hijos como para la conservación de la hacienda conviene que repita matrimonio á la compañía de la sucesión, podrá efectuarlo, obteniendo previamente el permiso y consentimiento de los donadores ó de cualquiera que de éstos sobreviva, y en defecto de ambos de dos parientes más próximos del desposado, conservando en tal caso el usufructo como si permaneciera en estado de viuda, pero manteniendo tanto á los hijos de primeras nupcias como á los que llegase á tener de las segundas á costa de dicho usufructo y dotando á estos últimos de sus privativos derechos con arreglo á la ley, sin perjudicar en lo más mínimo á los hijos del primer matrimonio, porque éstos, como expresamente llamados, han de heredar los bienes en el estado que queden á la muerte del padre; mas si la Doña Dionisia, abandonando las ventajas que se le conceden, se decidiese á salir de esta casa dejando los hijos en ella, se les descontará para éstos la mitad de su dote, y la otra mitad, con más el arreo y derechos que le correspondan, extraerá en la forma que ha introducido.»

La cláusula que acabamos de copiar contesta á las preguntas formuladas. Si la mujer pasa á segundas nupcias, perderá de ordinario el usufructo foral. Sin embargo, donadores y donatarios pueden autorizarle en ciertas condiciones para que repita matrimonio sin perder el usufructo foral. Las leyes na-

varras nada dicen respecto á semejante autorización; se limitan á disponer que el viudo pierda el usufructo perdiendo *fealdat*; sin embargo, la costumbre ha introducido dicha autorización. Claro es que la autorización de que hablamos no se concede siempre, ni siquiera tal vez en la mayoría de los casos; pero no cabe negar que se concede con mucha frecuencia y que sin vacilación alguna es considerada por todos perfectamente válida. De ordinario no se concede la autorización sino cuando el segundo matrimonio sea conveniente para educar á los hijos del primero y para sostener y acrecentar la hacienda de la casa; por eso lo común es no concederla cuando no han quedado hijos del primer matrimonio (1). No se concede la autorización sin algunas garantías; por esto se exige que aprueben el matrimonio los donadores si sobreviven ó los dos parientes más próximos del cónyuge difunto si ya murieron

(1) Si contando con esta autorización la viuda repite matrimonio y más adelante fallece, no traspasa en manera alguna su derecho de usufructo al segundo marido. El usufructo es personal é intransferible. El cónyuge viudo tiene el usufructo de los bienes que eran propiedad del difunto, pero en manera alguna de los que el premuerto usufructuaba solamente. Á pesar de ser esto clarísimo, ha habido casos en que por ignorancia de los hijos del primer matrimonio, algunos viudos que se hallaban en estas condiciones han conservado abusivamente el usufructo. Y aun sabemos que en cierta ocasión los dos parientes más próximos, llamados á autorizar el segundo matrimonio de un viudo no donatario, se resistían á dar licencia temiendo que el usufructo pasara de nuevo á la segunda mujer, que para colmo de males era joven. No; esto es legalmente imposible aunque alguna vez haya sucedido en la práctica.

Por lo demás, si uno de los parientes diera su autorización y otro la negara, no podría efectuarse el matrimonio sin pérdida del usufructo, pues el contrato exige el consentimiento de los dos, y en este asunto la interpretación tiene que ser estricta, pues se concede un privilegio contrario á la ley general. Contra la negativa de los parientes no hay recurso alguno.

Y cuando se autorizara al cónyuge viudo para repetir matrimonio sin pérdida del usufructo, se debiera reservar una tercera parte de los gananciales para los hijos del primer matrimonio cuyos bienes sirven de base á las conquistas.

los donadores. Tal vez valdría mucho más que la autorización dada por éstos la que diera el cónyuge difunto viendo acercarse la muerte; nadie, en efecto, podría apreciar mejor las circunstancias de la familia y desligar á su mujer de la obligación de decoro de guardar fidelidad á su memoria. Sin embargo, no es esto lo que suelen establecer los contratos matrimoniales.

La mujer en Navarra no tiene la patria potestad sobre sus hijos; pero no debe negarse, al parecer, á la madre viuda la tutela y administración de los bienes de sus hijos, que algunas veces consideran nuestras leyes casi como equivalente á la patria potestad. De todos modos es claro que la madre que se conserva viuda tiene la tutela y administración de los bienes de sus hijos y que la que pasa á segundas nupcias la pierde porque tiene que salir de la casa dejando á los hijos en ella. Y esto acontece, no solamente con la madre viuda, sino también con el padre viudo; si pasa á segundas nupcias deja á los hijos en casa y él sale de la misma: el vínculo de los hijos con la casa resulta más fuerte que el que tienen con su mismo padre. Verdad es que en esto las costumbres y las capitulaciones matrimoniales están completamente de acuerdo con el Derecho escrito, pues por ley dada en las Cortes de Tudela de 1558 (ley 1.^a, título X, libro 3.^o de la Novísima Recopilación), «el padre por casarse segunda vez pierde la tutela y administración de las personas y bienes de las criaturas del primer matrimonio». Hablamos, por supuesto, del padre no donatario.

El que usando de la autorización concedida de una manera eventual por los otorgantes de los contratos matrimoniales y de una manera definitiva por las personas á quienes corresponda darla, llegado el momento oportuno pasa á segundas nupcias, tiene obligación de permanecer al frente del patrimonio de cuyo usufructo goza y mantener á los hijos del primer matrimonio y á los que acaso tenga del segundo. Los hijos del segundo matrimonio no tienen derecho alguno en la casa en la cual han nacido, pero su padre podrá y deberá dotarlos con cargo á sus derechos privativos y singularmente con cargo á las economías que haya realizado mediante el derecho de usufructo que ejerce. No hay que decir que tendrán

derecho á los bienes del otro padre. La situación de tales hijos en el seno de la familia resulta algo anómala.

Si el viudo ó la viuda aun sin contraer segundo matrimonio no quieren permanecer en la casa, podrán sacar de la misma la dote, las conquistas y las arras si hubiere. Suele decirse *la dote*, pero propiamente en el ejemplo que hemos citado únicamente podía la viuda extraer la dote en el caso de no tener hijos, y la mitad de la dote en el caso de tenerlos, pues la otra mitad quedaría en beneficio de éstos. No hemos de entender, sin embargo, esta disposición en el sentido de que la viuda hubiese de vivir materialmente en casa de Laturo, sino en el sentido de que debía permanecer al frente de la casa, cuidando de la hacienda como una buena madre de familia, aunque para la educación de los hijos tuviera que ausentarse tal vez del pueblo ó arrendar el patrimonio por algunos años. De todos modos, la disposición está redactada con alguna obscuridad. Claro es que si la viuda se desentendiera del cuidado de la hacienda de su difunto marido y de la educación de los hijos perdería el usufructo; á este caso se refiere probablemente la cláusula de los contratos. Y en tal caso tendríamos algo muy singular, y es que el cónyuge viudo perdería, sin pasar á segundas nupcias, la patria potestad ó la tutela y administración de las personas y de los bienes de los hijos, pues éstos quedarían en casa al salir el viudo de ella. Este caso y otros que hemos indicado ya, demuestran cuán firme es el lazo que une al hijo con la familia, con la casa que representa la familia y con el patrimonio familiar; por esto la relación es más estrecha con el padre que nació en casa que con el que entró en ella por el matrimonio, con el padre donatario que con el que aportó una dote. No se da el caso de que el cónyuge viudo renuncie al usufructo sino por pasar á segundas nupcias; pero si acaso despreciase alguna vez el usufructo, permaneciendo viudo, sería difícil, con arreglo á la ley escrita, privarle de la patria potestad sobre sus hijos y retener á éstos en la *casa nativa* de la cual había salido el viudo. Que aunque tal sea el espíritu de las costumbres navarras, es demasiado contrario á la ley escrita, y por lo mismo que se trata de casos puramente teóricos es tal vez

algo insuficiente la claridad con que se presenta la costumbre para privar en tal caso, al menos prácticamente, al padre de la patria potestad sobre los hijos (1).

De ordinario, cuando no hay hijos ni pasa á segundas nupcias el cónyuge viudo, llega á una transacción con la persona llamada á suceder en los bienes del difunto; renuncia el cónyuge viudo al usufructo y la otra parte le entrega en plena propiedad una porción de bienes, ó más frecuentemente una cantidad en metálico. La casa y el patrimonio no tienen, en efecto, atractivo alguno para un cónyuge viudo sin hijos, y por lo mismo nada tiene de extraño que haga una transacción respecto al usufructo. Ni faltan casos en que el cónyuge viudo transige respecto al usufructo y luego, libre de todo compromiso, arregla pronto un nuevo matrimonio, pues al hacer la transacción no se comprometió á no volver á casarse.

Puede suceder que en vez de morir el donatario muera su cónyuge, el que aportó la dote, y también en previsión de este caso disponen lo conveniente las capitulaciones matrimoniales. Si el cónyuge difunto dejó sucesión no hay cuestión alguna, porque uno de los hijos del matrimonio ha de heredar, juntamente con el patrimonio de familia, la dote y los derechos del otro padre. En tal caso, el donatario ó la donataria que queden viudos podrán pasar á segundas nupcias sin perder derecho

(1) Es costumbre general y muy antigua que el cónyuge no donatario, al salir de casa para contraer segundo matrimonio dejando en ella á los hijos del primero, no extraiga toda la dote y ceda una parte de ella á favor de los hijos, y que en cambio si no ha tenido hijos extraiga toda la dote. «En tal caso, se lee en la escritura de Echezarra de 1831, se le den por su dote el día que se case veinte ducados en dinero y los cuatrocientos ducados en los censos que expresa la capitula 7.^a, y los cien ducados restantes hasta los quinientos veinte que ha introducido á este matrimonio queden para los hijos, y si hubiese mejoras la parte que le corresponda á plazos de diez ducados también en dinero; pero si la repetición de matrimonio se verifica sin dejar sucesión, deberá llevar todo su referido dote en la misma disposición que lo trae á favor del actual con igual calidad de reversión, y así se capituló.» Disposiciones parecidas en el fondo hay en todas las escrituras, aunque haya diversidad en cuanto á la parte de dote que debe dejarse para los hijos.

alguno en el patrimonio donado que es suyo, pero contra lo que dispone la ley, no perderán la tutela ni la administración de las personas y de los bienes de sus hijos, que continuarán viviendo á su lado en la casa familiar como si el padre ó la madre no hubiesen repetido matrimonio. Por algo decíamos más arriba que en Navarra es más fuerte el vínculo que tiene el hijo con el padre donatario que con el otro padre. Si el cónyuge del donatario al morir no deja hijos, habrá que atender á las cláusulas establecidas en el contrato respecto á la reversión de la dote. Si nada se estipuló ó se convino en que la dote fuese á parar á los dotadores ó á la casa nativa de la persona que recibió la dote, habrá que cumplir estrictamente dicha disposición. Por el contrario, si los dotadores renunciaron á toda probable reversión de la dote y dieron á la persona dotada pleno poder para disponer de ella, lo natural es que ella haga uso de dichos poderes. Sin embargo, en la práctica no suelen concedérsele atribuciones tan amplias, porque se tiende á que la dote quede casi por entero en la casa á la cual se llevó. He aquí lo que se determina respecto á este punto en los contratos de casa de Laturro. «Si este matrimonio se disolviere por muerte de la desposada Doña Dionisia Garro sin dejar sucesión de él, podrá disponer libremente de la cantidad de mil pesetas y el resto de su dote, arreo y demás derechos quedarán en beneficio de esta casa donada (la de Laturro), con obligación de costearle el entierro y honras fúnebres, como se acostumbra en este lugar con personas de su clase, y si no dispone de dichas mil pesetas quedarán también en favor de esta misma casa.» Algo raro es que en el mismo documento el dotador dé á su hija plena facultad para disponer de la dote en el caso de morir sin hijos y que luego, por acuerdo de todos, se limite dicha facultad en forma tal que no pueda disponer sino de mil pesetas, es decir, de una pequeña parte de la misma. Pero aunque resulte algo anómalo, no por esto deja de ser bastante frecuente.

Hay también con mucha frecuencia en la escritura de capitulaciones matrimoniales, una cláusula relativa á las arras. Rara vez deja de entregar, ó mejor dicho, de prometer arras el marido á la mujer. Las arras se prometen casi siempre en concepto

de aumento de dote, en cuyo concepto tienen derecho á la hipoteca legal y no contribuyen en manera alguna á desmembrar el patrimonio familiar, porque siempre se prometen y se liquidan en dinero. Como el marido donatario no tiene otros bienes que los que se le donan, hace la promesa de arras con cargo á los bienes donados y con consentimiento de los donantes. He aquí una cláusula sobre arras: «Don Federico Otamendi, con expresa autorización de sus padres, teniendo consideración á las distinguidas cualidades de Doña Dionisia Garro, su consorte, le ofrece y manda por vía de arras la octava parte de su aportación dotal equivalente á setecientas pesetas, y advertido por mí el Notario de que ofrecidas las arras como aumento de dote producen hipoteca legal y sin esa circunstancia tan sólo obligación personal, manifiesta Don Federico Otamendi que hace dicha oferta como aumento de dote.» Como se ve, se prometen ordinariamente las arras en la cantidad máxima permitida por las leyes y se liquidan con los demás derechos de la mujer, cuando hay lugar á ello, exactamente lo mismo que la dote, de cuya naturaleza participan por entero. Pocas veces dejan de darse las arras cuando la mujer antes del matrimonio era soltera.

Cuando la mujer es la donataria y el marido el que aporta la dote, como los bienes de la donación superan mucho de ordinario á la dote entregada en metálico, quedaría el marido casi completamente privado de bienes si diera arras por valor de la octava parte de los bienes donados, que son los que la mujer aporta al matrimonio. Por tal motivo las arras y mejoramiento de dote suelen contraerse en tales casos con relación á la dote que aporta el mismo marido: «En atención á las apreciables circunstancias que concurren en su esposa, le ofrece y señala por vía de arras y mejoramiento de dote la octava parte de los quinientos y veinte ducados que le van prometidos, los cuales le asegura en ellos y demás bienes que mejorasen, y así se capituló.» Las arras y su cuantía son voluntarias, pero quiso salvarse en este y en otros casos la frase sacramental de la octava parte de la dote.

Antiguamente los Escribanos ponían en las capitulaciones

matrimoniales una porción de renunciaciones á determinados privilegios y á ciertas ventajas legales. Renunciaban particularmente las mujeres que intervenían en el contrato, á las ventajas del senadoconsulto Velejano, á la ley Julia *de fundo dotali*, á dos leyes ó auténticas contenidas en el Código de Justiniano que comienzan *Sive a me* y *Si qua mulier*, y no sabemos si también á la necesidad del consentimiento de la mujer para que el marido pueda provocar el juicio de *communi dividundo* cuando se trate de alguna finca que, perteneciendo á la dote inestimada, se posea en indivisión con otras personas. Como los antiguos amanuenses tergiversaron completamente las frases latinas, no es fácil saber á veces con certeza cuáles son las disposiciones legales que se citan para renunciar á sus ventajas. Hoy han desaparecido todas esas fórmulas rutinarias, y solamente suele renunciarse en parte al capítulo 3.º del Amejoramiento. Y no sin razón se prescinde de esas viejas fórmulas; porque si esas leyes estuvieran vigentes en Navarra, resultaría la renuncia inútil, como pasa con la ley Julia *de fundo dotali*, que prohíbe hipotecar y vender los bienes inmuebles de la dote inestimada. La práctica contraria y la vigencia de la ley Hipotecaria en Navarra, han quitado toda su fuerza á esa ley y á algunas otras parecidas. También renunciaban antiguamente las mujeres á la hipoteca legal, con la cual estaba asegurada en nuestro Derecho antiguo la constitución de la dote.

La ley Hipotecaria es perfectamente válida en Navarra, y por eso los contratos matrimoniales contienen ahora una cláusula relacionada con la garantía de la dote según dispone dicha ley. Donadores y donatarios hipotecan una ó varias fincas para responder de la dote inestimada y de las arras señaladas á la mujer en concepto de aumento de dote, pues ofrecidas en este concepto tienen el mismo privilegio de la hipoteca legal. La dote en Navarra suele entregarse siempre en metálico, y por lo mismo no debiera llamarse inestimada; si no hay estimación que causa venta, es porque no hay necesidad alguna de estimar ó justipreciar el dinero, que precisamente sirve para estimar ó apreciar todas las demás cosas. Únicamente podrá hablarse, por consiguiente, de dote estimada ó inestimada,

cuando ésta consiste en ganados, como sucede alguna vez en la comarca de los Pirineos. Pero, en fin, llámese estimada ó inestimada la dote, que consiste en una cantidad de dinero entregada á los donadores, es indudable que debe ser asegurada con una hipoteca. Al padre que constituye la dote toca exigir la constitución de la hipoteca, á los donadores corresponde constituirla, y, últimamente, al padre corresponde calificar la suficiencia de la hipoteca y darse por satisfecho con ella si la persona dotada es menor de edad, que si es mayor á ella toca exigir la constitución de la hipoteca y aun calificar su suficiencia. Todo esto se hace en la escritura de capitulaciones matrimoniales; en ella constituyen los donadores hipoteca sobre una ó varias fincas, y la mujer dotada y su padre manifiestan su conformidad con la hipoteca que se constituye. Todo esto, como se ve, está fuera de las costumbres típicas navarras, como introducido en época posterior, lo cual no quiere decir que sea indigno de elogio. Sin embargo, por lo mismo que está menos arraigado en las costumbres, todavía se descuida algunas veces, si no la constitución de la hipoteca, al menos su inscripción, que es absolutamente necesaria para que produzca algún resultado.

Inútil es decir que muchas hojas de la escritura de capitulaciones matrimoniales están ocupadas por la relación minuciosa de todos los bienes que se donan. Sobre esto únicamente merece advertirse que como en Navarra no hay impuesto de derechos reales, los donadores no tienen inconveniente en dar á sus fincas un precio bastante alto, tal vez superior al efectivo. Todo lo contrario sucede en Castilla, donde para eludir cuanto se pueda el impuesto de derechos reales, se procura hacer constar en todas las enajenaciones un precio inferior al efectivo, á pesar de que el ejercicio del derecho de retracto da algunas veces muy duras lecciones á los compradores, que para eludir el pago de algunas pesetas consignan en la escritura un precio inferior al que se ha desembolsado realmente.

También puede suponerse que en la escritura de capitulaciones figura la aceptación del donatario, que, lleno de reconocimiento hacia sus padres, admite la donación á su favor.

Tal es, en términos generales, la escritura de capitulaciones matrimoniales en Navarra. Es, como se ve, el medio más poderoso para conservar á través de las generaciones y de los siglos el patrimonio familiar indiviso en poder de la misma familia. Con el apoyo que le presta la costumbre y con las instituciones complementarias que ya hemos indicado, los contratos matrimoniales resuelven en Navarra de una manera tan perfecta como es posible en lo humano, el grave problema de transmitir íntegro á uno de los hijos el patrimonio constituido por los bienes inmuebles, sin dejar á los padres á merced de los hijos, ni desamparar á los demás hijos para dar al donatario una posición más brillante. Los contratos matrimoniales tienen en Navarra una brillante historia y un gran prestigio que interesa conservar.

La transmisión indivisa del patrimonio familiar mediante la donación más ó menos universal hecha á uno de los hijos con ocasión de matrimonio ó mediante la designación de un heredero universal hecha en testamento, es también práctica más ó menos común en varias regiones vascongadas distintas de Navarra. Cabe afirmar desde luego que la raza eúskara ó vascongada se ha adherido en general al principio de la indivisión del patrimonio con mayor tenacidad que otras muchas; pero sería exagerado atribuirle con carácter exclusivo las prácticas encaminadas á lograr la transmisión íntegra del patrimonio. En Aragón puede un padre donar en vida á un hijo todos los bienes habidos y por haber, dejando á los demás alguna cosa en concepto de alimentos ó de dote; de esta facultad usan no pocos padres, sobre todo en el Alto Aragón. En Cataluña puede donar el padre sus bienes quedando á salvo la cuarta parte de la herencia á favor de los descendientes. De donde se deduce que en España no es exclusiva de la región vascongada la transmisión íntegra del patrimonio familiar, que tampoco es desconocida en otras naciones.

Menos todavía puede decirse, como ha dicho Cordier, que la sucesión entre los vascos se caracteriza por la primogenitura sin distinción de sexos y por la conservación del patrimonio

familiar. Ya hemos probado suficientemente que, al menos en Navarra, no es siempre el primogénito quien hereda los bienes de la familia, y mucho menos la hija primogénita cuando hay hijos. El Fuero de Soule otorga al parecer alguna preferencia á la hija primogénita, y de las observaciones de Le Play se deduce también que los vascos franceses llaman muchas veces á la sucesión á las hijas; pero cualquiera que sea la costumbre de los vascos franceses, lo cierto es que entre los vascos y navarros españoles, que como el mismo Le Play reconoce, siguen con más exactitud las antiguas costumbres porque no tienen que tropezar con dificultades legales, hay siempre marcado empeño en transmitir la propiedad familiar á uno de los hijos, prescindiendo á ser posible de las hijas. Entre nosotros no hay huella alguna del supuesto matriarcado.

En Guipúzcoa, desde su incorporación á Castilla en tiempo de Alfonso VIII, rigen las leyes civiles castellanas, y, por tanto, rige ahora exclusivamente el Código civil. Bajo el régimen del Código civil no es posible que la transmisión indivisa del patrimonio familiar sea un hecho perfectamente normal en Guipúzcoa. Y por supuesto más quebrantada tenía que estar esta costumbre anteriormente, porque el Código civil se acercó algún tanto á las legislaciones forales, por lo que hace á la libre facultad de testar. De todos modos, si en general las clases sociales de Guipúzcoa siguen, con respecto á sucesión, no solamente las leyes, sino también las costumbres castellanas, los caserianos de Guipúzcoa luchan hace bastantes siglos con dichas leyes, y apelando á mil subterfugios, logran de ordinario transmitir á uno solo de los hijos el caserío que es su patrimonio. Cuentan para ello, en general, con la conformidad de los demás hijos, que casi nunca se dan por resentidos con la exclusión, y cuando hace falta acuden á ventas simuladas para justificar la sucesión de uno solo de los hijos. La donación de bienes con motivo de matrimonio está principalmente en uso en los pueblos de Guipúzcoa limítrofes con Vizcaya.

Casi todo el territorio alavés es castellano, no sólo en cuanto al Derecho civil, sino también en cuanto á las costumbres referentes al mismo. En todos los territorios pertenecien-

tes á la antigua Cofradía de Arriaga, unida con Castilla desde el año 1332, no solamente rigen las disposiciones del Código civil, sino que la costumbre se amolda perfectamente á ellas, y lo mismo que en Castilla, es raro que los padres hagan uso de la facultad de mejorar. Pero no todos los actuales territorios de la provincia de Álava se incorporaron al mismo tiempo á la Hermandad alavesa, ni están sujetos por consiguiente á las mismas leyes civiles. Los términos municipales de Llodio y Aramayona se incorporaron con posterioridad y continuaron, como continúan ahora, sometidos al Fuero de Vizcaya, que favorece mucho la transmisión íntegra del patrimonio familiar. Por consiguiente, en Llodio y en Aramayona las leyes y las costumbres son las mismas de Vizcaya, y el patrimonio familiar se transmite íntegramente á uno de los hijos.

Mas hay una pequeña comarca en Álava que tiene de muy antiguo su Fuero propio. Esa comarca es la tierra de Ayala y su Fuero propio es el Fuero de Ayala, cuya primera redacción es del año 1373, y se hizo por Fernán Pérez de Ayala, señor de ella. Posteriormente el Fuero de Ayala fué aumentado por el Mariscal D. García López de Ayala el año 1469. Por este Fuero se regían los pueblos de la Hermandad de Ayala, de la cual no consta que se hubiese incorporado á Álava hasta el año 1463, y aun entonces conservando su Fuero y su independencia económica. El Fuero de Ayala es bastante parecido al de Vizcaya, pero tiene algunas particularidades características que ahora no nos interesa examinar. Sin embargo, el Fuero de Ayala dejó pronto de observarse. El año 1487 los de Ayala se presentaron ante su señor el Conde de Salvatierra, D. Pedro López de Ayala, y le rogaron que en adelante se rigiera la tierra de Ayala por el Fuero Real, las Partidas y los Ordenamientos de los Reyes de Castilla. Así se acordó, estando conformes en ello los representantes de la tierra de Ayala y el señor de la misma; desde entonces se aplicaron íntegramente en dicha tierra las leyes castellanas. Los de Ayala pusieron, sin embargo, algunas excepciones, algunas de las cuales han desaparecido ya por pertenecer al Derecho público, pero hay una excepción que está vigente y se refiere al Derecho civil. Es la siguiente: «ex-

cepto que en cuanto á las herencias é subcesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra que puedan testar é mandar por testamento ó manda ó donación de todos sus bienes ó parte de ellos á quien quisieren, apartando sus fijos é parientes, con poco ó con mucho, como quisieren ó por bien tuvieren». Por consiguiente, en la tierra de Ayala gozan los padres, como en Navarra, de absoluta libertad de testar, puesto que pueden apartar á los hijos con poco ó con mucho de la herencia paterna, señalándoles por consiguiente una legítima casi tan nominal como la de los cinco sueldos febles y la robada de tierra, pues á veces se señala en Ayala una legítima tan nominal como un árbol lejano ó una teja. Los ayaleses tienen, por consiguiente, libertad absoluta para disponer de sus bienes, tanto por testamento como por donación *inter vivos*. No ignoramos que algunos han pretendido limitar las facultades de los ayaleses, interpretando el Fuero en forma tan estricta, que á su juicio los de Ayala pueden *disponer libremente por testamento, pero no por donación inter vivos*; mas tal interpretación es casi pueril. En el texto citado se habla de mandar por testamento, ó manda ó donación, es decir, por herencia, por legado ó por donación; la donación está, por consiguiente, admitida en tierra de Ayala, y viene á ser algo distinto de la herencia y del legado. Además, si la ley impone á algunos cierta limitación en punto á donaciones, se debe á que contiene limitaciones para disponer por testamento y, por tanto, debe tenerlas también para disponer por donación. Pero dar á uno plena facultad para que disponga por testamento y negársela para que disponga por donación, es un contrasentido. Verdad es que, según el Código civil, la desheredación no puede hacerse sino en testamento; pero ni el apartamiento equivale á la desheredación, ya que de ordinario se aparta al hijo señalándole una dote ó legítima más ó menos importante, ni aunque apartamiento y desheredación fueran una misma cosa, se deduciría que el apartamiento no puede hacerse sino en acto de última voluntad, pues no es posible someter las disposiciones del Acta de 1487 á la interpretación que se desprende de un artículo del Código civil publicado cuatro siglos más tarde.

Por eso en el proyecto de «Apéndice del Código civil que comprende las disposiciones aplicables en Vizcaya y Álava» se lee lo siguiente: «Art. 133. En los cuatro términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio y Oquendo, de la provincia de Álava, continuará aplicándose como hasta aquí el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda ó donación de todos los bienes ó parte de ellos con absoluta libertad, apartando á los hijos y parientes con poco ó mucho, como quisieren y por bien tuvierén. Art. 134. En los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, pertenecientes al Municipio de Arciniega, rige también el Fuero de Ayala que se cita en el artículo anterior, pero no en la villa y caseríos del término.» Como se ve, el Fuero de Ayala no tiene ya más disposiciones vigentes que aquellas que precisamente se refieren á la indivisión del patrimonio familiar.

Otra institución hay en la tierra de Ayala que, aunque no es de Derecho escrito, es de Derecho consuetudinario y pertenece, por consiguiente, á la legislación foral de dicha comarca. También en este punto la legislación y la costumbre de Ayala se acercan mucho á la legislación y á la costumbre navarras. El usufructo poderoso—que tal es la institución de Ayala á la cual aludimos—es el usufructo de todos los bienes propios que un cónyuge, según costumbre de Ayala, puede ceder al otro para después de sus días, con la condición de que el cónyuge sobreviviente pueda instituir heredero entre los hijos comunes. Don José María de Uriarte, á quien debemos una apreciable monografía sobre el Fuero de Ayala, cita la siguiente cláusula de un testamento mancomunado que se otorgó el año 1851 en Barambio: «Por esta consideración (la de ser de corta edad todos los hijos de los otorgantes), y no siendo posible prever cuál ó cuáles de ellos hayan de merecer las atenciones de sus padres, ó por el contrario, nos abstenemos por ahora de hacer de ellos una institución directa hereditaria y nos conferimos mutuo y recíproco poder con libre, franca y general administración, con arreglo al fuero que rige en este pueblo, que es el de la tierra de Ayala, para que el sobreviviente de nos disponga entre ellos y los que hubiésemos en lo sucesivo, de

nuestros bienes conforme sea su voluntad.» El usufructo poderoso, que guarda indudable parentesco con el testamento por comisario tal cual se establece en el Fuero de Vizcaya, resulta un reflejo algo pálido de las facultades que por fuero y por costumbre tiene en Navarra el cónyuge sobreviviente. En primer lugar, por lo que hace al usufructo en Navarra, no se necesita que lo conceda el cónyuge que muere; lo concede el mismo Fuero general de una manera terminante. Y por lo que hace á la facultad de nombrar heredero entre los hijos, no es en Navarra un caso excepcional, sino una autorización que indefectiblemente se concede al cónyuge sobreviviente en todas las capitulaciones matrimoniales. La institución tradicional del usufructo poderoso está, á no dudarlo, vigente en tierra de Ayala, y cuando se haga definitivamente el Apéndice del Código civil para Álava y Vizcaya, debe mencionarse á todo trance como subsistente en tierra de Ayala. Decimos esto, porque el proyecto de Apéndice que antes hemos citado no menciona para nada el usufructo poderoso.

Y ya que tanto se asemejan á las de Navarra las leyes y las costumbres de la tierra de Ayala, no parecerá inoportuno expresar brevemente de qué manera usan los ayaleses de la libertad de testar que su Fuero les otorga. Copiaremos algunos párrafos de la monografía del Sr. Uriarte (1): «Los labradores, que son la parte más numerosa de la población de Ayala, transmiten su patrimonio por donación con preferencia al testamento. Las donaciones se hacen de ordinario al otorgarse las capitulaciones matrimoniales del hijo que ha de quedar en la casería, que suele ser el varón de más edad, por ser el llamado á continuar la familia y el que más tiempo ha ayudado á los padres en las labores de la labranza; pero cuando el mayor es inepto ó no reúne buenas condiciones morales ó tiene oficio distinto del de labrador (cosas que muy raras veces ocurren), la donación se hace á favor de algún otro hijo menor, ó, en su defecto, de alguna hija que contraiga matrimonio con varón apto para llevar las tierras de labranza. En la donación, por

(1) *Fuero de Ayala*, páginas 131 y siguientes.

regla general se incluyen todos los bienes del donante, y el ajuar suele entrar también con el nombre de bienes *de entre casa*. Cuando el donante posee varias caserías, á veces las distribuye entre varios hijos, pero cuidando que cada casería y sus pertenecidos se conserven unidos y no se desmembren. Al donatario se le grava con varias cargas ó *señalamientos*, como entregar á sus hermanos cuando se casen ó lleguen á la mayor edad, cantidades en metálico cuya cuantía ordinaria suele ser equivalente á la mitad de la legítima estricta que por derecho común pudiera corresponderles; pero cuando los hermanos del donatario ejercen algún oficio ó profesión que les da buenos rendimientos, tienen un patrimonio personal ó han observado con sus padres mala conducta, éstos los apartan de su herencia con algunas, muy cortas, cantidades. En los señalamientos es más común que las hembras sean más favorecidas que los varones, á quienes es más fácil ganarse por sí el sustento aunque sea como braceros.»

«En su propio beneficio impone el donante ciertas obligaciones al donatario que se llaman *reservas*, y generalmente son las siguientes: que le tenga en su compañía, comiendo á su plato y mesa; asistiéndole en sus enfermedades ordinarias y extraordinarias; señalándole una habitación en la casa para el sueño y lugar en la cocina sin pensión de leña, es decir, libre del pago del combustible que consuma; que le entregue para sus gastos particulares alguna cantidad anual, que no es costumbre que exceda de treinta á cuarenta pesetas, y que le vista y le calce con ropas y calzado de la calidad que usan las personas de su clase. Si por no congeniar ú otras causas se separasen donante y donatario, éste se obliga á entregar á aquél anualmente cierta cantidad de alimentos de los usuales en la tierra, y que casi siempre consisten en tres ó cuatro fanegas de trigo, otras tantas de maíz y tres arrobas de tocino con su vientre (por vientre se entiende aquí toda la sangre que se recoge al hacer la matanza de un animal de cerda y los intestinos de éste, para con todo ello hacer morcillas, alimento predilecto de los labradores ayaleses). Muera ó no en su compañía, el donatario queda en todo caso obligado á pagar los gastos

del entierro y funeral del donante y á enterrarle con ataúd, es decir, á no hacer la conducción de su cadáver en el ataúd que para los pobres de solemnidad tienen las parroquias. Si el donante está casado al hacer la donación, reservas iguales á las que establece en su favor, establece también en favor de su cónyuge. Los hermanos del donatario con los señalamientos que reciben de éste ó con lo que anteriormente les han dado sus padres para colocarse en su oficio ó tomar estado, son apartados de la herencia paterna.»

«Aunque la libertad ayalesa de testar es más amplia que la vizcaína, aragonesa y catalana y sólo se asemeja á la navarra, pues el padre puede apartar á los hijos de la herencia y dejársela á extraños, el espíritu de tradición y la moralidad de los vecinos de Ayala hace que tal apartamiento no ocurra más que en algún caso raro y excepcional, pues no se recuerda que en el transcurso de un siglo haya acontecido más de dos veces: una en las proximidades de Respaldiza, donde un padre apartó á sus hijos para instituir á un extraño, quien ante la general indignación que en el país produjo la conducta del testador, renunció á favor de los hijos de éste la herencia, y otra vez en el valle de Oquendo, donde un anciano, cuyos hijos estaban en América gozando de buena posición económica, dejó su escaso caudal al convecino que le albergaba en su casa.»

«Ya hemos dicho que los labradores no hacen de ordinario la transmisión de su herencia por testamento, sino por donación *inter vivos*; pero cuando testan, dejan el caserío y sus tierras á un solo hijo, imponiéndole ciertas obligaciones equivalentes á las que hemos indicado, que constituyen lo que en las donaciones se llaman *señalamientos* á favor de los demás hijos como éstos no hayan ya recibido en vida de sus padres algunas cantidades, en cuyo caso son apartados de la herencia paterna con lo ya recibido. La tradición de que el patrimonio familiar se transmita íntegro á un hijo existe también entre los menestrales y comerciantes, aunque es preciso advertir que no es entre éstos tan frecuente como entre los labradores, y que el comercio y la industria tienen escasa importancia en Ayala. En cambio, los propietarios, rentistas y personas dedicadas al

ejercicio de las profesiones liberales dividen su herencia entre todos sus hijos; usando de la libertad de testar sólo para mejorar á alguno de éstos que por sus especiales circunstancias lo necesite ó merezca.»

Como se ve, las costumbres de Ayala son bastante parecidas á las navarras y únicamente se nota que son algo menos firmes. En Navarra siempre hay donación y solamente se apela al testamento cuando no hay otro recurso; en Ayala la donación prepondera, mas no en absoluto; en Navarra se reservan los donadores el usufructo y la administración, pero en Ayala no se reservan sino el derecho á alimentos; en Navarra, la dote que se paga en metálico es casi siempre mayor que la legítima estricta de los hijos, según el Código civil, y en Ayala la dote no excede de la mitad de la legítima castellana (1).

La subsistencia de la familia troncal en Vizcaya es un hecho universalmente conocido. El Fuero de Vizcaya, aplicable á las anteiglesias de dicho antiguo señorío, autoriza á los padres para disponer libremente de sus bienes á favor de uno de los hijos. La legislación foral de Vizcaya relativa á sucesiones, es la misma que la aragonesa; la facultad de disponer es completa, siempre que se disponga á favor de los hijos, y no vale la institución de un extraño cuando hay hijos. Y por lo mismo que hay libertad absoluta para disponer de los bienes á favor de los hijos, la disposición puede adoptarse lo mismo en testamento que en una donación *inter vivos*. La ley 11, título XX del Fuero de Vizcaya, establece que «cualquier hombre ó mujer que tenga hijos legítimos, puede dar así en vida como en muerte todos sus bienes á un solo hijo, apartando á los demás con algo de tierra, poca ó mucha». Con arreglo á estos principios, se estableció en el proyecto de Apéndice al Código civil el siguiente artículo 14: «La institución de heredero ó sucesor de todos los

(1) En una cosa aventajan, al parecer, las costumbres ayalesas á las navarras: en que hasta los comerciantes y menestrales suelen hacer donación. Sin embargo, también en Navarra hacen donación los comerciantes y menestrales de pueblos como los de tierra de Ayala; los que no la hacen son los de poblaciones importantes.

bienes ó parte de ellos podrá hacerse indistintamente por testamento, manda, legado y donación *mortis causa*. También podrá efectuarse la designación y hacerse nombramiento en escritura de dote ó capitulaciones matrimoniales ó por donación *inter vivos*.» El interés con que se declara explícitamente la legitimidad de la institución de sucesor hecha por acto *inter vivos*, es decir, por una donación, demuestra bien claramente que la donación del patrimonio con ocasión de la boda de un hijo es práctica muy corriente en Vizcaya. Por supuesto, en Vizcaya es necesario apartar al hijo de la herencia, señalándole algunos bienes, pocos ó muchos. No se crea, sin embargo, que es necesario dejarles algunas fincas, aunque lo indiquen así, al parecer, las palabras del Fuero; en Vizcaya, todavía más que en Ayala, se ha apartado á veces á los hijos con bienes algo ilusorios ó completamente nominales, como un árbol, una teja ó alguna cosa de igual importancia. Claro es que si el apartamiento hubiera de hacerse precisamente con la cesión de alguna finca rústica al hijo de que se tratara, al cabo de algunas generaciones se hubiera dispersado el patrimonio de la familia, contra el espíritu de las costumbres vizcaínas y del mismo Fuero de Vizcaya. Por lo demás, esta fórmula del apartamiento del hijo señalándole algunos bienes es muy acertada, y de hecho se practica en Navarra al otorgar los contratos matrimoniales. Cuando se dona la hacienda á uno de los hijos y se señalan dotaciones en dinero á los demás, no se emplea la fórmula de instituir á éstos herederos en los cinco sueldos febles y en la robada de tierra; realmente se les aparta de la hacienda señalándoles algunos bienes, que en este caso no son puramente ilusorios, sino muy reales y efectivos, puesto que se les asigna una cantidad de dinero tan importante como permite la situación de la casa.

Sin embargo, la libre disposición de todos los bienes por donación *inter vivos* es en Vizcaya algo menos firme que en la mayor parte de Navarra. El Fuero de Vizcaya menciona varias veces la donación con carga de alimentos, y esto da á entender que ya en el siglo xv estaba en práctica en Vizcaya la donación de todos los bienes, imponiendo al donatario la obligación de

alimentar á los donantes. Así sucede aún hoy en Vizcaya, donde los donantes no se reservan el usufructo y la administración, sino solamente el derecho á alimentos. Por lo mismo, cuando no cumple el donatario la obligación de dar alimentos á los donantes, quedan éstos con algún derecho de revocar la donación, pues así lo dispone la ley 8.^a del título XVII del Fuero de Vizcaya. He aquí cómo han interpretado esta ley los redactores del Apéndice al Código civil en el art. 71: «El donante de bienes raíces tendrá el derecho de anular la donación hecha con carga de alimentos, si el donatario no cumple la obligación de darlos. Anulada la donación, volverá la finca á su primitivo dueño, libre de tal carga, cualesquiera que hubiesen sido las transmisiones de que hubiesen sido objeto los bienes donados. Para evitar que el derecho del donante sea burlado, esta clase de donaciones será nula si no se hace constar por documento público, á fin de que la carga de alimentos se inscriba en el Registro de la propiedad.» Esta doctrina concuerda bastante bien con el art. 647 del Código civil, según el cual, la donación será revocada á instancia del donante cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que se le impusieron, y con el art. 38 de la ley Hipotecaria, que permite la revocación de las donaciones, aun con perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, por no cumplir el donatario las condiciones que le fueron impuestas y que constan en el mismo Registro.

En Navarra la donación tiene carácter más irrevocable. La obligación de dar alimentos al donante cuando se establece en una ó en otra forma en los contratos matrimoniales, no es siquiera un derecho real que grave las fincas donadas; mucho menos es un motivo suficiente para revocar la donación. Se atiende de mil maneras á asegurar la subsistencia de los donantes; pero la donación es definitiva y absolutamente irrevocable. No se ha pensado en que la posibilidad de una revocación sea condición necesaria para tranquilizar á los donantes. Como ya advertimos en momento oportuno, algo parecido á los usos de Vizcaya hay en Roncal y aun en toda la parte oriental de Navarra, puesto que los donantes se reservan al

hacer la donación el derecho de vender algunos bienes de los comprendidos en la donación si la venta les es necesaria para vivir y los donatarios no les dan lo necesario; en la comarca de Sangüesa se hace la venta previo informe del Párroco respecto á la necesidad en que se encuentran los donadores (1). Pero en lo restante de Navarra la donación es absolutamente irrevocable. Nos parece muy preferible dar á la donación carácter de irrevocable, pues no han de faltar medios para asegurar la vida de los donantes sin recurrir á ese que resulta tan duro.

Hay también en el Fuero de Vizcaya una ley, la 32 del título XXXIV, que lleva por epígrafe: «Pena de los donatarios ingratos», y que concede en ciertos casos derecho á los donantes para pedir que sea revocada la donación. La ingratitud del donatario á que se alude en esta ley, consiste indudablemente en actos distintos de la negación de alimentos suficientes al donador; aunque no falten en efecto á los donadores los alimentos necesarios, pueden recibir graves ofensas del donatario. Claro es que la legislación romana respecto á la revocación de las donaciones por ingratitud del donatario está vigente en Navarra; pero ni el Fuero ni las leyes posteriores de este antiguo Reino han establecido penas contra los donatarios ingratos, ni en la práctica se conoce la revocación de las donaciones por causa de ingratitud cuando se trata de donaciones *propter nuptias*. De hecho la donación *propter nuptias* resulta en Navarra absolutamente irrevocable, y cualesquiera que sean las ofensas hechas por los donatarios á los donadores, no piensan éstos en revocar la donación, sino solamente en utilizar los

(1) Expusimos ya nuestra opinión completamente desfavorable á esta autorización para vender algunos de los bienes donados, y por consiguiente, para revocar implícitamente la donación. La situación de la propiedad no puede ser tan ambigua. Y hemos de añadir que con semejante autorización necesita ser muy grande el cariño de los donantes á la hacienda de familia para que al cabo de algunas generaciones no haya sufrido un rudo quebranto el patrimonio familiar. Esta cláusula favorece, pues, la dispersión del patrimonio familiar, y por lo mismo no parece recomendable.

derechos que se habían reservado para el caso de discordia (1).

Para facilitar la transmisión íntegra del patrimonio familiar á uno de los hijos, hace falta que á la muerte del dueño de los bienes tenga el cónyuge sobreviviente algunas facultades para designar al sucesor. Si muere, en efecto, el dueño cuando los hijos son todavía de corta edad, no puede precisar con alguna garantía de acierto á qué hijo debe transmitirse el patrimonio. Ya hemos visto cómo se atiende en Navarra á esta necesidad, y hemos indicado también que en Ayala se otorgan estas facultades por medio del usufructo poderoso. En Vizcaya existe para atender á esta necesidad el testamento por comisario, tomado tal vez en parte—al menos en cuanto al nombre—de la legislación castellana, pero profundamente modificado para que respondiera á las necesidades del país. El testamento por comisario se rige por la ley 3.^a del título XXI del Fuero de Vizcaya. El poder para testar debe ejercerse en Vizcaya dentro del plazo de un año y un día á contar desde la muerte del causante si los hijos y descendientes de éste se hallan entonces en edad de poder casarse, ó desde que lleguen á esta edad si todavía no están en ella. En el señalamiento de un plazo se distingue bastante el poder para testar propio de la legislación vizcaína, del usufructo poderoso de Ayala y de la facultad que en Navarra tiene siempre el cónyuge sobreviviente en virtud de las capitulaciones matrimoniales, pues ni en Navarra ni en la tierra de Ayala tiene el cónyuge sobreviviente plazo determinado para designar sucesor. Por supuesto, en muchas anteiglesias es costumbre prorrogar indefinidamente el plazo legal. Y si en esto el poder para testar en Vizcaya se asemejaba algo al de Castilla, en otras cosas se diferenciaba completamente. El comisario no podía disponer en Castilla de los bienes del comitente sino en testamento; en cambio, en Vizcaya podía y puede designar sucesor, no sólo en

(1) En las antiguas escrituras renunciaban los donadores á la posibilidad de revocar la donación por ingratitud; hoy ya no se consigna tal renuncia.

testamento, sino también por medio de una donación *inter vivos*. Esto se debe á que la donación es el medio más apto para arreglar las cosas de la familia y el sancionado por la costumbre en país vascongado. En Castilla el comisario no podía instituir heredero sino á aquel á quien hubiere designado el comitente por su nombre, y nunca, por tanto, quedaba la designación de heredero al libre albedrío del comisario; en cambio, en Vizcaya el cónyuge sobreviviente elegía y elige con entera libertad al hijo que ha de ser sucesor de los bienes. De ordinario el poder de testar se da en Vizcaya al cónyuge sobreviviente, pero también puede darse y se da en algunos casos á un extraño; esto es necesario cuando el cónyuge que sobrevive tampoco llega á ver á sus hijos en edad de contraer matrimonio. En Ayala el usufructo poderoso corresponde exclusivamente al cónyuge, y en Navarra el cónyuge sobreviviente es el primer llamado á hacer la designación de sucesor, y únicamente en defecto del mismo entran á hacer la designación los dos parientes más próximos de ambas líneas. En este último detalle nos parece más previsora la costumbre navarra. ¿Quién hace, en efecto, en Vizcaya la designación de heredero ó sucesor en el caso de morir el cónyuge ó el extraño al cual se hubiese dado poder para testar, ó en Ayala cuando muere el cónyuge que goza del derecho de poderoso usufructo? En Navarra se da siempre la preferencia, como es muy justo, al cónyuge sobreviviente, padre de los hijos; pero cuando también éste muere prematuramente, no faltan personas con poder bastante para designar sucesor y señalar dotes á los hermanos del mismo. En Vizcaya no tiene el cónyuge sobreviviente el usufructo de los bienes del difunto en virtud de una disposición del Fuero, como en Navarra; es, sin embargo, costumbre bastante general que el superviviente usufructúe los bienes del muerto; por eso al morir uno de los padres no se divide el patrimonio entre los hijos, antes al contrario lo usufructúa el otro, y más adelante dispone de él por donación *inter vivos* en virtud de los poderes para testar que se le otorgaron en las capitulaciones matrimoniales.

En general se hace en Vizcaya la donación al hijo mayor

en la escritura de capitulaciones matrimoniales, y por consiguiente cuando él contrae matrimonio. La donación no suele ser universal de bienes presentes y futuros, sino comprensiva únicamente de los bienes raíces. Aunque el Fuero habla generalmente de donación con carga de alimentos, hay casos en los cuales se reservan los donantes el usufructo y la administración; es muy frecuente, sin embargo, limitar los derechos de los donantes á recibir una pensión del donatario, cuyo no pago es motivo bastante para revocar la donación. No suele haber reserva alguna en el caso de que el donante, lejos de entregar su dinero, reciba el que aporta en concepto de dote la mujer del donatario. La convivencia de donadores y donatarios es menos frecuente que en las montañas de Navarra. Es costumbre casi general que el cónyuge sobreviviente esté autorizado por el difunto para hacer la designación del hijo que ha de suceder en los bienes; pero es menos frecuente que en Navarra consignar en los contratos matrimoniales la cláusula de que uno de los hijos del matrimonio para el cual se hace la donación ha de heredar los bienes donados. En el caso de que ninguno de los padres hubiese regulado por actos *inter vivos* ó *mortis causa* lo tocante á la sucesión de los bienes, se defiere la herencia abintestato con arreglo á la ley 8.^a, título XXI, del Fuero, en la cual se establece el régimen troncal en toda su pureza, con arreglo á los principios «El tronco sigue al tronco y la raíz á la raíz: *Paterna paternis, materna maternis*». En esto hay una diferencia bastante apreciable con relación á Navarra, pues en este antiguo Reino jamás se defiere abintestato la herencia del que recibió el patrimonio en virtud de una donación *propter nuptias*. Y esto es, al parecer, lo mejor, pues de otro modo debiera disponer la ley, como en Inglaterra, que aun en caso de deferirse la herencia abintestato deben los bienes raíces pasar íntegros á uno solo de los hijos. Cuando el padre tiene varias casas, no se sigue con tanto rigor el principio de la transmisión íntegra del patrimonio, pues algunas veces las distintas casas se dejan á distintos hijos.

Las costumbres que acabamos de indicar se observan en las anteiglesias; no pueden observarse en las villas en toda su

pureza, porque en las villas rige el Código civil. Sin embargo, aun en las villas hacen los labradores todo lo posible por transmitir íntegro el patrimonio familiar, á pesar de las prescripciones del Código civil. Conviene advertir que algunas villas se rigen por el Fuero de Vizcaya en virtud de acuerdos particulares. Así, rige el Fuero de Vizcaya en Elorrio, por acuerdo de la Junta de 6 de Julio de 1712, en materia de sucesión; en Villaro rige el Fuero, con respecto á la sucesión testada, por acuerdo de 18 de Julio de 1829, y en los barrios Gordobil, Mecoleta y Anteparaluceta rige también el Fuero, por acuerdo de la Diputación que funcionaba en nombre de la Junta, por lo que hace á la sucesión testada en cuanto á los bienes raíces.

En resumen: las costumbres de Vizcaya son muy análogas á las de Navarra, aunque no sean tan radicalmente favorables á la donación universal.

CAPÍTULO IV

La organización familiar basada en los contratos matrimoniales.

Las costumbres navarras que hemos estudiado, comunican indudablemente á la familia en este país un carácter muy especial y una organización típica.

El más notable de todos los resultados de la donación universal del patrimonio y de las costumbres complementarias de ésta es, á no dudarlo, la estabilidad de la familia navarra. Cuando se distribuye el patrimonio familiar y se dispersa por completo al cabo de algunas generaciones, la familia se dispersa también y las tradiciones familiares desaparecen pronto. La familia que ayer vivía en una región, vive hoy en otra completamente distinta, pues desligada de todo contacto con el terruño, es empujada por el viento de las conveniencias y por el huracán de la vida. Nadie puede negar que la primera condición de una familia estable es la permanencia constante del patrimonio en poder de la misma. Cuando los bienes se venden sin reparo al presentarse una buena ocasión, pronto las familias cambian de vecindad y tal vez hasta de nacionalidad. Y si en general la conservación del patrimonio de la familia es condición necesaria para la estabilidad de la misma, con mayor razón debe decirse esto de la conservación de la casa, del hogar paterno, al cual están vinculadas las tradiciones de la familia, así como también los más dulces y afectuosos recuerdos.

En Navarra, gracias á sus tradicionales costumbres, las familias gozan de una vida varias veces secular. Los bienes que hoy posee una familia son los mismos que hace dos ó tres centurias poseían sus antepasados. Considérase como una mengua el vender las fincas de la familia, y únicamente las familias que se arruinan y desaparecen—muy contadas, por fortuna—venden el hogar paterno, la casa de la familia, que tiene un valor verdaderamente inapreciable para cuantos han nacido en ella. La venta de la casa familiar es la mayor humillación á que puede verse obligada una familia, y no se hace sin íntima amargura. El que vende la casa de sus antepasados se ve seguramente reducido al último extremo, pues de otra manera no apelaría á semejante recurso; la venta de la casa familiar es una verdadera ignominia para el que la lleva á cabo.

Si pedimos á un modesto labrador propietario de Navarra los títulos de propiedad de las fincas que posee y cultiva, nos presentará seguramente las escrituras de capitulaciones matrimoniales de sus padres, abuelos y bisabuelos, además de la que se otorgó para su matrimonio. Y no presentarán escrituras más antiguas, ó porque sus antepasados no tuvieron bastante interés en guardarlas, ó porque los antiguos escribanos no las redactaron con tanta precisión y claridad como los posteriores, ó porque antiguamente no se hacían tal vez esos documentos con tanta frecuencia como se hicieron después. Lo cierto es que casi ningún labrador medianamente cuidadoso deja de tener las escrituras de capitulaciones á partir de la mitad del siglo XVIII, y que probablemente las fincas que hoy pertenecen á la mayoría de las casas labradoras de Navarra pertenecían á las mismas hace trescientos, cuatrocientos y más años. Las escrituras de capitulaciones matrimoniales son como los pergaminos de nobleza de los labradores navarros y las historias de las respectivas familias, ya que en las capitulaciones matrimoniales constan las fincas que de antiguo poseía la familia y las que posteriormente ha ido adquiriendo, gracias á un trabajo constante y á una prudente economía. En particular subsiste perfectamente conservada á través de las generaciones y de los siglos la casa familiar, anterior en la mayor

parte de los casos al siglo XVIII, pues se llaman nuevas las edificadas en esta centuria, aunque más ó menos modificada con arreglo á las exigencias de la vida moderna, pues en Navarra como en todas partes, y tal vez bastante más que en otras regiones, ha subido mucho el nivel medio de la comodidad de la vida. Y si en las casas relativamente modestas el patrimonio también tiene una antigüedad conocida de dos siglos próximamente, en las casas de mayor renombre y más considerables riquezas no faltan documentos del siglo XVI, ó tal vez más antiguos, que se refieren á la propiedad de algunas fincas y demuestran el hecho de haberse conservado el patrimonio durante cuatro centurias en la misma familia. Algunas de estas familias serían indudablemente nobles, como lo demuestran los escudos de las casas, y no cabe olvidar que el infanzonazgo fué en Navarra bastante común, pero sería evidentemente temerario suponer que á mediados del siglo XVIII eran hidalgos todos los labradores de Navarra que en dicha época gozaban, sin embargo, de la libre facultad de disponer y del usufructo vidual.

Esta subsistencia secular de las familias da en Navarra una importancia considerable á la entidad *familia* ó, para hablar de una manera más acomodada al lenguaje del país, á la entidad *casa*. Los individuos pertenecientes á la casa ó familia cambian continuamente, pero la casa subsiste á través de las generaciones y de las edades. Por esto mismo la casa, como persona jurídica, tiene más importancia que los dueños actuales, aunque sean éstos los que rijan por el momento sus destinos. Las casas tienen su nombre por el cual son universalmente designadas: se llaman de Antonea, de Loperena, de Baleztena, de Martiarena, de Azcoiti, de Goldaracena, de Erice, etcétera, etc. Claro es que en varios pueblos se repiten los mismos nombres, y hace falta de ordinario añadir el nombre del pueblo á la denominación de la casa, citando, por ejemplo, la casa de Ipiria de Lecumberri y la casa de Ipiria de Aldaz. En general la propiedad del patrimonio se atribuye, más que á los actuales dueños, á la casa misma, y así se dice que tal finca pertenece á la casa de Migeltorena ó de Martinberria; de esta

manera se entienden todos mucho mejor que citando los nombres de los actuales dueños, pues el que de antiguo conoce un pueblo no ignora las fincas de cada casa, en tanto que puede ignorar, é ignora á veces, los nombres de los actuales dueños. Así es que antiguamente, en los inventarios, en las capitulaciones matrimoniales y en otros documentos en los cuales se describían las fincas, al consignar las afrontaciones se decía que lindaba la finca con otra de Euncelearena ó de Juandurriena, y para nada se citaban los nombres de los dueños de estas casas. Ahora suelen citarse ya ambos nombres, el de la casa y el del dueño, ó solamente el del dueño. Generalmente las casas llevan el nombre de los que las edificaron ó comunicaron á las mismas un gran impulso.

Las mismas personas que constituyen la familia son designadas, más que por su nombre propio, por la posición que ocupan en la familia ó en la casa. Designanse generalmente con los apelativos de amo de casa, dueña de casa, hijo de casa é hija de casa (*etchecho jaun*, *etchecho-andria*, *etchecho semea* y *etchecho alaba*). Y como suele haber donantes y donadores, suele hablarse también del amo viejo de Urrunzarena, del amo joven de Ostatuzarra ó de las dueñas vieja—mayor se le llama algunas veces por cortesía—y joven de las mismas casas. Es también muy corriente designar á los jóvenes solteros por la denominación de hijo de tal casa ó hija de tal otra. Nadie se da por ofendido de ello; antes al contrario, todos se consideran muy honrados con llevar los nombres de sus respectivas casas, como se considerarán, *servata proportione*, muy honradas Doña Ana Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos y D.^a Silvia Álvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha llevando, respectivamente, los títulos nobiliarios de Duquesa de Medinaceli y Marquesa de la Mina.

De hecho la estabilidad de la familia en Navarra viene á dar á la misma cierto rango social comparable con el de la nobleza. ¿En qué consiste, efectivamente, la nobleza? En tener ascendientes conocidos hasta una antigüedad bastante remota y en conservar unos bienes que se han ido consolidando en la familia por la acción de los siglos. Por eso el mejor apoyo de la

nobleza y de su importancia social y política ha sido el mayorazgo. La riqueza de las grandes familias se distingue principalmente de la de los multimillonarios actuales en que se ha acumulado de una manera lenta y gradual, no de una manera rápida y violenta, por aluvión y no por fuerza del río, podríamos decir, empleando el tecnicismo jurídico que sirve para designar el acrecentamiento de las tierras.

En Navarra todos los labradores propietarios tienen ascendientes perfectamente conocidos hasta la séptima u octava generación; el patrimonio de familia se ha conservado durante varias centurias y se ha acrecentado por evolución gradual. No les falta siquiera un nombre, que es el de la casa á la cual pertenecen. El patrimonio familiar no pelagra, por otra parte, en manos de los labradores navarros como en manos de los aristócratas españoles después de extinguidos los mayorazgos. Los labradores terratenientes forman, pues, en Navarra una modesta nobleza, con funciones sociales muy semejantes á las de la antigua aristocracia—hoy totalmente perdidas en España—y sin ninguno de los inconvenientes que presentaba la nobleza con su organización antigua (1).

Esta importancia de la entidad familia ó casa en Navarra supone desde luego cierta absorción de los intereses y de los derechos individuales por los intereses y derechos de dicha pequeña entidad social. El problema del socialismo y del individualismo se plantea también en el orden de las relaciones familiares. En algunas partes la familia está organizada mirando únicamente á los intereses particulares de los individuos que la componen y prescindiendo casi por completo de los intereses de esa molécula social; así sucede donde se impone la división forzosa de la hacienda entre los hijos y donde no se procura dar estabilidad alguna ni representación á la familia como organismo social. Hay otra organización en la cual la familia es todo y el individuo nada: tal es la antigua organiza-

(1) Sabido es que la nobleza ejerce en el orden social y político funciones muy conservadoras; tal vez á esto se deba el arraigado amor que Navarra ha demostrado á la Monarquía tradicional.

ción patriarcal. Y hay, finalmente, otra organización en la cual, reconociendo que, tanto el individuo como la familia tienen sus fines propios, se procura armonizar los intereses y derechos de la familia como organismo con los intereses y derechos de las personas pertenecientes á la misma. Tal es la organización familiar de Navarra. Tiende á realizar esa armonía, y anticipándonos algún tanto á la crítica de la misma que hemos de hacer en el capítulo siguiente, diremos que las costumbres navarras han realizado esa conciliación de una manera tan afortunada como puede pedirse en asuntos tan complejos.

Es indudable que la importancia dada á la entidad casa en Navarra exige algún sacrificio de los intereses individuales. Para conservar la unidad del patrimonio de familia, ó lo que es igual, la casa en su ser antiguo, tienen que aceptar los hijos el sacrificio de contentarse con una dote relativamente pequeña, en tanto que uno de sus hermanos recibe en donación la hacienda de sus antepasados. El donatario tiene una vida tranquila en su casa, en tanto que sus hermanos tienen que probar acaso fortuna en América, pasando por mil vicisitudes. Los intereses de la casa imponen también otros muchos sacrificios que ya hemos enumerado. Y los vínculos entre un individuo y la casa en que ha nacido son tan estrechos, que unas veces de acuerdo con la ley y otras á espaldas de ella, vienen á sobreponerse á las relaciones entre un padre y su hijo. Si el cónyuge de la donataria queda viudo por muerte de ésta y repite matrimonio sin estar autorizado para ello, pierde el usufructo, sale de la casa y deja en ella á sus hijos, que están llamados á la sucesión en el patrimonio familiar. Y si no repite matrimonio, pero no quiere permanecer en la casa, quedan también los hijos en ella, rompiéndose los vínculos que les unen con su padre ó con su madre.

La casa tiene una representación y una importancia tan grandes, que materializa hasta cierto punto las relaciones más espirituales. En Navarra, cuando una joven se casa, es muy común citar la casa en la cual ha ingresado por el matrimonio y prescindir bastante de la persona con la cual se contrae el matrimonio. Suele decirse que Fulana se ha casado á Balezte-

nea, y no que se ha casado con Zutano, que es el amo joven de casa de Baleztenea. Cualquiera diría que la joven ha contraído matrimonio con la casa y no con una persona determinada. Pero téngase en cuenta que la casa no es solamente un conjunto de bienes materiales, sino también un conjunto de tradiciones, de recuerdos y acaso de modestas glorias, de donde se deduce que cuando se da tanta importancia á la casa en que entra una joven por el matrimonio, no se piensa exclusivamente en los bienes materiales que posee.

Para cuantos han salido de la casa familiar y no han constituido familia propia, la casa nativa tiene siempre gran valor y profunda estimación. Los que dedicándose á la industria, al comercio ó al ejercicio de una profesión liberal han conseguido formar una fortuna, si en el ocaso de la vida se encuentran sin hijos, dejan sus bienes á la casa en que han nacido, y á esto se debe la prosperidad de algunas casas de Navarra. No es raro que ellos mismos vengán á pasar largas temporadas en la casa nativa y hasta se refugien en la misma para pasar los últimos años de su vida. Otro tanto sucede con los que vuelven de América á edad algo avanzada y sin familia: éstos se refugian casi siempre en la casa de la familia, y á ella dejan por lo general la totalidad ó la mayor parte de sus ahorros.

Los que al cabo de muchos años de lucha por la vida no han perdido el afecto á la casa familiar, antes al contrario la favorecen con sus donativos, con la sucesión en sus bienes ó con importantes legados, no tienen con los moradores de la casa nativa mayores relaciones de parentesco que las que tienen con otras personas establecidas fuera de la casa paterna. El hermano ó el sobrino que están al frente de la casa familiar, no tienen más relaciones de parentesco que otro hermano ú otro sobrino establecidos fuera de ella. Ni se crea tampoco que el hermano ó el sobrino de la casa nativa tengan relevantes prendas personales que les hagan acreedores á tan marcadas preferencias; esto podrá suceder alguna vez, pero no puede ser un hecho constante y casi sin excepción, como es la preferencia otorgada á los parientes que viven en la casa familiar. Es el hecho de ser los continuadores de la familia el único funda-

mento de tales preferencias; es la casa la que obtiene estas preferencias y viene á ser el centro de tantos afectos. El sobrino de la casa nativa es dos veces sobrino, y las relaciones que con él tienen los tíos sin familia son incomparablemente más estrechas que las que tienen con otros sobrinos cuyo grado de parentesco es exactamente el mismo.

Los clérigos, que por obligación de estado mueren sin hijos, demuestran bien esta preferencia por los parientes de la casa familiar y han contribuido no poco á la prosperidad de muchas casas. Algunos sacerdotes se retiran también en su ancianidad á la casa nativa, en la cual sus hermanos les reservan una habitación, imponiendo á veces este deber á los hijos en las capitulaciones matrimoniales. Otros no se retiran á la casa familiar, pero no por eso le tienen menor afecto. Cuando un sacerdote dispone de sus bienes, aunque tenga un hermano establecido en la casa familiar y dos establecidos fuera, ó un sobrino dueño de la casa familiar y otros muchísimos sobrinos, colocados unos y otros sin colocar, deja indefectiblemente sus bienes al hermano ó al sobrino dueño de la casa nativa. Á los demás dejará pequeños legados, si es que algo les deja, que á veces el afán de enriquecer la casa nativa le llevará á prescindir de los demás parientes y hasta de las instituciones de caridad, que nunca debieran ser omitidas en el testamento de un sacerdote. En estos casos y en otros muchos los bienes se transmiten, no á tal ó cual persona, sino á la casa: ésta es la heredera, porque ella fué la que dió carrera al clérigo.

Algunas casas magníficas que hay en la montaña de Navarra han sido construídas por hijos agradecidos de la casa que, disponiendo de bienes suficientes, han querido dar una muestra de su munificencia y de su afecto levantando para la antigua familia una casa más grande y más suntuosa que la que ocuparon los antepasados. Á veces ha sido un americano el que ha levantado estos soberbios edificios; otras ha sido un marino ó un comerciante afortunado; en ocasiones ha sido un sacerdote el que ha levantado la nueva casa.

Estas preferencias que constantemente tienen por la casa familiar los que han salido de ella, tienen desde luego cierto

carácter de reciprocidad, porque también la casa ampara constantemente á los suyos. Cuantos han nacido en una casa tienen derecho á vivir y morir en ella; en las capitulaciones matrimoniales de sus hermanos se habrá consignado de una manera terminante la obligación de mantenerles, vestirles y tenerles en su compañía, estén sanos ó enfermos. Nadie puede ser despedido, por consiguiente, de la casa familiar mientras trabaje lo que sea razonable en beneficio de la misma. El que se encuentre, por tanto, bien en su casa y no obtenga una colocación que le agrade más, puede continuar en ella indefinidamente: no le faltará lo necesario para la vida. Le faltará tal vez algo de independencia, porque natural es en el hombre, una vez que haya llegado á cierta edad, el deseo de vivir independiente; pero si se amolda bien á vivir con sus hermanos donatarios, probablemente será bastante dichoso permaneciendo en la casa, donde no le ha de faltar ni pan ni trabajo y muchísimas veces tampoco cariño y afecto, porque hombres y mujeres que no se casan prestan excelentes servicios á la casa y á la familia.

Mientras á un hijo ó á una hija de casa no se haya dado la legítima, tiene derecho indiscutible á permanecer en ella. A las hijas no se da nunca la legítima sino para tomar estado; á los hijos se da alguna vez aunque no se casen, cuando quieren salir de casa y emprender un negocio ó marchar á América. Afortunadamente va haciéndose muy general en las capitulaciones matrimoniales la cláusula según la cual la legítima deberá entregarse á los hijos siempre que la reclamen después de haber llegado á la mayor edad, aunque no piensen por el momento en tomar estado. Algunos hijos y algunas hijas de casa salen á trabajar fuera; aquéllos van principalmente á América, pero las hijas de familias algo acomodadas rara vez salen de casa, como no sea para tomar estado. Si sus tentativas no han sido coronadas por el éxito vuelven con perfecto derecho á la casa familiar de donde salieron y en la cual encuentran siempre refugio. Es más, aunque los hijos hayan recibido la legítima y perdido consiguientemente los derechos que tenían en la casa, no por eso dejan de encontrar ordinariamente en ella un refugio si la fortuna les ha sido adversa, ó si, cansa-

dos ya de la lucha y del trabajo, quieren volver al hogar de su infancia. Las puertas de la casa muy rara vez se cierran para el que ha nacido en ella. Bien podemos decir, por tanto, que la casa corresponde bastante bien á las preferencias que con ella tienen sus hijos.

De hecho es bastante frecuente que algún hermano ó alguna hermana del dueño vivan durante toda su vida en la casa sin haber pensado jamás en contraer matrimonio ni en salir con cualquier otro motivo. Suponemos que no irá en aumento el número de los que así vivan, formando parte durante toda su vida de la familia en cuyo seno nacieron. Hoy son cada vez más fuertes las tendencias á la vida de independencia, tendencias que no se avienen muy bien con la vida de los que permanecen constantemente en la casa nativa, porque al fin, por muy considerados y apreciados que estén, no son en aquella casa los jefes ni pueden llevar la representación de la misma. Pero á pesar de los hábitos de mayor soltura é independencia, no es fácil que en la familia navarra dejen de existir por completo estos elementos. Como puede comprenderse fácilmente, las ventajas de esta costumbre son principalmente para los individuos menos fuertes é inteligentes de la familia. El que es fuerte de alma y de cuerpo, fácilmente encuentra medios para vivir y para crearse una posición fuera de su casa; en cambio, el que tiene poca robustez corporal ó escasa inteligencia sería arrollado en la lucha por la vida si saliera de la casa paterna; por esta razón es una gran ventaja para todos los individuos débiles el tener derecho á vivir siempre en la casa al amparo de la misma y de los que la dirigen. Por otra parte, estos seres más débiles tienen conciencia de su propia inferioridad, y por lo mismo aceptan sin violencia y hasta de buen grado esa especie de sujeción en que viven en la casa paterna, reducidos para toda su vida á ocupar en la misma un lugar secundario.

Una consecuencia de la estabilidad de la familia en Navarra es también la intervención de ciertos representantes de la misma en algunos actos de la vida familiar. Mucho antes que el Código civil estableciera en Castilla el consejo de familia,

existía en rigor en Navarra una institución análoga. El cónyuge viudo, como jefe de la familia, puede hacer y hace de hecho la designación del sucesor, es decir, del que ha de recibir los bienes del premuerto. Y cuando ambos padres han muerto sin hacer la designación, no se distribuye la herencia *ab intestato* entre todos los hijos; antes al contrario, los dos parientes más próximos de cada línea designan al heredero y señalan las legítimas que han de entregarse á sus hermanos. En caso de discordia eligen un tercer pariente, cuyo voto decidirá la cuestión. En algunas comarcas son también dos parientes, con intervención de un tercero en caso necesario, los que hacen la partición de bienes entre donadores y donatarios al estallar la discordia en el seno de la familia; por lo que hace á la distribución de bienes en caso de discordia, lo más común es, sin embargo, que dicha división se haga por amigables componedores elegidos libremente por las partes. Y si en las capitulaciones matrimoniales se ha autorizado al cónyuge viudo para repetir matrimonio sin perder el usufructo de los bienes del difunto, es necesario que los dos parientes más cercanos de éste den, llegado el caso, el consentimiento para que el matrimonio se realice. He aquí actos importantísimos de la vida familiar en que intervienen los parientes más próximos, y he aquí por lo mismo algo muy análogo al consejo de familia, con facultades bastante más amplias que las que, según el Código civil, tiene en Castilla el consejo de familia. En Castilla hemos dicho, pero debiéramos haber dicho también en Navarra, porque por razones que no comprendemos bien se exige también en Navarra la constitución del consejo de familia cuando se trata de actos relacionados con la administración de justicia ó que tienen que producir sus efectos fuera de Navarra. En el fondo, el título X del libro 1.º del Código civil no es aplicable á Navarra. Verdad es que el art. 46 del Código exige algunas veces la intervención del consejo de familia encargado de dar la licencia para el matrimonio; pero aunque el título IV es aplicable á toda España, no debe suponerse que el art. 46 en relación con el 12 hace obligatoria la constitución del consejo de familia en Navarra, sino únicamente que los redactores del art. 46 se des-

cuidaron un poco, olvidándose de que la licencia para el matrimonio es necesaria en todas partes y no lo es en todas la existencia del consejo de familia. Si los autores del Código civil hubiesen querido que el título X del libro 1.º fuese de aplicación general como el IV, ¿no lo hubieran establecido así en el apartado 1.º del art. 12, en el cual directamente y de propósito señalaron los artículos del Código que son de aplicación general? Pero prescindiendo de esto, es indudable que algo semejante al actual consejo de familia existía en Navarra desde tiempos muy antiguos.

En la familia navarra los padres tienen más autoridad que en la castellana. Pudiendo designar libremente al hijo sucesor, es natural que los hijos procuren darles gusto y les traten con mayor respeto. Puede el padre, por otra parte, excluirles de toda participación en la herencia sin necesidad de alegar, ni mucho menos de justificar, motivo alguno; puede castigar á los discolos señalándoles una dote ó legítima exigua, y puede con igual libertad premiar á los hijos no donatarios que se hayan portado bien, dándoles una dote más cuantiosa. Sus facultades son, por consiguiente, muy grandes, y hay que tener en cuenta que no se trata de facultades concedidas por la ley y rechazadas por la costumbre, sino de facultades plenamente autorizadas por la costumbre. No ocurre lo mismo en Castilla, donde las facultades que el padre tiene en virtud de la ley son bastante grandes, pero donde, en la mayor parte de los casos, no podría usar plenamente de ellas sin provocar odios violentísimos entre el hijo mejorado cuanto permite la ley y los demás.

En Navarra es también mucho mayor la consideración de que disfruta el cónyuge viudo con relación á sus hijos. Dispone en primer lugar del usufructo de todos los bienes del muerto, aunque alguno ó algunos de los hijos hayan llegado á la mayor edad y aunque haya hijos de otro matrimonio, casos en los cuales carece, en Castilla al menos, parcialmente del usufructo, pues no tiene este derecho sino en virtud de la patria potestad que tiene sobre los hijos del difunto. En segundo lugar, el cónyuge sobreviviente, aunque no sea el propietario de los bienes, tiene facultad para hacer donación á uno ú otro y para señalar

las legítimas de los demás. La madre viuda goza, pues, en Navarra, con respecto á la hacienda de su difunto marido, de facultades y atribuciones completamente desconocidas en Castilla, donde á la muerte del padre se dividen sus bienes entre los hijos sin que tenga la madre intervención alguna en dicho acto de división. Y si el padre era rico pero la madre no, es claro que la madre apenas puede hacer cosa alguna para premiar á los hijos aplicados y obedientes y para castigar á los díscolos.

El robustecimiento de la autoridad paterna es, pues, uno de los naturales resultados de la organización familiar propia de Navarra. Y no se diga que en Navarra la madre viuda no tiene patria potestad sobre sus hijos, porque aunque no la tenga de nombre, ya hemos probado que de hecho tiene facultades bastante superiores á la de patria potestad.

La muerte de los padres produce de ordinario en Castilla la dispersión de la familia. Divididos los bienes entre los hijos, percibe cada uno las rentas de lo suyo, y si continúan viviendo juntos es esa una convivencia de ocasión que puede romperse en cualquier momento y se rompe con frecuencia, sobre todo si no tienen todos los hijos el mismo tutor y si uno de ellos llega á la mayor edad ó contrae matrimonio. En Navarra no sucede tal cosa: continúa la familia unida aunque mueran los padres algo prematuramente. En primer lugar, como la familia navarra es mucho más numerosa, pocas veces sucede que si mueren ambos padres no sobreviva alguno de los abuelos ó no se encuentre en la casa algún tío de los huérfanos que por el momento puede encargarse de dirigir los asuntos de la casa y cuidar de los pequeños, que continúan viviendo en la casa nativa. Después, cuando los niños mayores van creciendo, ellos pueden, bajo la dirección de sus parientes, encargarse del cultivo de las fincas y de los cuidados de la casa. Y aunque el hijo mayor se case y se le adjudiquen los bienes familiares, no por eso salen de casa los demás hermanos, sino que en casa continúan hasta que toman estado ó salen á probar fortuna.

La dispersión de la familia es inmediata en Castilla cuando los padres mueren dejando hijos mayores de edad. En Navarra no sucede tal cosa: los hermanos continúan unidos, y única-

mente se procura acelerar el momento de transmitir la herencia á uno de ellos para que la casa tenga ya su jefe y los bienes su dueño. El extraordinario afecto que en Navarra tienen todos al patrimonio familiar y sobre todo á la casa, facilita indudablemente la unión de los hermanos.

La ausencia de testamentos es otra de las notas características de la vida familiar navarra. En Navarra casi nadie hace testamento y será rarísima la herencia que se defiera *ab intestato*. La explicación es clara: en Navarra no hay de ordinario testamentos, porque no hace falta alguna el testamento cuando hay capitulaciones matrimoniales. Mediante los contratos matrimoniales se toman todas las disposiciones relativas á la transmisión de los bienes, y se toman de una manera irrevocable, quedando el favorecido, no en la condición de simple heredero, sino en la de verdadero donatario y dueño, y quedando también determinada, explícita ó implícitamente, la parte de los demás hijos. Por consiguiente, entre los que hacen donación en contratos matrimoniales no hay lugar á testamento, y en las partidas de defunción de los propietarios se puede poner de ordinario «no testó por tener hecha donación de bienes». En las ciudades, donde la donación es cosa rara, el testamento es, en cambio, lo común. Entre personas que han hecho ó recibido donación en contratos matrimoniales—basta que la hayan recibido aunque no la hayan hecho, pues al donarles los bienes ya se determinaron las condiciones de la sucesión—únicamente hay lugar á otorgar testamento cuando un donante quiere disponer de la cantidad que se reservó ó un donatario sin hijos quiere disponer de la cantidad á que ascienden sus reservas. Pero uno y otro caso son bastante raros.

Por lo mismo que no hay en Navarra testamentos, tampoco hay particiones testamentarias, ni cuadernos particionales, ni protocolizaciones largas y dispendiosas. No hay que dividir la herencia, puesto que se transmitió íntegramente á uno de los hijos; no hay lugar tampoco á determinación de legítimas, porque éstas se hallan determinadas muy de antemano, y cuando no están determinadas taxativamente, hay personas designadas para que con entera libertad las determinen. Aun en los casos

en que no interviene el Juzgado, las particiones de herencia son en Castilla verdaderas calamidades: cuando interviene el Juzgado por no haber contadores partidores nombrados por el testador y no conformarse los herederos, puede decirse que la ruina de todos los herederos es segura.

La ausencia de testamentos y de particiones de herencia da á la vida familiar en Navarra un carácter muy típico y peculiar, que resulta por otra parte sumamente ventajoso para las familias navarras.

Se habrá notado el empeño con que en la escritura de capitulaciones matrimoniales se excluye la intervención del Juzgado en todos los asuntos de la vida familiar regulados por los contratos mismos. Todos los puntos dudosos que puedan presentarse se someten á la decisión de los más próximos parientes ó de amigables componedores nombrados por los interesados. Estas disposiciones contribuyen á acreditar en Navarra el juicio de amigables componedores, que en otras partes es muy raro. En Navarra es casi forzoso acudir á los amigables componedores cuando, por haber surgido discordia entre donadores y donatarios, se tiene que hacer una partición de bienes entre los mismos. Los amigables componedores no suelen ser letrados y de ordinario sus decisiones son bien aceptadas por una y otra parte. Esto ha de contribuir algún tanto á inspirar aversión á los pleitos y afición á someter al juicio de amigables componedores las cuestiones que ocurran. En la vida familiar navarra tienen que intervenir muy poco los letrados. Cualquiera persona un poco avisada basta para redactar, con arreglo á los deseos de ambas partes, el borrador de las cláusulas que ha de contener la escritura de capitulaciones matrimoniales. Solamente se exige, pues, como se ve, la intervención del Notario. Toda la vida familiar se desenvuelve con arreglo á dichos contratos, que aunque no son siempre tan claros como convendría, son interpretados generalmente con deseos de concordia que excluyen las contiendas judiciales. En Castilla no hay testamentaría de alguna importancia que no exija la intervención de letrados.

Otro rasgo distintivo de la familia navarra es el ser gene-

ralmente mucho más numerosa que la familia inestable. Donadores y donatarios forman, en efecto, una sola familia, á diferencia de otros países en los cuales el que se casa se establece desde el primer momento con separación de sus padres; por consiguiente, formando ambos matrimonios una sola familia en Navarra y dos familias en Castilla, es claro que la familia navarra ha de ser, en general, más numerosa que la castellana. Si por el número de familias hubiésemos de calcular la población de Navarra ó de Vizcaya, habríamos de tener en cuenta esa importante diferencia en el número de individuos con que cuenta cada familia. Y no solamente conviven donadores y donatarios, sino que además es bastante frecuente que haya en casa algún hermano ó alguna hermana del donador. Algunas veces convive también con donadores y donatarios algún anciano ya decrépito, padre ó tío del donante. Y aun suele ser algo frecuente la convivencia de tres matrimonios, porque cuando los padres han hecho donación á uno de los hijos y éste no tiene sucesión ni se espera que la tenga, se hace nueva donación á otro hijo más joven, reservándose los donadores y los primeros donatarios todo lo necesario para asegurar su decorosa subsistencia. Generalmente el usufructo y la administración pasan en estos casos de los donadores á los primeros donatarios, y únicamente después de la muerte de éstos pasan á los segundos donatarios. No son en Navarra tan numerosas las familias que se rigen por los contratos matrimoniales como las que entusiasmaban á Le Play y no tenían al parecer otra misión que la de suministrar brazos al Estado y al país; pero por término medio no dejarán de tener esas familias siete individuos cada una, sin contar con la servidumbre. Conviene tener en cuenta que con las costumbres navarras no son en este país tan necesarios como en otras partes los criados de labranza, porque los colonos tienen obligación de acudir á trabajar á casa del dueño que les ha arrendado vivienda y tierras, siempre que el propietario les llame y no tengan ellos ocupación urgente en las fincas que cultivan para sí. En todo caso, las familias son en Navarra más numerosas que en Castilla, y si hemos calculado en siete personas por tér-

mino medio el número de individuos de la misma, conviene advertir que al lado de las familias de pocos miembros hay bastantes que se componen de diez, doce y hasta catorce individuos. Hay que añadir que la moralidad de las costumbres se encuentra de ordinario en estado bastante bueno, y que en general no se tiene miedo á las descendencias numerosas. Puede decirse que en las familias labradoras que viven desahogadamente, pero con modestia, cada nuevo hijo que viene al mundo trae un pan debajo del brazo, porque mientras trabaje en la casa proporcionará indudablemente á la misma mayor ganancia que gasto. Los apuros comenzarán para el amo de casa cuando comience á colocar unos y otros hijos dándoles para ello muy buenas dotaciones.

Consecuencia ineludible de la organización de la familia en Navarra y de su misma fecundidad es la necesidad de la emigración. La emigración es en Navarra y en las Vascongadas un hecho muy antiguo, del cual ya trata el Fuero de Vizcaya redactado en el siglo xv. He aquí lo que se lee en la ley 16 del título I de dicho Fuero: «Por la esterilidad y poca distancia (¿extensión?) de la Tierra y muy crecida multiplicación de la gente de ella, muchos hijos de los naturales moradores del dicho señorío de Vizcaya se casaban y tomaban sus vecindades y habitacion fuera de Vizcaya en las partes de Castilla y en otras partes; y ende hacian su continua morada.» Lo que el Fuero dice de su tiempo puede decirse también de los actuales, si bien el gran desarrollo de las minas y de la industria metalúrgica en Vizcaya hace hoy mucho menos necesaria la emigración en el antiguo señorío, al cual acuden obreros de todas las regiones de España. Y lo mismo puede decirse, con mayor razón, de Navarra, de donde emigra constantemente un buen golpe de población, que se dirige con preferencia á la Argentina, Cuba y el Uruguay. Además, los vascongados y navarros se han extendido por toda España y rarísimo será el pueblo de Castilla en el cual no se encuentre algún apellido vascongado, unas veces conservado en su primitiva pureza y otras veces desfigurado por la manera viciosa de pronunciarlo que adquirieron los que no lo entendían. El

motivo que en los últimos años ha contribuido más á que la población vascongada se infiltrara en toda España fué la construcción de los ferrocarriles; sabido es que los vascongados han mostrado especiales aptitudes para la construcción de vías, puentes y caminos de todo género y en general para todas las industrias de construcción. Muchos de los vascongados que para construir puentes y determinadas obras de los ferrocarriles marcharon á Castilla y á otras regiones de España, principalmente hacia el año 1860, se quedaron definitivamente en dichas regiones. Á la construcción de los ferrocarriles había precedido casi un siglo la de las grandes carreteras, en la cual se ocuparon también muchos vascongados, de los cuales no volvieron todos á su país. Los vascongados han acudido también á aquellas comarcas en las cuales se iniciaba la explotación de minas importantes. Muchos de ellos se han dedicado también al comercio en Madrid y en otros puntos de España; algunos han mostrado aptitudes muy especiales para el comercio de banca. Sin embargo, entre los que se han dedicado con éxito al comercio y á la banca no han figurado en número importante los navarros, aunque haya habido algunos navarros que en la Corte y en Andalucía han obtenido ganancias enormes por medio del comercio.

La emigración en Navarra es una necesidad imprescindible. Las familias que viven del cultivo de la tierra no pueden aumentar, porque todo el terreno laborable está ya roturado y cada familia cultiva determinadas fincas. No sabemos si podría sacarse algún partido del establecimiento de colonias agrícolas en las sierras de Andía y Aralar, en las Bardenas y en otros puntos deshabitados de Navarra; pero prescindiendo de esta colonización tal vez imposible, lo cierto es que no puede aumentar en cada pueblo el número de familias labradoras. De donde se deduce que para que la emigración no fuese necesaria, cada matrimonio debería tener únicamente los hijos que pudieran colocarse en el pueblo ó en la comarca. Ahora bien, para continuar la familia por medio del matrimonio son necesarias dos personas; por consiguiente, cada matrimonio no debiera tener, por término medio, más que dos hi-

jos, á saber: un hijo que quedase en casa como donatario y una hija que, por medio del matrimonio, se estableciera en otra casa á cambio de la que, siendo extraña por el nacimiento, ha ingresado en la casa por haberse casado con el donatario. El problema de la emigración apenas se presentaría, sin embargo, si por término medio cada matrimonio no tuviera sino tres hijos, porque el tercero podría colocarse en el país ó al menos en España, dedicándose á la industria, al comercio, al ejercicio de una profesión liberal ó al oficio de artesano. La industria, el comercio, las artes y oficios y el ejercicio de las profesiones liberales podrían dar con alguna dificultad empleo á un tercer hijo de cada familia, pues la industria en Navarra no se halla muy desarrollada, ni reclama por consiguiente muchos brazos. Pero como el término medio de los hijos de cada familia es mayor que tres, la emigración se hace completamente necesaria.

Preferen los padres casi siempre hacer donación á alguno de los hijos; por consiguiente, en muchas comarcas no se hace donación á una hija sino en el caso de que falte por completo la descendencia masculina. Es, por lo tanto, relativamente fácil proporcionar matrimonio ventajoso á una hija ó á dos, porque en todas las casas en las cuales tienen hijos y han de hacer donación á uno de ellos necesitan á una joven que contraiga matrimonio con el donatario. Pero colocar á un hijo en una casa de labranza distinta de la propia resulta muy difícil, y si en la casa hay dos ó tres hijos y hay que buscar, por consiguiente, dos ó tres colocaciones, las dificultades se duplican ó se triplican según los casos. Por eso los padres vigilantes procuran dar á sus hijos una carrera, ó facilitarles el acceso al comercio, á la industria ó á la Administración pública, porque de otro modo si el hijo no se resigna á vivir siempre en la casa en que ha nacido, no tendrá más remedio que emigrar. Á América va de ordinario el excedente de la población masculina; las mujeres que emigran son mucho menos que los hombres, y en general los conventos vienen á recibir en gran parte el excedente de la población navarra femenina. No queremos en manera alguna desvirtuar la pureza de los móviles que impulsan

á tantas jóvenes navarras á abrazar el estado religioso; si en Navarra no estuviese tan profundamente arraigado el sentimiento religioso, las jóvenes cuya colocación resulta difícil tomarían caminos muy distintos de los que conducen á los conventos. Pero es indudable que la Providencia se vale de los medios naturales para sus adorables designios, y que el ser demasiado abundante la población femenina es uno de los medios que la Providencia emplea para desarrollar entre las jóvenes las vocaciones religiosas. La Iglesia y el claustro dan también digno empleo á una parte del excedente de la población masculina; pero los sacerdotes y los frailes que salen de Navarra, con ser un número muy respetable, están, sin embargo, muy lejos de la ingente y gloriosa cifra de religiosas navarras, de excelente espíritu en general, esparcidas por toda España y aun algo por el extranjero y por los países de misiones.

El problema de la emigración no podrá resolverse en Navarra sino comunicando un vigoroso impulso á la industria ó dando otra dirección que la actual al cultivo de las tierras. Claro es que si en Navarra hubiese una poderosa industria, demandaría ésta los brazos que hoy van á buscar empleo en la Argentina, en Cuba ó en el Uruguay. Pero una industria vigorosa no se crea fácilmente, y algunos generosos esfuerzos hechos últimamente por implantar en Navarra algunas industrias desconocidas en España, por ejemplo, la de féculas, han fracasado por la imposibilidad tal vez de competir con Alemania en la baratura de las primeras materias—la patata en el caso de las féculas—. Tal vez una intensificación del cultivo podría aumentar considerablemente en algunas comarcas de Navarra los rendimientos del suelo en combinación con algunas obras hidráulicas y con una rotación de cultivos más práctica. Sin embargo, no cabe olvidar que hay en Navarra muchas comarcas cuya única riqueza importante será siempre la ganadera, y otras en las cuales no podrá cultivarse con grandes rendimientos sino la vid. Y por desgracia el cultivo de la vid atraviesa en estos momentos por una crisis, porque después de haber repoblado á costa de enormes gastos los antiguos viñedos destruídos por la filoxera—ó mejor dicho, parte

de ellos, pues no había caudal bastante para hacer la repoblación por entero—, resulta ahora que es muy difícil luchar con otras enfermedades de la vid, y que la cosecha de 1915 se ha perdido en gran parte por el *mildew*, precisamente en los momentos en que era más necesaria. Necesario es reconocer que tropiezan con dificultades enormes todos los proyectos encaminados á crear en Navarra una poderosa industria y á dar á la agricultura un enérgico impulso. Por eso el problema de la emigración se presenta en Navarra casi como insoluble, porque hay mayor población que la que demandan la agricultura, la industria, el comercio y las profesiones liberales.

La estabilidad de las familias propietarias y el prestigio que proporciona la posesión de la tierra dan á las mismas una influencia preponderante en la gestión de los asuntos públicos, es decir, de los asuntos municipales y concejiles. En general, los labradores renteros se encuentran en situación de verdadera inferioridad social. Esto confirma lo que ya hemos indicado respecto á la nobleza relativa de las familias estables en Navarra. Cuando se discute alguna cuestión de interés general del pueblo, son los propietarios los que principalmente dejan oír su voz, como más interesados. Si se trata, por ejemplo, de alguna reforma que, siendo ventajosa por el momento, puede traer para lo sucesivo daños tal vez considerables, los propietarios, preocupados no solamente de los intereses del momento, sino también de los del porvenir, se oponen al proyecto y lo derriban. Compréndese fácilmente que el propietario cuyos hijos y nietos han de vivir seguramente en el pueblo, tenga mayor interés en conservar, por ejemplo, el monte común que un rentero, vecino hoy de un pueblo y mañana de otro distinto, y cuyos nietos no vivirán probablemente en el pueblo de cuyo monte comunal se trata. En Navarra los pueblos que no son Municipios ni tienen por consiguiente un Ayuntamiento que los rija, están regidos por todos los vecinos de dichos pueblos (1);

(1) Esto no obsta para que en algunos pueblos la administración esté no en manos de todo el Concejo, sino á cargo de una *oncena* ó *quincena*.

pero antiguamente no gozaban del derecho de vecindad para estos fines sino los propietarios de una hacienda ó de una casa, que por lo mismo se llamaba vecinal. La Diputación foral y provincial modificó con razón este estado de cosas, concediendo voz y voto en el Concejo á todos los vecinos del pueblo, fuesen propietarios ó renteros; pero todavía se resistieron aquéllos muchos años á admitir á éstos en el Concejo, hasta que obligada la Diputación á intervenir por numerosas reclamaciones, hizo cumplir su decreto en todos los pueblos. La influencia decisiva continúa correspondiendo, sin embargo, á los vecinos propietarios, es decir, á las familias estables. Y hasta en las iglesias, donde las costumbres tradicionales se guardan con mayor cuidado, gozan hoy de ciertas preeminencias los propietarios de casas vecinales.

CAPÍTULO V

Crítica.

Para terminar este trabajo haremos una sencilla crítica de las costumbres navarras que hemos expuesto y de los resultados de las mismas. En general, juzgamos muy ventajosa y muy acomodada á los grandes principios del Derecho natural la organización de la familia en Navarra.

Como ya hemos indicado algunas veces, el procedimiento navarro de la donación universal de bienes presentes y futuros con reserva del usufructo y de la administración, es el mejor para transmitir los bienes en un régimen de conservación del patrimonio familiar íntegro y de estabilidad de la familia. Fuera de la donación no hay sino un medio para transmitir los bienes á uno solo de los hijos, á saber, el testamento. Pero la designación del heredero en un testamento es un medio bastante más precario que la donación y menos acomodado que ésta al régimen de estabilidad de la familia.

Un heredero instituído en un testamento no puede tener ni la representación, ni la autoridad, ni el interés que tiene por la casa un donatario, que es ya por lo mismo verdadero dueño. Toda designación hecha en testamento es esencialmente revocable, y por lo mismo, el hijo instituído heredero no es todavía nadie en la casa, porque mañana puede ser designado otro heredero. Ni en el seno de la familia, ni en las relaciones de la misma con los extraños, puede tener el instituído here-

dero la autoridad que tiene ya un donatario. Los hermanos del heredero no se creerían obligados á seguir las indicaciones del mismo, y fácilmente surgirían algunas contiendas. La posición de la mujer del heredero en la casa sería bastante más precaria que hoy, porque en resumen aquella mujer carecería de todo derecho cierto en la casa. Los matrimonios se dificultarían, porque faltando la seguridad que da la donación, no querrían los padres casar á sus hijas, cuyo porvenir les parecería incierto. Hoy un padre, al disponer el matrimonio de su hija con el donatario de tal ó cual casa, tiene la seguridad de que la posición económica de su hija será buena. ¿La tendría en el caso de que su hija se casase con un simple heredero, que á los pocos meses ó á los pocos años podría ser arrojado de la casa con una legítima relativamente modesta?

La donación es irrevocable y cierra la puerta á todas las pretensiones de los demás hermanos. La designación de un heredero es perfectamente revocable, y, por consiguiente, pudiera suceder que los demás hermanos intrigasen para revocarla. Con tal disposición de ánimo es fácil que los demás hijos presentaran como faltas imperdonables á los padres, ligeros descuidos de los donatarios, y sobre todo excusables desaciertos de la mujer del heredero, no acostumbrada todavía á las prácticas de la nueva casa y tal vez un poco recelosa de ciertas personas. En todas las situaciones interinas se desarrollan con facilidad los gérmenes de destrucción; en las situaciones definitivas es mucho más difícil el desarrollo de tales gérmenes. Cuando los padres saben que la designación del donatario es ya un hecho irrevocable, tienden, naturalmente, á ahogar los pequeños motivos de discordia, puesto que la discordia no puede hacer sino agravar en proporciones enormes el mal. Por el contrario, cuando los padres saben que no han hecho sino una designación de heredero perfectamente revocable, se sienten menos inclinados á soportar las pequeñas molestias que produce la convivencia de ambos matrimonios, y fácilmente las discordias ligeras, que se hubiesen en otro caso atajado al principio, se convierten en graves y determinan una ruptura. Verdad es que los jóvenes, no siendo sino unos simples here-

deros, tienen mayor interés en complacer á sus padres, que siendo verdaderos donatarios; sería absurdo negar que, en general, habría menos herederos ingratos que donatarios ingratos. Pero esta circunstancia favorable se encuentra compensada victoriosamente por otras circunstancias adversas.

Los padres que al casar al hijo heredero se encuentran de ordinario en muy buen estado para dirigir los asuntos de la casa, van poco á poco aproximándose á la decrepitud y haciéndose incapaces de seguir en el gobierno y dirección de la casa. Lo natural es que vayan soltando poco á poco de sus manos el usufructo y la administración que se reservaron al principio. Y llegará un momento en que en vida de su padre sea el hijo donatario, no solamente el dueño, sino también el usufructuario y el administrador. Esto es lo natural cuando las relaciones entre padres é hijos son cordiales; así lo exige la naturaleza al ir debilitando, á manera que avanza la vejez, las energías físicas é intelectuales de los padres. Pero esto que es lo natural, no puede hacerse si el hijo destinado á continuar la familia es un simple heredero, porque el nombramiento de heredero no da á éste derecho alguno para intervenir en la administración de los bienes del testador. En cambio, si es donatario puede hacer todo lo que sea indispensable ó conveniente. Se nos dirá que en caso de ancianidad avanzada del padre puede éste dar poderes al hijo heredero para que en nombre de su padre haga cuanto sea necesario hacer. Lo reconocemos, pero siempre resultará que un poder es título mucho más precario que una donación, que probablemente á manera que se fuesen presentando las necesidades, sería necesario ir otorgando nuevos poderes, porque los primeros no serían en muchos casos bastante amplios, y que hasta pudiera darse el caso de quedar el padre privado de la facultad de otorgar poder por una dolencia repentina.

La donación es, por otra parte, el único medio para asegurar la realización de las funciones sociales de la familia, que constituyen la principal ventaja de la familia estable. Desde que el padre llega á una edad avanzada, la familia queda privada de intervención en los asuntos municipales si el

padre se ha limitado á hacer testamento designando heredero al hijo casado que vive en su compañía. Para ser concejal ó veintenante necesita un individuo poseer alguna propiedad y pagar contribución. Ahora bien; el hijo que no tiene á su favor más que un nombramiento de heredero, ni tiene propiedad, ni paga contribución; está llamado á tener una propiedad tal vez cuantiosa, pero por el momento no tiene ninguna. Resulta, por tanto, que no puede ser concejal ni veintenante, ni intervenir de otra manera en muchos asuntos de la vida municipal ó local, para los cuales es necesaria la condición de propietario.

Luego la donación es el mejor medio de transmitir indiviso el patrimonio de la familia y el que más se acomoda á la manera de ser de una familia estable. Reconocemos que tiene algunos inconvenientes, los cuales están ya apuntados; pero sostenemos que los inconvenientes son menores que las ventajas. No se nos oculta que en ciertas comarcas se hace guerra á la donación y que tal vez los mismos Párrocos, que pudieran parecer los más interesados en que la familia vasco-navarra conservara su carácter tradicional, disuaden á algunos padres de hacer donación movidos por el peligro de que los donadores se vean algún día despreciados y en la miseria. Hay, en efecto, algún peligro, pero ¿en qué soluciones de las cuestiones familiares resueltas por la donación deja de haber algún peligro? ¿Qué ha de hacer con sus fincas el padre que no dona y llega á una edad en la cual no puede cultivarlas? Si aquellas fincas puestas en renta le dan una pensión bastante para vivir, tampoco tendrán los hijos donatarios inconveniente en darle dicha pensión cuando resulte imposible la convivencia de donadores y donatarios. Si puestas en renta no le producen lo necesario para vivir, el medio mejor para vivir con relativa holgura es que después de la donación vivan juntos donantes y donatarios. Una hacienda que puesta en renta no da lo necesario para que vivan dos personas, cultivada por los mismos dueños dará para que vivan con mucha holgura seis ó siete. Y si el padre no cede á algún hijo la explotación de la hacienda para vivir en compañía del mismo, ¿qué recurso le queda sino el extremo y doloroso de vender las fincas que le legaron sus ante-

pasados? Y ¿no se podría impedir esta venta haciendo los hijos un sacrificio y aceptando en el contrato matrimonial obligaciones aun duras para asegurar á los padres una vida decorosa? No hay motivo para dejar de hacer donación. Impongan los padres todas las condiciones que crean necesarias para asegurar su porvenir; sean duros, si quieren, ya que pueden serlo entonces, en las condiciones que impongan á los hijos; pero no deje de hacer nadie lo que durante tantos siglos se ha hecho en Navarra y tan eficazmente ha contribuído á mantener la personalidad histórica y regional de este antiguo Reino y á conservar la moralidad de las costumbres y la prosperidad relativa en que vive el país.

Opinamos desde luego que la reserva del usufructo y de la administración es el mejor medio para conciliar los derechos del padre con los intereses del hijo y con las conveniencias sociales. Aun después de hecha la donación, el padre debe ser el superior en la casa, y esa superioridad se asegura mediante la conservación del usufructo y de la administración. El padre debe ir perdiendo la dirección de la casa á manera que vaya avanzando en edad; no nos cansaremos de repetir que esto es lo que la naturaleza reclama. Para el caso de separación de donadores y donatarios pueden tomarse todas las garantías necesarias. El pacto corriente de ceder á los donadores el usufructo de las dos terceras partes y al donatario el de la tercera parece en principio bastante aceptable, y si todavía no fuese esto bastante para que viviesen los donadores, podrían establecerse mayores garantías á su favor. No sería absurdo cederles, en caso necesario, el usufructo de todo, con la obligación de dejar en renta á los donatarios hacienda bastante para que ellos la cultivasen; todo se reduciría á que los donatarios viviesen algunos años como renteros.

No queremos detenernos en más reflexiones acerca de este punto, pues quedan ya expuestas de antemano las oportunas observaciones de detalle. La donación, como ya hemos indicado, no es una injusticia con respecto á los hermanos del donatario. En Navarra no hay ningún hijo que en concepto de dote no saque de su casa tanto como la legítima estricta, y de

ordinario algo más; aludimos, por supuesto, á la legítima de los descendientes según el Código civil, y exceptuamos tal cual pequeña comarca de Navarra en que las dotes son demasiado exiguas. Los que admiten la suficiencia de las legítimas señaladas en el Código civil no tienen que poner reparo en este punto á las costumbres navarras, que son, como hemos dicho repetidas veces, mucho más fuertes y eficaces que las leyes.

Cierto es que las leyes navarras conceden libertad absoluta para testar; pero, ¿qué importa la libertad legal cuando las costumbres tienen suficiente fuerza para asegurar el cumplimiento de los deberes que los padres tienen con los hijos? Cuando hay hijos jamás se instituye á un extraño, á no ser al cónyuge, y á éste con la seguridad de que en último término los bienes irán á parar á los hijos. Compréndese que la ley limite las facultades del testador, cuando esto es necesario para destruir abusos; cuando afortunadamente no hay abusos, no tiene la ley por qué intervenir. Y no se olvide que á falta de ley, las capitulaciones matrimoniales imponen á los dueños la obligación de que uno de los hijos del matrimonio suceda en los bienes donados.

La legislación navarra puede, pues, defenderse perfectamente, aun admitiendo el principio de que es un deber jurídico de los padres el dejar sus bienes á los hijos. Hay algunos, en efecto, que admiten la existencia de ese deber jurídico; otros afirman, en substancia, que es un deber moral, pero no un deber jurídico; y no faltan quienes rechazan tanto el deber moral como el jurídico. Á juicio de estos últimos, el padre debe á su hijo una buena educación; si además puede dejarle algunos bienes, mejor; pero sin que á ello esté obligado en manera alguna, porque ninguno que tenga salud é inteligencia tiene derecho á vivir á costa de sus antepasados. Otra cosa habría que decir si se tratara de hijos débiles ó poco aptos.

Sin atrevernos nosotros á negar el principio de que el padre tiene, en términos generales, la obligación moral de dejar sus bienes á sus hijos, nos atrevemos á afirmar resueltamente

que esa obligación moral no puede ser un deber jurídico ó exigible por las leyes y los Tribunales. Nadie negará, en efecto, que pueden tener los padres justas causas para no dejar los bienes á sus hijos. ¿Quién ha de apreciar la existencia y la suficiencia de tales motivos? ¿Habrá de serlo precisamente la ley, ó podrá serlo el padre? Es claro que no ha de serlo forzosamente la ley. ¿Hay alguno en el mundo que tratándose de relaciones tan íntimas, tan constantes y tan complejas como las de la vida familiar, se atreva á encerrar en un artículo del Código civil todos los motivos legítimos de desheredación? ¿Puede tener alguno la seguridad de que en los artículos 756 y 853 del Código civil están enumeradas todas las causas legítimas por las cuales puede un padre en conciencia desheredar á sus hijos? Habrá que contestar que no; el desdén sistemático, la desobediencia constante, la seguridad moral de que los bienes del padre han de ser empleados en una vida de crápula y tal vez en el fomento de la inmoralidad ó en la construcción de una escuela moderna, estilo Ferrer, éstas y otras muchísimas causas pueden ser muy suficientes para que el padre tenga el derecho y hasta el deber de desheredar á un hijo. En la intimidad de la vida familiar puede haber muchas faltas graves y habituales que no se concreten en alguno de los actos taxativamente marcados en los artículos del Código. Y la prueba de que ningún Código puede enumerar con entera seguridad los motivos de desheredación, está en que unos Códigos señalan unos motivos y otros Códigos señalan motivos distintos.

Puede, pues, haber algunos motivos legítimos de desheredación no comprendidos en ningún artículo del Código. Y si es así, ¿quién es el Código para prohibir al padre que desherede á un hijo digno de desheredación? Únicamente puede contestarse á este argumento que si se conceden al padre facultades discrecionales en esta materia, podrá suceder, y sucederá alguna vez, que el padre desherede á un hijo digno. Reconocemos que esto es posible en absoluto y que un padre puede mirar con injusta aversión á un hijo y con inmotivada preferencia á otro. Pero entre los dos peligros, el de que el

padre no pueda desheredar á un hijo que merece ser desheredado y el de que desherede á un hijo bueno, ¿cuál es el mayor? Por ley natural, el primero es el mayor. Para un caso en que el padre desherede á un buen hijo, se darán muchísimos en que no pueda ó no se atreva á desheredar á un hijo perverso. Aun dando al padre absoluta libertad para testar, serán muchos los casos en que no se atreva á desheredar á un hijo digno de la desheredación. Si, pues, la ley ha de poner remedio al peligro mayor y no al menor, cuando sea imposible ponerlo á entrambos, la ley debe dar al padre libertad plena para apreciar los motivos de desheredación, y por lo mismo para desheredar á un hijo sin expresión de causa ó para darle aquella parte de sus bienes que con entera libertad quiera traspasarle.

No se olvide tampoco que, atendida la intimidad de la vida familiar, resulta muchas veces imposible la prueba de los mismos hechos que según el Código constituyen motivo bastante para la desheredación. Una injuria grave de palabra puede hacerse por el hijo al padre sin testigo alguno ó en presencia de testigos que hayan muerto en el momento en que se tiene que proceder á ejecutar el testamento del padre. Nueva razón es ésta para comprobar que los mayores peligros están en no permitir la desheredación sino por motivos determinados y con la condición de que se ha de probar en su día la certeza de los hechos.

La intrusión del Estado en asuntos de familia tan delicados como éste ha de dar por otra parte, como largamente demostró Le Play, resultados desastrosos. La familia necesita su independencia, y la necesita tanto más cuanto más delicados sean los asuntos de que se trate. Dar, por consiguiente, al Estado facultades para que entre en el santuario del hogar, examine la conducta de los hijos, califique las particiones hechas por el padre para apreciar si queda á salvo la legítima y desautorice tal vez lo hecho por el padre, ha de parecer abusivo á cuantos estimen la libertad individual y de la familia y encuentren abominable la omnipotencia del Estado. Harto tiene el Estado que hacer sin penetrar tan de lleno en la vida de fami-

lia, y más provechoso sería que en vez de vigilar la conducta de los padres de familia, vigilara la de sus propios subordinados y se cuidara de cumplir mejor sus fines esenciales.

La donación, tal como se practica en Navarra, no supone injusticia alguna con respecto á los hermanos del donatario. Bien lo demuestra la conducta de los mismos hermanos, que no se querellan por haber sido excluidos de la herencia de los bienes inmuebles de la familia, antes al contrario, como ya hemos dicho muchas veces, conservan aún al otro lado del Atlántico el cariño á la casa en la cual han nacido. Si alguna vez queda cierto resquemor en el corazón del primogénito excluido de la donación, en todos los demás casos, los hijos que tienen que establecerse en otra casa ó buscar fortuna en lejanas tierras, no sienten al salir de casa resentimiento alguno, ni se creen en situación de quejarse. Bien podemos decir, por tanto, que las costumbres navarras han resuelto de la mejor manera posible el grave problema de armonizar los intereses de la familia con los de sus miembros.

La donación, tal como se practica en Navarra, responde, pues, de una manera insuperable, al ideal de la familia permanente. Tal es el mejor elogio de las costumbres navarras, puesto que las ventajas de la familia estable ó troncal son verdaderamente grandes. El ilustre Costa escribe (1) que á la sombra de la libertad de testar se forman «las familias matrices, casas patriarcales, apellidos que tienen genealogía conocida y han vivido siglos dentro de unas mismas paredes, bendecidas por el paso de tantas generaciones, que han continuado labrando las mismas heredades, beneficiando un mismo artefacto, centro dinámico de que irradian periódicamente como robustas ramificaciones familias filiales que llevan en sí el germen de la perpetuidad; estas familias matrices, estas familias próceres, encarnan la tradición y el espíritu de la nacionalidad, representan la salud del cuerpo social, permanecen impávidas y serenas en medio del revuelto oleaje y confusión de los períodos críticos é imponen carácter á las localidades y las gobier-

(1) *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses.*

nan directamente con sus consejos ó con su ejemplo, no sólo en los asuntos públicos, sino también en los privados de las familias». En cambio, con el sistema de la partición forzosa, al cual se acerca más ó menos, según los casos, el de las legítimas, nacen las familias «pasajeras, movedizas, inestables, sin historia, sin tradiciones, sin morada fija, sin nombre, de ordinario más conocidas por el sobrenombre que por el apellido, especie de seres indefinidos que no han fijado su tipo morfológico en la humanidad, masa errante, caótica, donde prenden todas las enfermedades que padece el cuerpo social y se encienden todas las concupiscencias, se forjan todos los crímenes y toman cuerpo todas las utopías.» Analicemos y precisemos estos conceptos.

Cuando la herencia familiar se divide con igualdad entre todos los hijos, se considera la familia como una mera suma de individuos y el patrimonio de la familia como un conjunto de bienes que sirve únicamente para cubrir las necesidades individuales de los miembros de la misma. Sobre las ruinas de la antigua familia se levantan otras nuevas, y la pulverización del patrimonio familiar produce como natural consecuencia la constitución de muchos insignificantes patrimonios ó tal vez el efecto contrario, que es la venta de las haciendas insignificantes á algunos grandes propietarios, que reúnen de esta manera una inmensa propiedad rústica. Se olvida por completo que la familia es un organismo social, dotado de fines propios que debe cumplir á todo trance. ¿Por qué se ha de atender única y exclusivamente á los fines de los individuos, prescindiendo en absoluto de los fines propios de la familia?

Es en primer lugar la familia un órgano de educación moral, religiosa y social. En el seno de la familia y en el ambiente de la misma se forma el hombre y se desarrollan sus nobles tendencias; en el seno de la familia más que en otras partes—exceptuando la Iglesia—aprende el hombre á amar la verdad y la virtud, á practicar el bien, á ser buen cristiano y á cumplir con esmero los deberes sociales. Para todos los miembros de la misma, la familia es un poderoso elemento moralizador y la vida de familia es un enérgico estimulante de todos los senti-

mientos nobles. No hay moralista alguno que no se queje de lo mucho que se va debilitando la vida de familia al empuje de ciertas corrientes modernas. De todo esto debe deducirse que cuanto más vigorosa sea la personalidad de la familia, cuanto más estable sea ésta, más podrá ayudar al hombre á practicar el bien, mayores y más enérgicos serán sus impulsos moralizadores. En resumen, cuanto más estable sea la familia, más poderosa es su vida y también más poderosa su influencia; cuanto mayor sea la acción de la familia sobre el individuo, mayores serán los impulsos de moralidad que comunique al individuo y más perfecta la obra de la educación; luego la familia estable desempeñará, en general, mejor que la inestable, sus funciones educadoras con relación á los jóvenes y tutelares con respecto á la moralidad de todos los miembros. En el seno de la familia estable se respira, por decirlo así, un ambiente más denso de moralidad, como que está consagrado por la tradición de varios siglos y por la conducta de muchos ilustres antepasados, cuyos hechos se recuerdan. No sucede lo mismo en la familia inestable, aunque los padres sean para los hijos ejemplo viviente de todas las virtudes. Claro es que la acción de los padres, cuando es de primer orden, puede suplir ventajosamente todas las demás influencias; pero queremos decir que, en igualdad de circunstancias, es mayor la eficacia moralizadora de la familia estable, en la cual cada habitación de la casa y cada finca del patrimonio familiar tienen á veces ciertos recuerdos, por lo general buenos y moralizadores.

Avergüénzanse los hombres que no han perdido por completo el decoro, de hacer cosas bajas é indignas en el pueblo en que son conocidos y donde su familia tiene una historia brillante. Por eso los viciosos y los indignos prefieren para teatro de sus orgías los lugares en que son desconocidos y en que tal vez sus infamias no han de arrojar un baldón sobre su apellido. *Qui male agit odit lucem*, podemos decir con el Salvador. Por consiguiente, en las familias que cambian constantemente de domicilio y que cuando comienzan á ser conocidas en un punto ya están preparando el traslado á otro, es más fácil perder ese respeto, ese pudor, que es á veces la mejor defensa de

la virtud. Por el contrario, cuando durante siete ú ocho generaciones ha vivido una familia en la misma población y se ha labrado cierto crédito de honradez, cuesta más trabajo saltar por encima de la Moral y de las leyes del decoro, porque la historia de la familia es un freno que nunca deja de contener algo los impulsos torcidos. El hijo de un hombre sólidamente virtuoso podrá ser un criminal, es cierto, pero la memoria de su padre no será jamás un estimulante para su actividad criminal. Los nobles podrán ser, y son muchas veces, viciosos y degradados, mas no les empujará por el camino del vicio el recuerdo de los ilustres antepasados que con sus virtudes y heroicos hechos fundaron las casas. El Duque de Medinasidonia podrá ser un traidor, pero no lo será porque le empujen hacia la traición los recuerdos de Guzmán el Bueno. Serán viciosos los nobles porque el lujo, la vagancia y los hábitos sociales les den más facilidad para ello, pero el ejemplo de sus más ilustres antepasados siempre les inclinará por opuestos caminos. Siempre ha de influir algo en el ánimo de un noble el deseo de no empañar con acciones vergonzosas los blasones de su familia y los nombres de ilustres antepasados. Como decía un duque á cierto hijo suyo en un drama de Zorrilla:

Tu libertad, como tuya
toda entera te la doy;
úsala como quien eres,
como Ponce de León.

Y como la estabilidad de la familia le da los principales caracteres de la nobleza, de una nobleza modesta, que precisamente por ser modesta está lejos de los peligros que rodean á las grandes familias de la aristocracia, hay que reconocer que la estabilidad de la familia da vigor á su acción moralizadora. Los que han recorrido muchos países y por lo mismo han pasado como meteoros por poblaciones de muy diversas costumbres, rara vez han recogido lo mejor que han encontrado en los distintos países. Generalmente son más sueltas y libres las costumbres entre los que han recorrido muchos países; el mucho viajar da en tierra con ciertos encogimientos que á nada

bueno conducen, pero también destruye otros encogimientos y reparos que son los baluartes defensores de la virtud. No se extrañan éstos de la diversidad de trajes y costumbres, pero tampoco se extrañan á veces de la inmoralidad de las costumbres, de las injusticias y de otros desórdenes, recordando que ellos han visto cosas mucho mayores. No se subleva fácilmente su conciencia ante ciertas infamias: ¡tan habituados están á todo!

Muchísimos jóvenes que en su pueblo no se atreverían á bajar los últimos escalones del vicio, pierden todo reparo cuando van al servicio militar ó á una gran población á estudiar una carrera. Allí no les sigue la mirada vigilante de los padres; allí no están para verles los parientes y amigos de su pueblo; donde es uno completamente desconocido, da con mayor facilidad rienda suelta á sus más vergonzosas pasiones. Los navarros que vuelven de América, vuelven muchas veces con grandes quebrantos en sus sentimientos morales y religiosos; verdad es que la vida que allí llevan, completamente alejados del templo, no es para fortalecer los sentimientos religiosos ni los morales. Bien podemos decir, pues, que las familias que cambian frecuentemente de domicilio, se encuentran, por lo que hace al orden moral, en cierto estado de inferioridad.

La familia es, en general, el gran elemento conservador de las tradiciones del país. De padres á hijos y de abuelos á nietos, se transmiten esas tradiciones, que se refieren en primer lugar á la familia, á su historia y á sus vicisitudes; á la comarca ó región, cuyos principales acontecimientos se recuerdan en relación con la tierra en que se vive y con los más famosos monumentos de ella; á la nación entera, de cuya historia se conmemoran algunas páginas, y á las costumbres seculares del país, que siempre se mencionan con veneración. Pero claro es que la familia inestable no puede ser órgano apropiado para la conservación de las tradiciones. Los que hoy viven en Navarra, mañana en Cuenca y después en Cádiz, no pueden tener tradiciones locales bien marcadas, ni tampoco gran afecto á ninguna de las regiones, pues en todas son extraños. Ahora bien, la existencia de órganos conservadores de la tradición es de gran im-

portancia moral, religiosa y social. Sin tradiciones no hay verdadera Patria, ni verdadera nacionalidad; la Patria no es solamente una porción más ó menos considerable de territorio, sino cierta interna unidad espiritual que no puede existir en un dilatado territorio sino por la subsistencia de las tradiciones. La tradición es, por otra parte, en España eminentemente religiosa, y por lo mismo la conservación de las tradiciones locales, regionales y nacionales es una poderosa ayuda para la conservación del sentimiento religioso, base insustituible en todas partes, pero sobre todo en España, de los grandes sentimientos morales.

Las familias estables organizadas como las de Navarra son, por otra parte, como ya hemos indicado, relativamente numerosas, y esta circunstancia viene á aumentar, al parecer, la influencia moralizadora de la familia. Hay familias de doce ó catorce individuos que son un mundo pequeño, y hasta cierto punto tienen que serlo las que habitan en caseríos aislados, distantes de la población algunos kilómetros, como sucede con frecuencia en la parte más septentrional de Navarra. En el seno de una familia numerosa la vida resulta más animada y también, como diremos más adelante, algo más cómoda; se siente menor inclinación á salir de casa en dirección á la taberna ó al casino, que en aquellas casas en las cuales no hay comodidad alguna y la expansión y la animación terminan pronto porque hay muy pocas personas. La vida de familia puede ser por lo mismo algo más constante y por lo mismo más eficaz. En la educación de los niños no toman parte solamente los padres, sino también los abuelos, los tíos y tal vez algún tío-abuelo. En general, la colaboración de varias personas unidas todas por lazos de íntimo afecto con los niños, tiene que contribuir á la buena educación de éstos, al menos si hay una dirección acertada. Y, en general, cuando el espíritu de discordia no ha entrado en una familia numerosa, todos se sostienen mutuamente en lo material y en lo espiritual, y la íntima solidaridad de la familia es un poderoso estímulo para todo lo bueno.

Todavía es más necesaria la estabilidad de la familia para que pueda ésta cumplir las funciones que le corresponden en

el orden social. Sin familias estables, el patriotismo suele ser de ordinario un nombre vano. Para la inmensa mayoría de los hombres, y particularmente para el pueblo, la idea de la Patria tiene que materializarse y concretarse de alguna manera. El amor al hogar paterno en el cual han vivido los abuelos y á la tierra que ellos cultivaron y que es todavía el principal recurso con que cuenta la familia para vivir, es el principal fundamento del amor á la región en la cual uno ha nacido y vive y del amor á la Patria, madre común de todas las regiones. El amor á la Patria, cuando no descansa en esta base material, fácilmente se volatiliza y se disipa. Para la clase labradora organizada en familias estables, luchar en defensa de la Patria amenazada es luchar por la defensa del hogar paterno y del patrimonio familiar, por la nación á cuyo amparo ha sido posible á la familia disfrutar durante varios siglos de tan preciados bienes, por la defensa de las iglesias en las cuales elevaron los antepasados sus preces al Cielo; es, en fin, una verdadera lucha *pro aris et focis*. El amor al hogar paterno funda el amor al pueblo, éste el amor á la región, y éste, por último, el amor á la Patria. Las bases en que descansan estos afectos son muy naturales y por lo mismo solidísimas.

Por el contrario, en las familias inestables el amor á la Patria carece de estos poderosos estímulos. Los que frecuentemente cambian de domicilio comienzan por no tener gran cariño á un pueblo, á una región, y por lo mismo carecen del estímulo que va envuelto en este afecto. Los que fácilmente pasan de una región á otra, cambiarán también á poca costa de nacionalidad, si el cambio les proporciona ventajas materiales. Lo que sucede es que la diversidad de lengua, la falta de relaciones y algunas otras circunstancias establecen una barrera infranqueable; de otro modo, los cambios de nacionalidad serían hoy más frecuentes.

El orden social está también más asegurado cuando hay una clase numerosa de pequeños labradores bien acomodados. Estos propietarios tienen gran afecto á su propiedad y, por consiguiente, constituyen un elemento de defensa, con el cual puede contarse siempre cuando el orden social está amenazado

ó es atacado por los enemigos del mismo. Entre todos los pequeños labradores que por sí mismos cultivan su patrimonio es grande el amor á la tierra, pero es todavía mayor entre los que poseen una hacienda que su familia ha venido poseyendo durante algunas centurias y que ellos quieren transmitir á sus hijos.

La existencia de una numerosa clase de pequeños propietarios rurales, de ninguna manera se asegura tanto como por la transmisión íntegra del patrimonio familiar. Pudiera creerse á primera vista que la transmisión íntegra del patrimonio favorece de una manera exclusiva á los aristócratas y á los grandes terratenientes; sin embargo, favorece tanto como á ellos á los pequeños propietarios rurales. Con la división forzosa de la hacienda entre los hijos, siempre sucede que ó éstos no cuentan sino con una extensión insuficiente de tierra laborable, ó la tienen que vender; claro es que en este segundo caso desaparece la pequeña propiedad territorial y en el primero faltan medios de vida. Y si el labrador se empeña en vivir con una hacienda exigua ó en aumentarla por medio de compras, viene á caer en los brazos despiadados de la usura. En Navarra no hay tales riesgos, á consecuencia de la transmisión indivisa del patrimonio. Y la experiencia enseña que los labradores bien acomodados abundan en Navarra tanto como escasean en Castilla y que la usura es en aquella región mucho menor que en ésta.

Cuando en un país hay, como en Navarra, familias estables y por lo mismo prestigiosas, hay grandes probabilidades de que la gestión de los asuntos pertenecientes á la vida local sea recta y acertada. Los dueños de esas familias estables vienen interviniendo hace muchísimos años en la administración municipal ó concejil; tienen, por consiguiente, práctica y hábito de tales cosas que transmiten á sus hijos y sucesores. Por el contrario, donde no hay hábitos de gestión de los asuntos públicos y estos hábitos no se transmiten de padres á hijos, es muy fácil que se encarguen de la gestión de los asuntos municipales y provinciales personas que, convirtiendo esa gestión en un oficio, la realizan de una manera desastrosa y muy contraria á los

intereses generales. Lo cierto es que en Navarra la administración municipal y la administración provincial son honradas y que en dicho país es casi desconocido el infame caciquismo que tantos estragos hace en otras partes de España. ¿Será esto debido, al menos en parte, á que las familias estables han suministrado personas desinteresadas y aptas para los diferentes cargos administrativos de elección popular? Motivos tenemos para contestar afirmativamente á esta pregunta. Bien se ve que nuestros abuelos fueron muy cuidadosos de la guarda de sus fueros cuando hoy conserva Navarra, á pesar de las tendencias niveladoras del régimen constitucional, importantes privilegios administrativos y fiscales, más importantes aún que los que conservan las provincias Vascongadas, nuestras hermanas. Merece un especial elogio el empeño con que Navarra defendió contra las leyes desamortizadoras la propiedad de los montes comunes de los pueblos, pues de haberse realizado por el Estado la venta de dichos montes, se hubiera hecho casi imposible la vida en una gran parte de la montaña de Navarra. El haberse conservado en los pueblos la propiedad de los montes, en tanto que en Castilla se vendían á particulares, ha influido decisivamente en la relativa prosperidad de Navarra. Y en honor á la administración municipal de Navarra hay que decir que los montes se han conservado y se conservan en una gran parte de la provincia en un estado de lozanía que contrasta con la miseria y ruindad de los montes de algunas otras provincias (1).

Mas no se crea que los hombres acostumbrados por tradición de familia á la gestión de asuntos son necesarios únicamente para la administración municipal, concejil y provincial. También lo son para desempeñar funciones análogas en las instituciones de carácter social, siempre necesarias y hoy

(1) La ley de 1855 únicamente mandó vender los montes que no eran de aprovechamiento común; pero bien sabido es que en la práctica se consideraron como bienes de propios, muchos que en rigor eran de aprovechamiento común; de esta manera han quedado muchos pueblos privados de su patrimonio común.

especialmente desarrolladas en todas partes. Las familias estables pueden suministrar mejor que las inestables aquellas superioridades sociales cuyo concurso consideraba Le Play tan necesario para la reforma social. Los dueños de casas estables, por lo mismo que tienen un gran cariño al pueblo en el cual vive la familia hace algunos siglos, y porque además tienen cierta práctica en los negocios, son los más indicados para encargarse de la dirección de Sindicatos agrícolas y mutualidades de todo género destinadas á favorecer al labrador y dar impulso á la agricultura. Conviene advertir á este propósito que en Navarra se ha desarrollado considerablemente durante los últimos años la acción social agraria, y que aunque dicha acción tiene hasta ahora más extensión que intensidad, la verdad es que apenas hay región en España en que haya logrado tan considerable desarrollo (1).

La transmisión íntegra del patrimonio familiar defiende muy bien en Navarra y en todas partes la pequeña propiedad rústica. La verdad es que en la parte de la provincia donde está más vigente el régimen de los contratos matrimoniales no hay grandes terratenientes, pero hay en cambio muchos labradores bien acomodados. Este régimen nos acerca, por tanto, al bello ideal del régimen agrario, que consiste en que la tierra sea del que la cultiva. También por este motivo resulta muy simpático el sistema de la transmisión indivisa del patrimonio. El sistema de la partición forzosa debiera ser, mirando las co-

(1) Quien haya leído *Peñas arriba*, de Pereda, no olvidará fácilmente la misión bienhechora de algunas familias que han conservado cierta superioridad social consagrada por tradiciones seculares. La transmisión indivisa del patrimonio familiar es una condición necesaria para el cumplimiento de estos fines, y por lo mismo recomendaba D. Celso á Marcelo que á su muerte transmitiera íntegro el patrimonio á uno de los hijos, si llegaba á tenerlos. Debe recordarse que los personajes de *Peñas arriba* son de carne y hueso, y que la novela es en el fondo histórica. Tablanca es Tudanca, que conserva todavía su Prao-concejo, gracias á que la familia de la *casona* defendió la propiedad del mismo contra las leyes desamortizadoras y la rapacidad de los Gobiernos.

sas con criterio superficial, el que con relación á este ideal obtuviese la preferencia de los hombres de buen deseo; pero ya hemos indicado que ese sistema pulveriza primeramente la propiedad de la familia para hacerla desaparecer muy pronto. No negaremos, sin embargo, que con relación á las fincas no cultivadas directamente por la familia, la transmisión íntegra del patrimonio familiar viene á consolidar el estado de cosas hoy existente y á retardar indefinidamente el momento en el cual la tierra sea de los que la cultivan. El que posee una casa vecinal y dos caseríos que arrienda á un colono, no piensa ni por un momento en donar al hijo que ha de vivir en su compañía únicamente la casa vecinal con la hacienda aneja, para donar los dos caseríos á otros dos hijos; dona todo á uno solo de los hijos. El ideal sería, ciertamente, que ningún labrador poseyera más hacienda que la que pudiera cultivar con su familia. En Vizcaya sucede algunas veces, aunque pocas, que el que tenga tres caseríos los done á tres hijos distintos; en Navarra no sucede tal cosa jamás. Sin embargo, bien se comprende que las costumbres navarras serían perfectamente compatibles con una división del patrimonio familiar en tantas haciendas como familias tengan que dedicarse al cultivo del mismo, ó que al menos podría prepararse un régimen de transición que salvase todo lo substancial de nuestras costumbres. Tampoco sería imposible que los patrimonios así separados de la casa principal se mantuviesen en cierta relación de inferioridad con respecto á ésta.

En resumen, la transmisión indivisa del patrimonio familiar es en el orden social la base insustituible de una amplia y bien entendida democracia, que nunca podrá ser una realidad en el orden político y administrativo mientras no esté basada en la independencia económica de los más, ó al menos en una clase muy numerosa de labradores bien acomodados.

En defensa de la familia estable pueden citarse también cuantos argumentos aduce Le Play contra la partición forzosa de los bienes y contra la inestabilidad de la familia, que es una consecuencia de la partición forzosa. La partición forzosa, según enseña la Historia, ha sido constantemente el medio em-

pleado por los conquistadores para debilitar y arruinar á los pueblos conquistados. La Revolución la empleó como arma poderosa para destruir en Francia las familias aristocráticas. Napoleón recomendaba á su hermano José que implantara en Nápoles el Código civil y la partición forzosa, porque de este modo lograría destruir ó reducir á la impotencia, al cabo de algún tiempo, á todos los elementos sociales que eran opuestos al nuevo régimen. Por consiguiente, los mismos que han implantado la división forzosa reconocen que es un elemento destructor. Los tiranos siempre han sido partidarios de familias inestables y han reservado el mayorazgo que consagra la estabilidad de la familia para ciertas familias especialmente adictas á ellos, familias á las cuales querían dar gran importancia social y política para que fuesen firmes baluartes de su tiranía. La partición forzosa en el orden civil y el sufragio universal en el político, son exageraciones de las tendencias individualistas y medios muy apropiados para sostener una democracia de puro nombre, reñida con la verdadera libertad política.

La experiencia ha fallado, al parecer de una manera inapelable, el pleito pendiente entre la transmisión íntegra del patrimonio y la partición forzosa del mismo, y, por tanto, entre la familia estable y la inestable. Son en nuestros días marcadísimas las tendencias á constituir un patrimonio familiar absolutamente indivisible é inalienable. A esa tendencia responde en los Estados Unidos la institución del *homestead*: los patrimonios rústicos que no excedan de cierta extensión, son absolutamente indivisibles, de tal modo que no pueden repartirse jamás entre varios herederos; tampoco pueden ser enajenados, hipotecados ni embargados por motivo alguno, asegurándose, por consiguiente, la permanencia del patrimonio en poder de la misma familia. Esto es bastante más radical que el régimen sancionado en Navarra por seculares costumbres. En Navarra, como hemos dicho, aunque son llamados expresamente á la sucesión los hijos del donatario, este llamamiento no envuelve prohibición alguna de enajenar, y, por consiguiente, el patrimonio puede ser siempre vendido, hipotecado ó embargado

por deudas, lo cual es imposible en los Estados en que rige la ley del *homestead*. Verdad es que en Navarra no hace falta, hablando en general, prohibir la enajenación del patrimonio, pues éste no se vende sino en último extremo, según hemos dicho ya. En cambio, el que tiene una propiedad más cuantiosa que la marcada en la ley del *homestead* puede disponer libremente de toda la parte del patrimonio que exceda del tipo legal.

Hasta en Francia, la nación más partidaria de la división forzosa de la herencia, ha conseguido triunfar la ley del *homestead*, y se ha dado autorización á los pequeños propietarios para que, mediante la inscripción en un Registro, conviertan en indivisible é inalienable un patrimonio que no exceda de cierta extensión. Hay, sin embargo, una gran diferencia entre la ley americana y la ley francesa, porque en aquélla es obligatorio constituir el lote familiar indivisible é inalienable, en tanto que en ésta es puramente potestativo. Y por lo mismo que es potestativo, hasta ahora ha dado dicha ley muy pocos resultados en Francia, porque estando tan arraigado como está en dicho país el sistema de la partición forzosa, son muy pocos los que se acogen á los beneficios del *homestead* (1).

En Inglaterra no hace falta introducir nuevas leyes, porque las viejas costumbres, en consonancia con las leyes, han hecho general el régimen de la transmisión indivisa del patrimonio. En Alemania las leyes modernas han facilitado también la transmisión íntegra del patrimonio familiar. En Austria y en varios Estados del Imperio alemán está vigente el *Hoeferecht*, en virtud del cual, previa inscripción en un Registro, que á veces se hace sin que lo soliciten los interesados, los bienes rurales de cierta extensión que formen una sola hacienda pueden dejarse á un solo hijo, siempre que se pague á los demás su legítima en dinero; la indivisibilidad de estas propiedades se extiende también al caso en que el dueño muera sin testamento. En España, el art. 1.056 del Código civil también da á los pa-

(1) Los vascos y otros que participan de sus costumbres, debieran aprovechar las ventajas del peculio de familia.

dres facultades importantes para mantener indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril; por desgracia, tampoco se ha introducido en España, ni es probable que se introduzca por ahora, la costumbre de hacer uso de estas facultades concedidas por el Código.

Es notable también lo que aconteció al redactarse el Código civil japonés. Un profesor de la Facultad de Derecho de París, M. Boissonade, fué al Japón á redactar el proyecto de Código civil; lo hizo, como es natural, llamado por el Gobierno japonés. El proyecto redactado por Boissonade fué muy bien recibido en Tokio y aprobado sin discusión en su mayor parte. Pero por lo que hace al sistema de sucesión propuesto por el profesor francés, que, como puede suponerse, era el de partición forzosa, los estadistas del Japón se negaron á aceptar lo propuesto por Boissonade, temiendo que la partición forzosa debilitara considerablemente á la nación. Por esto los japoneses trasladaron al nuevo Código civil su antiguo sistema sucesorio que establecía el derecho de primogenitura, y aunque no es lo más razonable conservar la estabilidad de la familia mediante la primogenitura, bien se ve que los japoneses concedieron gran importancia á la transmisión de todo el patrimonio familiar como base para mantener las familias estables.

Después de haber hecho, pues, abundantes ensayos con el sistema de partición forzosa que funda las familias inestables, la humanidad se inclina resueltamente hacia la indivisión del patrimonio familiar que sirve de base á las familias estables. Este cambio de rumbo vale indudablemente más que cien argumentos. Le Play, á pesar de haber trabajado durante toda su vida contra la partición forzosa, y á pesar de haber convencido al Emperador Napoleón III de la necesidad de una reforma del Código civil, no pudo ver hecha tal reforma porque la opinión general continuaba profundamente adherida al sistema de particiones. Los hechos, sin embargo, han podido más que los argumentos, y Francia ha abierto una gran brecha en su legislación que consagra la división forzosa. Debe creerse, por tanto, que este pleito ha sido resuelto por la experiencia en forma satisfactoria.

Pero se nos dirá que, como nosotros mismos hemos reconocido, los medios empleados para conseguir la estabilidad de la familia producen inevitablemente la emigración, que es un gran mal y que además reviste los caracteres de una injusticia, porque no parece justo que un hijo quede tranquilamente en casa en tanto que los demás emprenden con angustia el único camino que les queda: el de América. Para apreciar, sin embargo, con alguna justicia el problema de la emigración, hay que tener en cuenta que la emigración ofrece algunas ventajas de importancia. Proporciona, en efecto, empleo honroso y digno á las energías y á las aptitudes que muchas veces no pueden desenvolverse en el país en el cual uno ha nacido. La emigración contribuye también á desarrollar esas mismas energías y aptitudes, puesto que los que saben que tendrán que labrarse algún día una posición con su propio esfuerzo, se ven precisados á prepararse desarrollando ampliamente el espíritu de iniciativa y las energías de todo género. Por el contrario, el que como heredero de su padre ha de limitarse á continuar el negocio, la industria ó la explotación agrícola á que su padre está dedicado, no tiene que desarrollar el espíritu de iniciativa; le basta seguir los antiguos usos y vivir con arreglo á los antiguos moldes para tener asegurada una posición. Se nos ha repetido hasta la saciedad que la superioridad de los anglosajones es cuestión de individualismo y de carácter; se nos ha dicho que tienen más desarrollado que los latinos el espíritu de iniciativa y que están preparados para vivir, no solamente en la sociedad de su país y de su época, ocupando los puestos existentes en ella de antiguo, sino en otra sociedad muy distinta, á la cual se acomodan pronto y en la cual saben luchar y vencer. Pues bien, con la necesidad de la emigración se desarrolla este sano individualismo, este carácter vigoroso.

Tampoco cabe negar que hay emigraciones muy ventajosas para la patria de los emigrantes. Tales son aquellas que hacen afluir á la nación considerables recursos y no rompen los lazos espirituales ni siquiera los lazos materiales del individuo con su patria. De esta índole eran las emigraciones semanales de muchos obreros belgas que iban á Francia á trabajar en las

minas ó en otros establecimientos, y para el domingo volvían á sus casas; tales eran también las emigraciones periódicas de los italianos á la Argentina, pues iban allí á trabajar cuando en su tierra les faltaba el trabajo. Y, en general, cuando los emigrantes vuelven á la patria con su capitalito, es de suyo ventajosa la emigración.

No participa, por desgracia, bastante de estos caracteres la emigración navarra á América. Vuelven muchos, y casi todos los que vuelven traen un capitalito; pero ¿cuántos son los que vuelven, comparados con los que no vuelven? Indudablemente, una minoría. Y además, ¿cuántos emigrantes vuelven con las mismas creencias é igual pureza de costumbres que las que sacaron del país? Las emigraciones españolas á América tampoco tienen el carácter temporal y periódico que tenía antiguamente la emigración italiana, ahora paralizada indudablemente por la guerra. De todo esto debe deducirse, al parecer, que la emigración en Navarra presenta más desventajas que ventajas.

Advertiremos, sin embargo, que muchos de los inconvenientes de la emigración podrían desaparecer, ó al menos atenuarse, con la creación de escuelas prácticas de emigrantes. Prácticas decimos, porque su carácter debiera ser exclusivamente práctico. Muchos de nuestros emigrantes se dedican en América al cultivo de los campos y á la ganadería; otros á la industria y al comercio. ¿No convendría que antes de salir de España tuvieran ya algunas noticias de las particularidades que allí presentan el cultivo de los campos y la ganadería? ¿No podrían dárseles algunas instrucciones concretas respecto á la organización de la industria y al carácter del comercio en la República americana hacia la cual pensasen dirigir sus pasos? ¿No podrían dárseles algunas instrucciones prácticas respecto á la manera de vivir en aquel país y á los procedimientos para cubrir las necesidades de la vida sin vil estrechez y con gastos relativamente moderados? ¿No se les podría indicar qué establecimientos de crédito podían inspirarles plena confianza para depositar en ellos sus ahorros y qué inversión debieran dar á éstos cuando llegasen á ser de alguna importan-

cia? Decimos esto, porque algunos han perdido miserablemente sus ahorros por haberlos depositado en establecimientos poco seguros. Y en estas escuelas, donde habrían de permanecer próximamente un mes los que se dispusieran á emigrar, ¿no se les podría también dar un pequeño curso de instrucciones morales y religiosas para que su fe y sus buenas costumbres no pereziesen miserablemente en tierras tan lejanas y en las cuales, por desgracia, el sentimiento religioso no está tan arraigado como debiera? Con estas escuelas y con el apoyo constante de nuestros cónsules, que no contentos con estar en todo á disposición de nuestros compatriotas, debieran enviar á España con frecuencia datos seguros é instrucciones concretas para dirigir la emigración, podría conseguirse tal vez que ésta no presentara los graves inconvenientes que hoy presenta.

No se crea, sin embargo, que la emigración es propia y exclusiva de Navarra y de las otras regiones en las cuales se transmite íntegro el patrimonio familiar á uno de los hijos. Es verdad que en las provincias del centro ha habido hasta ahora menos emigración que en las del Norte, pero hay que ver también á qué costa se ha reducido la emigración. No se deriva ésta principalmente de uno ú otro régimen sucesorio, sino de la falta de trabajo y de la sobra de brazos. Por consiguiente, si en una comarca ó en una nación hay más brazos que los que pueden emplear la agricultura, la industria, el comercio y las profesiones liberales en la comarca ó en la nación, la emigración resultará inevitable. En Castilla como en Navarra, la agricultura y la ganadería ocupan el mayor número de trabajadores. Si el excedente de la población obrera no es ocupado por la industria, por el comercio ó por las profesiones liberales propias de la región ó al menos de la Patria española, la emigración resultará inevitable, y cuanto se haga por reducirla, habrá de resultar inútil ó contraproducente.

¿Pero no hemos dicho antes que la emigración es una consecuencia necesaria é inevitable del sistema de la transmisión íntegra del patrimonio á uno solo de los hijos? Sí, pero no incurrimos en contradicción. Con el sistema castellano de reparto de la herencia paterna, la emigración se puede contener é

indudablemente se ha contenido mucho tiempo; con el sistema de la donación, resulta del todo inevitable la emigración de los hijos que no quieran vivir en la casa paterna. Supongamos que un labrador tiene cien fanegas de tierra y cinco hijos. Al hacerse la distribución de los bienes entre los hijos, cada uno de éstos heredará veinte fanegas, con las cuales, á pesar de no formar, en Castilla al menos (1), campo bastante para dar trabajo á una familia labradora y proporcionarle lo necesario para la vida, querrán continuar y continuarán indudablemente viviendo en el pueblo y arrastrando una vida lánguida y miserable. En Navarra, por el contrario, las cien fanegas con la casa familiar pasarían á uno solo de los hijos, quedando próximamente á cada uno de los otros, cuatro mil pesetas de legítima. Contando con que uno de los hijos hubiese hecho una carrera, y otro se hubiese dedicado al comercio ó se hubiese casado para establecerse en otra casa labradora, aún quedarían dos hijos que casi inevitablemente tendrían que tomar el camino de América, con su legítima ó sin ella. Hay, pues, casos en que la emigración no resulta absolutamente inevitable en Navarra y, sin embargo, se realiza en Castilla. Pero ¿es un bien que la emigración no se realice en tales condiciones? Creemos que no. Si realmente el campo de un pueblo cultivado con esmero y en forma tal que se aprovechen todos los recursos, no proporciona ocupación y cosechas suficientes sino á ochenta familias, es funesto que en el pueblo se empeñen en vivir ciento, arrastrando la inmensa mayoría de ellos una vida lánguida y miserable. Cuando ese caso ocurra, se deberá procurar á toda costa intensificar el cultivo, si es posible; hacer algunas obras de riego que aumenten el producto de las fincas y la demanda de brazos; crear alguna pequeña industria compatible con la vida agrícola de los vecinos. Si nada de esto puede conseguirse, lo natural es que veinte familias liquiden sus asuntos y emigren. No se hace

(1) En algunas comarcas de Navarra donde el cultivo es muy intensivo y donde está fuertemente combinado con la ganadería, que acaso es el principal recurso, veinte fanegas de tierra bastarían acaso para el sostenimiento de tres familias.

esto, pero se debiera hacer, y por no hacerse escasea tanto en Castilla el número de los labradores bien acomodados. De donde se deduce que cuando por la naturaleza de las cosas la emigración es realmente necesaria, la partición forzosa de los bienes paternos la puede contener algo, con perjuicio para todos; pero la donación del patrimonio la hace absolutamente inevitable, á no ser que los hermanos del donatario quieran continuar en el hogar paterno, trabajando en beneficio de la casa. Por consiguiente, el régimen navarro, aunque hasta cierto punto fomenta la emigración, no la fomenta en general, sino cuando resulta necesaria y, por tanto, no produce males.

Reconoceremos, no obstante, que el régimen navarro puede hacer forzosa la emigración en ciertos casos en los cuales no lo es de suyo. Supongamos, por ejemplo, que un labrador tiene tres haciendas ó tres casas de labranza, la que él personalmente cultiva y otras dos que tiene puestas en renta. En rigor podría darse cada una de las tres casas á un hijo, desapareciendo así la necesidad de emigrar. Pero si no emigraban los hijos del dueño, tendrían que emigrar los dos renteros que resultarían despedidos, y por tanto, en vez de disminuir el número de emigrantes, aumentaría, porque los hijos del dueño estarán probablemente solteros y emigrarán solos, en tanto que con los renteros tendrían que emigrar sus respectivas familias. Únicamente cabría acaso disminuir la emigración cediendo á uno de los hijos parte de la hacienda que el donatario cultiva con ayuda de criados y jornaleros y dejándole únicamente la porción de tierra que él puede cultivar con su familia y un criado. Pero esto es ya exagerado, y además el labrador que hoy acaso necesita dos ó tres criados, podrá pasar con uno ó sin ninguno cuando crezcan sus hijos y puedan trabajar en la hacienda.

No se hable, por consiguiente, de injusticias cometidas con los hermanos. Prescindiendo de contados casos de excepción, la donación hecha á uno de los hijos hace del todo inevitable la emigración de algunos hermanos suyos cuando ya es ésta de suyo necesaria. Uno ú otro tendrán que emigrar. ¿Qué tiene,

por consiguiente, de extraordinario que se deje al padre libertad para elegir quién tiene que quedar en casa y quién tiene que tomar el camino de Buenos Aires, Montevideo ó la Habana, en el caso de que no quiera permanecer indefinidamente en la casa paterna? Hay que hacer, en efecto, esta salvedad, porque, como ya hemos indicado repetidas veces, los hijos tienen derecho á permanecer toda su vida en el hogar paterno.

Lo que convendría en todas partes es hacer más intensivo el cultivo, disminuir el número de oficinas y aumentar el de fábricas y talleres. Así aumentaría en grandes proporciones la demanda de brazos y podrían todos, ó casi todos, tener pan y trabajo en la madre Patria. Y mientras esto no se realice, lo urgente es encauzar y dirigir la emigración, no contenerla de una manera violenta y artificial, como se hace algunas veces.

Hemos visto que en general la familia navarra es bastante numerosa y que esta circunstancia se deriva inevitablemente de la transmisión del patrimonio familiar por donación. En esta circunstancia encontramos una de las principales ventajas del régimen navarro. La convivencia de donadores y donatarios es muy beneficiosa, porque los ancianos dirigen los pasos de los jóvenes y éstos amparan y defienden á aquéllos. Habiendo armonía en el seno del hogar, tiene que ser mucho menos triste la ancianidad del que pasa los últimos años de su vida rodeado de un buen número de hijos y de nietos, como sucede en Navarra. La experiencia de los ancianos tiene que ser también un guía seguro para los jóvenes donatarios, que con el matrimonio entran en una vida nueva.

Las familias numerosas pueden, por otra parte, vivir con cierto desahogo, gastando proporcionalmente menos que las familias poco numerosas. Una familia de diez individuos no gastará en manera alguna, á igualdad de trato, doble que otra familia de cinco individuos. Este es un hecho perfectamente conocido por todos y fácilmente explicable. Para albergar una familia de diez individuos no hace falta precisamente una casa que valga tanto como dos capaces para albergar á cinco, pues

hay piezas, como la cocina, que casi valen lo mismo para una familia de diez individuos que para otra de cinco; para aderezar la comida de una familia de diez personas no se necesita doble combustible que para aderezar la de otra de cinco personas; en una familia numerosa todo se aprovecha, lo mismo en cuanto al alimento que en cuanto al calzado, en tanto que en una familia reducida hay ocasiones en que se pierden algunas provisiones, algunas prendas de vestir, etc. Tanto es así, que con una misma pensión se puede dar de comer mucho mejor en el caso de que haya que dar á cincuenta personas que en el caso de que sean solamente diez los que tengan que recibir la comida. Las familias numerosas presentan, desde este punto de vista, una ventaja verdaderamente considerable, y la convivencia de donadores y donatarios viene á constituir una economía muy importante, que desaparece en el caso de separación. Lo cierto es que muchas familias que viven perfectamente cuando donadores y donatarios están juntos, no pueden vivir sino con grandes trabajos y apuros desde que la discordia hace inevitable la separación.

Creerá alguno acaso que esta ventaja es insignificante y que concedemos demasiada importancia á una nimiedad. No es así, sin embargo. Obteniéndose de esta manera una importante economía, es claro que la convivencia de padres é hijos podría contribuir mucho á mejorar la situación, harto poco envidiable de ordinario, de los moradores de muchos pueblos de España. No estamos tan ricos ni tan florecientes que debamos despreciar los medios de reducir el coste de la vida. Fourier, que aunque en algunas cosas estaba loco rematado, en otras discurría con gran acierto, daba una gran importancia á la supresión del número exagerado de hogares y cocinas; por eso en el falansterio de Fourier no había de haber sino una cocina para todos, y con esto se obtendrían grandes economías y una alimentación mejor. Claro es que el falansterio era la negación absoluta de la vida de familia, y en este sentido venía á ser una aspiración inmoral y utópica; pero aunque la idea del falansterio, considerada en toda su integridad, sea utópica, es perfectamente realizable, y compatible con la vida

familiar, el suprimir el número de hogares por medio de la convivencia de padres é hijos casados en un mismo hogar. No se trata, pues, de una nimiedad despreciable. Reducciones de gastos semejantes á ésta no son consideradas como despreciables por Gide y otros distinguidos economistas.

Lo que sucede es que donde está en práctica la partición de la herencia paterna por partes iguales entre los hijos, no quieren éstos en manera alguna que los padres vivan en familia con uno de sus hermanos, porque temen que esta convivencia determine un cariño más intenso á aquel hijo y mueva al padre á mejorarle considerablemente. Es necesario, por consiguiente, que las costumbres autoricen plenamente la mejora considerable en favor de uno de los hijos, y hasta la transmisión de la casi totalidad de la hacienda al mismo, para que la convivencia de padres é hijos sea prácticamente posible y aun relativamente fácil.

Y si, por una parte, la reunión de muchas personas en la misma casa viene á reducir en proporción importante los gastos, no es menos cierto que por otra también contribuye á aumentar los ingresos. Unos padres ancianos retirados en su casa después de haber distribuído las fincas entre sus hijos, no hacen nada ni prestan, por consiguiente, servicio alguno. En cambio, viviendo con sus hijos en una importante casa de labranza, siempre pueden prestar, y prestan de hecho, excelentes servicios. No solamente contribuyen con su experiencia y sus consejos á la buena dirección del cultivo; también contribuyen á la prosperidad de la casa con su mismo trabajo personal. Hay, en efecto, en casa de un labrador muchas ocupaciones que no son fatigosas, que pueden realizarse fácilmente por ancianos y niños, que en vez de servirles de trabajo y molestia les proporcionan un buen medio para pasar el día entretenidos. De esta índole son, principalmente, las ocupaciones que proporciona el cuidado del ganado de todas clases. Por consiguiente, ancianos y niños, todos encuentran ocupación provechosa y nada superior á sus fuerzas en las horas que tienen libres. No es extraño, por tanto, que las familias numerosas prosperen más fácilmente.

Y si en la familia numerosa hay hermanos ó hermanas del dueño que, bien avenidos con la vida del hogar paterno, han formado el propósito de vivir en él hasta su muerte sin contraer matrimonio, las probabilidades de prosperar aumentan mucho. Un hijo de casa trabaja de ordinario tanto ó más que un criado; trabaja, en general, con más interés que un criado ó un jornalero, y no cuesta á la casa el crecido salario que hoy es necesario abonar á un criado de labranza. En estas condiciones no ha de extrañar en manera alguna que la casa prospere y cada año vayan aumentando sus recursos. Lo que decimos de los hermanos del donatario podemos decir también de las hermanas y tías, que aunque tengan un porte más distinguido que las criadas de servicio, no por eso trabajan menos que las verdaderas criadas, antes al contrario, trabajan ordinariamente tanto ó más, y sobre todo con mayor acierto y con más ventajosos resultados económicos. Por eso, en general, la convivencia de hermanos ó hermanas, tíos ó tías del dueño de la casa con la familia de éste, suele ser un elemento de prosperidad para la casa. Á ello contribuye poderosamente la circunstancia de que, no saliendo de casa, tampoco extraen de la misma sus dotaciones ó legítimas y, por tanto, ceden en beneficio de la misma un capital que siempre es de bastante importancia relativamente á la posición económica de la familia.

No es tampoco despreciable la ventaja que la organización de la familia en Navarra proporciona á los hijos y á las hijas de familia que por no tener vocación al matrimonio, ó por desgracias de la vida y azares de la fortuna, ó por no haber podido lograr una colocación ventajosa, han dejado de constituir una familia. Todos éstos tienen en la casa familiar un refugio seguro que nunca podrá cerrarles sus puertas, porque es obligación sagrada de todo donatario el mantener en la casa á los hijos de la misma mientras no se coloquen ó quieran salir de la casa á probar fortuna. En la casa pueden estar indefinidamente, llevando el mismo género de vida que los dueños; con entera tranquilidad pueden aguardar á que se les presente una colocación ventajosa, y si ésta no se les presenta, con entera tranquilidad pueden permanecer en la casa hasta la muerte. Esta ventaja es

verdaderamente inapreciable, sobre todo para los enfermos, para los de escasa inteligencia, para los que apenas pueden vivir sino bajo el amparo y la protección de otra persona. Es inapreciable para las mujeres que, no pudiendo ó no queriendo colocarse en el matrimonio, disfrutan en el seno de la familia de paz, de tranquilidad, de relativa holgura y están exentas de todo género de peligros. Aunque el régimen familiar navarro no tuviera otras ventajas que ésta, merecería los más calurosos elogios.

No sucede esto en las familias inestables. En cuanto se reparten la herencia paterna y la materna, cada uno de los hermanos tira por su lado y ya ha desaparecido la casa paterna, que era de todos porque todos tenían entrada en la misma y se consideraban con derecho á disfrutar de cuanto en ella hubiese. Claro es que siempre algunos hermanos solteros ó más jóvenes vienen á vivir en compañía de otros que están ya casados y han conquistado una posición social. Pero todo esto es sumamente precario y tiene un carácter puramente temporal. El que se refugia en casa de un hermano suyo, no la considera como su casa propia, sino como una casa ajena en la cual no pasa de ser un huésped. Allí no puede alegar derecho alguno, vivirá en casa de su hermano el tiempo que á éste agrade, y tendrá que salir de la misma al menor disgusto ó rozamiento. Y de seguro que, hablando en términos generales, su hermano y su cuñada no estarán dispuestos á extremar la condescendencia con él.

Muy distinta es la situación del hijo ó de la hija de familia en una casa navarra. Aun después de la muerte de sus padres subsiste la misma familia, la misma casa, y el hijo se considera con iguales derechos en ella que cuando vivía su padre. Y no solamente se considera con iguales derechos, sino que realmente los tiene, según hemos declarado repetidas veces. No continúa en la casa por un acto de generosidad del dueño y por el afecto que inspira al mismo; continúa en virtud de un derecho perfecto que la ley fundamental de la familia le reconoce. No puede ser arrojado de la casa porque á su hermano, que es actualmente el dueño, le disguste su compañía. Este mira las cosas desde el mismo punto de vista y, por consiguiente, extre-

ma la condescendencia con su hermano. Sus propias conveniencias le aconsejan, como ya hemos dicho, que viva cordialmente con el hermano ó el tío que no quieren salir de la casa paterna. Así es que ordinariamente, cuando el hermano ó la hermana tienen verdadero deseo de continuar viviendo en la casa paterna, rarísimas veces salen de ella por rozamientos con el dueño ó con la mujer de éste.

Se dirá, tal vez, que la convivencia de tantas personas bajo el mismo techo no está exenta de inconvenientes, que cada matrimonio necesita su independencia, por cuyo motivo es violentar el curso natural de las cosas pretender que donadores y donatarios vivan juntos, y que hasta los hermanos y las hermanas de cierta edad necesitan independencia aunque no contrai-gan matrimonio, resultando, por consiguiente, poco digna la situación del que queda siempre en la casa paterna. Algo de verdad hay, á no dudarlo, en estas observaciones, y por eso estalla á veces la discordia entre donadores y donatarios y se hace necesaria la separación. No por esto hemos de llamar, sin embargo, violenta la convivencia de donadores y donatarios; no puede decirse que sea violento un hecho que durante tantos siglos ha sido y continúa siendo todavía, en una gran parte de Navarra, el caso normal. No puede ser tampoco violento lo que tiene en su favor tan grandes conveniencias de orden moral y material. Si por una parte es, pues, verdad que el casado casa quiere y, naturalmente, busca vida independiente, también hay que reconocer que no son menos naturales otras inclinaciones en virtud de las cuales tienden los padres á vivir en familia con un hijo casado. Y por lo que hace á los hermanos y tíos del donatario, baste decir que su permanencia en la casa es perfectamente voluntaria, una vez que lleguen á la mayor edad, pues pueden colocarse fuera de la casa ó salir de ella con su legítima para probar fortuna. Realmente, los que aspiran á vivir con independencia salen de la casa paterna con uno ú otro motivo.

Si la convivencia de donadores, donatarios y hermanos ó tíos del donatario presenta algunos inconvenientes, hay que reconocer que éstos son muy inferiores á las importantes ven-

tajas de la misma. Y tan necesaria es, á nuestro juicio, esta convivencia, que donde la misma no constituye el caso normal nos parece que las costumbres propias de la familia estable no se siguen sino de una manera muy deficiente. En este punto, como en otros muchos, la firmeza de las creencias y el vigor de los sentimientos morales pueden coadyuvar poderosamente al mantenimiento y al desarrollo de algunas instituciones muy convenientes en orden á la prosperidad social.

Ya hemos indicado que la casa familiar continúa siendo un asilo para los que tal vez han fracasado en la lucha de la vida. No todos los que salen de la casa paterna con intención de probar fortuna lo logran; á muchos es adversa la suerte ó faltan las aptitudes necesarias para abrirse paso en el mundo. Cuando éstos ven cerrados todos los caminos que conducen á la prosperidad, vuelven casi siempre á la casa nativa, donde no les falta lo necesario. Si al marcharse no recibieron su legítima, tienen perfecto derecho á volver á la casa; si recibieron la dote, renunciaron al recibirla á todos los derechos que pudieran tener en la casa paterna y no pueden exigir ser admitidos de nuevo en ella. Esto no obstante, raras veces se les cierran las puertas de casa, á no ser que su desgracia sea consecuencia de sus vicios, en cuyo caso podrían ser un peligro para la familia y deben ser rechazados.

Es un grave defecto de nuestra organización social la dificultad que existe para que los jóvenes se casen pronto, es decir, al llegar á la mayor edad ó poco después. Cuanto más se retarde la fecha del matrimonio, tanto mayor será la inmoralidad de las costumbres y tanto más distanciada vivirá la sociedad del gran ideal que consiste en que, tanto el hombre como la mujer, lleguen al matrimonio conservando la pureza de alma y cuerpo. Por desgracia, la vida moderna tiene tantas exigencias que se dilata mucho la celebración del matrimonio, sobre todo entre los ricos y los que se encuentran en situación bastante acomodada. Un obrero gana ya á los veinte ó veintitrés años cuanto ha de ganar, es decir, lo necesario para sostener un modestísimo hogar. Un hombre de carrera, ó no ha terminado todavía sus estudios á esa edad, ó aunque los haya

terminado, se encuentra todavía muy lejos de obtener el puesto ó la posición que le han de asegurar una decorosa subsistencia. Y como los ricos y los bien acomodados son frecuentemente los que menos tienen de sobra, porque se han creado muchísimas necesidades para satisfacer las cuales necesitan ingresos verdaderamente cuantiosos, de ahí las dificultades que surgen para que los jóvenes contraigan pronto matrimonio. Por consiguiente, cuanto tienda á favorecer los matrimonios resulta ventajosísimo en todos los órdenes de la vida social.

También en este orden de cosas nos parece muy buena la organización de la familia estable tal cual existe en Navarra. Favorece, en efecto, los matrimonios dentro de ciertos límites. Con ese régimen, los que han de continuar viviendo en el país pueden casarse cuando quieran, es decir, cuando lleguen á edad competente; no hay dificultad alguna de carácter económico que se oponga á la boda. La dificultad suele estar en que los hijos viven separados de sus padres; cuando los hijos casados han de vivir en compañía de sus padres, el matrimonio no plantea cuestión económica alguna, y por lo tanto, puede realizarse en cualquier momento. Mejor dicho, el matrimonio plantea una cuestión económica, pero solamente por una parte, á saber, por la parte del que tiene que establecerse en casa ajena, pues ese tiene que aportar una dote que su familia no puede excusarse de constituirle. Pero, afortunadamente, este problema no es de solución difícil, porque los padres trabajan desde el nacimiento de los hijos para proporcionarles una dote, y porque la dote no suele ser cuantiosa con relación al patrimonio de quien la da ni de quien la recibe. Por eso, cuando los hijos á los cuales se ha de hacer donación llegan próximamente á los veinticinco años, de ordinario se arregla su boda, si ya no se ha realizado antes. De donde se deduce que, para cuantos han de continuar viviendo en Navarra, el régimen familiar de esta tierra contribuye á que se casen pronto.

No puede decirse otro tanto de los que no pueden establecerse en Navarra y se ven en la precisión de emigrar. Esos rara vez se casan antes de emprender su viaje, y por lo mismo

que necesitan labrar su fortuna, tienen que vivir solteros muchos años. Algunos de ellos se casan en América con personas cuyos padres salieron como ellos de Navarra ó de las provincias vascongadas, pero muchísimos vuelven solteros á España y se casan en el mismo pueblo en que nacieron ó en otro cercano. Es bastante corriente que los americanos se casen con sobrinas suyas, viniendo á ser dueños de la misma casa en la cual nacieron. Claro es que con respecto á éstos el régimen familiar de Navarra no fomenta el matrimonio. Mas no se olvide que los emigrantes son siempre una minoría bastante exigua de la población, y que los obligados á emigrar difícilmente podrían casarse, aun siendo distinto el régimen de la familia. Confesamos esta desventaja, pero la creemos en todo caso de difícil remedio, aunque por lo demás no cabe negar los graves males que lleva consigo el celibato forzoso de los emigrantes. Este celibato forzoso tiene indudablemente mucha parte de culpa en la debilitación de los sentimientos morales y religiosos de los emigrantes. Pero por lo que hace á la gran masa de la población, la organización de la familia navarra favorece mucho los matrimonios y facilita su pronta celebración.

De igual manera fomenta las descendencias numerosas. Ya probamos con Le Play que la partición forzosa reduce muchísimo los nacimientos. Temen los padres que el patrimonio de la familia se divida á su muerte para pulverizarse y desaparecer poco después; por eso procuran tener pocos hijos, y aun algunos de ellos aseguran al contraer matrimonio que no tendrán sino un hijo. Temen además que, si tienen muchos hijos, algunos de éstos se vean reducidos á la miseria por ser exiguo el patrimonio para distribuirlo entre todos, y éste es un nuevo motivo para que á todo trance procuren tener pocos hijos. De un viejo labrador castellano bastante bien acomodado hemos oído contar que cuando una de sus nueras, que era muy fecunda, daba á luz un nuevo hijo pasaba tantas angustias como la parturienta, pensando en que aquellos nietos suyos tan numerosos tendrían que ir algún día á pedir limosna. En el régimen navarro de donación no se sienten generalmente estos

temores, y por lo mismo, la descendencia suele ser relativamente numerosa. Por una parte hay la seguridad de que el patrimonio de la familia, formado y conservado á costa de tantos esfuerzos, no se dividirá cualquiera que sea el número de los hijos. Antes al contrario, la necesidad de dejar un sucesor de la casa ha de hacer desear á los padres una descendencia bastante numerosa, porque siendo la vida de los niños tan precaria podrían quedarse sin ninguno si los hijos fuesen pocos. Por otra parte, lo ordinario es que en las casas de labranza de Navarra no falte el pan á los que quieran vivir siempre en la casa; por eso los padres no tienen que temer que sus hijos vayan algún día á pan pedir. Pueden temer, desde luego, que si tienen muchos hijos, algunos de ellos tengan que emigrar á América, pero aunque esto contrista siempre á los padres, la emigración es en Navarra un hecho tan corriente que no llega á aterrorizar á los padres ni puede, por tanto, ejercer influencia importante para decidirles á una infecundidad deliberada.

No es necesario insistir en la importancia que entraña la descendencia numerosa. Por una parte, la infecundidad deliberada es verdaderamente temible desde el punto de vista moral, y por otra, la principal riqueza de una nación es la población abundante, viniendo á ser, por el contrario, la disminución de los nacimientos el azote más terrible de un pueblo. Por esto decía Le Play que la ley de 7 de Marzo de 1793, atenuada insuficientemente por el Código civil, ha debilitado á Francia más que la pérdida de cien batallas. «La despoblación de Francia es una respuesta á la partición forzosa», ha escrito por su parte M. Georges Blondel. M. Paul Leroy-Beaulieu escribía á su vez: «Se ha querido impedir al burgués y al labrador instituir un mayorazgo, es decir, mejorar á uno de sus hijos, y sólo se ha conseguido en parte. Siempre se puede crear un mayorazgo, suprimiendo los hermanos pequeños, que es lo que procuran una porción de familias francesas. Si las leyes contribuyen á que la mayor parte de las familias francesas sólo tengan un hijo, hay que confesar que tales leyes, por santas que se consideren, no solamente atentan contra la moral, sino que conspiran contra la grandeza nacional.»

Hemos indicado ya otra de las grandes ventajas de la donación, por la cual se transmite á uno de los hijos todo el patrimonio familiar: es el hacer inútiles los testamentos y el no dar lugar á las particiones de herencia. Las particiones de herencia que Le Play combatió con tanta viveza, tienen dos grandes inconvenientes. En primer lugar ocasionan gastos de importancia, superiores ó equivalentes, en algunos casos de herencias muy modestas, á la misma herencia que se trata de repartir, y siempre gravosísimos. Como en este punto, por lo que hace á la formación de los cuadernos particionales, no tienen los Notarios arancel, tasan su trabajo como mejor les parece y los gastos suben mucho. En Francia los gastos son todavía más considerables, pues resulta más necesaria que en España la intervención de los funcionarios públicos. Le Play y Brame citan varios casos en los cuales los bienes adjudicados valieron menos que los gastos de adjudicación. Brame escribió en 1867 un libro con este significativo título: *L'héritage dévoré par le fisc et la procédure*. Conviene recordar que después de los escritos de Le Play y de Brame se han mitigado algún tanto los rigores del Fisco francés; pero á pesar de esa reducción los gastos son enormes. También en España puede decirse que al cabo de cuatro ó cinco transmisiones de dominio, si en alguna de ellas al menos los testadores no son hijos, la herencia ha sido devorada por la Hacienda pública y por los curiales. El segundo inconveniente es que con motivo de las particiones de herencia y de las liquidaciones de impuestos sucesorios, se hace casi necesaria la intervención de los letrados—de los hombres de ley, como decía Le Play—en todas las herencias de alguna importancia. Esta intervención de los letrados siempre es costosa y resulta además expuesta á muchas contiendas judiciales, pues á los Abogados conviene, en general, promover pleitos y cuestiones. Lo cierto es que las sucesiones y las herencias dan ocasión á muchísimos pleitos.

Nada de esto sucede cuando en vida del dueño se ha hecho donación del patrimonio á uno de los hijos. Y ésta es una ventaja considerable, no atenuada por inconveniente alguno. Pero las ventajas que lleva consigo el prescindir de la partición,

¿no podrían extenderse á la mayor parte de España, á la que está regida por el Código civil? No vemos en ello inconveniente alguno. Puede hacer el padre en su testamento la división de bienes entre sus hijos, y en tal caso huelga toda otra división. ¿Serían acaso tan insignificantes las ventajas que con ello se obtuvieran? No, ciertamente. Pero en esto, como en todo, la ley no vale nada sin la costumbre. La ley da al padre facultades para hacer la división de sus bienes entre los hijos, señalando á cada uno su lote, y no tiene que andar con sumo cuidado al hacer esta división, porque como goza de la facultad de mejorar considerablemente á un hijo ó á varios, no importa que al hacer la partición resulte algún hijo mejorado ó resulten los lotes algo desiguales. Pero aunque la ley da estas facultades al padre, se limitan éstos en su testamento á nombrar albaceas y á darles—cuando les dan, que nunca debieran dejar de darles—atribuciones de contadores partidores, para que hagan en su día la partición. Debiera generalizarse la costumbre de que el padre mismo hiciera las particiones, al menos, de los bienes inmuebles, aunque luego el dinero, los créditos y los valores mobiliarios se distribuyesen por igual entre todos los hijos, cosa que no presenta dificultad alguna. Se dirá, tal vez, que al hacer el testamento no sabe el padre qué bienes dejará á su muerte; pero los bienes inmuebles no se enajenan ni se adquieren con tanta facilidad, por cuyo motivo pocas veces habría que rectificar la partición de los inmuebles hecha en testamento, cuando las adquisiciones ó pérdidas de algunas fincas hiciesen necesaria la reforma. Todos estos inconvenientes son muy pequeños comparados con los que presenta la división hecha después de la muerte del causante.

Cuando el padre no hace la división de sus bienes entre los hijos, resulta forzosa la adjudicación hecha á cada uno de ellos por los albaceas de los bienes que le han correspondido en la partición. Por el contrario, cuando el mismo padre ha hecho la partición, este procedimiento de la adjudicación oficial parece exagerado y demasiado ritualista: ¿qué inconveniente habría en prescindir de tal adjudicación y en inscribir en el Registro de la Propiedad, sin más requisito que el testa-

mento, los bienes que el padre hubiese dejado á cada uno de los hijos? Cuanto tienda á simplificar trámites y á evitar gastos, debe hacerse en las testamentarias, ya que, por otra parte, los gastos son tan considerables.

Tremendas son las exacciones del Fisco llevadas á cabo con los impuestos sucesorios y gravan sobre las fincas rústicas con peso mortal. Los valores mobiliarios se ocultan fácilmente, y cuando la fortuna del testador consiste principalmente en estos valores, únicamente pagan el impuesto los herederos de personas suspicaces, que ni quisieron tener los títulos, las acciones ó las obligaciones en su casa, ni se resolvieron á depositarlos en algún Banco á nombre de dos ó tres personas—depósitos indistintos—. Los propietarios de fincas rústicas no pueden ocultarlas, y sobre ellos cargan todos los rigores de la ley. Lo que sucede, en resumen, es que los ricos no pagan los impuestos sucesorios y los pobres sí. Tal estado de cosas exige algún remedio. Los impuestos sucesorios debieran rebajarse considerablemente, para que todos los pagasen. Y por lo que hace á los depósitos indistintos de los Bancos, bastaría que las principales naciones de Europa y América—sin excluir algunas pequeñas, como Suiza, que en este orden son importantes por el crédito que tienen sus Bancos—se pusieran de acuerdo para impedir á los Bancos que diesen facilidades, como dan hoy, para eludir el pago de los impuestos (1).

La pequeña propiedad rústica en España está muy amenazada y debilitada con la división por partes iguales entre todos los hijos, con los enormes impuestos sucesorios—á pesar de que son relativamente ligeros cuando los que suceden son hijos—y con los trámites y los gastos que lleva consigo la partición de bienes. Urge poner algún remedio á tal estado de cosas, apropiándose para ello algo de la organización familiar propia de otras regiones españolas.

(1) No se olvide que en Navarra no hay impuestos sucesorios. Esta circunstancia facilita mucho las donaciones y, por otra parte, excusa las formidables y costosas liquidaciones que deben preceder al pago de los derechos sucesorios.

La organización familiar estable tiene también la gran ventaja de permitir en excelentes condiciones la continuación de una empresa agrícola, industrial ó mercantil á la cual estuviese dedicada la familia. La división de una fábrica, de una granja, de otra explotación cualquiera, puede ser funesta para la misma explotación. El régimen de indivisión de una fábrica ó de una hermosa finca no suele dar buenos resultados, y la división se impone casi siempre, siendo forzoso en muchos casos que salgan de la familia la fábrica ó la finca y vayan á parar á un extraño. Afortunadamente, el Código civil establece el derecho de retracto en favor de los comuneros, y si uno de los hijos se ve en la precisión de vender su parte, pueden los demás hacerla suya entregando el precio. De esta manera se asegura bastante la permanencia de la fábrica ó de la finca en poder de la familia. Hay, sin embargo, un inconveniente bastante grave, y es que, dividiendo el padre su herencia entre los hijos por partes iguales, no tiene uno de los hijos recursos bastantes para comprar las porciones de los demás. Si una fábrica que vale doscientas mil pesetas pasa á cinco hermanos por iguales partes, la parte de cada uno valdrá cuarenta mil pesetas, y, por consiguiente, el hijo que quiera quedarse con la propiedad de la misma, tendrá que pagar á los demás ciento sesenta mil pesetas, que tal vez le será imposible reunir. En cambio, si á cada uno de sus hermanos hubiera tenido que entregar solamente la mitad de dicha suma en concepto de legítima, le hubiera sido relativamente fácil quedarse con la propiedad de la fábrica.

En este punto, el Código civil, como ya hemos indicado varias veces, da todas las facilidades compatibles con el sistema de legítimas. Basta leer el art. 1.056 tantas veces citado y del cual, por desgracia, se hace tan poca aplicación hasta ahora. Con arreglo á dicho artículo, podrían seguirse sustancialmente en Castilla las costumbres navarras. Podría donar el padre la finca ó la fábrica, y lo mismo el patrimonio familiar, á uno solo de los hijos, pues lo que puede hacerse por testamento, también puede hacerse por donación *inter vivos*. Suponemos que la segunda parte del artículo citado puede aplicarse

perfectamente al caso en que el patrimonio familiar no esté constituido por una sola gran finca, sino por muchas cultivadas directamente por un mismo dueño; aunque las fincas sean varias, no por eso deja de ser única la explotación agrícola siempre que sean cultivadas por una misma persona. El padre, al mismo tiempo que hiciera donación á uno de los hijos, podría hacer testamento señalando la legítima en metálico á los demás hijos, y disponiendo que, si con ocasión de matrimonio ó con cualquier otro motivo, se adelanta á los mismos alguna suma, deba colacionarse en el momento oportuno. Por supuesto, no hay necesidad de acudir á la donación que choca demasiado con las costumbres castellanas; basta designar en testamento al hijo al cual ha de transmitirse la explotación agrícola, industrial ó comercial propia de la familia.

Una sola deficiencia se nota en el art. 1.056, y es que no defiende bastante á los labradores en el caso de que sean dos ó más los que debieran heredar el patrimonio de la familia para cultivarlo. Puede suceder que el padre no se atreva á disponer de todas sus fincas en favor de uno solo de los hijos por tener dos ó tres hijos labradores, y que, en cambio, quiera que todas sus fincas pasen á los hijos labradores, pagándose en metálico su legítima á otros hijos que tengan distinta profesión. Esto es muy razonable y, sin embargo, no resulta legalmente posible con arreglo al indicado artículo del Código, porque la explotación agrícola no permanece indivisa ni se transmite íntegra á uno solo de los hijos como exige el artículo indicado. Sin embargo, no solamente se debiera dar al padre en tales casos facultad para señalar en dinero su legítima á los hijos no labradores, sino que aun defiriéndose la herencia *ab intestato*, se debiera dar á los hijos labradores residentes en el mismo pueblo la preferencia para que se les adjudicasen las fincas por la cantidad á que ascendiera la tasación. Resulta, en efecto, muy contrario á los intereses de la agricultura, que se adjudiquen fincas en una testamentaria á un hijo que ni es labrador ni vive en el pueblo, en tanto que los labradores que allí viven y pueden cultivar por sí mismos la hacienda, no reciben sino

fincas demasiado escasas para sostener una familia labradora y darle ocupación constante.

En el régimen de la familia estable, el hijo que mayores aptitudes muestra y más afición tiene al negocio á que se dedica su padre, puede ser y es de hecho asociado á éste para que juntamente con el padre dirija la casa y vaya adquiriendo la experiencia necesaria. Poco á poco la dirección del negocio va pasando del padre al hijo, y todo está arreglado para que á la muerte del padre herede éste la casa y la explotación, con el deber de indemnizar á sus hermanos mediante entregas en dinero. Esto, por supuesto, si ya en vida de su padre no se le hizo donación de la casa y del establecimiento, como sucede en Navarra.

La designación de un heredero al cual vaya á parar íntegro el establecimiento fundado ó conservado por el padre, contribuye mucho á que el establecimiento continúe en poder de la misma familia. Cuando esto no se realiza, el padre, viendo que á su muerte vendrá con la partición forzosa la ruina del establecimiento, se desentiende del mismo en los últimos años y tal vez lo vende. Y si los padres no lo venden, ya se apresuran los hijos á venderlo cuando llega la hora de la partición; con esto pierde muchas veces el establecimiento sus condiciones de éxito y su prestigio que estaban muy ligados al nombre del fundador. No negaremos que también en países en los cuales la partición de la herencia con igualdad entre todos los hijos está sancionada por la costumbre, se procura conservar en poder de la misma familia las fábricas, las grandes fincas y los establecimientos mercantiles. Pero hay que reconocer que en dicho régimen es más fácil la venta de dichos establecimientos á un extraño.

La personalidad propia de la casa que en Navarra es, como hemos indicado, una consecuencia de la organización familiar, tiene indudablemente muchas ventajas. Esa personalidad es la expresión más alta de la permanencia de la familia y de las estrechas relaciones que unen á ésta con el suelo y con el hogar paterno. No negaremos que esta vigorosa personalidad de la casa tiene algunos ligeros defectos que ya indicamos oportu-

tunamente, y que consisten principalmente en materializar algo ciertos afectos y ciertas obligaciones de orden superior; pero esos defectos son realmente insignificantes comparados con las ventajas de primer orden que proporcionan la robusta estabilidad de la familia y la vigorosa personalidad de la misma.

La mayor autoridad de que goza el padre en el seno de la familia, la posición más ventajosa y más firme de la madre viuda con respecto á sus hijos y la intervención relativamente frecuente de los amigables componedores, son ventajas muy apreciables del régimen familiar navarro que nadie podrá negar.

Nosotros vemos también cierta relación entre las costumbres familiares navarras y la vigorosa personalidad regional de este antiguo reino. En general, la familia estable fomenta un regionalismo sano y vigoroso perfectamente compatible con la unidad de la Patria. La familia estable está fuertemente arraigada en la tierra, y, por lo mismo, en su seno brota y se conserva poderoso el amor al pueblo, que es la tierra municipal, y el amor á la región, cuyas relaciones jurídicas y económicas con los pueblos son inmediatas y constantes. En las familias inestables que fácilmente pasan de una región á otra, no puede ser muy vivo el afecto regional. No es extraño, por consiguiente, que con la inestabilidad de las familias se atenúen los afectos regionales y pierdan su antigua personalidad histórica las regiones españolas.

Con la pérdida de la personalidad histórica de las regiones y de su antigua autonomía, se ha implantado un centralismo político y administrativo tan absorbente y nivelador, que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales carecen de toda independencia y libertad de acción. Todo se quiere dirigir desde Madrid con uniformidad absoluta, y cada día son mayores las intrusiones del Poder público en la esfera de acción propia de los individuos y de los organismos sociales inferiores. No ganan mucho con este centralismo absorbente la justicia ni la recta administración; pero, en cambio, se imponen al país sacrificios onerosísimos y contribuciones absolu-

tamente insoportables. El centralismo político y administrativo es sumamente caro y hace casi imposible la vida de los humildes, sobre todo la de los modestos labradores. Si en España hubiese verdadera autonomía municipal y regional, los Ayuntamientos y los organismos regionales se encargarían de muchos servicios que hoy presta el Estado, y los prestarían indudablemente con notables ventajas, porque hay que reconocer que el Estado, cuanto más absorbe las funciones de los demás, tanto peor las realiza. La prosperidad general sería mayor si hubiera autonomía municipal y regional y se hiciera buen uso de ella. Pero la autonomía municipal y la regional exigen que haya honradas prácticas administrativas y que no falten personas dedicadas con desinterés y como continuadoras de una larga tradición, á dirigir los asuntos municipales y regionales. ¿Cómo se va á esperar buen resultado de la descentralización, si los Ayuntamientos administran pésimamente sus intereses y las Diputaciones provinciales hacen mal uso de las mismas exiguas facultades que les otorga la ley Provincial?

Y volvemos con esto á las ventajas de la familia estable y á los inconvenientes de la inestable. En las regiones donde hay bastantes familias estables no faltan jamás personas que, recogiendo tradiciones de familia, se dediquen habitualmente á la gestión de los asuntos locales y regionales con el más absoluto desinterés. En esas regiones, la gestión de los asuntos públicos no se convierte jamás en un negocio explotado por vividores de pocos escrúpulos. En cambio, donde faltan familias estables, faltan también personas que puedan y quieran ponerse con desinterés y con verdadero afecto al frente de la administración municipal y provincial (esta última no debiera ser provincial, sino regional). De todo esto resulta que las familias estables ó troncales son, en general, necesarias ó, al menos, muy convenientes para que la descentralización político-administrativa pueda librar á los contribuyentes de las pesadas cargas que les impone el Estado centralista; mientras la descentralización no sea un hecho, el presupuesto de gastos del Estado irá en formidable aumento y la miserable situación de los con-

tribuyentes en general y de los pequeños labradores en particular irá agravándose también.

De muy diversas maneras se ha querido explicar la costumbre de transmitir á un hijo todo el patrimonio familiar, existente en una buena parte del territorio vascongado. La han atribuido algunos al espíritu de la raza y al deseo de conservar las tradiciones de la misma. Aun sin ser esta costumbre exclusiva de los vascongados, hay que reconocer que á ella se adhirió en general la raza vascongada con mucha decisión, tal vez por su mismo espíritu amigo de las tradiciones, que se conservan mucho más fácilmente con la familia estable. Es verdad que en la parte llana de Álava no se encuentran huellas de semejante costumbre, á pesar de pertenecer indudablemente los habitantes á la raza vascongada; mas esto únicamente quiere decir que las tendencias de raza han sido combatidas por otras tendencias opuestas, que al fin han obtenido el triunfo. También se ha perdido en esas comarcas la lengua eúskara, á pesar de ser la lengua uno de los elementos más íntimamente adheridos á la raza. Algunos han pretendido atribuir esta costumbre á influencias feudales, recordando que en Navarra la libertad de testar, que es la condición necesaria para la transmisión de todo el patrimonio familiar, era durante la Edad Media y bastante después patrimonio exclusivo de los infanzones. Pero si tal vez en Navarra pudo el feudalismo influir algo en la persistencia de esta costumbre, nada influyó en las provincias Vascongadas, donde no hubo apenas feudalismo, por no haber existido más señoríos que el de Ayala, y el de Oñate que pertenecía á la casa de Guevara. El Sr. Hinojosa, examinando la transmisión individual del patrimonio de familia en Inglaterra, Cataluña y algunas comarcas de Alemania y Francia, la atribuye «al interés del propietario ó señor directo de la tierra en que no se fraccionaran los predios que daba en arrendamiento perpetuo, para que los arrendatarios pudieran pagar mejor los censos y ejecutar las faenas á que estaban obligados. Querían asegurar el percibo de las prestaciones, conservando las fincas en una sola mano, así para que no disminuyese la fuerza productora del predio como para simplificar la percepción de las

rentas y la ejecución de los servicios, complicada y difícil si el propietario había de entenderse con varias personas» (1). Estas consideraciones, muy razonables, no se pueden, sin embargo, aplicar apenas al país vascongado, donde no ha habido, en general, grandes terratenientes que hubiesen de arrendar sus tierras á pocos colonos para percibir más fácilmente las rentas; muchísimas familias no poseen en Navarra y en las provincias Vascongadas sino su casa ó su caserío. El Sr. Uriarte sostiene que «las comarcas vascas en que los labradores practican la sucesión individual son de aquellas altas, montañosas, de suelo naturalmente infecundo, en las que los predios que forman una explotación agrícola son tan indivisibles como un cordero ó un caballo, según frase de List» (2). Según este juicio, depende la costumbre vascongada únicamente de las condiciones del terreno y de que el patrimonio familiar no es bastante sino para mantener á una familia. Sin embargo, las antiguas costumbres se conservan en muchas comarcas de Navarra que no son montañosas y en muchas familias que poseen hartó más de lo necesario para la vida, porque además de la hacienda que cultivan personalmente, tienen otras varias casas ú otros caseríos.

Realmente, la transmisión íntegra del patrimonio familiar se acomoda mucho mejor que otros sistemas sucesorios, á la manera de ser y al espíritu del pueblo vascongado, amante fervoroso de la tradición y, por tanto, también de los medios aptos para conservarla. Si, como dice Le Play, el régimen de la sucesión individual brota espontáneamente en todas partes cuando las leyes no se oponen al desarrollo de este régimen, nada tiene de extraordinario que este régimen sucesorio haya prevalecido en el país vascongado, donde, aparte de las razones generales, contaba para triunfar con las ventajas que le proporcionaba la manera de ser del pueblo.

Terminaremos esta modesta crítica haciendo constar que el régimen de transmisión íntegra del patrimonio familiar con-

(1) *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, pág. 160.

(2) *El Fuero de Ayala*, pág. 160.

tribuye poderosamente á acrecentar la prosperidad general y á hacer dichosa la vida de los individuos. Conservando la integridad del patrimonio familiar, las familias navarras propietarias viven de ordinario con relativa prosperidad y no sienten los apuros ni las necesidades que la partición hace inevitables en otras partes. La mayor prosperidad del país se advierte fijándose en la menor importancia que tiene la usura y en la menor frecuencia de los embargos judiciales y administrativos. El labrador navarro vive de ordinario en situación bastante más desahogada que el castellano, castigado más duramente, entre otras plagas, por los rigores del Fisco. Basta fijarse en las casas de los pueblos navarros y en las de los castellanos para comprender que en Navarra es mayor la prosperidad de las gentes del campo; la amplitud y la solidez de la mayor parte de las casas vecinales de Navarra lo muestran claramente. Por lo mismo que son más numerosas las familias en Navarra, necesitan casas más amplias; en cambio, en Castilla, la partición ha llegado á veces hasta las casas que, siendo buenas en un principio, perdieron sus buenas condiciones al dividirse. El mismo cariño que en Navarra se tiene á la casa familiar, ha contribuido á la mayor solidez y amplitud de los edificios y á que no se descuidara siquiera lo referente al ornato de los mismos. Los pueblos de la montaña de Navarra con sus casas blancas y espaciosas producen una sensación de bienestar y de alegría.

Y esa impresión de alegría se consolida y se hace más intensa al penetrar en el hogar y participar de la satisfacción que el hogar difunde por todas partes. En las familias estables y numerosas es más íntima y más intensa la vida del hogar, vida que es la más fecunda en suaves y constantes alegrías, que es manantial perenne de inefables goces. Como cantó el gran poeta Gabriel y Galán,

Yo aprendí en el hogar en que se funda
la dicha más perfecta.

Y puesto que esta dicha más perfecta está en el hogar, no es extraño que cuanto más fuerte sea la familia, más intensa la

vida doméstica y más fuerte el amor al hogar, mayor sea la dicha en el seno de las familias.

Realmente, una familia numerosa á estilo de Navarra, cuando hay concordia y buena unión entre sus miembros, como afortunadamente sucede muchísimas veces en este país, responde á las necesidades más vehementes del corazón y á los intereses más importantes del hombre que sean, por supuesto, legítimos. La vida en el seno de la misma se desliza en medio de aquella apacible tranquilidad y de aquella inefable dulzura en que están impregnadas las inmortales páginas de *El ama*, páginas á las cuales aún hubiera comunicado nuevos encantos Gabriel y Galán si hubiese conocido lo que es la vida en el seno de una familia navarra numerosa y bien unida por lazos de inextinguible afecto.

Dichoso es indudablemente, en cuanto lo permiten las miserias y las aflicciones de este mundo, el que ha vivido largos años con entera tranquilidad en el hogar construído por sus antepasados, cultivando las tierras que ellos regaron é hicieron productivas con el sudor de su frente, participando de las mismas arraigadas creencias y siguiendo las leyes de la honradez cristiana que ellos le marcaron con su ejemplo. Y doblemente dichoso será, si al llegar el ocaso de la vida va cediendo gradualmente el gobierno de la casa, después de una donación bien meditada, á un hijo que será heredero de sus virtudes como de sus bienes, continuará las tradiciones de la familia y vendrá á ser, en fin, digno de sus antepasados.

La familia estable realiza perfectamente el ideal de la felicidad, según el pensamiento de Lista:

Dichoso aquel que no ha visto
más río que el de su patria
y duerme anciano á la sombra
dó pequeñuelo jugaba.

Verdad es que hay que corregir el primer pensamiento, tan exagerado que resulta notoriamente falso. No es dichoso el que jamás ha salido de su tierra, ni ha visto más aguas que las

del río de su comarca, ni más horizonte que el limitado por las montañas próximas; lo que sí se necesita para ser dichoso en este mundo, hablando en términos generales, es no perder de vista durante mucho tiempo, durante bastantes años tal vez, el río de la comarca donde uno ha nacido, el terreno, ya sea árido y pobre ó hermoso y floreciente, donde ha dado sus primeros pasos. El pensamiento de Lista tendría menos hermosura, pero más verdad, expuesto en esta forma: «Dichoso es aquel que nunca se ha alejado tanto de su país que haya tenido que permanecer durante largo tiempo sin ver el río de la comarca natal, y que cuando llega á ser anciano descansa en el mismo hogar en que jugaba cuando niño, y se sienta al pie de los mismos árboles seculares que le daban sombra en su niñez». Dichoso, por supuesto, si su conciencia se encuentra tranquila como cuando su corazón se abrió por primera vez á las impresiones del mundo. Esa es la dicha del que, siguiendo las tradiciones de la familia, vive constantemente en su país, como los individuos que pertenecen á las familias estables y cristianas.

ÍNDICE

	Págs.
CAPÍTULO I.—Indicaciones generales.....	11
CAPÍTULO II.—El Derecho civil navarro y los contratos matrimoniales.....	33
CAPÍTULO III.—Análisis de los contratos matrimoniales en Navarra.....	71
CAPÍTULO IV.—La organización familiar basada en los contratos matrimoniales.....	167
CAPÍTULO V.—Crítica.....	189
